

CIÓN C



ESTUDIOS  
DE  
DERECHO

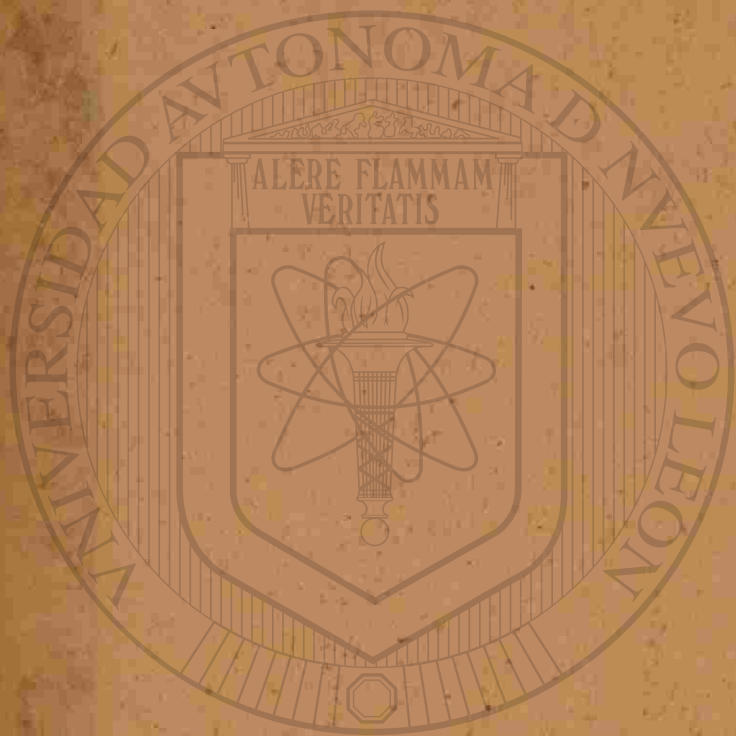
1394

K18  
A5  
V.11  
c.1  
55740

340  
E



6758110

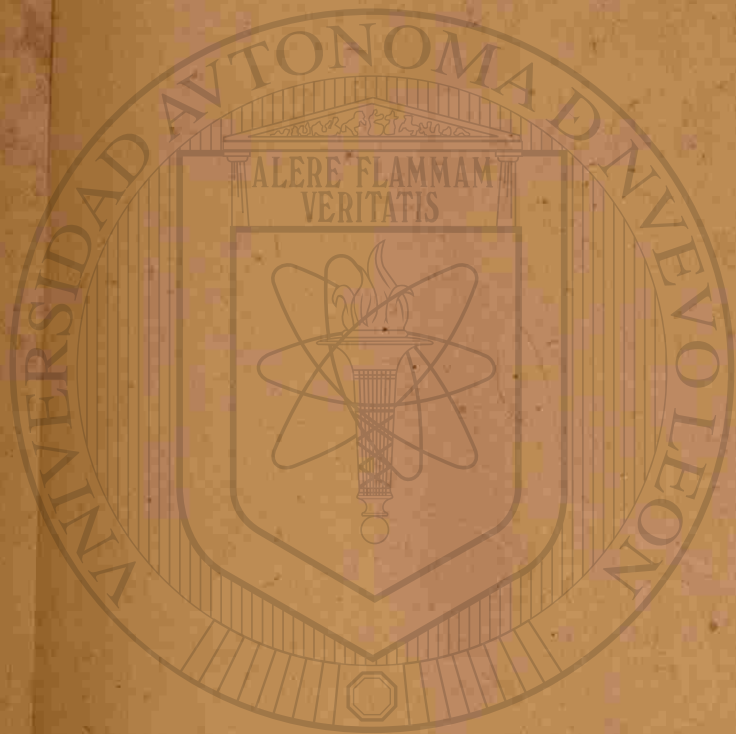


300  
0006  
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

FUNDADO POR PABLO MACEDO Y MIGUEL S. MACEDO

DIRECTORES GENERALES

MIGUEL S. MACEDO Y AGUSTIN RODRIGUEZ

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

AÑO XI.

**SECCION**

DE

**ESTUDIOS DE DERECHO**

AÑO 1894.



Capilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria

MEXICO.

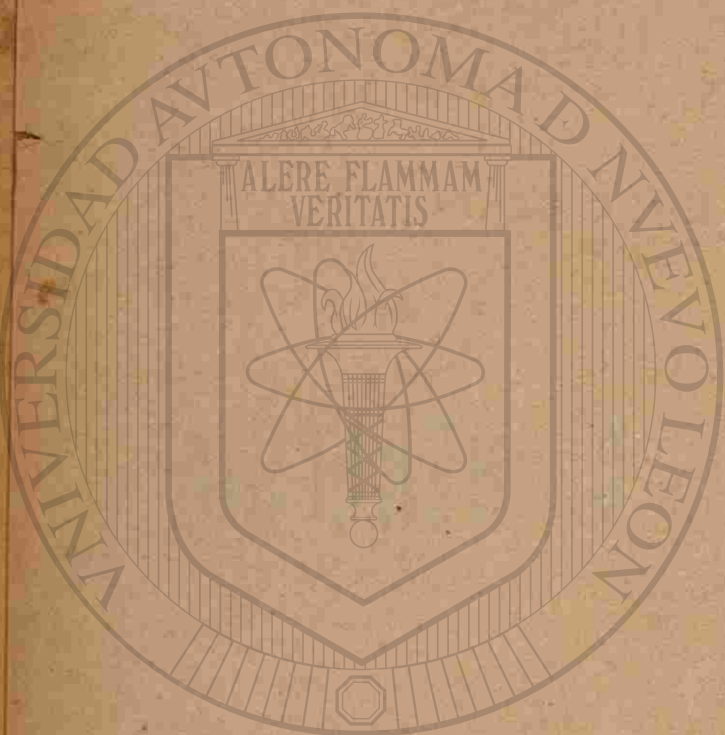
ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—SOCIEDAD ANONIMA

1894



LIBRO BIBLIOTECA PUBLICA  
DE NUEVO LEON  
22018

K 18  
A 5  
V 11



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Capítulo de la materia  
Bibliotecas y Archivos



## ESTUDIOS DE DERECHO.

CUADRO ESTADISTICO

DE

### LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1893.

INFORME RENDIDO

A LA SECRETARIA DE JUSTICIA POR EL SR. LIC. D. J. AGUSTIN BORJES,  
PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Señor.—En derecho penal hay dos grandes é indiscutibles verdades la necesidad de la penalidad y el derecho social para imponer el castigo, verdades sentidas antes de ser justificadas y que se imponen como condición de vida á todas las sociedades, cualquiera que sea su grado de civilización, como dice Jorge Vidal en sus «Principios fundamentales de la penalidad en los sistemas más modernos.»

Ella, la penalidad, tomó su origen en el instinto material y brutal del hombre, según Ortolán en sus «Elementos de derecho penal.»

El, el derecho de castigar, ha tenido fundamentos distintos.

Se han invocado la venganza pública, el contrato social, la reparación, la conservación de la sociedad, la utilidad, la justicia absoluta.

Pero todos ellos, según Ortolán en su obra citada, son: la venganza, una pasión; el contrato, el desconocimiento de nuestro carácter esencial é indispensablemente social; la reparación, el aniquilamiento de la idea de castigo; la conservación, una defensa que no existe; la utilidad, la abstracción de la parte moral de nuestra naturaleza; la justicia absoluta, la abstracción de nuestra parte material.

Enrico Ferri, en su conferencia en el Ateneo de Nápoles, recordaba el nuevo principio de la escuela criminal positiva, y á Eilangieri, Pagano

EST. DE DERECHO — I

y Nicolini, Zuppeta y Pessina, después á Angiulli y Bovio, y á otros defensores del principio científico que no admite para la comisión del delito la libre voluntad de la que llama escuela clásica, ni la coerción y castigo de la maldad subjetiva, como pena, llamada remedio en esa escuela clásica.

Para Ferri, la escuela positivista no puede aceptar el libre albedrío ó la libre voluntad individual dominante ó dominada, porque aquella en nombre ó por mandato científico de la fisiopsicología experimental, no puede admitir en el hombre tal poder de otra voluntad superior á la natural y necesaria determinación de las causas físicas, fisiológicas y psíquicas que cada instante impelen al individuo que delibera y obra.

Con todo, el mismo Ferri admite el castigo, cuando dice: «Así como la sociedad recompensa y premia y festeja á los hombres por cualidades independientes de ellos, pero que por fortuna las han heredado al nacer, como el genio poético, ó científico, ó artístico, una garganta privilegiada, unos pulgares de acero, igualmente la sociedad castiga y pena á los hombres sin atender á su culpabilidad, sino atendiendo sólo por suprema necesidad de su existencia á los efectos dañinos de sus acciones. Y haciéndolo así, la sociedad, en todo el campo de la actividad extraña al Código Penal, no hace más que seguir una ley natural que rige también al mundo físico.»

Pero Jorge Vidal observa, que la filosofía positivista tiende á separar de la ley penal toda influencia de la moral espiritualista, haciendo del derecho una ciencia experimental desligada de todo principio abstracto.

Asegura que ahí, en esa filosofía, el fundamento del derecho de castigar y la base que esa escuela asigna á la penalidad, están muy lejos de ser nuevos; que son la vieja idea de la defensa social, el antiguo sistema utilitario rejuvenecido por algunas pruebas tomadas de la filosofía positivista y de las ciencias naturales, sin ninguna creación, sin ninguna invención, perteneciéndole no más la manera de considerar la responsabilidad penal y sus diversos grados; su estudio del criminal; el puesto que le asigna en la humanidad; los caracteres particulares fisiológicos y psíquicos que aprende á descubrir en él, haciéndolo un ser aparte; la clasificación de los delincuentes según esos caracteres, y la organización, en fin, de su sistema penal basado en esos datos y en esa clasificación.

Nuestro Código Penal pertenece á la que se llama escuela clásica; quiere el precepto legal que manda ó prohíbe; castiga al que infringe ese precepto, si la infracción es voluntaria; cuenta con el conocimiento, con la libertad, con el discernimiento en el delincuente para hacerlo merecedor del castigo, porque la sociedad, según la expresión de Vidal, cuando

condena y castiga debe poder, si es posible, probar el buen fundamento de esa condena, establecer para cada condenado, que tiene el derecho de emplearlo así respecto de él, que no puede quejarse, que ha sido castigado con perfecto derecho y que la sentencia está al abrigo de toda crítica.

Y eso, porque como se explica Ferraz en su «Filosofía del deber»: «¿En qué me apoyo para afirmar que los actos del hombre le son imputables, que tiene la responsabilidad de ellos y que hay fundamento para atribuirle el mérito ó el demérito? Sobre nada. Es esta una proposición de tal claridad, que es imposible encontrar otra que sea más clara y que sirva para ilustrarla mejor; es esta una verdad tan cierta que sería perder el tiempo buscar otra más cierta por medio de la cual se pueda establecer la certidumbre. Es una de esas verdades primarias y axiomáticas que constituye por su reunión el fondo mismo de nuestra razón y sin las culpas no se comprendería tampoco el movimiento de la vida espiritual, según la comparación de Leibnitz, como no se comprendería sin los músculos, el movimiento de la vida fisiológica.»

Por lo demás, hay que tener en consideración las pasiones, las debilidades, los incentivos, en suma, que pueden determinar al individuo á delinquir en esa lucha que sostiene siempre entre los impulsos del mal y los impulsos del bien, y en la que deja que aquellos triunfen y éstos sean rendidos, demostrando que algo influye en la resolución tomada, influencia mayor ó menor que se toma en cuenta para la no aplicación ó para la aplicación justa del castigo. Esas pasiones que se desbordan, esas debilidades que hacen sucumbir, esos incentivos que estimulan y que toma en consideración nuestro Código Penal, pueden ser y son efectivamente otras tantas causas productoras de la criminalidad que hay que estudiar, para evitar su concurso en las resoluciones tomadas con el fin de infringir la ley, sin olvidar los fundamentos de los sistemas enunciados, porque la discusión y el estudio originan siempre la luz y la verdad.

Para la observación respectiva, para el estudio conveniente, para la aplicación de los remedios indispensables, algo quizá podrá servir este informe que descansa en los datos tomados de las consignaciones hechas por los Agentes del Ministerio Público durante el año de 1893, comparados con los que hicieron en los anteriores de 1892 y 1891, ya que desde éste, en que me hice cargo de la Procuraduría de Justicia, he querido cumplir con el precepto que contiene el art. 1º, fracción 7ª, del Reglamento del Ministerio Público.

Por lo que hace al Distrito de Tlalpam, los datos que consigno los tomé del estado respectivo que se sirvió remitirme al C. Lic. Adolfo Fe-

nochió, juez de 1ª instancia de ese Distrito, por lo que toca al año de 1893; y en lo que toca á los años de 91 y 92, de los estados que también se sirviera remitirme el entonces juez de 1ª instancia Lic. José María Iturbe.

Ahora bien:

Motivos de consignación.—En 1891 hubo.....	10,865
En 1892.....	11,405
En 1893.....	11,253
Personas consignadas.—En 1891.....	9,104
En 1892.....	9,844
En 1893.....	10,842
En 1891 fueron hombres.....	7,205
En 1892.....	7,702
En 1893.....	8,594
En 1891 fueron mujeres.....	1,899
En 1892.....	2,242
En 1893.....	2,248
En 1891 fueron mayores de edad.....	7,026
En 1892.....	7,474
En 1893.....	8,478
En 1891 fueron menores de edad.....	2,078
En 1892.....	7,244
En 1893.....	2,364
En 1891 fueron casados.....	3,926
En 1892.....	3,671
En 1893.....	3,511
En 1891 fueron solteros.....	4,758
En 1892.....	5,783
En 1893.....	6,998
En 1891 fueron viudos.....	420
En 1892.....	390
En 1893.....	333
En 1891 fueron con profesión ú oficio.....	4,727
En 1892.....	3,941
En 1893.....	3,733
En 1891 fueron sin profesión ú oficio.....	4,377
En 1892.....	5,980
En 1893.....	7,109
En 1891 sabían leer y escribir.....	2,818

En 1892.....	2,322
En 1893.....	1,880
En 1891 no sabían leer y escribir.....	6,286
En 1892.....	7,512
En 1893.....	8,964
En 1891 estaban ebrios.....	3,447
En 1892.....	6,057
En 1893.....	4,891
En 1891 no estaban ebrios.....	5,657
En 1892.....	5,944
En 1893.....	4,791
Consignaciones de las Inspecciones de policía.—En Enero de 1891 hizo la 1ª Inspección.....	145
En Enero de 1892.....	113
En Enero de 1893.....	132
Diferencia en disminución de 1892 respecto de 1891.....	38
Diferencia en aumento de 1893 respecto de 1892.....	19
Diferencia en disminución de 1893 respecto de 1891.....	12
La 2ª Inspección en Enero de 1891 hizo consignaciones.....	245
En Enero de 1892.....	213
En Enero de 1893.....	214
Diferencia en disminución de 1892 respecto de 1891.....	32
De 93 en aumento respecto de 1892.....	1
De 93 en disminución respecto de 91.....	31
En Enero de 1891 hizo consignaciones la 3ª Inspección.....	178
En 1892.....	141
En 1893.....	279
Diferencia en disminución de 1892 respecto de 1891.....	37
De 93 en disminución respecto de 92.....	22
De 93 en disminución respecto de 91.....	59
En Enero de 1891 hizo consignaciones la 4ª Inspección.....	123
En 1892.....	129
En 1893.....	119
Diferencia en disminución de 92 respecto de 1891.....	6
De 93 respecto de 92.....	10
De 93 respecto de 91.....	4
En Enero de 1891 la 5ª Inspección hizo consignaciones	105

En 1892.....	100	
En 1893.....	125	
Diferencia en disminución de 1892 respecto de 1891.....		5
De 93 en aumento respecto de 92.....		25
De 93 en aumento respecto de 91.....		20
La 6ª Inspección en Enero de 91.....	75	
En 1892.....	61	
En 1893.....	64	
Diferencia en disminución de 1892 respecto de 1891.....		14
De 93 en aumento respecto de 92.....		3
De 93 en disminución respecto de 91.....		11
La 7ª Inspección en Enero de 91.....	45	
En 1892.....	48	
En 1893.....	49	
Diferencia en aumento de 92 respecto de 1891.....		3
De 1893 en aumento respecto de 92.....		1
De 1893 en aumento respecto de 91.....		4
La 8ª Inspección en Enero de 1891.....	34	
En 1892.....	28	
En 1893.....	48	
Diferencia en disminución de 1892 respecto de 1891.....		6
De 93 en aumento respecto de 92.....		20
De 93 en aumento respecto de 91.....		14
En Enero de 1891 diversas autoridades consignaron.....	115	
En 1892.....	147	
En 1893.....	136	
Diferencia en aumento de 1892 respecto de 1891.....		32
De 93 respecto de 92 en disminución.....		11
De 93 respecto de 91 en aumento.....		21
La 1ª Inspección en Febrero de 91.....	127	
En 1892.....	126	
En 1893.....	111	
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....		1
De 93 en disminución respecto de 92.....		15
De 93 en disminución respecto de 91.....		16
La 2ª Inspección en Febrero de 91.....	218	
En 1892.....	229	
En 1893.....	232	
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....		11
De 93 en aumento respecto de 92.....		3

De 93 en aumento respecto de 91.....		14
La 3ª Inspección en Febrero de 91.....	135	
En 1892.....	113	
En 1893.....	140	
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....		22
De 93 en aumento respecto de 92.....		27
De 93 en aumento respecto de 91.....		5
La 4ª Inspección en Febrero de 1891.....	98	
En 1892.....		146
En 1893.....	98	
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....		48
De 93 en disminución respecto de 92.....		48
De 93 respecto de 91.....		00
La 5ª Inspección en Febrero de 91.....	94	
En 1892.....	100	
En 1893.....	110	
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....		6
De 93 aumento respecto de 92.....		10
De 93 aumento respecto de 91.....		16
La 6ª Inspección en Febrero de 91.....	66	
En 1892.....	64	
En 1893.....	64	
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....		2
En 93 respecto de 92, no hubo.....		2
En 93 respecto de 91 en disminución.....		0
La 7ª Inspección en Febrero de 91.....	43	
En 1892.....	39	
En 1893.....	43	
Diferencia en disminución de 1892 respecto de 91.....		4
En aumento de 93 respecto de 92.....		4
No hubo diferencia respecto de 91.....		0
La 8ª Inspección en Febrero de 91.....	16	
En 1892.....	25	
En 1893.....	24	
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....		9
En disminución de 93 respecto de 92.....		1
En aumento de 93 respecto de 91.....		8
Diversas autoridades consignaron en Febrero de 1891.....	115	
En 1892.....	113	
En 1893.....	106	



Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....	2
En disminución de 93 respecto de 92.....	7
En disminución de 93 respecto de 91.....	9
En Marzo de 91 la 1ª Inspección consiguió.....	107
En 1892.....	140
En 1893.....	105
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	33
En disminución de 93 respecto de 92.....	35
En disminución de 93 respecto de 91.....	2
La 2ª Inspección en Marzo de 1891.....	239
En 1892.....	257
En 1893.....	246
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	18
En disminución de 93 respecto de 92.....	11
En aumento de 93 respecto de 91.....	7
La 3ª Inspección en Marzo de 1891.....	151
En 1892.....	132
En 1893.....	152
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....	19
En aumento de 93 respecto de 92.....	20
En aumento de 93 respecto de 91.....	1
La 4ª Inspección en Marzo de 1891.....	116
En 1892.....	122
En 1893.....	117
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	6
En disminución de 93 respecto de 92.....	5
En aumento de 93 respecto de 91.....	1
La 5ª Inspección en Marzo de 1891.....	116
En 1892.....	119
En 1893.....	124
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	3
En aumento de 93 respecto de 92.....	5
En aumento de 93 respecto de 91.....	8
La 6ª Inspección en Marzo de 1891.....	73
En 1892.....	66
En 1893.....	79
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....	7
En aumento de 93 respecto de 92.....	13
En aumento de 93 respecto de 91.....	6
La 7ª Inspección en Marzo de 1891.....	75

En 1892.....	41
En 1893.....	44
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....	16
En aumento de 93 respecto de 92.....	3
En disminución de 93 respecto de 91.....	13
La 8ª Inspección en Marzo de 1891.....	27
En 1892.....	28
En 1893.....	25
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	1
En disminución de 93 respecto de 92.....	3
En disminución de 93 respecto de 91.....	2
Diversas autoridades consiguaron en Marzo de 1891.....	101
En 1892.....	119
En 1893.....	129
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	18
En aumento de 93 respecto de 92.....	10
En aumento de 93 respecto de 91.....	28
En Abril de 1891 la 1ª Inspección consiguió.....	107
En 1892.....	109
En 1893.....	105
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	2
En disminución de 93 respecto de 92.....	4
En disminución de 93 respecto de 91.....	2
La 2ª Inspección en Abril de 1891.....	192
En 1892.....	172
En 1893.....	166
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....	20
En disminución de 93 respecto de 92.....	6
En disminución de 93 respecto de 91.....	26
La 3ª Inspección en Abril de 1891.....	123
En 1892.....	119
En 1893.....	128
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....	4
En aumento de 93 respecto de 92.....	9
En aumento de 93 respecto de 91.....	5
La 4ª Inspección en Abril de 1891.....	110
En 1892.....	129
En 1893.....	109
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	19
En disminución de 93 respecto de 92.....	20

En disminución de 93 respecto de 91.....	1
La 5ª Inspección en Abril de 1891.....	93
En 1892.....	87
En 1893.....	94
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	6
En aumento de 93 respecto de 92.....	7
En aumento de 93 respecto de 91.....	1
La 6ª Inspección en Abril de 1891.....	38
En 1892.....	63
En 1893.....	72
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	25
En aumento de 93 respecto de 92.....	9
En aumento de 93 respecto de 91.....	34
La 7ª Inspección en Abril de 1891.....	48
En 1892.....	31
En 1893.....	44
Diferencia en disminución de 92 respecto de 91.....	17
En aumento de 93 respecto de 92.....	13
En disminución de 93 respecto de 91.....	4
La 8ª Inspección en Abril de 1891.....	22
En 1892.....	22
En 1893.....	33
Ninguna diferencia de 92 respecto de 91.....	0
Diferencia en aumento de 93 respecto de 92.....	11
En aumento de 93 respecto de 91.....	11
Diversas autoridades consignaron en Abril de 1891....	119
En 1892.....	140
En 1893.....	150
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	21
En aumento de 93 respecto de 92.....	10
En aumento de 93 respecto de 91.....	31
En Mayo de 1891 la 1ª Inspección.....	110
En 1892.....	145
En 1893.....	108
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	35
En disminución de 93 respecto de 92.....	37
En disminución de 93 respecto de 91.....	2
La 2ª Inspección en Mayo de 1891.....	187
En 1892.....	195
En 1893.....	217

Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	8
En aumento de 93 respecto de 92.....	22
En aumento de 93 respecto de 91.....	30
La 3ª Inspección en Mayo de 1891.....	127
En 1892.....	137
En 1893.....	111
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	10
En disminución de 93 respecto de 92.....	26
En disminución de 93 respecto de 91.....	16
La 4ª Inspección en Mayo de 1891.....	98
En 1892.....	145
En 1893.....	91
Diferencia en aumento de 92 respecto de 91.....	47
En disminución de 93 respecto de 92.....	54
En disminución de 93 respecto de 91.....	7
La 5ª Inspección en Mayo de 1891.....	68
En 1892.....	127
En 1893.....	123
Diferencia en aumento de 1892 respecto de 1891.....	59
En disminución de 93 respecto de 92.....	4
En aumento de 93 respecto de 91.....	55
La 6ª Inspección en Mayo de 1891.....	42
En 1892.....	84
En 1893.....	54
Diferencia en aumento de 1892 respecto de 1891.....	42
En disminución de 93 respecto de 92.....	30
En aumento de 93 respecto de 91.....	12
La 7ª Inspección en Mayo de 1891.....	42
En 1892.....	55
En 1893.....	58
Diferencia en aumento de 1892 respecto de 1891.....	13
Aumento en 93 respecto de 92.....	3
Aumento en 93 respecto de 91.....	16
La 8ª Inspección en Mayo de 1891.....	22
En 1892.....	28
En 1893.....	28
Aumento en 92 respecto de 91.....	6
En 93 respecto de 92 no hubo diferencia.....	0
Aumento en 93 respecto de 91.....	6
Diversas autoridades consignaron en Mayo de 1891....	107

En 1892.....	131	
En 1893.....	119	
Aumento en 92 respecto de 91.....		24
Diminución en 93 respecto de 92.....		12
Aumento en 93 respecto de 91.....		12
En Junio de 1891 la 1ª Inspección.....	84	
En 1892.....	97	
En 1893.....	89	
Aumento en 92 respecto de 91.....		12
Diminución en 93 respecto de 92.....		8
Aumento en 93 respecto de 91.....		5
La 2ª Inspección en Junio de 1891.....	145	
En 1892.....	174	
En 1893.....	192	
Aumento en 92 respecto de 91.....		29
Aumento en 93 respecto de 92.....		18
Aumento en 93 respecto de 91.....		47
La 3ª Inspección en Junio de 1891.....	109	
En 1892.....	137	
En 1893.....	107	
Aumento en 92 respecto de 91.....		28
Diminución en 93 respecto de 92.....		30
Diminución en 93 respecto de 91.....		2
La 4ª Inspección en Junio de 1891.....	114	
En 1892.....	128	
En 1893.....	106	
Aumento en 92 respecto de 91.....		14
Diminución en 93 respecto de 92.....		22
Diminución en 93 respecto de 91.....		8
La 5ª Inspección en Junio de 1891.....	89	
En 1892.....	81	
En 1893.....	121	
Diminución en 92 respecto de 91.....		8
Aumento en 93 respecto de 92.....		40
Aumento en 93 respecto de 91.....		32
La 6ª Inspección en Junio de 1891.....	41	
En 1892.....	69	
En 1893.....	48	
Aumento en 92 respecto de 91.....		28
Diminución en 93 respecto de 92.....		21

Aumento en 93 respecto de 91.....		7
La 7ª Inspección en Junio de 1891.....	35	
En 1892.....	41	
En 1893.....	39	
Aumento en 92 respecto de 91.....		6
Diminución en 93 respecto de 92.....		2
Aumento en 93 respecto de 91.....		4
La 8ª Inspección en Junio de 1891.....	26	
En 1892.....	19	
En 1893.....	31	
Diminución en 92 respecto de 91.....		7
Aumento en 93 respecto de 92.....		12
Aumento de 93 respecto de 91.....		5
Diversas autoridades consignaron en Junio de 1891....	100	
En 1892.....	113	
En 1893.....	126	
Aumento en 92 respecto de 91.....		13
Aumento en 93 respecto de 92.....		13
Aumento en 93 respecto de 91.....		26
La 1ª Inspección consignó en Julio de 1891.....	105	
En 1892.....	104	
En 1893.....	104	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
En 93 respecto de 92 no hubo diferencia.....		0
Diminución en 93 respecto de 91.....		1
La 2ª Inspección en Julio de 1891.....	166	
En 1892.....	222	
En 1893.....	194	
Aumento en 92 respecto de 91.....		56
Diminución en 93 respecto de 92.....		28
Aumento en 93 respecto de 91.....		28
La 3ª Inspección en Julio de 1891.....	119	
En 1892.....	151	
En 1893.....	120	
Aumento en 92 respecto de 91.....		32
Diminución en 93 respecto de 92.....		31
Aumento en 93 respecto de 91.....		1
La 4ª Inspección en Julio de 1891.....	116	
En 1892.....	128	
En 1893.....	97	

Aumento en 92 respecto de 91.....	12
Diminución en 93 respecto de 92.....	31
Diminución en 93 respecto de 91.....	19
La 5ª Inspección en Julio de 1891.....	103
En 1892.....	131
En 1893.....	120
Aumento en 92 respecto de 91.....	28
Diminución en 93 respecto de 92.....	11
Aumento en 93 respecto de 91.....	17
La 6ª en Julio de 1891.....	58
En 1892.....	72
En 1893.....	60
Aumento en 92 respecto de 91.....	14
Diminución en 93 respecto de 92.....	12
Aumento en 93 respecto de 91.....	2
La 7ª en Julio de 1891.....	47
En 1892.....	41
En 1893.....	46
Diminución en 92 respecto de 91.....	6
Aumento en 93 respecto de 92.....	5
Diminución en 93 respecto de 91.....	1
La 8ª en Julio de 1891.....	25
En 1892.....	37
En 1893.....	21
Aumento en 92 respecto de 91.....	12
Diminución en 93 respecto de 92.....	16
Diminución en 93 respecto de 91.....	4
Diversas autoridades consignaron en Julio de 1891....	105
En 1892.....	131
En 1893.....	142
Aumento en 92 respecto de 91.....	26
Aumento en 93 respecto de 92.....	11
Aumento en 93 respecto de 91.....	37
En Agosto de 1891 la 1ª Inspección consignó.....	75
En 1892.....	123
En 1893.....	112
Aumento en 92 respecto de 91.....	48
Diminución en 93 respecto de 92.....	11
Aumento en 93 respecto de 91.....	37
La 2ª en Agosto de 1891.....	164

En 1892.....	189
En 1893.....	209
Aumento en 92 respecto de 91.....	25
Aumento en 93 respecto de 92.....	20
Aumento en 93 respecto de 91.....	45
La 3ª en Agosto de 1891.....	121
En 1892.....	157
En 1893.....	127
Aumento en 92 respecto de 91.....	36
Diminución en 93 respecto de 92.....	30
Aumento en 93 respecto de 91.....	6
La 4ª en Agosto de 1891.....	135
En 1892.....	127
En 1893.....	85
Diminución en 92 respecto de 91.....	8
Diminución en 93 respecto de 92.....	42
Diminución en 93 respecto de 91.....	50
La 5ª en Agosto de 1891.....	106
En 1892.....	137
En 1893.....	132
Aumento en 92 respecto de 91.....	51
Diminución en 93 respecto de 92.....	5
Aumento en 93 respecto de 91.....	26
La 6ª en Agosto de 1891.....	55
En 1892.....	74
En 1893.....	65
Aumento en 92 respecto de 91.....	19
Diminución en 93 respecto de 92.....	9
Aumento en 93 respecto de 91.....	10
La 7ª en Agosto de 1891.....	44
En 1892.....	37
En 1893.....	43
Diminución en 92 respecto de 91.....	7
Aumento en 93 respecto de 92.....	6
Diminución en 93 respecto de 91.....	1
La 8ª en Agosto de 1891.....	17
En 1892.....	30
En 1893.....	32
Aumento en 92 respecto de 91.....	13
Aumento en 93 respecto de 92.....	2

Aumento en 93 respecto de 91.....	15
Diversas autoridades en Agosto de 1891.....	120
En 1892.....	144
En 1893.....	127
Aumento en 92 respecto de 91.....	24
Diminución en 93 respecto de 92.....	17
Aumento en 93 respecto de 91.....	7
La 1ª Inspección en Setiembre de 1891.....	102
En 1892.....	109
En 1893.....	96
Aumento en 92 respecto de 91.....	7
Diminución en 93 respecto de 92.....	13
Diminución en 93 respecto de 91.....	6
La 2ª en Setiembre de 1891.....	197
En 1892.....	188
En 1893.....	198
Diminución en 92 respecto de 91.....	9
Aumento en 93 respecto de 92.....	10
Aumento en 93 respecto de 91.....	1
La 3ª en Setiembre de 1891.....	113
En 1892.....	134
En 1893.....	130
Aumento en 92 respecto de 91.....	21
Diminución en 93 respecto de 92.....	4
Aumento en 93 respecto de 91.....	17
La 4ª en Setiembre de 1891.....	112
En 1892.....	123
En 1893.....	91
Aumento en 92 respecto de 91.....	11
Diminución en 93 respecto de 92.....	32
Diminución en 93 respecto de 91.....	21
La 5ª en Setiembre de 1891.....	100
En 1892.....	109
En 1893.....	116
Aumento en 92 respecto de 91.....	9
Aumento en 93 respecto de 92.....	7
Aumento en 93 respecto de 91.....	16
La 6ª en Setiembre de 1891.....	54
En 1892.....	73
En 1893.....	60

Aumento en 92 respecto de 91.....	19
Diminución en 93 respecto de 92.....	13
Aumento en 93 respecto de 91.....	6
La 7ª en Setiembre de 1891.....	40
En 1892.....	39
En 1893.....	50
Diminución en 92 respecto de 91.....	1
Aumento en 93 respecto de 92.....	11
Aumento en 93 respecto de 91.....	10
La 8ª en Setiembre de 1891.....	17
En 1892.....	18
En 1893.....	28
Aumento en 92 respecto de 91.....	1
Aumento en 93 respecto de 92.....	10
Aumento en 93 respecto de 91.....	11
Diversas autoridades consignaron en Setiembre de 1891.....	116
En 1892.....	113
En 1893.....	119
Diminución en 92 respecto de 91.....	3
Aumento en 93 respecto de 92.....	6
Aumento en 93 respecto de 91.....	3
La 1ª Inspección en Octubre de 1891.....	105
En 1892.....	96
En 1893.....	113
Diminución en 92 respecto de 91.....	9
Aumento en 93 respecto de 92.....	17
Aumento en 93 respecto de 91.....	8
La 2ª en Octubre de 1891.....	189
En 1892.....	182
En 1893.....	273
Diminución en 92 respecto de 91.....	7
Aumento en 93 respecto de 92.....	91
Aumento en 93 respecto de 91.....	84
La 3ª en Octubre de 1891.....	118
En 1892.....	163
En 1893.....	136
Aumento en 92 respecto de 91.....	45
Diminución en 93 respecto de 92.....	27
Aumento en 93 respecto de 91.....	18
La 4ª en Octubre de 1891.....	116

En 1892.....	103	
En 1893.....	86	
Diminución en 92 respecto de 91.....		13
Diminución en 93 respecto de 92.....		17
Diminución en 93 respecto de 91.....		30
La 5ª en Octubre de 1891.....	107	
En 1892.....	105	
En 1893.....	100	
Diminución en 92 respecto de 91.....		2
Diminución en 93 respecto de 92.....		5
Diminución en 93 respecto de 91.....		7
La 6ª en Octubre de 1891.....	52	
En 1892.....	73	
En 1893.....	106	
Aumento en 92 respecto de 91.....		21
Aumento en 93 respecto de 92.....		33
Aumento en 93 respecto de 91.....		54
La 7ª en Octubre de 1891.....	41	
En 1892.....	36	
En 1893.....	48	
Diminución en 92 respecto de 91.....		5
Aumento en 93 respecto de 92.....		12
Aumento en 93 respecto de 91.....		7
La 8ª en Octubre de 1891.....	18	
En 1892.....	27	
En 1893.....	37	
Aumento en 92 respecto de 91.....		9
Aumento en 93 respecto de 91.....		10
Aumento en 93 respecto de 91.....		19
Diversas autoridades en Octubre de 1891.....	136	
En 1892.....	140	
En 1893.....	146	
Aumento en 92 respecto de 91.....		4
Aumento en 93 respecto de 92.....		6
Aumento en 93 respecto de 91.....		10
La 1ª Inspección en Noviembre de 1891 consignó.....	108	
En 1892.....	111	
En 1893.....	93	
Aumento en 92 respecto de 91.....		3
Diminución en 93 respecto de 92.....		18

Diminución en 93 respecto de 91.....		15
La 2ª Inspección en Noviembre de 1891.....	251	
En 1892.....	201	
En 1893.....	244	
Diminución en 92 respecto de 91.....		50
Aumento en 93 respecto de 92.....		43
Diminución en 93 respecto de 91.....		7
La 3ª en Noviembre de 1891.....	159	
En 1892.....	169	
En 1893.....	135	
Aumento en 92 respecto de 91.....		10
Diminución en 93 respecto de 92.....		34
Diminución en 93 respecto de 91.....		24
La 4ª Inspección en Noviembre de 1891.....	148	
En 1892.....	91	
En 1893.....	76	
Diminución en 92 respecto de 91.....		57
Diminución en 93 respecto de 92.....		15
Diminución en 93 respecto de 91.....		72
La 5ª Inspección en Noviembre de 1891.....	131	
En 1892.....	109	
En 1893.....	91	
Diminución en 92 respecto de 91.....		22
Diminución en 93 respecto de 92.....		18
Diminución en 93 respecto de 91.....		40
La 6ª en Noviembre de 1891.....	66	
En 1892.....	64	
En 1893.....	60	
Diminución en 92 respecto de 91.....		2
Diminución en 93 respecto de 92.....		4
Diminución en 93 respecto de 91.....		6
La 7ª en Noviembre de 1891.....	39	
En 1892.....	42	
En 1893.....	61	
Aumento en 92 respecto de 91.....		3
Aumento en 93 respecto de 92.....		19
Aumento en 93 respecto de 91.....		22
La 8ª Inspección en Noviembre de 1891.....	30	
En 1892.....	38	
En 1893.....	33	

Aumento en 92 respecto de 91.....	8
Diminución en 93 respecto de 92.....	5
Aumento en 93 respecto de 91.....	3
Diversas autoridades en Noviembre de 1891.....	102
En 1892.....	122
En 1893.....	131
Aumento en 92 respecto de 91.....	20
Aumento en 93 respecto de 92.....	9
Aumento en 93 respecto de 91.....	29
La 1ª Inspección consignó en Diciembre de 1891.....	119
En 1892.....	116
En 1893.....	123
Diminución en 92 respecto de 91.....	3
Aumento en 93 respecto de 92.....	7
Aumento en 93 respecto de 91.....	4
La 2ª Inspección en Diciembre de 1891.....	214
En 1892.....	200
En 1893.....	118
Diminución en 92 respecto de 91.....	14
Diminución en 93 respecto de 92.....	82
Diminución en 93 respecto de 91.....	96
La 3ª Inspección en Diciembre de 1891.....	152
En 1892.....	127
En 1893.....	152
Diminución en 92 respecto de 91.....	25
Aumento en 93 respecto de 92.....	25
En 93 respecto de 91 no hubo diferencia.....	0
La 4ª Inspección en Diciembre de 1891.....	152
En 1892.....	100
En 1893.....	77
Diminución en 92 respecto de 91.....	52
Diminución en 93 respecto de 92.....	23
Diminución en 93 respecto de 91.....	75
La 5ª Inspección en Diciembre de 1891.....	125
En 1892.....	148
En 1893.....	84
Aumento en 92 respecto de 91.....	23
Diminución en 93 respecto de 92.....	64
Diminución en 93 respecto de 91.....	41
La 6ª Inspección en Diciembre de 1891.....	58

En 1892.....	177
En 1893.....	56
Aumento en 92 respecto de 91.....	119
Diminución en 93 respecto de 92.....	121
Diminución en 93 respecto de 91.....	2
La 7ª Inspección en Diciembre de 1891.....	54
En 1892.....	38
En 1893.....	66
Diminución en 92 respecto de 91.....	16
Aumento en 93 respecto de 92.....	28
Aumento en 93 respecto de 91.....	12
La 8ª Inspección en Diciembre de 1891.....	28
En 1892.....	41
En 1893.....	26
Aumento en 92 respecto de 91.....	13
Diminución en 93 respecto de 92.....	15
Diminución en 93 respecto de 91.....	2
Varias autoridades en Diciembre de 1891.....	138
En 1892.....	129
En 1893.....	128
Diminución en 92 respecto de 91.....	9
Diminución en 93 respecto de 92.....	1
Diminución en 93 respecto de 91.....	10
Consignaciones hechas por las ocho Inspecciones de policía durante los tres años de.....	1891 1892 1893
La 1ª hizo.....	1,294 1,389 1,276
La 2ª „.....	1,407 2,413 2,603
La 3ª „.....	1,605 1,680 1,617
La 4ª „.....	1,438 1,471 1,114
La 5ª „.....	1,237 1,360 1,340
La 6ª „.....	692 821 788
La 7ª „.....	535 488 591
La 8ª „.....	282 341 366
Totales.....	9,490 9,963 9,695
Diversas autoridades consignaron.....	1,375 1,532 1,558
Total de consignaciones.....	10,865 11,495 11,253
Diferencias en las inspecciones.—Aumento en 92 respec- to de 91.....	473

Diminución en 93 respecto de 92.....	268
Aumento en 93 respecto de 91.....	205
<i>Diferencias en consignaciones hechas por diversas autoridades.—Aumento en 92 respecto de 91.....</i>	157
Aumento en 93 respecto de 92.....	26
Aumento en 93 respecto de 91.....	183
Total de consignaciones en los años de 1891.....	10,865
En 1892.....	11,495
En 1893.....	11,253
<i>Total de diferencias.—Aumento en 92 respecto de 91...</i>	630
Diminución en 93 respecto de 92.....	242
Aumento en 93 respecto de 91.....	388
<i>Total de personas consignadas.—En 1891.....</i>	9,104
En 1892.....	9,844
En 1893.....	10,842
Aumento en 92 respecto de 91.....	740
Aumento en 93 respecto de 92.....	998
Aumento en 93 respecto de 91.....	1,738
<i>Personas consignadas teniendo en cuenta las particularidades de ellas.—Hombres en 1891.....</i>	7,205
Hombres en 1892.....	7,702
Hombres en 1893.....	8,594
Aumento en 92 respecto de 91.....	497
Aumento en 93 respecto de 92.....	892
Aumento en 93 respecto de 91.....	1,389
Mujeres en 1891.....	1,899
Mujeres en 1892.....	2,142
Mujeres en 1893.....	2,248
Aumento en 92 respecto de 91.....	243
Aumento en 93 respecto de 92.....	106
Aumento en 93 respecto de 91.....	340
Mayores de edad en 1891.....	7,026
Idem ídem ídem en 1892.....	7,474
Idem ídem ídem en 1893.....	8,478
Aumento en 92 respecto de 91.....	448
Aumento en 93 respecto de 92.....	1,004
Aumento en 93 respecto de 91.....	1,452
Menores de edad en 1891.....	2,078
Idem ídem ídem en 1892.....	2,870

Idem ídem ídem en 1893.....	2,364
Aumento en 92 respecto de 91.....	792
Diminución en 93 respecto de 92.....	6
Aumento en 93 respecto de 91.....	296
Casados en 1891.....	3,926
Idem en 1892.....	3,671
Idem en 1893.....	3,511
Diminución en 92 respecto de 91.....	255
Diminución en 93 respecto de 92.....	160
Diminución en 93 respecto de 91.....	415
Solteros en 1891.....	4,758
Idem en 1892.....	5,783
Idem en 1893.....	6,988
Aumento en 92 respecto de 91.....	1,025
Aumento en 93 respecto de 92.....	1,205
Aumento en 93 respecto de 91.....	2,230
Viudos en 1891.....	420
Idem en 1892.....	390
Idem en 1893.....	333
Diminución en 92 respecto de 91.....	30
Diminución en 93 respecto de 92.....	57
Diminución en 93 respecto de 91.....	87
Con oficio en 1893.....	4,727
Idem ídem en 1892.....	3,944
Idem ídem en 1893.....	3,723
Diminución en 92 respecto de 91.....	783
Diminución en 93 respecto de 92.....	211
Diminución en 93 respecto de 91.....	994
Sin oficio en 1891.....	4,377
Idem ídem en 1892.....	5,900
Idem ídem en 1893.....	7,109
Aumento en 92 respecto de 91.....	1,523
Aumento en 93 respecto de 92.....	1,209
Aumento en 93 respecto de 91.....	2,732
Sabían leer y escribir en 1891.....	2,818
Idem ídem ídem en 1892.....	2,322
Idem ídem ídem en 1893.....	1,880
Diminución en 92 respecto de 91.....	496
Diminución en 93 respecto de 92.....	442
Diminución en 93 respecto de 91.....	938



No sabían leer y escribir en 1891.....	6,286
Idem ídem ídem ídem en 1892.....	7,512
Idem ídem ídem ídem en 1893.....	8,964
Aumento en 92 respecto de 91.....	1,226
Aumento en 93 respecto de 92.....	1,452
Aumento en 93 respecto de 91.....	2,678
Estaban ebrios en 1891.....	3,447
Idem ídem en 1892.....	6,057
Idem ídem en 1893.....	4,791
Aumento en 92 respecto de 91.....	2,610
Diminución en 93 respecto de 92.....	1,266
Aumento en 93 respecto de 91.....	1,344
No estaban ebrios en 1891.....	5,657
Idem ídem ídem en 1892.....	5,944
No estaban ebrios en 1893.....	6,051
Aumento en 92 respecto de 91.....	287
Aumento en 93 respecto de 92.....	1,107
Aumento en 93 respecto de 91.....	394
DELITOS QUE PREPONDERARON.—Robo:—En 1891.....	1,568
En 1893.....	2,088
En 1892.....	2,054
Homicidio:—En 1891.....	179
En 1892.....	413
En 1893.....	393
Lesiones:—En 1891.....	5,717
En 1892.....	7,152
En 1893.....	6,638
Diferencias:—El robo aumentó en 92 respecto de 91.....	520
Disminuyó en 93 respecto de 92.....	34
Aumentó en 93 respecto de 91.....	496
El homicidio aumentó en 92 respecto de 91.....	234
Disminuyó en 93 respecto de 92.....	20
Aumentó en 93 respecto de 91.....	214
Las lesiones aumentaron en 92 respecto de 91.....	1,435
Disminuyeron en 93 respecto de 92.....	514
Aumentaron en 93 respecto de 91.....	921
Consignaciones,—A los jueces del ramo penal:—A los cinco de lo Criminal:—Al 1º en 1891.....	315
Al 1º en 1892.....	399
Al 1º en 1893.....	438

Al 2º en 1891.....	262
„ „ en 1892.....	320
„ „ en 1893.....	308
Al 3º en 1891.....	296
„ „ en 1892.....	345
„ „ en 1893.....	371
Al 4º en 1891.....	309
„ „ en 1892.....	332
„ „ en 1893.....	377
Al 5º en 1891.....	321
„ „ en 1892.....	399
„ „ en 1893.....	395
Diferencias:	
Para el 1º de lo Criminal aumentó en 92 respecto de 91.....	84
Aumentó en 93 respecto de 92.....	39
Aumentó en 93 respecto de 91.....	123
Para el 2º de lo Criminal aumentó en 92 respecto de 91.....	58
Disminuyó en 93 respecto de 92.....	12
Aumentó en 93 respecto de 91.....	46
Para el 3º de lo Criminal aumentó en 92 respecto de 91.....	49
Aumentó en 93 respecto de 92.....	26
Aumentó en 93 respecto de 91.....	75
Para el 4º de lo Criminal:	
Aumento en 92 respecto de 91.....	23
Aumento de 93 respecto de 92.....	45
Aumento de 93 respecto de 91.....	68
Para el 5º de lo Criminal:	
Aumento en 92 respecto de 91.....	78
Diminución de 93 respecto de 92.....	4
Aumento en 93 respecto de 91.....	74
Al 1º Correccional en 1891.....	1,829
En 1892.....	1,954
En 1893.....	1,875
Al 2º Correccional en 1891.....	1,831
En 1892.....	1,856
En 1893.....	1,810
Al 3º Correccional en 1891.....	1,870

En 1892.....	1,940
En 1893.....	1,807
Al 4º Correccional de 1891.....	1,874
En 1892.....	1,950
En 1893.....	1,837
Al 5º Correccional en 1891.....	1,816
En 1892.....	1,936
En 1893.....	1,863
Para el 1º Correccional:	
Aumento en 92 respecto de 91.....	125
Diminución en 93 respecto de 92.....	79
Aumento de 93 respecto de 91.....	46
Para el 2º Correccional:	
Aumento en 92 respecto de 91.....	25
Diminución de 93 respecto de 92.....	46
Diminución en 93 respecto de 91.....	21
Para el 3º Correccional:	
Aumento en 92 respecto de 91.....	70
Diminución en 93 respecto de 92.....	133
Diminución en 93 respecto de 91.....	63
Para el 4º Correccional:	
Aumento de 92 respecto de 91.....	76
Diminución de 93 respecto de 92.....	113
Diminución de 93 respecto de 91.....	37
Para el 5º Correccional:	
Aumento de 92 respecto de 91.....	120
Diminución de 93 respecto de 92.....	73
Aumento de 93 respecto de 91.....	47
MOTIVOS DE CONSIGNACIÓN.— <i>Robo</i> :—En 1891.....	1,568
En 1892.....	2,088
En 1893.....	2,054
Aumento en 92 respecto de 91.....	520
Diminución en 93 respecto de 92.....	34
Aumento en 93 respecto de 91.....	486
<i>Abuso de confianza</i> :—En 1891.....	311
En 1892.....	262
En 1893.....	307
Diminución de 92 respecto de 91.....	49
Aumento en 93 respecto de 92.....	45
Diminución de 93 respecto de 91.....	4

<i>Fraude y estafa</i> :—En 1891.....	147
En 1892.....	171
En 1893.....	214
Aumento en 92 respecto de 91.....	24
Diminución de 93 respecto de 92.....	43
Aumento en 93 respecto de 91.....	67
<i>Amenazas</i> :—En 1891.....	101
En 1892.....	118
En 1893.....	163
Aumento en 92 respecto de 91.....	17
Aumento en 93 respecto de 92.....	45
Aumento en 93 respecto de 91.....	62
<i>Daño en la propiedad ajena</i> :—En 1891.....	76
En 1892.....	60
En 1893.....	58
Diminución en 92 respecto de 91.....	16
Diminución en 93 respecto de 92.....	2
Diminución en 93 respecto de 91.....	18
<i>Lesiones</i> :—En 1891.....	5,717
En 1892.....	7,152
En 1893.....	6,638
Aumento en 92 respecto de 91.....	1,435
Diminución en 93 respecto de 92.....	514
Aumento en 93 respecto de 91.....	921
<i>Homicidio</i> :—En 1891.....	179
En 1892.....	413
En 1893.....	393
Aumento en 92 respecto de 91.....	234
Diminución en 93 respecto de 92.....	20
Aumento en 93 respecto de 91.....	214
<i>Envenenamiento</i> :—En 1891.....	5
En 1892.....	16
En 1893.....	9
Aumento en 92 respecto de 91.....	11
Diminución en 93 respecto de 92.....	7
Aumento en 93 respecto de 91.....	4
<i>Aborto y abandono de feto</i> :—En 1891.....	50
En 1892.....	38
En 1893.....	27
Diminución en 92 respecto de 91.....	12

Diminución en 93 respecto de 92.....	11
Diminución en 93 respecto de 91.....	23
<i>Infanticidio</i> :—En 1891.....	15
En 1892.....	9
En 1893.....	18
Diminución en 92 respecto de 91.....	6
Aumento en 93 respecto de 92.....	9
Aumento en 93 respecto de 91.....	3
<i>Plagio</i> :—En 1891.....	21
En 1892.....	3
En 1893.....	5
Diminución en 92 respecto de 91.....	18
Aumento en 93 respecto de 92.....	2
Diminución en 93 respecto de 91.....	16
<i>Abandono de infante</i> :—En 1891 no hubo.....	0
En 1892.....	12
En 1893.....	16
Aumento en 92 respecto de 91.....	12
Aumento en 93 respecto de 92.....	4
Aumento en 93 respecto de 91.....	16
<i>Robo de infante</i> :—En 1891 no hubo.....	0
En 1892.....	14
En 1893.....	28
Aumento en 92 respecto de 91.....	14
Aumento en 93 respecto de 92.....	14
Aumento en 93 respecto de 91.....	28
<i>Allanamiento de morada</i> :—En 1891.....	58
En 1892.....	63
En 1893.....	64
Aumento en 92 respecto de 91.....	5
Aumento en 93 respecto de 92.....	1
Aumento en 93 respecto de 91.....	6
<i>Tormento</i> :—En 1891.....	4
En 1892 no hubo.....	0
En 1893 no hubo.....	0
Diminución en 92 respecto de 91.....	4
En 93 respecto de 92 no hubo diferencia.....	0
Diminución en 93 respecto de 91.....	4
<i>Injurias</i> :—En 1891.....	215
En 1892.....	238

En 1893.....	328
Aumento en 92 respecto de 91.....	23
Aumento en 93 respecto de 92.....	90
Aumento en 93 respecto de 91.....	113
<i>Difamación</i> :—En 1891.....	100
En 1892.....	125
En 1893.....	120
Aumento en 92 respecto de 91.....	25
Diminución en 93 respecto de 92.....	5
Aumento en 93 respecto de 91.....	20
<i>Calumnia</i> :—En 1891.....	64
En 1892.....	50
En 1893.....	41
Diminución en 92 respecto de 91.....	14
Diminución en 93 respecto de 92.....	9
Diminución de 93 respecto de 91.....	23
<i>Falsificación de moneda</i> :—En 1891.....	11
En 1892.....	12
En 1893.....	24
Aumento en 92 respecto de 91.....	1
Aumento en 93 respecto de 92.....	12
Aumento en 93 respecto de 91.....	13
<i>Circulación de moneda falsa</i> :—En 1891.....	32
En 1892.....	70
En 1893.....	44
Aumento en 93 respecto de 91.....	38
Diminución en 93 respecto de 91.....	26
Aumento en 93 respecto de 91.....	12
<i>Falsificación de documentos</i> :—En 1891.....	32
En 1892.....	42
En 1893.....	19
Aumento en 92 respecto de 91.....	10
Diminución en 93 respecto de 92.....	23
Diminución en 93 respecto de 91.....	13
<i>Falsedad en declaraciones</i> :—En 1891.....	30
En 1892 no hubo.....	0
En 1893.....	19
Diminución en 92 respecto de 91.....	19
Aumento en 93 respecto de 92.....	30
Diminución en 93 respecto de 91.....	11

En 1893 no hubo.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		1
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
En 93 respecto de 91 no hubo diferencia.....		0
<i>Atentadas contra el pudor:—En 1891.....</i>	25	
En 1892.....	24	
En 1893.....	23	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
Diminución en 93 respecto de 91.....		2
<i>Estupro y violación:—En 1891.....</i>	157	
En 1892.....	70	
En 1893.....	133	
Diminución en 92 respecto de 91.....		87
Aumento en 93 respecto de 92.....		63
Diminución en 93 respecto de 91.....		24
<i>Rapto, y rapto y estupro:—En 1891.....</i>	177	
En 1892.....	135	
En 1893.....	167	
<i>Falsificación de marca:—En 1891 no hubo.....</i>	0	
En 1892.....	8	
En 1893.....	7	
Aumento en 92 respecto de 91.....		7
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
Aumento en 93 respecto de 91.....		7
<i>Usurpación de funciones:—En 1891 no hubo.....</i>	0	
En 1892.....	10	
En 1893.....	1	
Aumento en 92 respecto de 91.....		10
Diminución en 93 respecto de 92.....		9
En 93 respecto de 91 aumentó.....		1
<i>Usurpación de propiedad literaria:—En 1891 no hubo.....</i>	0	
En 1892.....	2	
En 1893 no hubo.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		2
Diminución en 93 respecto de 92.....		2
En 93 respecto de 91 no hubo diferencia.....		0
<i>Uso indebido de condecoraciones:—En 1891 no hubo.....</i>	0	
En 1892.....	1	
Diminución en 92 respecto de 91.....		42

Aumento en 93 respecto de 92.....		32
Diminución de 93 respecto de 91.....		10
<i>Corrupción de menores:—En 1891.....</i>	12	
En 1892.....	13	
En 1893.....	21	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
Aumento en 93 respecto de 92.....		9
Aumento en 93 respecto de 91.....		8
<i>Adulterio:—En 1891.....</i>	48	
En 1892.....	75	
En 1893.....	61	
Aumento en 92 respecto de 91.....		27
Diminución en 93 respecto de 92.....		14
Aumento en 93 respecto de 91.....		13
<i>Bigamia:—En 1891.....</i>	3	
En 1892.....	2	
En 1893.....	1	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
Diminución de 93 respecto de 91.....		2
<i>Adulteración de comestibles:—En 1891.....</i>	13	
En 1892 no hubo.....	0	
En 1893.....	6	
Diminución en 92 respecto de 91.....		13
Aumento en 93 respecto de 92.....		6
Diminución en 93 respecto de 91.....		7
<i>Ultrajes á los agentes de la autoridad:—En 1891.....</i>	45	
En 1892.....	30	
En 1893.....	40	
Diminución en 92 respecto de 91.....		15
Aumento en 93 respecto de 92.....		10
Diminución en 93 respecto de 91.....		5
<i>Evación:—En 1891.....</i>	7	
En 1892.....	22	
En 1893.....	11	
Aumento en 92 respecto de 91.....		15
Diminución en 93 respecto de 92.....		11
Aumento en 93 respecto de 91.....		4
<i>Retención arbitraria:—En 1891.....</i>	18	
En 1892.....	20	

En 1893.....	30	
Aumento en 92 respecto de 91.....		2
Aumento en 93 respecto de 92.....		10
Aumento en 93 respecto de 91.....		12
<i>Abuso de autoridad:</i> —En 1891.....	17	
En 1892.....	7	
En 1893.....	5	
Diminución en 92 respecto de 91.....		10
Diminución en 93 respecto de 92.....		2
Diminución en 93 respecto de 91.....		12
<i>Cohecho:</i> —En 1891.....	3	
En 1892.....	3	
En 1893.....	2	
En 92 respecto de 91 no hubo diferencia.....		0
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
Diminución en 93 respecto de 91.....		1
<i>Concusión:</i> —En 1891.....	4	
En 1892 no hubo.....	0	
En 1893 no hubo.....	0	
Diminución en 92 respecto de 91.....		4
Diminución en 93 respecto de 91.....		4
En 93 respecto de 92 no hubo diferencia.....		0
<i>Inhumación clandestina:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	9	
En 1893.....	13	
Aumento de 92 respecto de 91.....		9
Aumento en 93 respecto de 92.....		4
Aumento en 93 respecto de 91.....		13
<i>Suplantación de estado civil:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	2	
En 1893 no hubo.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		2
Diminución en 93 respecto de 92.....		2
En 93 respecto de 91 no hubo diferencia.....		0
<i>Desobediencia á la autoridad:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	13	
En 1893.....	5	
Aumento en 92 respecto de 91.....		13
Diminución en 93 respecto de 92.....		8
Aumento en 93 respecto de 91.....		5

<i>Vagancia:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	1	
En 1893 no hubo.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		1
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
En 93 respecto de 91 no hubo diferencia.....		0
<i>Quebrantamiento de arraigo:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	3	
En 1893 no hubo.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		3
Diminución de 93 respecto de 92.....		3
En 93 respecto de 91 no hubo diferencia.....		0
<i>Violación de correspondencia:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	4	
En 1893 no hubo.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		4
Diminución de 93 respecto de 92.....		4
En 93 respecto de 91 no hubo diferencia.....		0
<i>Sedición:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	2	
En 1893.....	1	
Aumento en 92 respecto de 91.....		2
Diminución de 93 respecto de 92.....		1
Aumento en 93 respecto de 91.....		1
<i>Extravío de cartas y expedientes:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	2	
En 1893.....	5	
Aumento en 92 respecto de 91.....		2
Aumento en 93 respecto de 92.....		3
Aumento en 93 respecto de 91.....		5
<i>Sevicia:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	3	
En 1893.....	2	
Aumento en 92 respecto de 91.....		3
Diminución de 93 respecto de 92.....		1
Aumento en 93 respecto de 91.....		2
<i>Abandono del hogar:</i> —En 1891 no hubo.....	0	
En 1892.....	1	
En 1893.....	1	
Aumento en 92 respecto de 91.....		1

En 93 respecto de 92 no hubo diferencia.....	0	
Aumento en 93 respecto de 91.....	1	
<i>Acontecimientos especiales que motivaron consignación en</i>		
1893:—Lesiones por atropellamiento.....	244	
Idem por quemadura.....	31	
Idem por mordedura.....	22	
Idem por accidente.....	652	
Muertes por atropellamiento.....	18	
Idem repentinas.....	8	
Idem por sumersión.....	18	
Idem por accidente.....	190	
Adulteración de medicinas.....	3	
Derrumbe de habitaciones.....	2	
Adulteración de alimentos.....	6	
Suicidios.....	36	
<b>En 1892.—Lesiones.—Por atropellamiento.....</b>	<b>167</b>	
Por quemadura.....	7	
Por mordedura.....	20	
Por accidente.....	1,150	
<i>Muertes.—Por accidente.....</i>	<i>166</i>	
Repentinas.....	11	
Por sumersión.....	17	
Suicidios.....	40	
<i>Comparación.—Lesiones por atropellamiento en 1892...</i>	<i>167</i>	
En 1893.....	244	
Aumento en 93 respecto de 92.....		77
Por quemadura en 1892.....	7	
En 1893.....	31	
Aumento en 93.....	24	
Por mordedura 1892.....	20	
En 1893.....	22	
Aumento en 93.....		2
Por accidente en 1892.....	1,150	
En 1893.....	652	
Diminución en 93.....		498
Muertes por accidente en 1892.....	166	
En 1893.....	190	
Aumento en 93.....		24
Repentinas en 1892.....	11	
En 1893.....	8	

Diminución en 93.....		3
Por sumersión en 1892.....	17	
En 1893.....	18	
Aumento en 93.....		1
Suicidio en 1892.....	40	
En 1893.....	36	
Diminución en 93.....		4
Adulteración de medicinas, en 92 no hubo.....	0	
En 1893.....	3	
Aumento en 1893.....		3
Derrumbe de habitaciones, en 92 no hubo.....	0	
En 1893.....	2	
Aumento en 93.....		2
Adulteración de alimentos, en 92 no hubo.....	0	
En 1893.....	3	
Aumento en 1893.....		3
Como se ve, teniendo en cuenta las consignaciones hechas en la oficina del Turno, en 1892 y en 1893:		
Disminuyó en 93 el número de ellas en.....		242
El número de consignados aumentó en 1893 en el de.....		298
El número de hombres aumentó en el de.....		892
El de mujeres en el de.....		106
El de mayores de edad en el de.....	1,004	
El de menores de edad disminuyó en el de.....		6
El de casados disminuyó en el de.....		160
El de solteros aumentó en el de.....	1,205	
El de los que tenían oficio disminuyó en el de.....	211	
El de los que no la tenían aumentó en el de.....	1,209	
El de los que sabían leer y escribir disminuyó en.....	442	
El de los que no sabían leer ni escribir aumentó el número de.....	1,452	
El de los que estaban ebrios disminuyó en el de.....	1,266	
El de los que no estaban ebrios en el de.....	1,203	
JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA EN EL DISTRITO DE TLÁLPAM.— <i>Motivos de consignación:—</i> En 1891.....		
En 1892.....	395	
En 1893.....	734	
<i>Personas consignadas:—</i> En 1891.....	686	
En 1892.....	603	

En 1893.....	896
<i>Fueron hombres:—En 1891.....</i>	620
En 1892.....	517
En 1893.....	739
<i>Fueron mujeres:—En 1891.....</i>	66
En 1892.....	86
En 1893.....	157
<i>Fueron mayores de edad:—En 1891.....</i>	482
En 1892.....	490
En 1893.....	725
<i>Fueron menores de edad:—En 1891.....</i>	204
En 1892.....	113
En 1893.....	171
<i>Fueron casados:—En 1891.....</i>	312
En 1892.....	441
En 1893.....	618
<i>Fueron solteros:—En 1891.....</i>	272
En 1892.....	84
En 1893.....	214
<i>Fueron viudos:—En 1891.....</i>	102
En 1892.....	78
En 1893.....	64
<i>Consignados con oficio:—En 1891.....</i>	540
En 1892.....	517
En 1893.....	846
<i>Consignados sin oficio:—En 1891.....</i>	146
En 1892.....	86
En 1893.....	50
<i>Sabían leer y escribir:—En 1891.....</i>	244
En 1892.....	44
En 1893.....	103
<i>No sabían leer ni escribir:—En 1891.....</i>	442
En 1892.....	559
En 1893.....	793
<i>Estaban ebrios:—En 1891.....</i>	50
En 1892.....	36
En 1893.....	720
<i>No estaban ebrios:—En 1891.....</i>	636
En 1892.....	567
En 1893.....	176

<i>Consignó el Ministerio Público:—En 1891.....</i>	4
En 1892.....	1
En 1893.....	3
<i>Consignó el Gobernador del Distrito:—En 1891.....</i>	15
En 1892.....	8
En 1893.....	1
<i>Consignó la Prefectura de Tlálpam:—En 1891.....</i>	26
En 1892.....	23
En 1893.....	15
<i>La Prefectura de Xochimilco:—En 1891.....</i>	21
En 1892.....	7
En 1893.....	27
<i>El Juzgado menor de Xochimilco:—En 1891.....</i>	63
En 1892.....	22
En 1893.....	53
<i>El Juzgado menor de San Angel:—En 1891.....</i>	29
En 1892.....	19
En 1893.....	39
<i>Juzgado de Paz de Tlálpam:—En 1891.....</i>	35
En 1892.....	23
En 1893.....	18
<i>Juzgado de Paz de Topilejo:—En 1891.....</i>	8
En 1892.....	4
En 1893.....	20
<i>Juzgado de Paz de San Andrés Toltepec:—En 1891.....</i>	4
En 1892 no hubo.....	0
En 1893.....	2
<i>Juzgado de Paz de Tizapán:—En 1891.....</i>	18
En 1892.....	10
En 1893.....	16
<i>Juzgado de Paz de San Jerónimo:—En 1891.....</i>	8
En 1892.....	6
En 1893.....	17
<i>Juzgado de Paz de Santa Magdalena:—En 1891.....</i>	33
En 1892.....	8
En 1893.....	21
<i>Juzgado de Paz de San Nicolás:—En 1891.....</i>	2
En 1892.....	0
En 1893.....	17
<i>Juzgado de Paz de San Bernabé:—En 1891.....</i>	12

En 1892.....	3
En 1893.....	19
<i>Juzgado de Paz de Coyacán:—En 1891.....</i>	46
En 1892.....	25
En 1893.....	21
<i>Juzgado de Paz de Culhuacán:—En 1891.....</i>	10
En 1892.....	3
En 1893.....	21
<i>Juzgado de Paz de Ictapalapa:—En 1891.....</i>	20
En 1892.....	19
En 1893.....	15
<i>Juzgado de Paz de San Andrés Tetipilco:—En 1891.....</i>	6
En 1892.....	5
En 1893.....	11
<i>Juzgado de Paz de Itacalco:—En 1891.....</i>	20
En 1892.....	17
En 1893.....	12
<i>Juzgado de Paz de Tepepam:—En 1891.....</i>	7
En 1892.....	7
En 1893.....	15
<i>Juzgado de Paz de Jalpa:—En 1891.....</i>	7
En 1892.....	5
En 1893.....	10
<i>Juzgado de Paz de San Andrés:—En 1891.....</i>	2
En 1892.....	1
En 1893.....	15
<i>Juzgado de Paz de San Gregorio:—En 1891.....</i>	5
En 1892 no hubo.....	0
En 1893.....	7
<i>Juzgado de Paz de Tlahuac:—En 1891.....</i>	2
En 1892.....	2
En 1893.....	17
<i>Juzgado de Paz de Zapotitlán:—En 1891.....</i>	10
En 1892.....	6
En 1893.....	16
<i>Juzgado de Paz de Tulyehualco:—En 1891.....</i>	7
En 1892.....	6
En 1893.....	24
<i>Juzgado de Paz de San Lorenzo Tezonés:—En 1891.....</i>	9
En 1892.....	7

En 1893.....	17
<i>Juzgado de Paz de Santa Marta:—En 1891.....</i>	3
En 1892.....	2
En 1893.....	10
<i>Juzgado de Paz de Acahualtepec:—En 1891.....</i>	4
En 1892.....	4
En 1893.....	14
<i>Juzgado de Paz de San Pedro Actopam:—En 1891.....</i>	6
En 1892.....	3
En 1893.....	17
<i>Juzgado de Paz de Milpa Alta:—En 1891.....</i>	16
En 1892.....	13
En 1893.....	20
<i>Juzgado de Paz de Tlacotenco:—En 1891.....</i>	3
En 1892 no hubo.....	0
En 1893.....	15
<i>Juzgado de Paz de Tecomil:—En 1891.....</i>	4
En 1892.....	2
En 1893.....	22
<i>Juzgado de Paz de Ostolepec:—En 1891.....</i>	3
En 1892.....	12
En 1893.....	26
<i>Juzgado de Paz de Mixquic:—En 1891.....</i>	3
En 1892.....	8
En 1893.....	13
<i>Juzgado de Paz de Tlaltenco:—En 1891.....</i>	35
En 1892.....	16
En 1893.....	16
<i>Juzgado de Paz de San Juan Ixtayopam:—En 1891.....</i>	5
En 1892.....	4
En 1893.....	22
<i>Juzgado de Paz de Hastahuacán:—En 1891.....</i>	13
En 1892.....	6
En 1893.....	24
<i>Juzgado de Paz de los Reyes:—En 1891.....</i>	15
En 1892.....	13
En 1893.....	23
<i>Juzgado de Paz de Santa Cruz Melyehualco:—En 1891.....</i>	73
En 1892.....	1
En 1893.....	19



<i>Diversas autoridades:—En 1891.....</i>	19	
En 1892.....	7	
En 1893.....	9	
<i>Consignaciones hechas por los Jueces de Paz y Menores:—</i>		
En 1891.....	630	
En 1892.....	388	
En 1893.....	725	
<i>Diversas autoridades consignaron.—En 1891.....</i>	19	
En 1892.....	7	
En 1893.....	9	
Diferencias:		
Los Juzgados de Paz consignaron en 1891.....	630	
En 1892.....	388	
En 1893.....	725	
Diminución en 92 respecto de 91.....		242
Aumento en 93 respecto de 92.....		337
Aumento en 93 respecto de 91.....		95
Personas consignadas tomando en cuenta las particularidades de ellas:		
En 1891 hombres.....	620	
En 1892.....	517	
En 1893.....	739	
Diminución en 92 respecto de 91.....		103
Aumento en 93 respecto de 92.....		222
Aumento en 93 respecto de 91.....		119
En 1891 mujeres.....	66	
En 1892.....	86	
En 1893.....	157	
Aumento en 92 respecto de 91.....		20
Aumento en 93 respecto de 92.....		71
Aumento en 93 respecto de 91.....		91
En 1891 mayores.....	482	
En 1892.....	490	
En 1893.....	725	
Aumento en 92 respecto de 91.....		8
Aumento en 93 respecto de 92.....		235
Aumento en 93 respecto de 91.....		243
En 1891 menores.....	204	
En 1892.....	113	
En 1893.....	171	

Diminución en 92 respecto de 91.....		91
Aumento en 93 respecto de 92.....		58
Diminución en 93 respecto de 91.....		33
En 1891 casados.....	312	
En 1892.....	441	
En 1893.....	618	
Aumento en 92 respecto de 91.....		129
Aumento en 93 respecto de 92.....		177
Aumento en 93 respecto de 91.....		306
En 1891 solteros.....	272	
En 1892.....	84	
En 1893.....	214	
Diminución en 92 respecto de 91.....		188
Aumento de 93 respecto de 92.....		130
Diminución de 93 respecto de 91.....		58
<i>Viudos:—En 1891.....</i>	102	
En 1892.....	78	
En 1893.....	64	
Diminución de 92 respecto de 91.....		24
Diminución de 93 respecto de 92.....		14
Diminución de 93 respecto de 91.....		38
<i>Con oficio:—En 1891.....</i>	540	
En 1892.....	517	
En 1893.....	846	
Diminución en 93 respecto de 91.....		23
Aumento de 93 respecto de 92.....		329
Aumento de 93 respecto de 91.....		306
<i>Sin oficio:—En 1891.....</i>	146	
En 1892.....	86	
En 1893.....	50	
Diminución de 92 respecto de 91.....		60
Diminución de 93 respecto de 92.....		36
Diminución de 93 respecto de 91.....		96
<i>Sabían leer y escribir:—En 1891.....</i>	244	
En 1892.....	44	
En 1893.....	103	
Diminución de 92 respecto de 91.....		200
Aumento de 93 respecto de 92.....		59
Diminución de 93 respecto de 91.....		141
<i>No sabían leer ni escribir:—En 1891.....</i>	442	

En 1892.....	559	
En 1893.....	793	
Aumento de 92 respecto de 91.....		117
Aumento de 93 respecto de 91.....		234
Aumento de 93 respecto de 91.....		351
<i>Estaban ebrios:—En 1891.....</i>	59	
En 1892.....	36	
En 1893.....	720	
Diminución de 92 respecto de 91.....		14
Aumento de 93 respecto de 92.....		684
Aumento de 93 respecto de 91.....		460
<i>No estaban ebrios:—En 1891.....</i>	636	
En 1892.....	567	
En 1893.....	176	
Diminución de 92 respecto de 91.....		69
Diminución de 93 respecto de 92.....		391
Diminución de 93 respecto de 91.....		670
MOTIVOS DE CONSIGNACIÓN.— <i>Aborto:—En 1891.....</i>	1	
En 1892.....	1	
En 1893.....	6	
No hubo diferencia en 92 respecto de 91.....		0
Aumento de 93 respecto de 92.....		5
Aumento de 93 respecto de 91.....		5
<i>Allanamiento de morada:—En 1891.....</i>	1	
En 1892.....	7	
En 1893.....	14	
Aumento de 92 respecto de 91.....		6
Aumento de 93 respecto de 92.....		7
Aumento de 93 respecto de 91.....		13
<i>Abuso de autoridad:—En 1891.....</i>	3	
En 1892.....	4	
En 1893.....	13	
Aumento de 92 respecto de 91.....		1
Aumento de 93 respecto de 92.....		9
Aumento de 93 respecto de 91.....		10
<i>Accidentados:—En 1891.....</i>	15	
En 1892.....	36	
En 1893.....	10	
Aumento de 92 respecto de 91.....		25
Diminución en 93 respecto de 92.....		26

Diminución de 93 respecto de 91.....		5
<i>Adulterio:—En 1891.....</i>	15	
En 1892.....	13	
En 1893.....	27	
Diminución en 92 respecto de 91.....		2
Aumento de 93 respecto de 92.....		14
Aumento de 93 respecto de 91.....		12
<i>Atentados contra el pudor:—En 1891.....</i>	1	
En 1892.....	7	
En 1893.....	11	
Aumento en 92 respecto de 91.....		6
Aumento de 93 respecto de 92.....		4
Aumento de 93 respecto de 91.....		10
<i>Amagos:—En 1891.....</i>	14	
En 1892.....	11	
En 1893.....	23	
Diminución en 92 respecto de 91.....		3
Aumento en 93 respecto de 92.....		12
Aumento en 93 respecto de 91.....		9
<i>Abuso de confianza:—En 1891 no hubo.....</i>	0	
En 1892.....	8	
En 1893 no hubo.....	0	
Aumento de 92 respecto de 91.....		8
Diminución en 93 respecto de 92.....		8
No hubo diferencia en 93 respecto de 91.....		0
<i>Abandono de feto:—En 1891 no hubo.....</i>	0	
En 1892.....	1	
En 1893 no hubo.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		1
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
No hubo diferencia en 93 respecto de 91.....		0
<i>Calumnia:—En 1891.....</i>	1	
En 1892.....	2	
En 1893.....	21	
Aumento en 92 respecto de 91.....		1
Aumento de 93 respecto de 92.....		19
Aumento en 93 respecto de 91.....		20
<i>Daño de propiedad ajena:—En 1891.....</i>	13	
En 1892.....	13	
En 1893.....	20	

No hubo diferencia en 92 respecto de 91.....	0
Aumento en 93 respecto de 92.....	7
Aumento en 93 respecto de 91.....	7
<i>Estupro</i> :—En 1891.....	11
En 1892.....	9
En 1893.....	7
Diminución en 92 respecto de 91.....	2
Diminución en 93 respecto de 92.....	2
Diminución en 93 respecto de 91.....	4
<i>Difamación</i> :—En 1891.....	1
En 1892.....	1
En 1893.....	10
No hubo diferencia en 92 respecto de 91.....	0
Aumento en 93 respecto de 92.....	9
Aumento en 93 respecto de 91.....	9
<i>Envenenamiento</i> :—En 1891.....	0
En 1892.....	1
En 1893.....	0
Aumento en 92 respecto de 91.....	1
Diminución en 93 respecto de 92.....	1
No hubo diferencia en 93 respecto de 91.....	0
<i>Falsedad</i> :—En 1891.....	1
En 1892.....	2
En 1893.....	0
Aumento en 93 respecto de 91.....	1
Diminución en 93 respecto de 92.....	2
Diminución en 93 respecto de 91.....	1
<i>Falsificación de documentos</i> :—En 1891.....	34
En 1892.....	4
En 1893.....	22
Diminución de 92 respecto de 91.....	30
Aumento en 93 respecto de 93.....	18
Diminución en 93 respecto de 91.....	12
<i>Faltas á la autoridad</i> :—En 1891.....	0
En 1892.....	14
En 1893.....	16
Aumento en 92 respecto de 91.....	14
Aumento en 93 respecto de 92.....	2
Aumento en 93 respecto de 91.....	16
<i>Homicidio</i> :—En 1891.....	106

En 1892.....	58
En 1893.....	94
Diminución en 92 respecto de 91.....	48
Aumento en 93 respecto de 92.....	36
Diminución en 93 respecto de 91.....	12
<i>Injurias</i> :—En 1891.....	11
En 1892.....	6
En 1893.....	28
Diminución en 92 respecto de 91.....	5
Aumento en 93 respecto de 92.....	22
Diminución en 93 respecto de 91.....	17
<i>Incendio</i> :—En 1891.....	5
En 1892.....	3
En 1893.....	10
Diminución en 92 respecto de 91.....	2
Aumento en 92 respecto de 91.....	7
Aumento en 93 respecto de 91.....	5
<i>Inhumación clandestina</i> :—En 1891.....	5
En 1892.....	1
En 1893.....	15
Diminución en 92 respecto de 91.....	2
Aumento en 93 respecto de 92.....	14
Aumento de 93 respecto de 91.....	12
<i>Lesiones</i> :—En 1891.....	234
En 1892.....	190
En 1893.....	134
Diminución en 92 respecto de 91.....	44
Diminución en 93 respecto de 92.....	56
Diminución en 93 respecto de 91.....	100
<i>Protección de fuga</i> :—En 1891.....	0
En 1892.....	8
En 1893.....	0
Aumento en 92 respecto de 91.....	8
Aumento en 93 respecto de 92.....	8
No hubo diferencia en 93 respecto de 91.....	0
<i>Rapto</i> :—En 1891.....	3
En 1892.....	4
En 1893.....	13
Aumento en 92 respecto de 91.....	1
Aumento en 93 respecto de 92.....	9

Aumento en 93 respecto de 91.....		10
<i>Robo</i> :—En 1891.....	133	
En 1892.....	187	
En 1893.....	86	
Aumento en 92 respecto de 91.....		54
Diminución en 93 respecto de 92.....		101
Diminución en 93 respecto de 91.....		47
<i>Violación</i> :—En 1891.....	7	
En 1892.....	11	
En 1893.....	26	
Aumento en 92 respecto de 91.....		4
Aumento en 93 respecto de 92.....		15
Aumento en 93 respecto de 91.....		19
<i>Ataques á la libertad individual</i> :—En 1891.....	0	
En 1892.....	1	
En 1893.....	0	
Aumento en 92 respecto de 91.....		1
Diminución en 93 respecto de 92.....		1
No hubo diferencia en 93 respecto de 91.....		0
<i>Agresión á la policía</i> :—En 1891.....	1	
En 1892.....	0	
En 1893.....	8	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
Aumento en 93 respecto de 92.....		8
Aumento de 93 respecto de 91.....		7
<i>Estafa</i> :—En 1891.....	5	
En 1892.....	0	
En 1893.....	15	
Diminución en 92 respecto de 91.....		5
Aumento en 93 respecto de 92.....		15
Aumento en 93 respecto de 91.....		10
<i>Fraude</i> :—En 1891.....	5	
En 1892.....	0	
En 1893.....	17	
Diminución en 92 respecto de 91.....		5
Aumento en 93 respecto de 92.....		17
Aumento en 93 respecto de 91.....		22
<i>Golpes</i> :—En 1891.....	8	
En 1892.....	0	
En 1893.....	47	

Diminución en 92 respecto de 91.....		8
Aumento en 93 respecto de 92.....		47
Aumento en 93 respecto de 91.....		39
<i>Infanticidio</i> :—En 1891.....	2	
En 1892.....	0	
En 1893.....	11	
Diminución en 92 respecto de 91.....		2
Aumento en 93 respecto de 92.....		11
Aumento en 93 respecto de 91.....		9
<i>Rapto y estupro</i> :—En 1891.....	0	
En 1892.....	0	
En 1893.....	12	
No hubo diferencia en 92 respecto de 91.....		0
Aumento en 93 respecto de 92.....		12
Aumento en 93 respecto de 91.....		12
<i>Sedición</i> :—En 1891.....	1	
En 1892.....	0	
En 1893.....	1	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
Aumento en 93 respecto de 92.....		1
No hubo diferencia en 93 respecto de 91.....		0
<i>Seducción</i> :—En 1891.....	1	
En 1892.....	0	
En 1893.....	13	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
Aumento en 93 respecto de 92.....		13
Aumento en 93 respecto de 91.....		12
<i>Suicidio</i> :—En 1891.....	1	
En 1892.....	0	
En 1893.....	4	
Diminución en 92 respecto de 91.....		1
Aumento en 93 respecto de 92.....		4
Aumento en 93 respecto de 91.....		3
DELITOS QUE PREPONDERARON.— <i>Homicidio</i> :—En 1891.....	106	
En 1892.....	58	
En 1893.....	94	
<i>Robo</i> :—En 1891.....	133	
En 1892.....	187	
En 1893.....	86	
<i>Lesiones</i> :—En 1891.....	234	

En 1892.....	190
En 1893.....	134
DIFERENCIAS.— <i>Homicidio</i> :—Diminución en 92 respecto de 91.....	48
Aumento en 93 respecto de 92.....	36
Diminución de 93 respecto de 91.....	12
<i>Robo</i> :—Aumento en 92 respecto de 91.....	54
Diminución en 93 respecto de 92.....	101
Diminución de 93 respecto de 91.....	47
<i>Lesiones</i> :—Diminución de 92 respecto de 91.....	44
Diminución en 93 respecto de 92.....	56
Diminución en 93 respecto de 91.....	100
<i>Por lo que toca al Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam en 93 respecto de 92</i> .—Aumentó el número de consignaciones, en el de.....	339
El de personas consignadas, en el de.....	293
El de hombres, en el de.....	222
El de mujeres, en el de.....	71
El de mayores de edad, en el de.....	235
El de menores, en el de.....	58
El de casados, en el de.....	177
El de solteros, en el de.....	130
El de viudos, en el de.....	93
El de los que tenían oficio, en el de.....	329
El de los que tenían oficio, disminuyó en el de.....	36
El de los que sabían leer y escribir, aumentó en.....	59
El de los que no sabían leer ni escribir, en el de.....	234
El de los que estaban ebrios, en el de.....	684
El de los que no estaban ebrios, disminuyó en el de.....	391

Sr. Ministro:—Se servirá vd. notar la escrupulosidad de las comparaciones hechas en este informe.

Su difusión ha sido indispensable, porque él no debe únicamente ser la relación de hechos ó la mención de delitos y personas, de consignaciones que se hicieron, por quién y á qué autoridad; su objeto principal es el estudio de asunto de tan vital importancia, como que cualquiera que sea la escuela ó el sistema que se adopte ó que se siga, siempre quedarán por examinar las causas de la criminalidad, el aumento ó disminución de ésta, la manera de evitar la comisión de los delitos, la aplicación del castigo conveniente, la consecución, en suma, de los fines de la sociedad, que tiene derechos y obligaciones, torturas y triunfos, para hacer dis-

frutar á los individuos de las ventajas que ella proporciona, por más que les imponga pequeños sacrificios de su libertad individual, en aras del bien común.

Y dígase lo que se quiera, el homenaje de respeto á los ancianos padres que contemplan las brumas de su ocaso, entristecidos y sin encargo ni misión que cumplir ya; la dedicación de los afectos á la mujer que aceptó un hombre y muchos dolores para la peregrinación del mundo; la concentración de cariño para los seres á quienes se da existencia prolongando la propia; respeto, afectos y cariños, que son alientos, y fe, y valor, y afanes que satisfacen, y consuelos para las empresas y para las adversidades que tanto afligen; el ejemplo que en la familia estimula y decide, mejora y convence; el trabajo que ocupa y que inspira; todas esas circunstancias significan elementos que deben tenerse en cuenta, para resolver si el matrimonio, si los hijos, si la familia, en suma, si la educación, si el trabajo, pueden evitar ó disminuir, por lo menos, la comisión de los delitos, deteniendo el curso impetuoso de las pasiones, vigorizando en las debilidades, enseñando con su luz verdadera, los incentivos que deslumbran, efectos y causas, si se quiere; pero causas productoras de esos efectos que deben contar antes que con los remordimientos que siempre siente el criminal y que algo significan, con la reflexión, con la inteligencia, con la voluntad en el hombre que al decidir cómo ha de obrar, permita, porque quiere, que triunfen los instintos del mal, sobre los instintos del bien, ya que son indispensables la penalidad y el derecho de castigar, penalidad y derecho que admiten todos los sistemas, las escuelas todas, sin ponerse de acuerdo, solo en el modo de justificar ese derecho y en el de establecer el fundamento de esa penalidad, que según Chaveau y Helice, son condiciones, elementos necesarios para la conservación de la sociedad, cuya legitimidad, es la ley social que significa ese derecho de protección, ese derecho de conservación, derecho que se extiende á todos los derechos, á todos los intereses sociales y que tiene en sí mismo como manifestación lógica y necesaria, las medidas de previsión, para contener los actos trastornadores del orden, precisando las medidas indispensables para reprimirlos, proponiéndose como fin la regeneración de los agentes por la enseñanza de penas instructoras y moralizadoras, justicia penal que, como dicen los autores citados, llena su objeto, si aprecia los actos que amenazan la existencia de la sociedad, limitando los hechos que ofrecen ese peligro, y que significan una criminalidad intrínseca ó relativa, responsabilidad jurídica que, como se explica Garraud, tiene como fundamentos, la existencia de una ley y la libertad para el hombre de conformar á ella su conducta.

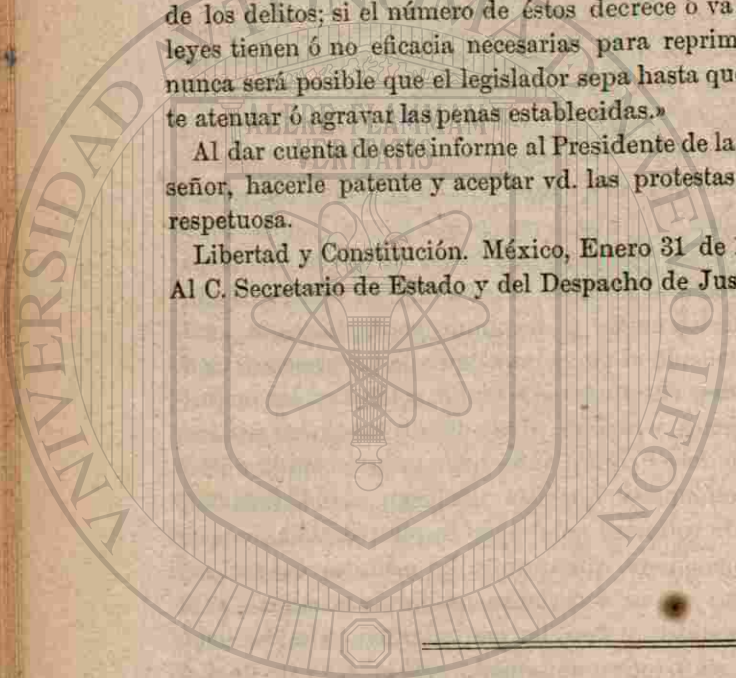
CUADRO DE LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1893.

Para esos fines no deben olvidarse los conceptos del Sr. Martínez de Castro en su exposición de motivos del Código Penal:

«No es menos urgente y necesario, decía ese juriconsulto, que se dicten las medidas adecuadas para que se comience á formar una buena estadística criminal, porque ella es la que ha de dar á conocer las causas de los delitos; si el número de éstos decrece ó va en aumento, y si las leyes tienen ó no eficacia necesarias para reprimirlos. Sin esos datos, nunca será posible que el legislador sepa hasta qué punto sea conveniente atenuar ó agravar las penas establecidas.»

Al dar cuenta de este informe al Presidente de la República, sírvase vd. señor, hacerle patente y aceptar vd. las protestas de mi consideración respetuosa.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1893.—*J. A. Borjes.*—  
Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.



CUADRO DE LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1893.

CUADRO SINÓPTICO

DE LAS

CONSIGNACIONES HECHAS EN 1893. <sup>1</sup>

DÍAS.	Enero.	Febrero	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setbre.	Octubre.	Novbre.	Dicbre.
1	22	37	32	41	54	27	28	58	25	22	44	24
2	50	36	29	34	26	25	23	36	25	46	35	27
3	26	28	30	38	24	26	36	39	29	29	39	21
4	34	29	37	40	23	30	26	25	44	31	37	36
5	29	25	22	34	16	40	15	24	44	23	30	38
6	23	43	75	31	25	26	23	33	20	27	44	31
7	23	45	43	46	21	12	26	34	37	25	39	30
8	21	23	35	33	25	20	23	26	27	27	20	21
9	38	19	33	33	22	22	12	25	38	28	22	29
10	25	26	30	48	20	29	55	27	32	28	26	31
11	33	22	28	38	7	17	24	10	42	18	39	39
12	25	25	28	32	22	29	21	17	51	26	27	34
13	27	44	49	29	24	25	28	25	30	31	68	33
14	12	40	35	17	17	28	18	46	31	39	34	21
15	19	21	22	25	32	26	31	35	25	35	27	23
16	35	35	16	18	28	26	27	28	32	51	21	28
17	34	38	30	37	33	26	31	28	54	36	19	28
18	30	24	25	29	21	24	46	22	29	28	17	53
19	35	31	14	23	26	41	26	25	21	21	27	35
20	37	65	32	19	24	55	23	21	27	34	41	27
21	35	41	28	25	35	36	19	33	22	31	30	22
22	29	30	27	24	63	38	17	43	20	36	22	24
23	47	35	32	17	71	27	18	30	23	52	33	30
24	48	33	27	46	45	18	47	31	21	68	33	18
25	37	29	34	26	32	31	41	37	41	28	27	44
26	41	30	51	37	17	37	28	34	28	34	21	30
27	32	34	54	22	29	27	28	24	17	21	30	33
28	35	40	38	21	24	33	24	44	14	32	27	24
29	30	"	26	29	50	16	33	25	19	44	18	27
30	57	"	20	19	31	32	38	27	21	57	27	35
31	47	"	39	"	22	"	54	20	"	36	"	34
Totales.	1028	928	1021	901	909	859	889	932	888	1044	924	930
Promedio diario en cada mes.	31	33	33	30	29	29	29	30	30	34	31	30

Promedio por mes: 938.  
Idem general por día: 31.

<sup>1</sup> Extracto de los estados mensuales que el señor Procurador de Justicia acompañó á su informe.

## DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL

SR. LIC. D. LUIS MENDEZ.

EN LA SESIÓN  
QUE CELEBRÓ LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,  
CORRESPONDIENTE DE LA DE MADRID.  
EL 14 DE ABRIL DE 1894

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

Atque, ut apum examina non fingendorum favorum causa congregantur, sed, quum congregabilia natura sint, fingunt favos: sic homines ac multo etiam magis natura congregati adhibent agendi cogitandique sollertiam.—CICERON.—Tratado de los Deberes.—Lib. 1.º § XLIV.

Señores Académicos:—Seguramente habria declinado, por mi carencia absoluta de aptitud y á pesar de mi profundo reconocimiento, la alta honra que me habéis dispensado, eligiéndome para presidir á vuestras importantes labores en el bienio en curso, si por una parte no considerase que por nuestros estatutos las funciones de la junta de gobierno de esta Academia se imponen á sus miembros como *cargos* que tienen el deber de desempeñar cuando á ellos son llamados, y si por otra parte no estuviese persuadido de que al elegirme habéis tenido en mira no lo que soy, sino lo que queréis que sea.

Tuve la buena suerte de proponeros, bien pronto hará tres años, que para corresponder de alguna manera á la inapreciable distinción que recibimos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, escogiéndonos, entre tantos otros dignísimos abogados de nuestro foro, para formar el núcleo de sus correspondientes en esta República, nos dedicásemos, sin perjuicio de otros estudios que entran en su objeto, á la formación de un Diccionario de Legislación y Jurisprudencia patrias, y fué mayor mi suerte cuando acogisteis con cierto ardoroso entusiasmo aquella idea.

Si por circunstancias que á todos nos son conocidas; pero que en manera alguna pueden atribuirse á flojedad en el cultivo de la noble ciencia á la que dedicamos todo nuestro tiempo, el proyecto no llegó hasta ahora á ponerse en vía de ejecución, creo poder atribuir á vuestro deseo de realizarlo, el llamamiento que me habéis hecho.

Me confirma en esta creencia que vuestra elección para los demás cargos de la junta de gobierno ha recaído en jurisconsultos no sólo de notoria competencia por sus variados y profundos conocimientos, sino por su firmeza de principios y su bien acreditada laboriosidad, dotes indispensables para emprender y dirigir esa grande obra. Lo que de ella se hiciere se deberá á sus esfuerzos y á los de vosotros todos, sin cuya eficaz, asidua é ilustrada colaboración no se podría darle cima.

Entre las enseñanzas que en el libro más perfecto de moral producido

por la filosofía antigua escribió el orador romano para su hijo, se lee señores, el siguiente pasaje que puede tomarse, en nuestro caso, como apropiado aforismo:

*Atque, ut apum examina non fingendorum favorum causa congregantur, sed, quum congregabilia natura sint, fingunt favos: sic homines, ac multo etiam magis natura congregati adhibent agendi cogitandique sollertiam.*

Si en todos tiempos la productibilidad individual, por poderosa y útil que se la suponga obrando aisladamente, nunca alcanzó para el bien social los efectos de la colectividad, en nuestros tiempos los prodigios que realizan las asociaciones de todo género, que pululan en el mundo dando al siglo que concluye un carácter mareado de confraternidad y sociabilidad antes apenas conocido, serían motivo más que suficiente para que todos demos con afán nuestro concurso á la formación de un Diccionario que debiendo abarcar, según un plan concordante, la exposición razonada, clara y, sin embargo, concisa de todo el derecho mexicano, ni podría componerse coleccionando monografías escritas libremente y sin método común determinado, ni, á mi juicio, podría, sino en mucho mayor tiempo ser obra de uno solo de nuestros abogados, cuando es sabido, cosa que sin duda se ignora en el extranjero, que el abogado mexicano se ve condenado, sin vacación alguna, al ejercicio activo de la postulación, de la consulta ó de la sentencia.

Conociáis el concepto que Ciceron, en otra de sus imperecederas obras se formaba del jurisconsulto, cuando dijo: *Sin autem quereretur quisnam jurisconsultus veré nominaretur; eum dicerem qui legum, consuetudinibus ejus, qua privati in civitate uterentur, et ad respondendum, et ad cavendum, peritus esset; et ex eo genere Sex. Aelicum, M. Manilium, P. Mucium nominarem*—Del orador, lib. I, § XLVIII; y siguiendo esta definición, que impone al jurisconsulto, como conocimiento esencial, el de la ley y de las costumbres patrias, convinisteis en que vuestra obra sea, no una exposición de la jurisprudencia universal, sino de las leyes y de la jurisprudencia particulares de México.

Y en verdad, si bien se considera, así será mucho más útil para nuestros conciudadanos.

En la necesidad en que todos están de conocer las leyes, los que no hacen profesión de su estudio, se ven hoy día, cuando toda la legislación mexicana es, puede decirse, novísima, privados del auxilio que les prestaban los antiguos diccionarios jurídicos, especialmente el nunca bien ponderado por su utilidad del Sr. Esriche, para guiarse de momento en sus relaciones ya de negocios, ya de familia.

Y la falta de una obra de esta clase, que pueda servir como un *vade mecum*, al comerciante, al propietario, al agricultor y en general á todas las clases sociales, se hace sentir tanto más, cuanto que la actividad legislativa tiene que seguir en paralelo con la actividad y la variedad infinitas de las combinaciones de los negocios producidas por los nuevos inventos.

Siendo la jurisprudencia por estos motivos una ciencia verdaderamente progresista, una obra que presente su estado actual, tendrá la ventaja de poderse completar con suplementos publicados de tiempo en tiempo, sin alterar su texto primitivo, hasta que una refundición completa se imponga como absolutamente necesaria.

Pero á pesar de deber ser el principal objeto de nuestra obra el derecho patrio en su texto y en sus aplicaciones, y, por lo mismo que deberá serlo, derivados nuestros códigos, en la mayor parte de sus disposiciones, de leyes extranjeras, más de una vez nos veremos obligados á acudir al estudio comparativo de las leyes de su origen.

Y no será éste, señores, el menor servicio que prestemos, si penetrándonos bien del espíritu de esas leyes, y extendiendo nuestro estudio á las aplicaciones que sus respectivos tribunales y sus jurisconsultos les den, logramos establecer con la discreción y el discernimiento de que solo el verdadero jurisconsulto es susceptible, la genuina inteligencia de nuestros textos.

Cuanto estudio se requiera para este acierto, vdes. señores, que lo hacéis diariamente en la dirección de los negocios de vuestros clientes, bien lo sabéis; y bien comprendéis por qué en esta materia se recomienda una exquisita discreción para no incurrir en gravísimos errores.

Y ya que de estudio hablamos, ¿me será permitido decir dos palabras sobre el campo nuevo de investigación que abren al jurisconsulto mexicano las relaciones crecientes de día en día entre nuestro país y los de otra raza y otras costumbres?

Cualquiera que en su práctica haya tenido la ocasión de tratar negocios concertados en los pueblos de raza anglosajona, en los que si bien la ley romana dejó no pocos vestigios, el carácter del hombre, sus costumbres y demás condiciones sociales han formado lo que ellos llaman la *common law*, se queda más de una vez maravillado de cómo de los mismos principios ó elementos jurídicos pueden derivarse concepciones, modalidades y aun consecuencias diversas, y hasta nuevos contratos que nos eran desconocidos.

Cuando estos contratos vienen á tener su ejecución en México, en vano se empeñará el abogado en amoldarlos á las prescripciones, á las costumbres y á las ideas mexicanas.

Necesario es verlos y estudiarlos, para su justa aplicación, en las fuentes que los fecundan.

Y lo que digo de los contratos, y de los bienes sobre que versan, puede decirse también de las relaciones personales ó de familia, del matrimonio, de la patria potestad, de la tutela, etc., etc.

Algunos de esos contratos vienen introduciéndose en nuestras leyes.

Sirva de ejemplo la disposición del art. 26 de la última ley minera, que admite ya el fraccionamiento de la hipoteca en obligaciones hipotecarias nominativas ó al portador que contengan las prevenciones que organicen la representación común de sus tenedores único, representante

admitido á ejercitar las acciones de los títulos hipotecarios contra el deudor común ó el fundo hipotecado.

En este artículo, se contienen los principales elementos del *Trust* hipotecario, tan usado en Inglaterra y en los Estados Unidos, y para el cual, en defecto de otra palabra más adecuada, hemos tenido que usar la de *fideicomiso*, no obstante que en nuestras leyes esta denominación sólo es aplicable al acto de confianza de un testador. Dejar fuera del cuadro de nuestro Diccionario el tratado de este y otros contratos, y de actos que ó vienen á surtir aquí sus efectos, ó á introducirse en nuestras leyes, sería hacer obra incompleta.

No acabaría, señores, si hubiese de pasar en revista el inmenso campo de nuestros estudios.

Si alguna vez, á pesar de lo limitado de los conocimientos humanos, pudo parecer demasiado presuntuosa la definición que Ulpiano dió de la jurisprudencia diciendo de ella ser el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, en el estado á que han llegado las cosas y cuando el jurisconsulto por el progreso inmenso de la ciencia y de las artes y su influencia en las relaciones diarias de los hombres, debe tener á lo menos una tintura de sus elementos, para poderlos profundizar en casos determinados, y descubrir en ellos la justicia del que se le presenta, esa definición está plenamente justificada.

Mas no es ni podrá ser nuestro intento, que estaría fuera de nuestra misión, el formar una enciclopedia de los conocimientos humanos. Más modesto y limitado el objeto de nuestro diccionario, no por eso dejará de ser una obra eminentemente útil; y me es grato anunciaros que á ella colaborarán los nuevos académicos que bien pronto tendremos la honra de recibir entre nosotros.—Jóvenes en su mayor parte y en todo el vigor de su inteligencia, de la que han dado buenas pruebas, vendrán á robustecer, el elemento también joven con que ya cuenta esta Academia.

Y, sin agravio de los que ya somos viejos, yo doy una grande importancia á este elemento joven para confiar en la formación del diccionario.

Una cosa, sin embargo, me aflige, señores, al hablaros de nuestro proyecto.

El triste recuerdo de los que ya no podrán acompañarnos en la empresa.

Tiene esta Academia apenas cuatro años de existencia. La primera reunión de sus miembros se tuvo el 12 de Junio de 1889 como preparatoria para su constitución y la ignauración se celebró el 3 de Marzo de 1890.

En tan corto tiempo la Providencia Divina, que rige los destinos de las sociedades humanas, quiso arrebatarnos á D. Miguel Auza, D. Manuel Dublán, D. Prisciliano María Díaz González, su ilustre y empeño-



so promovedor, D. Isidro Montiel y Duarte, D. Manuel Saavedra y D. Ignacio L. Vallarta.

Cuán valioso hubiera sido el concurso de estas eminencias de nuestro foro, todos nosotros que los conocimos y tratamos, podemos apreciar que su falta es inmensa.

Mencionar los nombres que llevaron, y que tanto ilustraron, es deplorar profundamente su pérdida. Es ella demasiado reciente y aun está demasiado vivo el pesar que nos causó, para que yo trate, señores, de removerlo en vuestros corazones y de exacerbarlo.

Tributemos á su memoria en lo íntimo de nuestras almas con severo recogimiento, el respeto que estos maestros ilustres merecieron en vida. Ellos se distinguieron en el foro, en la magistratura y en la gobernación del Estado.—Honraron cuantos puestos desempeñaron. Díaz González en unión de uno de nuestros más jóvenes académicos enalteció este cuerpo representándolo en el último congreso jurídico celebrado en España. No parece sino que cada uno de los seis había esculpido en su pecho, como regla de conducta lo que de Ulpiano, hablando del jurisperito, nos ha conservado indeleble y perpetuamente la ley 1.<sup>a</sup> de las Pandectas:

*Cujus merito, quis nos sacerdotes appellet: justitiam namque colimus et boni et æqui notitiam profitemur æquum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes*

Felices ellos que inspirados en este texto desde sus primeros estudios de derecho, fueron verdaderamente sacerdotes de la justicia y de la equidad y gozaron en sus últimos momentos de la serena tranquilidad de la conciencia, legándonos ejemplos dignos de seguirse!

Y felices vosotros, señores, si cuando en lo futuro se lea vuestro nombre al pie de un artículo del diccionario; no sólo se admire la verdad de la doctrina, la claridad, la pureza y la elegancia del estilo, sino que se diga: Fué un abogado honrado que supo distinguir lo justo de lo injusto, que supo templar la severidad del derecho con la equidad del corazón: que ni aconsejó, ni patrocinó la injusticia, ni empleó medios injustos para hacer triunfar las causas justas.

Mas, me divago, señores, hablandoos de preceptos que bien conocéis y practicáis.

Os pido perdón si obedeciendo á nuestros estatutos, os he entretenido más tiempo del que me proponía impidiéndoos satisfacer el deseo justísimo que debéis tener de oír la lectura del estudio que sobre una de las cuestiones más interesantes de nuestra jurisprudencia entre Estados, se debe á la nunca bastante alabada laboriosidad de nuestro compañero, Sr. Verdugo.

Su brillante elocuencia y la madurez admirable de su talento, os compensará de la fatigosa atención que benévolamente me habéis prestado y que sinceramente os agradezco.

## CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL DE PARIS DE 1895.

### REGLAMENTO Y PROGRAMA.

Anunciada ya oficialmente la reunión del 5.<sup>o</sup> Congreso penitenciario internacional, que se verificará en París en Junio de 1895, publicamos en seguida su reglamento y su programa.

#### I

#### REGLAMENTO.

Art. 1.<sup>o</sup> La apertura del Congreso se efectuará en Junio de 1895.

Art. 2.<sup>o</sup> Serán admitidos á tomar parte en los trabajos del Congreso:

- a. Los delegados oficiales enviados por los Gobiernos;
- b. Los miembros del Parlamento;
- c. Los miembros del Consejo de Estado;
- d. Los miembros del Instituto;
- e. Los miembros de la comisión que haya tomado parte en la preparación del Congreso;
- f. Los altos funcionarios de la administración de las prisiones;
- g. Los miembros de los Tribunales (cours et tribunaux);
- h. Los profesores de las facultades y universidades del Estado;
- i. Los delegados de las sociedades penitenciarias y los miembros de las sociedades de patronato;
- j. Las personas invitadas al efecto por la comisión internacional, principalmente las que se hayan dado á conocer por sus trabajos sobre la ciencia penitenciaria, los funcionarios de las prisiones y de las escuelas de reforma, etc.

Art. 3.<sup>o</sup> No será admitido á las sesiones públicas de la Asamblea general el que no vaya provisto de una tarjeta personal, que entregará á la entrada en el Congreso.

Art. 4.<sup>o</sup> La Mesa provisional la formarán los miembros de la comisión internacional.—Los miembros de esta comisión se reunirán en el local designado al efecto cuatro días antes de la apertura del Congreso.

Art. 5.<sup>o</sup> En su primera reunión examinará la Asamblea los poderes de los miembros del Congreso, nombrará la Mesa definitiva y determinará el orden de las sesiones.— Los miembros definitivamente admitidos recibirán una tarjeta personal, previo el pago de una suma de 20 francos, á título de cuota de entrada.

Art. 6.<sup>o</sup> Para los trabajos preparatorios se dividirán los miembros en cuatro secciones encargadas respectivamente de determinar y proponer á la Asamblea general la solución (ponencias) de las cuestiones comprendidas en el programa.

Art. 7.<sup>o</sup> Las secciones serán cuatro, á saber:

- 1.<sup>a</sup> Legislación penal;
- 2.<sup>a</sup> Instituciones penitenciarias;
- 3.<sup>a</sup> Instituciones preventivas;
- 4.<sup>a</sup> Cuestiones relativas á los niños y á los menores de edad.

Art. 8.<sup>o</sup> Cada miembro indicará la sección á que desee pertenecer; sin embargo, podrá el mismo individuo tomar parte en los trabajos de varias secciones.

Art. 9.<sup>o</sup> Cada sección nombrará su mesa y elegirá uno ó más ponentes encargados de presentar por escrito las ponencias en una de las sesiones de la Asamblea general.

Art. 10. Todas las ponencias, documentos, notas y proposiciones que se refieran á los trabajos del Congreso, se remitirán á las secciones á que estos trabajos correspondan.

Art. 11. Las secciones se reunirán todos los días por la mañana en el local que se les haya designado.

Art. 12. La Asamblea general se reunirá todos los días por la tarde en el salón de sus sesiones, á no ser que el Presidente decida lo contrario.

Art. 13. Los miembros del Congreso firmarán la lista de presencia, que estará á la entrada del local.

Art. 14. El Presidente tendrá á su cargo la policía de las sesiones y la dirección de los debates; propondrá la orden del día, poniéndose de acuerdo con la mesa.

Art. 15. Después de la discusión, votará la Asamblea lo que considere conveniente sobre las conclusiones propuestas por las ponencias. — Todo proyecto de enmienda de estas conclusiones deberá entregarse, escrito y firmado por su autor y otros cinco miembros por lo menos, á la mesa, que lo someterá á la deliberación de la asamblea.

Art. 16. Las votaciones serán nominales siempre que así lo pidan seis miembros por lo menos en las secciones, y 20 también como minimum en la Asamblea general.

Art. 17. Los votos se emitirán por naciones y se clasificarán por orden alfabético.

Art. 18. Tanto en la asamblea general como en las secciones, serán admitidos á votar sólo los miembros que hayan firmado la lista de presencia antes de terminarse la discusión.

Art. 19. Los secretarios, tanto de la Asamblea general como de las secciones, extenderán una acta en que se hará mención del orden y objeto de las deliberaciones y del resultado de la votación.

Art. 20. No podrá presentarse á la Asamblea general ni á las secciones, sin previo permiso de la Mesa, proposición alguna, fuera de las materias del programa, ni dar lectura á nota ó memoria de ninguna clase.

Art. 21. La orden del día ó la cuestión previa tendrá preferencia, siempre que se reclame, contra toda proposición incidental.

Art. 22. La duración de cada discurso no podrá exceder de 15 minutos.

Art. 23. Aunque la lengua oficial ó preferentemente empleada en los debates sea la francesa, podrán los miembros del Congreso expresarse también en otras lenguas. — En este caso se traducirá sumariamente su discurso por uno de los secretarios.

Art. 24. Para asegurar la exactitud y facilitar la pronta publicación de los debates, serán invitados los oradores á entregar á la mesa, en el más breve plazo posible, el resumen de sus discursos, ó por lo menos las notas que pueden servir de guía á las personas encargadas de reunir y ordenar los materiales destinados á la impresión. — La memoria general se publicará en lengua francesa.

Visto y aprobado. — El Presidente del Consejo, Ministro del Interior, *Ch. Dupuy*.

## II

### Cuestiones que constituyen el programa del Congreso.

#### PRIMERA SECCION. Legislación penal.

1.<sup>a</sup> ¿Debe considerarse reincidente al procesado cuando haya cometido la misma infracción? — ¿Debe ser progresiva la agravación de la pena por cada nueva reincidencia?

2.<sup>a</sup> La deportación, en el más amplio sentido de la palabra, ¿puede admitirse en un sistema racional de represión, y, en caso afirmativo, qué papel ó misión especial estará llamada á desempeñar?

3.<sup>a</sup> ¿Puede darse en un país cierto efecto á las sentencias penales dictadas en el extranjero?

4.<sup>a</sup> Las leyes modernas dan al ofendido las garantías y medios suficientes para obtener del delincuente la indemnización que le corresponde?

5.<sup>a</sup> ¿Debe mantenerse en la legislación penal la división tripartita, en crímenes, delitos y contravenciones ó faltas? — En caso negativo, ¿qué simplificación debe hacerse, ó qué división definitiva debe adoptarse?

6ª ¿Cuáles son los hechos precisos que deben considerarse constitutivos del delito de vagancia y del de mendicidad? — ¿Dentro de qué límites y por qué medios conviene reprimir los hechos de esta índole?

7ª ¿Qué medios represivos deberán adoptarse contra los que, por medio de manejos fraudulentos, inducen á las jóvenes á expatriarse, con objeto de entregarlas á la prostitución?

8ª Para qué clase de infracciones á la ley penal, bajo qué condiciones y en qué medida convendría admitir en la legislación:

a. El sistema de las admoniciones ó reprensiones por parte del juez al autor de los hechos reprochados y haciendo las veces de condena.

b. El modo de suspensión de una pena, sea de multa, de prisión, ó cualquier otra que el juez imponga, pero declarando que no debe aplicarse al culpable mientras no incurra en una nueva condena?

SEGUNDA SECCIÓN.—*Cuestiones penitenciarias.*

1ª ¿Deberán generalizarse y unificarse los procedimientos relativos á la antropometría y examinar las condiciones en que podría recomendarse una inteligencia en lo que á este asunto se refiere?

2ª ¿Convendría aplicar á las prisiones de las mujeres reglamentos especiales que puedan ser muy diferentes de los establecidos para las prisiones de hombres, tanto en lo relativo al trabajo, como al régimen disciplinario y al alimenticio?—¿No convendría aplicar á la mujer un sistema particular de penas?

3ª ¿Podrían admitirse penas privativas de libertad durante las cuales no sea obligatorio el trabajo?—¿No es éste indispensable en todas las prisiones como elemento de orden, de preservación, de moralización y de higiene?

4ª ¿Tienen los detenidos derecho al salario, ó deberá emplearse el producto de su trabajo, en primer lugar á cubrir los gastos de manutención de todos los condenados de la misma clase, salvo á aplicar á cada uno de ellos una parte fija de dicho producto, y dar, á título de recompensas, gratificaciones á los que más las merezcan?

5ª Con el fin de influir sobre los detenidos tanto por la esperanza como por el temor, ¿convendrá multiplicar las recompensas?

6ª ¿En qué forma y condiciones deberán imponerse y aplicarse las penas disciplinarias?

7ª En interés de la disciplina general y de la corrección ó enmienda de los condenados, ¿convendría más hacer la selección de los mejores ó de los peores?

8ª Con arreglo á qué principio deberá hacerse el cálculo de la duración de la pena para los condenados atacados de enajenación mental:

a. ¿Cuándo están encerrados en asilos especiales dependientes de la Administración penitenciaria?; ó

b. ¿Cuándo son trasladados á los asilos de dementes propiamente dichos?

9ª ¿Se ha tenido en cuenta suficientemente hasta ahora, en el régimen de las prisiones, la influencia de los ejercicios físicos desde el punto de vista de los condenados?—En caso negativo, ¿qué medios deberían recomendarse?

TERCERA SECCIÓN.—*Medios preventivos.*

1º ¿Qué medidas deberían adoptarse para impedir que los detenidos disipen su peculio á la salida de la prisión, y al encontrarse sin recursos, reincidan casi fatalmente?

2º ¿Cómo deben hallarse organizadas las escuelas y las bibliotecas de las prisiones, para que puedan servir realmente á los reclusos, sean procesados ó condenados?—¿Convendría, particularmente, poner en manos de los detenidos publicaciones periódicas ó de otra índole, destinadas especialmente á ellos?

3º ¿Qué medidas deberán tomarse en interés de la seguridad social contra los delincuentes é irresponsables, ó contra aquellos cuya responsabilidad haya disminuido en el momento del crimen ó del delito (debilidad de espíritu, enajenación mental, etc.)?

4º El intervalo de duración ilimitada á cargo de la Administración, en casas de trabajo, de los vagabundos, adultos y reincidentes, ¿sería preferible á las condenas por tiempo limitado?

5º ¿Cuáles son, desde el punto de vista preventivo, las ventajas de los asilos para el tratamiento curativo de los ebrios, y cuáles los resultados obtenidos en estos establecimientos?

CUARTA SECCIÓN.—*Cuestiones relativas á la infancia y á los menores.*

1ª ¿Convendría, en lo concerniente á los jóvenes, ampliar el límite de la menor edad penal hasta el tiempo de entrar en el servicio militar? (Debe entenderse por menor edad penal el período durante el cual puede el juez dictar la absolución por falta de discernimiento, enviando al procesado á un establecimiento de educación correccional.)

2ª ¿En qué caso podría sustituir útilmente la custodia por el Estado á la pérdida de la patria potestad? ¿Convendría en cualquier circunstancia encomendar á los tribunales de represión el cuidado de estatuir lo que crean conveniente sobre el derecho de custodia?

3ª ¿No podrá sustituir al tipo único de la casa de corrección, una se-

rie de establecimientos apropiados á las diversas clases ó categorías de jóvenes y con nombres diferentes?—¿Convendrá, en particular, reservar la escuela de preservación, casa de primer grado, á los simples mendigos y vagabundos?—¿Cuál será la manera más eficaz de combatir desde el punto de vista preventivo la mendicidad y la vagancia de los menores?

4.<sup>a</sup> ¿Qué autoridad deberá resolver acerca de la suerte de los niños culpables de faltas ó de infracciones?—¿Sobre qué elementos y según qué principios deberá decidirse, si estas faltas ó infracciones deben llevar consigo:

a. Una condena penal y la reclusión en un establecimiento penitenciario propiamente dicho;

b. El ingreso en un establecimiento de corrección especial para el niño vicioso ó indisciplinado;

c. El envío á un establecimiento de educación destinado á los pupilos colocados bajo la tutela de la autoridad pública?

¿Deberá ser la edad de los niños el único elemento que deba tenerse en cuenta para hacer la distribución y determinar las decisiones, y en qué condiciones deberá serlo?

d. ¿Con arreglo á qué principios y según qué procedimiento podrán los reclusos en dichos establecimientos ser puestos en libertad provisional (*libertad preparatoria*), ó definitivamente?

e. ¿Qué condiciones deberán exigirse para que los menores puedan ser considerados como reincidentes, y qué consecuencia deberá llevar consigo bajo este respecto la reincidencia?

5.<sup>a</sup> ¿Será necesario asignar en los establecimientos de jóvenes detenidos una gran parte á la educación física racional?

6.<sup>a</sup> ¿Convendrá fijar un minimum de dirección para la corrección de los menores (según la ley penal)?—¿Convendrá decidir que en todos los casos en que hayan sido condenados estos menores deberán estar reclusos hasta la mayor edad (según la ley civil) en una casa de educación penitenciaria?

7.<sup>a</sup> ¿Cómo y por quién deberán ser vigilados los niños que salen de las colonias penitenciarias y que no tienen asistencia ó que están moralmente abandonados?—¿En qué límites podría apelarse con buen resultado á las sociedades protectoras ó de patronato?

8.<sup>a</sup> ¿Cuáles serían los medios más convenientes para prevenir y reprimir la prostitución de las menores (según la ley penal)?—¿No sería de desear una inteligencia entre los diversos Estados, con objeto de prevenir la prostitución de las jóvenes establecidas en el extranjero y entregadas con frecuencia al vicio por ciertas personas ó por ciertas agencias?

## LEGADOS.

### ¿QUE COMPRENDE EL LEGADO DE TODAS LAS COSAS QUE SE HALLAN EN UN APOSENTO?

CONSULTA DEL

LIC. D. AGUSTIN RODRIGUEZ

SOBRE

UNA CLAUSULA DEL TESTAMENTO DE DON LUIS BORNEQUE.

*TESTAMENTOS—INTERPRETACION.—En la interpretación de los testamentos, se debe atender ante todo, á la significación natural de las palabras empleadas por el testador.*

*Si las palabras tienen determinada significación en el uso común y otra distinta en el tecnicismo jurídico, conviene darles el primer sentido más bien que el segundo.*

*Ocurriendo duda acerca de la mayor ó menor extensión de una disposición testamentaria, hay que atender, para resolverla, á las relaciones de amistad, parentesco ó afecto que hubiese entre el testador y la persona en cuyo favor dispuso.*

*Para interpretar una cláusula, hay que tener presente el contenido de las otras cláusulas del testamento.*

*La interpretación del testamento que una persona otorgó fuera de su patria, no se debe regir ni por el estatuto real, ni por el personal, porque en tal interpretación no hay que decidir sino cuestiones de hecho, investigando tan sólo cual fuera probablemente la intención del testador. Pero si la ley previene que se observe el estatuto personal respecto de los muebles hereditarios y el real respecto de los inmuebles, conviene hacer la interpretación conforme á uno ó á otro estatuto, según que en la cláusula oscura ó dudosa se haya dispuesto de muebles ó de inmuebles.*

*COSAS.—MUEBLES.—La palabra cosas comprende propiamente todo lo que está en nuestro patrimonio.*

*Comprende tanto las cosas corporales como las incorporales.*

*Empleada en un instrumento la palabra cosas con relación á las que se hallan en un lugar determinado, puede creerse que esta palabra denota áun las cosas incorporales, porque es posible decir que estas ocupan lugar determinado cuando han sido asimiladas por la ley á los bienes muebles ó á los inmuebles. Tiene lugar esta doctrina principalmente respecto de aquellas cosas incorporales que vulgarmente se confunden con sus títulos ó comprobantes, por lo cual es común decir de ellas que están en el sitio donde están esos documentos.*

*La palabra cosas no denota sino las cosas muebles cuando se emplea para designar las que se hallan dentro de un aposento.*

*Las leyes que limitan el significado de la palabra muebles cuando es empleada en determinados contratos ó actos jurídicos, no son aplicables en tratándose de actos diversos. Tampoco son aplicables si no se ha empleado la expresión muebles, sino la expresión cosas ó otra cualquiera, aun cuando no se designen con ella más que bienes muebles.*

*LEGADO.—Legadas las cosas que se encuentren en un lugar, no cabe medir la extensión de ese legado aplicando por analogía las leyes que reglamentan el legado de las cosas contenidas en un edificio juntamente con el edificio que las contiene.*

*En el legado de todas las cosas que se hallan dentro de un aposento, están comprendidas, además del menaje, el dinero efectivo, los billetes de banco y aun las acciones de minas y títulos de crédito que en el aposento se encuentran.*

#### I.—HECHOS.

1. En 30 de Junio del año próximo pasado otorgó su última disposición el Sr. D. Luis Borneque.

En ella declaró ser natural de Francia y con domicilio en esta capital, en el núm. 3 de la calle del Tercer Orden de San Agustín; ordenó que su cadáver fuera sepultado en el Panteón Francés, si moría en esta ciu-

rie de establecimientos apropiados á las diversas clases ó categorías de jóvenes y con nombres diferentes?—¿Convendrá, en particular, reservar la escuela de preservación, casa de primer grado, á los simples mendigos y vagabundos?—¿Cuál será la manera más eficaz de combatir desde el punto de vista preventivo la mendicidad y la vagancia de los menores?

4.<sup>a</sup> ¿Qué autoridad deberá resolver acerca de la suerte de los niños culpables de faltas ó de infracciones?—¿Sobre qué elementos y según qué principios deberá decidirse, si estas faltas ó infracciones deben llevar consigo:

a. Una condena penal y la reclusión en un establecimiento penitenciario propiamente dicho;

b. El ingreso en un establecimiento de corrección especial para el niño vicioso ó indisciplinado;

c. El envío á un establecimiento de educación destinado á los pupilos colocados bajo la tutela de la autoridad pública?

¿Deberá ser la edad de los niños el único elemento que deba tenerse en cuenta para hacer la distribución y determinar las decisiones, y en qué condiciones deberá serlo?

d. ¿Con arreglo á qué principios y según qué procedimiento podrán los reclusos en dichos establecimientos ser puestos en libertad provisional (*libertad preparatoria*), ó definitivamente?

e. ¿Qué condiciones deberán exigirse para que los menores puedan ser considerados como reincidentes, y qué consecuencia deberá llevar consigo bajo este respecto la reincidencia?

5.<sup>a</sup> ¿Será necesario asignar en los establecimientos de jóvenes detenidos una gran parte á la educación física racional?

6.<sup>a</sup> ¿Convendrá fijar un *mínimum* de dirección para la corrección de los menores (según la ley penal)?—¿Convendrá decidir que en todos los casos en que hayan sido condenados estos menores deberán estar reclusos hasta la mayor edad (según la ley civil) en una casa de educación penitenciaria?

7.<sup>a</sup> ¿Cómo y por quién deberán ser vigilados los niños que salen de las colonias penitenciarias y que no tienen asistencia ó que están moralmente abandonados?—¿En qué límites podría apelarse con buen resultado á las sociedades protectoras ó de patronato?

8.<sup>a</sup> ¿Cuáles serían los medios más convenientes para prevenir y reprimir la prostitución de las menores (según la ley penal)?—¿No sería de desear una inteligencia entre los diversos Estados, con objeto de prevenir la prostitución de las jóvenes establecidas en el extranjero y entregadas con frecuencia al vicio por ciertas personas ó por ciertas agencias?

## LEGADOS.

### ¿QUE COMPRENDE EL LEGADO DE TODAS LAS COSAS QUE SE HALLAN EN UN APOSENTO?

CONSULTA DEL

LIC. D. AGUSTIN RODRIGUEZ

SOBRE

UNA CLAUSULA DEL TESTAMENTO DE DON LUIS BORNEQUE.

**TESTAMENTOS—INTERPRETACION.**—En la interpretación de los testamentos, se debe atender ante todo, á la significación natural de las palabras empleadas por el testador.

Si las palabras tienen determinada significación en el uso común y otra distinta en el tecnicismo jurídico, conviene darles el primer sentido más bien que el segundo.

Ocurriendo duda acerca de la mayor ó menor extensión de una disposición testamentaria, hay que atender, para resolverla, á las relaciones de amistad, parentesco ó afecto que hubiese entre el testador y la persona en cuyo favor dispuso.

Para interpretar una cláusula, hay que tener presente el contenido de las otras cláusulas del testamento.

La interpretación del testamento que una persona otorgó fuera de su patria, no se debe regir ni por el estatuto real, ni por el personal, porque en tal interpretación no hay que decidir sino cuestiones de hecho, investigando tan sólo cual fuera probablemente la intención del testador. Pero si la ley previene que se observe el estatuto personal respecto de los muebles hereditarios y el real respecto de los inmuebles, conviene hacer la interpretación conforme á uno ó á otro estatuto, según que en la cláusula oscura ó dudosa se haya dispuesto de muebles ó de inmuebles.

**COSAS.—MUEBLES.**—La palabra cosas comprende propiamente todo lo que está en nuestro patrimonio.

Comprende tanto las cosas corporales como las incorporales.

Empleada en un instrumento la palabra cosas con relación á las que se hallan en un lugar determinado, puede creerse que esta palabra denota áun las cosas incorporales, porque es posible decir que estas ocupan lugar determinado cuando han sido asimiladas por la ley á los bienes muebles ó á los inmuebles. Tiene lugar esta doctrina principalmente respecto de aquellas cosas incorporales que vulgarmente se confunden con sus títulos ó comprobantes, por lo cual es común decir de ellas que están en el sitio donde están esos documentos.

La palabra cosas no denota sino las cosas muebles cuando se emplea para designar las que se hallan dentro de un aposento.

Las leyes que limitan el significado de la palabra muebles cuando es empleada en determinados contratos ó actos jurídicos, no son aplicables en tratándose de actos diversos. Tampoco son aplicables si no se ha empleado la expresión muebles, sino la expresión cosas ó otra cualquiera, aun cuando no se designen con ella más que bienes muebles.

**LEGADO.**—Legadas las cosas que se encuentren en un lugar, no cabe medir la extensión de ese legado aplicando por analogía las leyes que reglamentan el legado de las cosas contenidas en un edificio juntamente con el edificio que las contiene.

En el legado de todas las cosas que se hallan dentro de un aposento, están comprendidas, además del menaje, el dinero efectivo, los billetes de banco y aun las acciones de minas y títulos de crédito que en el aposento se encuentran.

#### I.—HECHOS.

1. En 30 de Junio del año próximo pasado otorgó su última disposición el Sr. D. Luis Borneque.

En ella declaró ser natural de Francia y con domicilio en esta capital, en el núm. 3 de la calle del Tercer Orden de San Agustín; ordenó que su cadáver fuera sepultado en el Panteón Francés, si moría en esta ciu-

dad de México; manifestó poseer diversas acciones de minas, cuyo número, nombre y calidad expresó en la cláusula 2ª; mandó que esos valores se aplicaran como legado á sus sobrinos Luis, Luisa, María y Refugio Bornèque y Schneider, á sus sobrinas nietas Luisa y Etti Bornèque, y á la Sra. D.ª Dolores Ramírez, viuda de Chagoya, en la forma y con la especificación que explica la cláusula 3ª; hizo presente que, si á la fecha de su fallecimiento no hubiera situado á la Sra. María Henault, que vive en París, la suma de 40,000 francos que tenía intención de enviarle en letras de cambio, era su voluntad que se le entregara dicha suma ó la parte de ella que no hubiese situado, para que la disfrutara en recuerdo suyo, por vía de legado.

En la cláusula 5ª, se expresó así el testador: «Lego á mi sobrina María Bornèque y Schneider, mi coche carretela, con sus dos caballos naranjos y una guarnición enteramente nueva de los dos caballos; le lego igualmente en testimonio del profundo cariño que le tengo, *todas las cosas que tengo en mi aposento*, estando ella en toda libertad de disponer de ellas como más le convenga, y suplicándole haga pedazos toda mi correspondencia y libros de apuntes, conservando el único que establece las cuentas de minas.»

En la cláusula 7ª instituyó á su hermano D. Javier Bornèque, que vive actualmente en Alsacia, heredero en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones de cualquier clase y naturaleza que fueren, y en defecto suyo, á las hijas de éste, Elena y María; pero con la obligación para ellas, de constituir á la señora su madre una renta vitalicia, bastante para que viva decentemente.

En la 8ª nombró albacea para cumplir su testamento á su hermano D. Javier, respecto de todos los bienes que dejara fuera de la República, y al Sr. Lic. D. Luis Méndez para todos los que dejara dentro de ella; prorrogando á los dos ejecutores el término que las leyes conceden para la formación de inventarios y liquidación de la herencia, por el tiempo que juzgasen necesario.

Muerto el Sr. Bornèque, su albacea, el Sr. Méndez, practicó en los días 31 de Julio, 1º, 2 y 4 de Agosto últimos, el inventario de los bienes que se hallaban en el aposento que ocupó el testador hasta el día de su fallecimiento.

Ese inventario manifiesta que en el aposento se hallaron muebles del uso particular del Sr. Bornèque, dinero efectivo en plata y oro, billetes de banco, alhajas y títulos de créditos y de minas; siendo de advertir que entre estos últimos se encontraron en parte, aquellos que había ordenado el testador en la cláusula 3ª que se aplicasen á distintas perso-

nas, con calidad de legado, y que se encontró una acción más de «Mara-villas» de que el testador no dispuso.

El Sr. Lic. D. Luis Méndez, albacea para los bienes de México, pregunta si en el legado de *todas las cosas que el testador tenía en su aposento*, son de comprenderse el dinero efectivo en plata y oro, los billetes de Banco, las alhajas y los títulos de créditos y de minas.

## II.—DERECHO.

2.—Como el Sr. Bornèque declaró en su testamento ser natural de Francia, no será fuera de propósito estudiar la cuestión á la luz de la legislación y jurisprudencia francesas.

3.—El testador, en la cláusula 5ª de su última disposición, dijo: «Le lego igualmente (á su sobrina la Srita. María Bornèque), como un testimonio del profundo cariño que le tengo, *todas las cosas que tengo en mi aposento.*»

El albacea pregunta si en el legado de *todas las cosas que el testador tenía en su aposento*, son de comprenderse el dinero efectivo en plata y oro, los billetes de banco, las alhajas y los títulos de créditos y minas que en el mismo aposento se encontraban.

Es decir, se trata de investigar cuál es la extensión del legado á que esa cláusula se refiere, ó lo que es lo mismo, se trata, en el caso, de interpretar esa cláusula.

4.—El legislador francés no consignó en el Código Civil reglas para la interpretación de las cláusulas testamentarias.

«Puede suceder, dice Dalloz, (*Dispositions*, núm. 3483), que las disposiciones de un testamento presenten ambigüedad, ó hagan nacer algunas dudas: en este caso corresponde la interpretación al juez, quien debe investigar por medio de cuantos datos pueda recoger, cuál haya sido la intención del testador. Para ilustrarse á este respecto, debe en cada especie hacer un estudio atento de los hechos y circunstancias, examinar con cuidado cuál es el sentido usual de las palabras empleadas, cuál el carácter del testador, cuáles sus costumbres, cuáles sus afecciones. Comparando estos diversos elementos, puede llegar á conocer con claridad el propósito cuya imperfecta revelación contiene el testamento. Es evidente, según esto, que la interpretación de un testamento es obra de sagacidad, más bien que una aplicación de reglas determinadas *a priori*. Por eso el legislador no ha establecido sobre este punto regla alguna.»

Demolombe (tomo XXI, números 736 y siguientes), cree, y á mi entender con justicia, que en la sección relativa del Código Civil, una sola regla

estableció el legislador para interpretar los legados, y es la contenida en el art. 1023, que dice: «El legado hecho al acreedor no se entenderá ser en compensación de su crédito, ni el que se hace al criado en compensación de su salario.»

El mismo autor agrega: «El legislador del Código no ha querido comprometerse más en este camino; ha dado en esto una gran prueba del sentido práctico que distingue á su obra.»

«Si hay, en efecto, añade, una materia esencialmente rebelde á la disciplina legislativa, es la interpretación de las voluntades testamentarias, por la infinita variedad de sus especies, y por los diversos matices tan movibles y tan ondulantes, por decirlo así, que sin cesar revisten.»

Así es que, en sentir de tan ilustre comentador, las cuestiones de interpretación de las últimas voluntades se deciden por el criterio judicial y entran en el dominio soberano de los tribunales y de las Cortes. Laurent (tomo 14, núm. 164) se expresa así: «La interpretación de los legados da lugar á numerosas dificultades: el Código abandona su decisión á la prudencia de los jueces. No ha previsto más que una sola.» Se refiere como Demolombe, á la contenida en el art. 1023.

De modo que, puede concluirse con seguridad, que no hay texto legal en Francia, aplicable para resolver la cuestión propuesta.

5. Existen, sin embargo, en esa compilación, cuatro artículos que han solido invocarse, con más ó menos acierto, para resolver cuestiones de este linaje.

Estos son los arts. 533, 534, 535 y 536, que tienen por objeto dar en cierta manera la definición legal de estas expresiones: *mueble*, *menaje*, *bienes muebles*, *mobiliario*, *efectos muebles*, *casa amueblada*, *casa con todo lo que en ella se contiene*.

La exposición de motivos sobre estos artículos, decía: «Se suscitan grandes disputas sobre la acepción de las palabras *muebles*, *menaje*, *bienes muebles*, *mobiliario*, *efectos muebles*, cuando se emplean en las actas; hemos creído que no debe subsistir una incertidumbre, que fué algunas ocasiones grande embarazo para los jueces y siempre ruina para los litigantes. Hemos fijado, en consecuencia, el sentido preciso de tales expresiones.»

«El legislador francés, dice Laurent, (Proyecto de revisión del Código Civil, tomo 3º, pág. 19), nunca pudo alcanzar su propósito; es imposible que pudiera fijar la significación que las partes dan á una palabra. Esto ha hecho que las definiciones de la ley se hayan encontrado en desacuerdo con la intención de las partes. De aquí los numerosos litigios que se han suscitado sobre los arts. 533 á 536. Hay más sentencias sobre estos

cuatro artículos, que debían poner fin á las controversias y á la incertidumbre del antiguo derecho, que sobre todo el título primero.»

Demolombe juzga con igual severidad esos artículos, y agrega (tomo 9º, núm. 441): «Felizmente los artículos 533 y siguientes, no son leyes imperativas ni prohibitivas; hacen parte de este orden de leyes que se llaman permisivas ó interpretativas.»

Desde entonces, á los magistrados incumbe hacer que prevalezca, sobre la simple presunción de voluntad escrita de antemano en estos artículos puramente interpretativos, la prueba adquirida de la voluntad contraria ó diferente de las partes contratantes ó del disponente.

Se ve, en consecuencia, que esos cuatro artículos ni aun para el objeto con que fueron redactados han llenado las aspiraciones del legislador, y que, no obstante su existencia en el Código Civil, las resoluciones que ellos provocan se han dejado siempre á la prudencia de los tribunales.

6. Pero supóngase que son leyes imperativas de cuyo precepto nadie puede emanciparse, y que su aplicación ha de hacerse con exactitud, sin dejar nada al arbitrio de los jueces.

Ni aun en tal supuesto pueden servir estos artículos para resolver la cuestión, objeto de esta consulta.

Los tres primeros artículos de los cuatro que acaban de citarse, se ocupan de explicar lo que significan las palabras *mueble*, *menaje* y *bienes muebles*.

El Sr. Bornèque, ni en la cláusula 5ª ni en ninguna otra de su testamento, usó de la palabra *mueble* ni de la palabra *menaje*.

Así es que esos tres primeros artículos, en manera alguna pueden servir para interpretar la voluntad del autor de la herencia.

Desde el momento en que el testador no ha usado de las palabras que consagra la ley, está fuera de su precepto, y esa ley, en consecuencia, sólo podría invocarse por simple analogía.

«Desde que las partes, dice Laurent, refiriéndose á esos artículos, emplean palabras distintas, no estamos ya en los términos de la definición, y en consecuencia, es necesario eliminarla para estarse á la significación usual de las palabras que ha usado el disponente; cuando más las definiciones legales pueden invocarse por analogía» (Tom. V, núm. 523).

7.—El art. 536 contiene palabras que se asemejan más á las empleadas por el Sr. Bornèque.

Ese artículo dice así: «La venta ó donación de una casa *con todo lo que se encuentra en ella*, no comprende el dinero, el metálico, ni los crédi-

tos y demás derechos cuyos títulos puedan estar depositados en la casa; pero se comprenden en ella todos los demás efectos muebles.»

Este artículo no puede servir para resolver la cuestión propuesta, ni siquiera por analogía.

El argumento por analogía, supone necesariamente, identidad de razón.

El art. 536 se refiere á venta ó donación, y el caso de la consulta se refiere á un legado.

En la venta de una casa con *todo lo que contiene*, es racional la solución del art. 536, decidiendo que no se comprenden en la venta ni el numerario ni los créditos.

«El que vende una casa con *todo lo que en ella se encuentra*, dice Laurent, (*loc. cit.*, núm. 522) no se propone ciertamente vender el dinero, porque no se vende dinero por dinero. Pueden venderse los créditos, agrega, es verdad; pero entonces, la venta hace el objeto de un contrato especial que se llama cesión ó traspaso.»—En este caso es fundada y racional la solución del artículo: se apoya en una presunción atendible.

No sucede lo mismo en el legado: si el dinero no se vende por dinero, sí puede legarse sin dificultad; si los créditos para su venta son objeto entre vivos de un contrato especial que se llama cesión ó endoso, no es infrecuente ni extraño el que se transmitan por medio de un legado.

8.—El art. 536 no sólo habla de la venta, sino de la donación de una casa con todo lo que en ella comprende.

El artículo, ni aun refiriéndose á la donación, es aplicable al caso de esta consulta.

En el caso de donación de una casa con *todo lo que en ella se comprende*, la intención del donante no puede ser dudosa, y no hay razón, de consiguiente, para que el artículo decida qué cosas deben comprenderse y cuáles no deben comprenderse en tal donación.

El propósito del donante no es dudoso, porque, para los objetos muebles comprendidos en la donación, debe aplicarse, dice Laurent, (tom. V, núm. 522), el art. 948 según el cual, todo acto de donación de efectos muebles no es válido, sino respecto de aquellos que estén comprendidos en el estado ó nota estimativa que debe anexarse al acta de donación.

El artículo, entonces, carece de objeto y de sentido, porque la extensión de la donación, en lo referente á los objetos muebles, se define y precisa, bajo pena de nulidad, por la nota estimativa que se agrega al acta.

9.—Pero—se dirá,—la donación de que habla el art. 536 no es la donación *inter vivos*, que haría inútil la previsión del artículo; se refiere necesariamente, para que tenga sentido, á la donación *mortis causa*.

No es de creerse que pueda entenderse así el artículo.

Las donaciones *mortis causa* fueron abolidas por el Código Napoleón.

Este, en su art. 893, dice: «Ninguno podrá disponer de sus bienes á título gratuito, sino por donación entre vivos ó por testamento en la forma que el Código expresa.»

«Esta disposición, dice Laurent, (tom. XI, núm. 95), implica una doble restricción, una concerniente al fondo y otra á la forma.»

El tribuno Jaubert formuló muy bien la primera: «Se puede disponer, dice, de los bienes á título gratuito; pero no será sino por donación entre vivos ó por testamento. La distinción de disposiciones de última voluntad en testamentos ó donaciones por causa de muerte *ya no subsistirá*: no se reconocerá más que una sola especie de disposiciones de última voluntad; se llamarán testamentos.»

«El objeto esencial, agrega Laurent, del art. 893 es abolir las donaciones por causa de muerte.»

«Esto ha sido disputado; no obstante la declaración formal de Jaubert: creemos inútil combatir una opinión que tiene en su contra el texto y el espíritu de la ley. Es contraria al texto, porque el artículo está concebido en términos restrictivos y prohibitivos: no mantiene más que dos modos de disponer de los bienes á título gratuito, la donación entre vivos y el testamento.»

«Claro es, entonces, que ese artículo deroga la donación *mortis causa*, institución romana usada en los países de derecho estricto, pero que no conocía el derecho consuetudinario.»

Sí, pues, el Código francés abolió la donación *mortis causa*, no puede racionalmente decirse que el art. 536 se refiere á esas donaciones, lo mismo que á las donaciones entre vivos.

Así es que el mencionado art. 536 carece de objeto si se refiere á las últimas, y no puede concebirse que se refiera á las primeras, dada la abolición establecida por el mismo Código.

No es, por tanto, aplicable el artículo á la decisión del caso que se examina.

10.—Todavía podía decirse que el Código francés abolió las donaciones *mortis causa* como medios de disponer á título gratuito diferentes del testamento; pero que en el fondo las dejó subsistir fundidas en el legado.

En efecto, puede sostenerse este principio que así formula Troplong (*Donation et Testaments*, tom. I, núm. 41): «La donación á causa de muerte no es, en consecuencia, más que un legado en nuestro derecho.»

De manera que podría entonces afirmarse que el art. 536, es perfectamente aplicable para decidir la cuestión objeto de esta consulta, porque,



en el fondo, quedaría redactado así: La venta ó legado de una casa, con todo lo que se encuentre en ella, no comprende el dinero, el metálico, ni los créditos y demás derechos.

Ni aun así es aplicable el artículo.

Demolombe juzga que el citado art. 536, está tomado exactamente de la ley 92, § 1 del *Digesto, De Legatis, III*.

Así es que para conocer el alcance de ese artículo, es necesario estudiarlo en su origen.

11.—En el fragmento 92 se expresa Paulo de esta manera: «*His verbis domibus legatis: fidei heredum meorum committo, ut sinant cum habere domus meas in quibus habito, nullo omnino excepto, cum omni instrumento, repositis omnibus: non videri testatorem de pecunia numerata, aut instrumentis debitorum sensisse.*»

Como se vé, en la especie sometida á la consulta de Paulo, se trata del legado de unas casas, *cum omni instrumento, repositis omnibus, nullo omnino excepto*.

Es, entonces, necesario investigar qué significa legar una casa *cum instrumento et repositis omnibus*.

El *instrumentum* de un predio es, según Ulpiano (33, 7, 12 princ.), *apparatus verum diutius mansurarum sine quibus exerceri nequiret possessio*.

De manera que el conjunto de cosas sin las cuales no podría explotarse un fundo y que debían permanecer allí por largo tiempo, es lo que constituía en Roma el *instrumentum* de un predio. El mismo jurisconsulto explica lo que quiere decir *instrumentum domus* y qué cosas se comprendían en él.

«*Et Pegassus ait, agrega Ulpiano, (frag. citado, párrafo 16), instrumentum domus id esse, quod tempestatis arcendæ aut incendiï causa paratur.*»

Y más adelante añade: «*Instrumenti ea esse quæ ad tutelam domus pertinent.*»

Así es que, legar una casa, *cum instrumento*, quiere decir legarla con todo aquello que la compone, con todo lo que está adherido á ella y todo lo que, aunque no esté adherido, está destinado para el uso de la cosa misma.

Así, por ejemplo, las tejas y vigas dispuestas para colocarse en la casa, se contienen en el *instrumentum*. «*Tegulam autem, dice Ulpiano (frag. cit., pár. 19), et tignum, ejus rei causa paratum, instrumento contineri.*»

El mismo jurisconsulto dice que las varas con que se quitan las telarañas, las esponjas para limpiar las columnas, se comprenden en el *instrumentum*, porque sirven para limpiar las casas. «*Item perticae quibus*

*aranae detergantur, item spongi quibus columnarum, exceterguntur instrumenti sunt, quia mundiorum domum reddunt.*»

Legar una casa, *repositis omnibus*, quiere decir, legarla, según Cujacio (tom. VI, col. 571, letra C), *cum enthecis omnibus*, es decir, con todo lo que forma la dote de una casa.

Estas dotes *praediorum* ó *domus* significan lo mismo que *instrumentum*.

«*Nomine dotis veniunt, dice Scott (Vocabul. Verb. Dotis praed.), non solum qualitates praediorum, sed et omne instrumentum quod ad fructus quaerendos opus est.*»

Calvino dice (*Lexicon*): «*Enthecae instrumenta et cerramenta rei agrarii quæ tanquam dos ejus sunt.*»

12.—Hechas estas explicaciones, es necesario, para apreciar la especie y la respuesta de Paulo, hacer otras reminiscencias.

Un fundo podía legarse en Roma, ó sólo el fundo, ó *cum instrumento*, ó *instructum*. En el primer caso sólo se comprendía en el legado el predio con todo lo que estuviere fijo en él, y que por lo mismo formaba parte suya.

«*Cum fundus sine instrumento legatus sit,..... quæcumque infixa, inaedificataque sunt, fundo legato continentur.*»

En el segundo se comprende todo lo que sirve para la explotación del fundo, aunque no esté adherido á él.

«*Hoc sane casu, dice Menochio (Præsump. lib. IV, præf. 154, núm. 6), præsumitur testatorcia relinquere voluisse etiam instrumenta non infixa, nec aedificata in fundo.*»

En el tercer caso, se comprenden no sólo las cosas que están destinadas para el servicio del fundo, adheridas á él, sino también lo que allí está destinado para el uso del dueño.

«*Num illo non tantum, dice Sala (Dig. 33, 7, 1), continebitur fundi instrumentum, sed omnia quæ eo collata sunt ut instructor esset pater familias, continebuntur; quasi non fundi instrumentum reliquisset testator videatur.*»

13.—Dados estos antecedentes, fácil es ya conocer el motivo de la respuesta de Paulo.

Legadas las cosas *cum instrumento, repositis omnibus, nullo omnino excepto*, es decir, legadas las cosas con todo lo que está adherido á ellas, con todo lo que está destinado para su servicio, que es lo que significa *instrumentum*, y con toda su dotación, que es lo que significa *repositis omnibus*, en sentir de Cujacio, sin exceptuar cosa alguna, *nullo omnino excepto*, responde Paulo que en ese legado no se comprenden ni el dinero ni los títulos de crédito.

Y su respuesta es muy natural.

En el *instrumentum* de la casa, en la dotación de ella, nunca se comprenden los títulos de créditos, ni el dinero que se destina á préstamos ó que se recoje de los deudores y que está en el predio temporalmente.

El dinero que está destinado para reparar ó adornar la casa, ó que está en ella de un modo permanente, se comprende en el legado, porque se comprende en la dote de la casa misma que legó el testador.

Así es como entiende Cujacio este fragmento. Merecen transcribirse sus palabras:

*«Et similiter in par. ultimo hujus legis subjicitur, domibus legatis cum omni instrumento domus, et repositis omnibus, id est, enthecis omnibus que et dotes dicuntur prædiorum, domibus, inquam, legatis, cum omni instrumento debitorum, vel pecuniam numeratam que ex diversis nominibus collecta et ibi temporis causa reposita est, scilicet foenerandi causa. Pecuniam tamen, ibi repositam instruendarum, vel ornandarum, vel tuendarum, vel reficiendarum dedium causa, quoniam hæc utique in enthecis numerantur, ex supradictis dicerem contineri.»*

Es, pues, ya evidente, cuál era la especie sometida á la consulta de Paulo y el fundamento de su respuesta.

Se trataba del legado de un inmueble, como legado principal, *domibus legatis*, y del legado del *instrumentum*, como legado accesorio, *cum omni instrumento, et repositis omnino, nullo omnino excepto*.

Combinando entonces lo accesorio con lo principal, y examinando lo que por regla general se comprendía en lo accesorio, decidió Paulo que no se contenía en semejante legado ni el dinero ni los créditos.

En consecuencia, la respuesta de Paulo sólo puede referirse al caso en que se legue un inmueble con lo que le es accesorio.

14.—Entonces el art. 536 del Código Napoleón, traducido casi á la letra del fragmento, no puede tener distinto alcance; está hecho sólo para el caso en que se legue una casa, es decir, un inmueble, con todo lo que se encuentre en ella, como accesorio de la casa misma.

En el caso, materia de esta consulta, no legó el Sr. Bornèque á su sobrina el aposento; únicamente dispuso, en favor de ella, de todas las cosas que en él se encontraran.

El artículo, en consecuencia, no es aplicable para decidir cuál fué la intención del testador.

15.—La jurisprudencia de los tribunales confirma la tesis que estoy sosteniendo.

Una testadora se expresó así: «Lego mis bienes muebles, que se encuentren en mi casa, á mi ahijada Inés Notte.»

La Corte de apelación, interpretando esta cláusula, decidió que en el legado se comprendían el dinero y los créditos.

Se interpuso casación porque la ejecutoria era contraria á la última parte del art. 535 y al art. 536 del Código Civil.

La Corte de Bruselas, por su ejecutoria de 19 de Diciembre de 1838, decidió el recurso, expresándose así en su primer considerando: «Attendu que cette disposition n'est pas un legs d'une maison meublée ni d'une maison avec tout ce qui c'y trouve, d'où il suit que la Cour d'Appel, en jugeant comme elle l'a fait n'a pas contravenu à la dernière partie de l'art. 535 ni à l'art. 536 Cod. Civ. (Daloz, Biens, núm. 231, Not. 2).

María Hutteau hizo un legado á Julián Hutteau, concebido en estos términos: «Lego todo el mobiliario que deje en Nantes, á mi muerte.»

Los herederos naturales sostuvieron que ni el dinero ni los créditos encontrados en Nantes, formaban parte del legado que se dejó á Hutteau.

La Corte de Rennes, adoptando los motivos de los primeros jueces, confirmó la sentencia de éstos por ejecutoria de 30 de Junio de 1822, declarando que en el legado se comprendían todos los objetos muebles que se encontraron en Nantes, con excepción de los créditos y deudas activas. (Daloz, Biens, núm. 245, not. 3ª)

La sentencia, en uno de sus considerandos, se expresa así: «Considerando que se trata, además, en este art. (el 536), del caso en que se disponga al mismo tiempo de un inmueble y de los muebles, que ordinariamente no son más que accesorio del inmueble.»

16.—Como se ve, el art. 536 del Código Napoleón sólo es aplicable cuando se lega un inmueble con todo lo que él contiene en calidad de accesorio.

En el caso materia de esta consulta, no se trata del legado de un inmueble, sino del de todas las cosas que se encuentren en el aposento del testador.

Una sentencia más reciente, fecha 20 de Marzo de 1854, ha venido á confirmar de nuevo esta jurisprudencia y á sancionar que en el legado de las cosas que se encuentren en lugar determinado, especialmente en el de un domicilio, se comprenden las acciones al portador cuyos títulos se encontraban en el lugar designado.

Daloz es el que hace mérito de esa ejecutoria, y se expresa así (*Disp.*, núm. 3985-8): «Ha sido juzgado que el art. 536 del Código Napoleón, según el cual la venta ó donación de una casa con todo lo que en ella se encuentra no comprende el dinero ni las deudas activas, ni otros derechos cuyos títulos puedan encontrarse en la casa, es *inaplicable* al legado

de todo el mueble que el testador dejara á su muerte en lugar determinado, especialmente en el de su domicilio.»

Agrega Dalloz que ese legado ha podido considerarse como extensible, aunque no hayan sido formalmente mencionadas, á las acciones al portador, cuyos títulos se encontrasen en el lugar designado al momento de la muerte del autor de la herencia, ó aunque en el lugar no existan más que simples reconocimientos del depósito que se hubiere hecho de las acciones en manos de un tercero y en lugar distinto, especialmente cuando del conjunto de las disposiciones testamentarias soberanamente interpretadas, resulte que el testador ha tenido la intención de comprender en la palabra *mobiliere*, todo lo que se reputa mueble según los arts. 528 y 529 del Código Napoleón.

Como se ve, la ejecutoria revela que para los casos, como el que es objeto de esta consulta, es inaplicable el art. 536 del Código Napoleón, y que el examen de las circunstancias especiales y el estudio de las cláusulas testamentarias es lo que debe servir en ellos de regla para apreciar la extensión del legado.

En consecuencia, el art. 536 del Código Napoleón no es aplicable para resolver la duda que presenta el albacea.

17.—Siendo esto así, no queda más recurso, para interpretar la cláusula á la luz de la jurisprudencia francesa, que atender á los hechos y circunstancias, examinar con cuidado cuál es el sentido usual de las expresiones usadas, cuál era el carácter del testador y cuáles sus hábitos y afecciones.

Para aquilatar estas circunstancias, debe atenderse, según el consejo de Dalloz, á las decisiones de las leyes romanas y á los trabajos de los antiguos jurisconsultos, que ministran sobre esta materia, como antes se dijo, las más preciosas indicaciones.

18.—El jurisconsulto Marcelo (69, *De leg.* 3), consigna esta regla para la interpretación de los testamentos: «*Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est, aliud sensisse testatorem.*»

Así es que conforme á esta regla, que es de buen sentido, porque la palabra propia debe ser la clara revelación del pensamiento, lo primero que debe en el caso examinarse es la significación de las palabras del Sr. Bornèque.

«*Ex verbis*, dice Mantica (*De Conjec. ult. vol.*, Lib. 3, Tít. 4), *primum voluntas testatoris colligitur.*»

19.—Siguiendo esta regla, se advierte que el testador usó de estas palabras: «Le lego todas las cosas que tengo en mi aposento.»

*Cosa*, en su acepción propia, comprende todo lo que está en nuestro patrimonio.

*Res*, dice Calvino (*Lexicon*), *significat ea quæ in nostro sunt patrimonio, veluti pecuniæ, actiones, exceptiones, mobilia, ac immobilia bona.*»

En el caso, la palabra *cosas*, de que usó el testador, está limitada por esta otra frase, *que tengo en mi aposento*.

Entonces, la significación de la palabra *cosas*, se refiere á cosas muebles, que son las únicas que pueden tenerse dentro de un aposento.

La palabra *cosas* está precedida de la palabra *todas*.

*Et quidem si omnia mobilia legata sint, omne id quod est aptum moveri de loco ad locum, in legato continetur: nam qui omne dicit, nihil excipit.* (Mant. *Conj.*, Lib. 9, tít. 3, núm. 1).

Como se ve, las palabras *todas las cosas que tengo en mi aposento*, significan, en su acepción propia y natural, *todos los muebles*.

20.—Los comentadores del Derecho romano juzgan, apoyándose en diversas respuestas de los jurisconsultos, que cuando se legan todos los muebles existentes en lugar determinado, no se comprenden ni el dinero ni los créditos.

Alegan, para fundar esa interpretación, que el dinero no está destinado para permanecer perpetuamente en la casa ó fundo, y que los créditos no ocupan lugar porque son cosas incorporales.

Es decir, los comentadores presentan en este caso una significación civil ó jurídica de las palabras: *lego todas las cosas que tengo en mi aposento*.

Esta significación no debe adoptarse en el caso, porque, como dicen los mismos comentadores (Mantica, *op. cit.*, Lib. 3, tít. 4, núm. 15), *verba in testamentis naturaliter et non civiliter intelligenda esse.*

Y con razón, porque como dice Laurent (Tom. 14, núm. 152), y lo dice el buen sentido, los testadores ignoran el derecho y el lenguaje jurídico, y las circunstancias en que generalmente ordenan su última disposición no son propicias para que estén aquilatarando el sentido de las palabras que usan al redactar sus testamentos.

21.—Pero aun admitida la significación civil de los comentadores, en el caso, hay motivo para fundar que el dinero y los créditos están comprendidos en el legado.

El jurisconsulto Scévola (33. 7. 27), consultando sobre una especie análoga á la que es objeto de este estudio, se expresa así: «*Liberto, quem heredem ex parte rescripsit, fundum per præceptionem dedit in hæc verba: Pamphile liberte præcipito, tibi que habeto fundum meum Titianum et egellum Sempronianum cum instrumento et his quæ in eodem erunt, cum moriar, familiaque quæ in eo fundo moratur, exceptis quos manumissero..... In eo fundo*

*instrumenta calendarii et nummos reliquit. Responsum est de nummis quoque ut supra responsum.»*

\* *Contineri, scilicet*, agrega Gothofredo, anotando las últimas palabras. Pothier (*loc. cit.* núm. 72), juzga que en este caso se comprende el dinero en el legado de todas las cosas *quae ibi erunt*, por el afecto que, en la especie sujeta á la consulta de Scévola, tenía el testador por el legatario.

«*Sed in hac specie*, dice Pothier, *propter affectionem patroni ergo libertum, magis porrigitur legatum.*»

La respuesta de Scévola acusa relaciones de afecto tales, que podrían existir entre el patrono y su liberto.

El testamento del Sr. Bornèque denuncia las que existen entre tío y sobrina, y para alejar toda sombra, expresa, en la cláusula 5.<sup>a</sup>, que hace el legado á la Srita. Bornèque, de todas las cosas que tiene en su aposento, como un testimonio del profundo cariño que profesa á su sobrina.

Así es que, ante el texto de Scévola, el comentario de Pothier y el principio dominante en la legislación romana, el dinero en plata y oro se comprende en el legado.

22.—Se comprende igualmente el dinero en billetes de banco, porque estos, aun que en la forma aparecen como pagarés ó notas de promesa, son en realidad cosa distinta y en el comercio se consideran como moneda corriente.<sup>1</sup>

23.—Respecto de los créditos, tampoco hay duda de que en el caso se comprenden en el legado, aun aceptada la significación civil que dan los comentadores á las palabras de que se valió el Sr. Bornèque.

La razón fundamental que tuvieron los juristas de Roma para excluir del legado de todas las cosas que se encuentran en la casa ó en el fundo los *nomina debitorum*, fué, como lo hace notar Pothier, el que los créditos no son bienes muebles ó inmuebles, sino cosas incorpóreas, y que no ocupan lugar en consecuencia.

La misma doctrina enseña Menochio (*Loc. cit., pnes.* 129): *Sunt enim, dice, actiones et nomina debitorum distinctae et separatae a bonis mobilibus et immobilibus, atque ita tacitam quamdam speciem constituunt, et dicuntur actiones et nomina debitorum res incorpóreas, quae nec tangi nec moveri possunt.»*

Así es que, cuando los créditos, las acciones y los derechos están clasificados por la ley entre los muebles ó los inmuebles, dejan de ser incorpóreas y cesa entonces la razón para excluirlos del legado.

<sup>1</sup> Morse On Banks and Banking, cap. 8.º, Banks-Bills or notes; Laurent, tom. 14, núm. 165.

«*Est sane verius*, agrega Menochio (*loc. cit.*, núm. 31), *constituere tacitam speciem nisi certis in casibus, in quibus lex ipsa statuit inter mobilia aliquando, et aliquando inter immobilia connumerari debere ..... Nam tunc actiones et nomina debitorum censentur mobilia vel immobilia, secundum rem ad quam competunt.»*

Cesa, en consecuencia, la razón para excluirlos del legado.

24.—La jurisprudencia de los tribunales ha reconocido la ineficacia de ser los créditos cosas incorpóreas, para excluirlos del legado de los bienes muebles que existan en una casa.

Paillet-Lapeyriere hizo un legado á la Srita. Gautier, de los objetos muebles que á la muerte del testador se encontraran en la casa de este. Los herederos Paillet-Lapeyriere pidieron que un crédito cuyo título se encontró en la casa, no se considerara incluido en el legado, en atención á que como, derecho incorpóreo, no podía considerarse como encontrado en la casa, sino radicado, como todo crédito, en la persona del testador.

El Tribunal de Consolens, por sentencia de 24 de Marzo de 1827 (Daloz, *Disp.*, núm. 3985-3), desechó ese medio y declaró que el crédito se comprende en el legado.

Apelaron los herederos, y la Corte de Burdeos, por ejecutoria de 11 de Junio de 1828, desechó la apelación (Daloz, *Disp.*, núm. 3605-2).

Tan cierto es que la jurisprudencia francesa no admite como razón suficiente para excluir los créditos del legado de las cosas que se encuentran en lugar preciso, la de que esos créditos son bienes incorpóreas, que la Corte de Caen, por su ejecutoria de 3 de Diciembre de 1851 (Daloz, *Disp.*, 3988), ha decidido que el legado de un armario y de todo lo que en él se encuentre al fallecimiento del testador, con facultad de impedir que se abra, debe interpretarse en el sentido de que comprenda aun los créditos cuyos títulos se encuentran en el armario el día de la muerte del autor de la herencia.

Si á título de cosas incorpóreas los créditos no ocupan lugar, que es el fundamento alegado por los antiguos comentadores, la ejecutoria á que acabo de referirme excluiría del legado los créditos.

Y no veo razón para que el legado de las cosas encerradas en un armario, sea distinto, en cuanto á su interpretación, del legado de todas las cosas que se encuentran en una casa.

25.—No sólo en el caso en que la ley haya adscrito los derechos y acciones á las cosas muebles ó inmuebles cesa la regla general de que en el legado de todas las cosas, en lugar preciso, no se comprendan las acciones y títulos de créditos; cesa igualmente cuando, conforme al uso co-

mún de hablar; las acciones y los créditos se consideran entre los bienes muebles ó inmuebles.

En este caso, el uso fija la extensión del legado.

*Prædicta communis sententia*, dice Menochio, (*loc. cit.*, núm. 33), *locum non habet cum ex communi usu loquendi, actiones et debitorum nomina habentur inter res mobiles vel immobiles. Nam tunc sic ex ipso uso communi locum non habet. Ita de pecunia quod ex communi loquendi usu contineatur sub nomine mobilium.*

26.—También en favor de la persona se constituye excepción de la regla general.

*Declaratur secundo*, dice el mismo Menochio, (*loc. cit.*, núm. 34), *quod locum non habeat quando favor personæ suadet ut contineatur sub nomine mobilium vel immobilium.*

Por esto el mismo Menochio, para fundar esta causa de excepción, invoca en el lugar citado un argumento á *pari ratione*, y dice: «*Quinta est conjectura sumpta á qualitate personæ legatarii et quantitate patrimonii testatoris, ut si testator dives legavit filiis res quæ in domo sunt, hoc casu præsumitur legasse etiam res venales (lib. 4., præf. 137, núm. 13).*»

27.—Así es que en el caso los créditos se comprenden en la disposición que contiene la cláusula 5ª del testamento del Sr. Bornèque.

Las acciones y los créditos han dejado de ser incorporales, que era la razón fundamental para excluirlos del legado.

Hoy la ley francesa, que era la personal del difunto, y la mexicana (art. 529 del Código Napoleón; arts. 688 y 689, Código civil mexicano), que rige en el lugar en que hizo su testamento, clasifican entre los bienes muebles las acciones y títulos de créditos.

Así es que, legadas todas las cosas que tenía en su aposento el Sr. Bornèque, que no podían ser más que cosas muebles, porque son las únicas que pueden hallarse en un aposento, están comprendidos en ese legado los títulos de créditos.

28.—Respecto de las acciones de minas, debe adoptarse igual decisión.

Los Códigos civiles de México (art. 689), y de Francia (art. 529), las consideran como bienes muebles, y la jurisprudencia de ambos países las ha considerado con igual carácter. (Laurent, tomo 5, núm. 503).

En consecuencia, cesando las razones en que fundan los comentadores del derecho romano la exclusión de los créditos, cuando se trata de un legado como el que es objeto de esta consulta, á saber, que los créditos son cosas incorporales, debe resolverse, conforme á los principios del derecho, que en el caso no hay razón para excluir por esa causa las acciones de minas, del legado que se hizo á la Sra. María Bornèque.

29.—Pero si este motivo no justifica su exclusión, hay otro que sí la funda á mi juicio de un modo evidente.

El Sr. Bornèque describió con minuciosidad, en la cláusula 2ª de su testamento, redactado todo por él mismo, el número de acciones que poseía, y en la cláusula 3ª las distribuyó entre sus sobrinos, marcando específicamente las que aplicaba á su sobrina María, así como las que concedía á los demás legatorios.

La presunción natural que se desprende de la disposición contenida en la cláusula 3ª es que el testador, después de haber hecho en ella un legado tan específico y tan minucioso, no pudo tener la intención de comprender en el legado genérico que hizo en la cláusula 5ª especies de la misma naturaleza comprendidas en el primero.

En la cláusula 3ª agotó, por decirlo así, sus liberalidades en favor de la Srita. María Bornèque, en lo referente á acciones de minas.

Si algo más le hubiera querido aplicar en valores de esa especie, ocasión oportuna para hacerlo era el momento en que disponía de esa clase de bienes, dada la minuciosidad con que dispuso de ellos, según lo revela la cláusula 3ª

30.—Esta presunción, que funda el buen sentido, fué aceptada por los juristas de Roma, siempre tan correctos y tan precisos.

Javoleno se expresa así (D. 32-3-100): *Duce statuae marmoræ cuidam nominatim, item omne marmor erat legatum: nullam statuam marmoream præter duas, Casellius putat deberi: Ofilius, Trebatius contra: Labeo Casellii sententiam probat, quod verum putat: quia duas statuas legando, potest videri non putasse in marmore se statuas legare.*

Como se ve, un testador había legado específicamente, *nominatim*, dos estatuas, y después al mismo legatario le deja todo el mármol que tenía, *item omne marmor erat legatum*. Se encontraron, fuera de las dos estatuas de mármol, otras varias, y se preguntó si además de las dos estatuas específicamente legadas, debían entregarse al legatario las otras que se encontraron, una vez que se le había hecho el legado de todo el mármol, en cuyo género debían comprenderse las estatuas esculpidas en esa piedra.

Los jurisconsultos se dividieron. Caselio juzgaba que sólo se debían al legatario las dos estatuas legadas específicamente; Ofilio y Trebacio opinaban en sentido contrario.

Labeo aceptó el juicio de Caselio que siguió Javoleno, fundado en que, habiendo legado el testador dos estatuas, era de presumirse, *potest videri*, que al legar todo el mármol no tuvo la intención de legar otras estatuas, *non putasse in marmore se statuas legare*.

Gothofredo anotando estas últimas palabras dice: «*Generalis clausula post quædan specificata ad illa solum refertur, si utraque clausula ab eadem dependeat.*»

Refiriéndose á esta ley, así se expresa Cujacio: «*Qua de causa non abs re in lege Heves, § 1 sup. de leg. 3, dicitur, duas statuas marmoreas, nominatim fuisse legatas, et non deberi legatario ceteras statuas marmoreas, licet omne marmor ei legatum sit. Et notandum maxime ex dicta lege cum de clauionis, § pen., etiam longam et diligentem enumerationem specierum derogare generi, modum facere generi, quoniam non frustra fieri intelligitur, quæ sit prolixæ, et accurate, et diligenter, non ex abundantia.*» (Tom 4, col. 1033, letra A.)

31.—Esto es lo que se verifica precisamente en el caso.

El Sr. Bornèque legó acciones á su sobrina María, y después le hizo un legado genérico de todas las cosas que tenía en su aposento.

Al hacer el legado de las acciones, que se comprenden en la palabra genérica cosas, las detalla prolija, exacta y diligentemente: *prolixæ, accurate, diligenter.*

No debe, entonces, entenderse que esta numeración y detalle se hayan hecho inútilmente por el Sr. Bornèque, *non frustra fieri intelligitur*, como dice Cujacio; y en consecuencia, aun cuando se hayan legado á la Srita. María Bornèque todas las cosas que el testador tenía en su aposento, *licet omne marmor ei legatum sit*, no se comprenden en este legado genérico las acciones de minas que se hubiesen encontrado en el aposento y de que no hubiese dispuesto el Sr. Bornèque, *non deberi legatario ceteras statuas marmoreas.*

32.—Y no sólo en la especie sometida en la consulta de Javoleno se adopta como concluyente esa presunción.

En especies análogas, respondían los jurisconsultos inspirándose en el mismo principio.

En el fragmento 18, § 11, tit. 7, lib. 33 del Digesto, Paulo se expresa así: «*Cui fundum instructum legaverat, nominatim mancipia legavit: quæsitum est an reliqua mancipia, quæ non nominasset, instrumento cederent? Cassius ait responsum esse, tametsi mancipia instructi fundi sint, tamen videri eos solos legatos esse qui nominati essent: quod apparet non intellexisse patrem, familias, instrumento quoque servos adnumeratos esse.*»

Desde luego se advierte cómo se hace sentir en la respuesta de Paulo, el principio que domina en la consulta de Javoleno.

Un testador legó un fundo *instructus*, y al mismo legatario le hace otro legado de ciertos esclavos, que nombra, al ordenar su última disposición.

En el legado del fundo *instructus* se comprenden todos los esclavos que en él se encuentren; forman parte del *instrumentum* del fundo.

El jurisconsulto responde, sin embargo, que en el caso sometido á su consulta no se comprenden sino los que han sido nombrados y no otros, por más que se hallen en el predio y formen parte del *instrumentum*.

Se funda en que el nombramiento que hizo el testador de un modo especial, engendra la presunción de que quiso excluir del legado genérico la especie legada *nominatim*.

En el caso, entonces, no se comprenden las acciones de minas.

33.—Por otra parte, conforme al uso común de hablar, corriente hoy en México y en Francia, las acciones y los créditos que no están garantizados con hipoteca se reputan como bienes muebles.

34.—En fin, la calidad de la persona del legatario y la importancia de los bienes recayentes en la herencia del Sr. Bornèque, fundan, según las doctrinas de Menochio, la conjetura de que en el legado se comprenden el dinero y los créditos.

La legataria era sobrina del testador.

Esta liga revela que del tío á la sobrina existía el afecto que esas relaciones engendran.

El testador mismo había mostrado su predilección en favor de la legataria, al hacer la distribución de las acciones de minas que poseía, pues otorgó á la Srita. María Bornèque mucha mayor suma que la que concediera á sus demás sobrinos gratificados en la cláusula 3ª

No conforme el Sr. Bornèque con esa demostración de cariño en favor de la Srita. María Bornèque, después de legarle en la cláusula 5ª su coche carretela con los dos caballos y sus guarniciones, quiso legarle todas las cosas que tenía en su aposento, agregando el testador que este legado se lo hacía como un testimonio del profundo cariño que le profesaba.

No es de presumirse que al hacer este legado, en el que el testador condensaba, por decirlo así, la manifestación del profundo cariño que tenía á su sobrina, el legado se redujera á \$1,920 54, importe de alhajas y muebles, cuando la había enriquecido con la suma de \$116,800 que le aplicó en acciones al hacer la distribución de éstas en la cláusula 3ª de su testamento.

Mucho menos puede conjeturarse que fuera su intención que el legado quedara reducido á \$1,920 54, cuando el acervo hereditario asciende á \$349,814.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En otra consulta posterior del Sr. Lic. Rodríguez acerca del modo con que, sin limitar el legado de la Srita. Bornèque, se podrían hacer algunos gastos mandados en el testamento, se

Estas circunstancias que, aun á juicio de los viejos comentadores y de aquellos que sostienen que las palabras del testamento deben tomarse en su acepción civil, son bastantes para que en el legado de las cosas que

demuestra más largamente que las relaciones de afecto existentes entre el testador y un legatario deben inclinarse á interpretar liberalmente las disposiciones del primero.

Es regla general—dice el autor de la consulta—que cuando la duda recae sobre la mayor ó menor suma, debe decidirse por la menor. *Semper in obscuris*, dice Ulpiano (50, 17, 9) *quod minimum est sequimur*.

Y la razón es, en materia de legados, que debe ser más favorecido el heredero, y el que también se considera como más favorable la causa que tiende á la liberación del deudor. Proculo se expresa así (91, 2, 47): *Semper Proculus nepoti suo salutem. Binc tabule testamenti eodem tempore exemplari causa scripta, ut vulgo fieri solet, quidem patris familiis preferuntur; in alteris centura; in alteris quinquaginta aurei legati sunt Titio: quaris, utrum et quinquaginta aureos, an centum dimittat habiturus sit: Proculus respondit: in hoc casu magis heredi parcendum est, idcirco utrumque legatum nullo modo debetur, sed tantummodo quinquaginta aurei.*

Como se ve, en caso de duda sobre si se ha legado más ó menos, la duda se resuelve en el sentido de haberse legado la menor cantidad, porque el heredero debe ser considerado de un modo más favorable que el legatario, *heredi parcendum est*.

Esta regla, dice Pothier, refiriéndose á la que se acaba de enunciar, se funda en que siendo ordinariamente el heredero más favorecido que el legatario y más favorable la causa que tiende á la liberación, debe preferirse la interpretación más favorable á la causa del heredero, según esta regla de derecho: *semper in dubiis benigniora preferenda sunt*.

Pero cuando la causa del heredero no es la más favorecida, es decir, cuando el testador manifiesta menor interés por esta que por el legatario, entonces prevalece la contraria regla.

Pothier dice (*Costumbre de Orleans*, tit. 16, sec. 10a, art. 1.º, núm. 155): «Infiérese que nuestra regla sufre excepción en los casos en que la causa del legatario es más favorecida.»

Paulo nos ha conservado una preciosa especie que justifica la verdad del principio que acaba de establecerse.

Un testador, dice Paulo, (32, 3, 27, pár. 1.º), instituyó heredero á su hijo en las tres cuartas partes de sus bienes, y á su hija en una cuarta parte, prelegando á cada uno de ellos ciertos predios.

Ordenó además el testador que si su hijo moría *sine liberis*, éste entregara á la hija cierta heredad.

Después del testamento, el autor de la herencia hizo un codicilo, dando á la hija predios determinados, disponiendo que con ellos quedara contenta de su herencia y de todo lo que en el testamento le había dejado.

Muerto el padre, el hijo fué condenado por delito á la pena capital, y el Fisco recogió sus bienes y la herencia que le había dejado su padre con todas sus cargas.

Muerto el hijo *sine liberis*, la hija reclamó al Fisco la heredad que por disposición del padre debía entregarle su hermano si moría sin hijos.

El Fisco negaba la demanda alegando que el testador había hecho, como se dijo antes, un codicilo; en él había dejado predios señalados á su hija, y había ordenado que con esos predios quedase pagada de su herencia y de cuanto le había dejado en su testamento.

De manera que el Fisco sostenía que, á virtud del codicilo, había perdido la hija la herencia, que consistía en la cuarta parte de los bienes del testador, los predios que le había prelegado puramente, y el fideicomiso para el caso de que su hermano muriese sin hijos.

Por su parte, la hija alegaba que por el codicilo había perdido la herencia y el prelegado, pero no el fideicomiso para el caso de que su hermano muriese sin hijos.

Fundábase, para sostener que no había perdido el fideicomiso, en esta razón que así expone Cujacio, explicando esta ley (Tom. 10, concl. 1023, letras D y E).

*Fideicommissum vero conditionale non videri ademptum, quia in eo quod est consecutura post mortem fratris sine liberis mortui, propter naturalem pietatem erga filiam presumitur patrem voluisse filiam proferri Fisco: et cum filia fratris gratia intelligatur rogata, nulla esse potest fratris gratia, in eo quod non est acceptura nisi morte eius.*

La cuestión, agrega Cujacio, se agitaba ante el Emperador, asesorado de Paulo y de otros jurisconsultos.

Paulo opinó que por el codicilo había perdido la hija hasta el fideicomiso condicional: *Mihi ab omni voluntate recessum videbatur*.

El Emperador, que no siempre asienta á las opiniones de Paulo, pronunció sentencia contra el Fisco, *humana interpretationis motus*, ó como dice el fragmento á que me he referido:

existan en una casa se comprendan el dinero y los créditos, se robustecen más en el caso, si se atiende á ciertas particularidades que aparecen en el testamento mismo del Sr. Bornèque.

Se advierte en él, como antes se ha dicho, que usó de la palabra *cosas* mucho más extensa en su significación que la palabra *muebles*; que hizo preceder la palabra *cosas* del adjetivo *todas*, que sirve para expresar

*Placuit humanius interpretari ex sola quæ vivente fratre acceptura erat, adempta videri..... et ita pronunciarit.*

Se ve, en consecuencia, que el afecto natural del padre á la hija fué poderoso motivo: para considerar á ésta como más favorecida, respecto del heredero, que era el Fisco, y para resolver contra éste la cuestión interpretando con gran latitud la voluntad del testador, no obstante que parecía claramente demostrado lo contrario en el codicilo, como llegó á sentirlo Paulo.

Podría decirse que en la especie de Paulo era natural esa interpretación, porque el pleito se agitaba entre la hija del testador y el Fisco, y podía, en consecuencia, afirmarse que por parte de aquella existía la causa del afecto paterno que no militaba en favor de éste.

Es decir, agitando la cuestión entre la hija del testador y el Fisco, claramente podría establecerse como base de interpretación el afecto hacia la primera que no existía en favor del segundo.

Esta es una verdad; pero también lo es que aun entre miembros de una misma familia puede haber mostrado el testador más afecto por uno que por otro; y en este caso, si el mayor afecto se ha mostrado al legatario, eso basta para interpretar el legado con mayor latitud y en contra del heredero.

Scévola, (21, 3, 22, pár. 3) nos ha conservado otra especie que admirablemente justifica esta verdad, y que es perfectamente adecuada á la consulta que hace el albacea del Sr. Bornèque.

Ticio hace testamento é instituye herederos á sus hijos, *Alia hereditibus instituitis*.

Su padre había sido tutor suyo en otro tiempo.

Acordándose de él al ordenar su última voluntad, consignó Ticio en ella esta cláusula: ordeno que mi padre quede libre de la acción de la tutela; *Sejum patrem meum liberatum esse volo ab actione tutela*.

Se preguntó al juriconsulto cuál era el sentido de estas palabras; es decir, si el padre del testador tenía que rendir cuentas á sus nietos de las cantidades que hubiese recibido por venta de los bienes, ó de las que hubiese recogido de los deudores de su hijo, y que hubiese empleado en sus propios usos ó impuesto á interés bajo su nombre.

Es decir, se preguntaba cuál era la extensión del legado, y la disputa se agitaba entre miembros de una misma familia: entre el padre del testador, que era legatario, y sus hijos, que eran los herederos.

El juriconsulto resolvió que la decisión debía abandonarse á la prudencia del juez: *Respondit eum cuius notio est estimatorum*.

El juriconsulto agrega que, en su concepto, el afecto de un hijo á su padre engendra la presunción de *comprehensio todo en el legado*, á menos que los herederos justifiquen que otra fué la intención del testador. *Presumptio enim propter naturalem affectum facit omnia patri eidera concessa*.

La lectura de ese precioso fragmento inspira la convicción más profunda de que en casos como el de que es objeto de esta consulta, debe interpretarse el legado con suma latitud, aunque sea con perjuicio del heredero; tal es la voluntad presunta del testador.

Así es que el elemento para decidir sobre la mayor ó menor extensión del legado debe buscarse en el afecto que el testador haya mostrado al legatario ó al heredero; y no en el perjuicio que alguno de ellos resienta con motivo de la interpretación.

En el caso del Sr. Bornèque no hay duda de que el testador mostró más afecto á la legataria que al heredero; la enriquece en la cláusula 3.ª con un gran valor en acciones de minas; le deja su coche arretrata en la cláusula 5.ª; en esa misma cláusula le deja todas las cosas que tenía en su aposento, expresando con frase inequívoca que le otorga ese legado en testimonio del profundo cariño que le tenía; y por último, la hace dueña de su correspondencia y de sus libros de cuentas, suplicándole que los destruya y que sólo conserve la cuenta de minas.

Funda también este concepto la circunstancia de haber sido la legataria la persona á quien había confiado el testador las llaves del aposento en que vivía y las de los roperos, baules y gavetas que en él se encontraron.

que una cosa se toma entera y cabalmente, en su entidad ó en su número; que ese legado lo hacía á su sobrina para expresarle el profundo cariño que le profesaba, y que falleció poco después del otorgamiento de su última voluntad, lo que hace presumir que tenía cabal conocimiento de que existían en los cuartos que ocupaba, los valores que el albacea detalló al formar su inventario.

35.—Además de estas circunstancias, el Sr. Bornèque, en la parte final de la cláusula 5ª, después de haber hecho el legado cuyas palabras se examinan, agrega: que deja á su sobrina en toda libertad para disponer de ellas (las cosas que se encontraban en el aposento) como más le convenga, «suplicándole—son palabras del testador—haga pedazos toda mi correspondencia y libros de apuntes, conservando el único que establece la cuenta de minas.»

Estas palabras están revelando que el testador entregaba á su sobrina aun lo más reservado que tiene el hombre, que es su correspondencia y sus libros de apuntes. Y no es fácil entonces, si tal fué su intención, revelada con frases inequívocas, juzgar que lo de menos importancia, como son los créditos y el dinero, debía excluirse del legado de todas las cosas que el testador tenía en su aposento, sólo porque esas frases civilmente entendidas, no tienen significación tan extensa, en concepto de los antiguos juristas y á la luz de antiguas legislaciones.

Dados estos hechos, puede decirse con Valette, citado por Mourlon en su comentario al art. 536 del Código francés: «En el caso del legado no vemos por qué la liberalidad hecha como lo prevé el artículo, no deba recibir una interpretación más lata, que haga entrar en el legado el dinero y los títulos al portador.»

36.—En consecuencia, á mi juicio, deben comprenderse en el legado hecho á la Srita. María Bornèque, según las enseñanzas de la jurisprudencia francesa, el dinero efectivo en plata y oro, los billetes de banco, las alhajas y los títulos de créditos que encontró el albacea en el aposento del Sr. D. Luis Bornèque, y que aparecen detallados en el inventario que aquel formó en los días 31 de Julio, 1º, 2 y 4 de Agosto próximo pasado.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

37.—El Sr. Bornèque ordenó en esta capital su última disposición.

Debe, pues, examinarse también la cuestión propuesta, á la luz de la ley vigente en el Distrito Federal.

El Código Civil, promulgado en 1º de Junio de 1884, consigna, como

el francés, la significación que debe darse á las palabras *bienes muebles y muebles de una casa*, estableciendo sus reglas en los arts. 649, 695 y 696.

Para la resolución de la duda propuesta, son inaplicables esos artículos, porque, como ya se dijo, el testador no usó para nada, al redactar su última disposición, de la palabra *muebles*.

38.—En el propio Código Civil de 1884 existe el art. 3405, que dice: «Cuando se lega una casa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado expresamente.»

Este artículo, á lo que parece, fué tomado del Código de Portugal. Este, en su art. 1832, contiene una disposición idéntica al 3405 del Código del Distrito.

Difieren uno y otro, del precepto que sanciona el Código Napoleón.

El artículo del Código francés excluye del legado, como se ha visto, el dinero, el metálico y los créditos.

El artículo del Código portugués, concordante con el 3505 del mexicano, sólo excluye los créditos y los títulos de propiedad; el dinero queda comprendido en el legado.

Dice Ferreira, en su comentario al art. 1378 del Código portugués: «¿Qué significa una casa con todo lo que haya dentro de ella, empleadas estas palabras en cualquier acto jurídico? Si el acto jurídico, responde, en que se usan aquellas palabras, fuere algún testamento, tienen su significación determinada en el art. 1832; esto es, comprende la casa con todo lo que estuviere dentro de ella, con excepción de las deudas activas, aunque en ella se encuentren los respectivos títulos. *Se comprende también el dinero existente en la casa.*»

Pero, quitada esta diferencia, el art. 3405 del Código mexicano, así como el 1832 del de Portugal, contienen en el fondo una disposición idéntica á la del 536 del Código Napoleón. En consecuencia, el art. 3405 es, á mi juicio, por las razones que dejo aducidas al estudiar el artículo francés, inaplicable para la resolución de la duda que se propone.

El caso del art. 3405, es aquel en que se lega el continente con el contenido.

El caso de la consulta, es el de un legado del contenido sin el continente, haciéndose mención de éste sólo como signo demostrativo del lugar en que se encuentran las cosas legadas.

39.—El art. 3247 de nuestro Código Civil, establece la regla para resolver las dudas sobre la inteligencia de una cláusula testamentaria.

«En caso de duda, dice ese artículo, sobre la inteligencia de una dispo-



sición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.»

Conforme á este precepto, debe atenderse al contenido literal del testamento, ó la letra de sus cláusulas, que es lo que significa la palabra *tenor*, de que se vale el art. 3247.

Este mismo artículo, á diferencia del 1761 del Código portugués, de donde parece que lo tomó el legislador mexicano, preceptúa que, además de atenderse al tenor del testamento, se utilice cualquiera otra prueba auxiliar que á este efecto pueda rendirse.

Nuestra ley de procedimientos acepta las presunciones como medio de prueba, y en el caso, las presunciones son de importancia, en sentir de los antiguos tratadistas, para descubrir la mente de los testadores.

Si, pues, el Sr. Bornèque, al hacer el legado á su sobrina, usó de la palabra *cosas*, que en su sentido literal no excluye ni el dinero ni los créditos; si la hizo preceder del adjetivo *todas*, que sirve para expresar, como antes se dijo, que una cosa se toma entera y cabalmente en su entidad ó en su número; y si en el caso existen las conjeturas y presunciones de que se ha hecho mérito en la primera parte de este estudio, puede concluirse sin duda alguna que, á la luz de la ley mexicana, en el legado materia de esta consulta, se comprenden todas las cosas que se encontraron en el aposento del Sr. Bornèque, detalladas por su albacea en el inventario que practicó en los días 31 de Junio, 1º, 2 y 4 de Agosto del año próximo pasado, sin excluir más que los títulos de minas.

### III

40.—No hay conflicto, como acaba de verse, entre la legislación francesa, que es la personal del testador, y la mexicana, vigente en el lugar en que ordenó su testamento.

Conveniente es, sin embargo, á fin de remover toda duda, dejar establecido cuál es la ley aplicable para resolver la cuestión propuesta.

41.—«Para todo lo que se refiere al contenido del testamento y á su interpretación, dice Fiore (*Derecho Internacional Privado*, núm. 407), debe aplicarse la ley nacional del difunto, no la del lugar en donde el testamento se ha hecho, ni la de aquel en donde existen los bienes.»

Los viejos legistas y Foelix que los sigue, dicen todos que es la ley del domicilio del testador la que debe servir para interpretar sus últimas voluntades. Y es sabido que en el antiguo derecho la personalidad del estatuto dependía del domicilio.

En principio, la interpretación de un testamento es una cuestión de hecho y no de estatuto.

«Las disposiciones testamentarias, dice Laurent (*Derecho Civil Internacional*, tomo 6º, núm. 304), no son cuestión de estatuto, sino de voluntad; por esto se llama á los testamentos actos de última voluntad del difunto. El testamento ha sido siempre comparado á una ley que depende de la sola voluntad del testador: la ley propiamente dicha, ó el estatuto, están, en consecuencia, fuera de causa. Pero puede suceder que la voluntad, tal como está expresada en el testamento, sea dudosa. ¿El juez deberá interpretarla? ¿Conforme á qué ley la interpretará? ¿Conforme á la ley del lugar en que se ha otorgado el testamento? ¿Según la del lugar en que están situados los bienes? ¿Con arreglo á la ley personal del testador?»

«Hay siempre, añade, una cuestión de intención, y por tanto, de probabilidad, cuando el testador no expresa su propósito.»

Es necesario entonces examinar cuál es la ley que, según las probabilidades del caso, tuvo presente el testador al redactar su última disposición.

«De ordinario, dice Laurent (obra citada, núm. 306), el domicilio se confunde con la nacionalidad; entonces no hay duda y se presume que el testador conocía su ley nacional, que es también la de su domicilio, más bien que la ley del país en que sólo tiene una simple habitación de hecho, residencia que está siempre á punto de abandonar, como dice Rocco, para volver á su patria, en donde tiene su principal establecimiento.

«Pero puede suceder que el domicilio y la nacionalidad sean diferentes. ¿Qué se presumirá en esta hipótesis? Un inglés establece su domicilio en Bélgica; allí permanece durante su vida, allí hace su testamento en las formas del Código Napoleón, que está vigente todavía. En caso de duda se interpretarán sus últimas voluntades por el Código Civil ó por la *Common Law*?

«Yo creo, responde Laurent, que es necesario pronunciarse por la ley del domicilio, con preferencia á la nacional, porque es más probable que el testador conozca la ley del país en que vive y en donde tiene sus intereses, mejor que la ley de su nacionalidad.»

«Sin embargo, concluye Laurent, yo no querría hacer de esta probabilidad una ley general y absoluta. La intención es una cuestión de hecho, cuya solución depende de las circunstancias, como lo dice muy bien Boulleis, y es también una cuestión de hecho determinar qué ley tuvo presente el testador al hacer su última disposición, si su ley nacional ó la ley de su domicilio.»

42.—En el caso, según estos principios, la interpretación debe hacerse con arreglo á la ley mexicana.

El Sr. Bornèque tenía desde hace muchos años establecido en México su domicilio y el principal asiento de sus negocios, y es más probable, en consecuencia, como lo dice Laurent hablando del inglés domiciliado en Bélgica que hizo allí su testamento en las formas del Código Napoleón, que haya conocido mejor la ley mexicana que la ley francesa.

Por otra parte, el testamento del Sr. Bornèque contiene la indicación de que al ordenarlo se le imponía de algún modo el precepto de la ley mexicana.

En la cláusula 8ª nombró albaceas y explicó que les prorrogaba el tiempo que les fuere necesario además del de las leyes, para la formación de inventarios y liquidación de la herencia.

Esta disposición es propia de la ley mexicana, que es la que fija plazo á los albaceas para que cumplan con su encargo y la que autoriza á los testadores para prorrogar ese término.

La ley francesa, aunque fija en un año el tiempo que tienen los albaceas para entrar en posesión de los bienes hereditarios y les impone la obligación de dar cuentas al concluir el año de la muerte del testador, no les señala expresamente término para el inventario y la liquidación, ni faculta á los testadores para prorrogar los plazos.

Este nuevo motivo serviría para sostener la probabilidad bien fundada de que el Sr. Bornèque, al ordenar su última disposición, quiso hacerla de acuerdo con la ley mexicana, y que por lo mismo, esta ley y no la francesa sería la más á propósito para interpretar las cláusulas dudosas de su testamento.

43.—Pero considerada la cuestión no en el terreno de los principios, sino en el de la práctica, debe decidirse, á mi juicio, en sentido contrario.

Es decir, bajo el imperio de los preceptos que contienen los Códigos de Francia y México, la interpretación, objeto de esta consulta, debe hacerse con arreglo á la ley francesa.

En los países que han adoptado la teoría de los estatutos, teoría que por otra parte ni satisface á la razón ni se aviene con la filosofía del derecho, el hombre no tiene libertad para testar emancipándose de la ley.

«Nada queda á la libertad del testador, dice Laurent (*op. cit.*, núm. 203); quiera ó no quiera, sus inmuebles son regidos por el estatuto real y sus muebles por el personal.

El Código francés y el Código mexicano consagran la doctrina de los

estatutos y admiten la diferencia, de dudosa justificación, entre muebles é inmuebles, que sirve para fijar la ley que debe normar la sucesión.

Estos principios que ambas legislaciones consagran, han venido á condensarse en el reciente tratado que ambas potencias celebraron con fecha 27 de Noviembre de 1886.

El art. 6º dice así: «La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde estos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.

«Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgados por los tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encuentren; pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.»

Como se ve, la estipulación admite la doctrina de los estatutos, acepta la diferencia entre muebles é inmuebles y adopta resueltamente la ley nacional del difunto, y no la de su domicilio, para regir la sucesión de los primeros.

Según el texto del tratado y los principios que acepta, la capacidad de disponer y recibir y la sustancia misma de las disposiciones testamentarias, tienen que regirse por la ley de la situación tratándose de inmuebles, y por la nacional tratándose de muebles.

Natural es, entonces, que las cláusulas dudosas se interpreten por la ley que arregle la sustancia de las disposiciones.

En consecuencia, tratándose, como se trata en el caso, de bienes muebles, la ley aplicable para decidir la duda es la ley francesa.

44.—En resumen, la ley aplicable para resolver la duda, es la francesa, ésta no está en oposición con la mexicana y, según la primera, el legado hecho por el Sr. Bornèque á su sobrina María comprende todas las cosas muebles que se encontraron en el aposento del testador, descritas por su albacea en el inventario que formara en los días 31 de Julio y 1, 2 y 4 de Agosto del año anterior, con excepción de los títulos de minas.

México, 21 de Marzo de 1891.

Agustín Rodríguez.



## CRONICA LEGISLATIVA.

## MEXICO.—ESTADOS DE LA FEDERACION.

**SAN LUIS POTOSÍ.**—Los códigos de ese Estado van á sufrir una reforma, como se ve por el decreto que en seguida insertamos y de cuyo texto se desprende que será adoptado con algunas modificaciones el Código Civil del Distrito Federal de 1884. Respecto de los otros códigos, la autorización es enteramente amplia y general, lo que hace entender que tendrán diferencias sustanciales con los del Distrito.

Sin desconocer las ventajas de la unidad de legislación en todas las entidades federativas, no desconocemos tampoco los bienes que en favor del progreso puede producir la variedad. Algunos Estados han aceptado leyes é instituciones notoriamente útiles antes que la Federación y el Distrito, como Puebla, que tiene ya establecido el sistema de identificación antropométrica y un departamento antropológico en su penitenciaría.

Así, pues, lo único que deseamos es que los autores de los nuevos códigos de San Luis acepten en su obra las buenas doctrinas, sepárense ó no de la legislación del Distrito.

El decreto de la Legislatura es el siguiente:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que expida un nuevo Código Civil, sirviéndole de base el promulgado por el Distrito Federal y Territorios, en 31 de Marzo de 1884.

Art. 2º El nuevo Código comenzará á estar vigente el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 3º Se le autoriza igualmente para la expedición de un nuevo Código de Procedimientos civiles, para la reforma del Código Penal y para la expedición del de Procedimientos penales.

Se autoriza el gasto que demanda el uso de las antecedentes facultades.»

**ESTADO DE MÉXICO.**—El Ejecutivo dirigió á la Legislatura una iniciativa encaminada á aumentar la severidad de la represión del delito de robo. La Legislatura, con audiencia del Tribunal, aprobó el proyecto y probablemente se pondrá en vigor en muy breves días, si es que no lo está ya desde ahora.

La iniciativa dice así:

«GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.—Ha sido notable de poco tiempo á esta parte el número de aprehensiones verificadas por la policía, de individuos que se conocen con el nombre de «ladrones rateros,» y aunque se ha logrado la captura casi de la mayor parte, esto no obstante, es alarmante ya la frecuencia de este delito, cuya perpetración obedece quizá á lo benigno de las penas que el Código Penal establece en las fracs. I y II del art. 983, que se refieren á casos en que el valor de lo robado no excede respectivamente de \$5 ni de \$50.

El Ejecutivo cree de todo punto necesario aumentar la pena al delito de que se viene ocupando, el imponer en todos los casos la de prisión, pues que este aumento de pena, ayudado por la eficaz vigilancia de la policía, harán, si no extirpar en lo absoluto el referido delito, sí prevenir su comisión hasta reducirlo á muy pocos casos.

Se hace también necesaria la reforma del citado art. 983 en sus demás fracciones, porque se nota en ellas desproporción entre la pena que impone y la gravedad del delito que cometen por razón de su cuantía; pues que refiriéndose, por ejemplo, á la frac. III, ésta castiga con seis meses de prisión tanto al que roba cincuenta pesos un centavo, como al que roba cien pesos; observándose la misma desproporción en las fracs. IV y V.

Este defecto de la legislación vigente, se hace más sensible si se tiene en cuenta que por sólo el hecho de exceder el valor de lo robado de \$50, aunque sea en un solo centavo, se tienen que aumentar en sus respectivos casos las penas que señalan los arts. del 987 al 998.

A fin de evitar la desproporción injustificada que se nota, se ha tomado por base la cantidad de un peso ó fracción menor, penando con determinado número de días de prisión, por cada peso á medida que aumenta la cantidad robada.

Como puede suceder y sucede casi siempre, que al delito lo acompañen algunas circunstancias que lo hagan más ó menos grave, á fin de no salirse de la justa proporción que debe existir entre la pena y el delito mismo, se ha fijado en el proyecto un tanto por ciento de aumento á la pena señalada para el propio delito, cuando concurren las circunstancias referidas.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo para garantizar mejor los intereses sociales y en obsequio de la justicia que deben entrañar las disposiciones penales, cree de su deber iniciar á ese Respetable Cuerpo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.—Art. 1º Se reforma el art. 983 del Código Penal del Estado de 12 de Enero de 1875, en los términos siguientes:

«Art. 983. El robo sin violencia á las personas se castigará:

I. Con treinta días de prisión, si el valor de lo robado no excediere de diez pesos.

II. Si el valor de lo robado excediere de diez pesos, pero no de veinte, á la pena que señala la fracción anterior se aumentarán cuatro días de prisión por cada peso, ó fracción menor de un peso, que exceda de diez.

III. Si el valor de lo robado excediere de veinte, pero no de cincuenta pesos, á las penas que señalan las fracciones anteriores se aumentarán tres días de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de veinte.

IV. Si el valor de lo robado excediere de cincuenta, pero no de cien pesos, á las penas que señalan las fracciones anteriores se agregarán dos días de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de cincuenta.

V. Si el valor de lo robado excediere de cien, pero no de quinientos pesos, á las penas que señalan las fracciones anteriores se agregarán un día y medio de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de cien.

VI. Si el valor de lo robado excediere de quinientos, pero no de mil pesos, las penas que señalan las fracciones anteriores se aumentarán en un día de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de quinientos.

VII. Si el valor de lo robado excede de mil pesos, las penas de las fracciones anteriores se aumentarán con un mes de prisión por cada cien pesos que exceda de mil.»

Art. 2º Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán:

I. En un setenta y cinco por ciento en los casos á que se refieren los arts. 990, 991 y 992 del Código Penal.

II. En un ciento por ciento en el caso del art. 996 del mismo Código.

III. En un ciento veinticinco por ciento en los casos del art. 993 del propio Código.

IV. En un ciento cincuenta por ciento en los casos de los arts. 987, frac. II y 995 del referido Código.

El aumento en las penas á que este artículo se refiere, sustituye á las señaladas en los artículos del Código Penal que en este mismo artículo se citan.

Art. 3º Se reforma el art. 997 del Código Penal citado, en estos términos:

«Art. 997. Se impondrán seis años de prisión: cuando para detener los

wagones ó carros de transporte que sean llevados sobre rieles en un camino público, y robar á los pasajeros ó la carga que se conduzca, se quiten ó destruyan los rieles ó durmientes, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, si el robo no se consuma ni sucede desgracia alguna; pero si se consumare, se impondrá, además de la pena expresada, la que corresponda por la cuantía del robo, conforme á este decreto.

Si resultare muerte ó una lesión de las á que se refiere la frac. V del art. 15 del decreto núm. 14 de 2 de Mayo de 1877, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años de prisión. Esto se entiende cuando el delito no sea de la competencia de la autoridad judicial federal.»

Art. 4º A la pena que señala la frac. I del art. 987 del Código Penal, se agregará la que corresponda por el valor de lo robado, según este decreto.

Art. 5º A la pena que señala el art. 1004 del mismo Código, para el caso de que el robo se consume, se aumentará la que corresponda por la cuantía de lo robado conforme á este decreto.

Art. 6º Se declara vigente el art. 141 del Código Penal.

Art. 7º Se derogan el art. 18 del decreto núm. 14 de 2 de Mayo de 1877, y el 999 del Código Penal á que aquel se refiere, así como las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Independencia y libertad. Toluca, Abril 30 de 1894.—*J. V. Villada.*—A los diputados secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentes.»

GUANAJUATO.—La Legislatura ha expedido una ley de imprenta, que seguramente es la primera que se sanciona por un Estado y después de la reforma del art. 7º constitucional.

Los principios que informan la nueva ley son en parte los que los mejores tratadistas defienden y aunque tal vez pudieran formularse algunas censuras á sus preceptos, consideramos que importa un progreso serio y que las otras entidades federativas harían bien en seguir el ejemplo de Guanajuato, dictando leyes especiales sobre delitos de imprenta, sin dejarlos sujetos á las disposiciones generales del Código Penal.

He aquí el decreto:

«Art. 1º Es inviolable en el Estado la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Art. 2º Los delitos que se cometan en el Estado por medio de impresos, periódicos ó no, dibujos, grabados, pinturas ó fotografías, vendidos, distribuidos ó expuestos públicamente, serán juzgados por los tribunales competentes del orden comun, con arreglo á los preceptos de los códigos Penal y de Procedimientos en materia criminal que estuvieren vigentes.

Art. 3º Es competente para conocer de estos delitos, la autoridad judicial del lugar en que se haya hecho la publicación. Cuando ésta se hubiere hecho en varios lugares, simultánea ó sucesivamente, será competente la autoridad que haya prevenido en el conocimiento del negocio conforme á las reglas del derecho común.

Art. 4º Para los efectos de esta ley, serán considerados como autores del delito: los editores; por su falta, los impresores, y á falta de unos y otros, los expendedores y circuladores de impresos delictuosos, siempre que al ser requeridos por la autoridad competente, no presenten firmados por persona conocida y residente en el lugar de la publicación al incoarse el procedimiento, los originales del artículo ó impreso que motive la causa, no llenando la condición requerida.

Art. 5º Fuera del caso previsto en el artículo anterior, los editores, impresores, expendedores ó circuladores de los impresos denunciados, serán considerados como autores, cómplices ó encubridores, según las circunstancias del hecho y con arreglo al Código Penal.

Art. 6º Denunciado un impreso, la autoridad judicial mandará recogerlo de la imprenta y lugares de expendio ó circulación, y ordenará que sea destruido, si por sentencia irrevocable fuere declarado delictuoso. En caso contrario, será devuelto á la persona de cuyo poder hubiere sido recogido.

Art. 7º En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre del propietario de ella. Los impresos que se publiquen sin estos requisitos, se reputarán clandestinos, y la autoridad política castigará al contraventor con arresto hasta por un mes ó multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de mandar recoger los impresos clandestinos, y si fuesen contrarios á la moral ó á la paz pública, consignará el hecho sin demora á la autoridad judicial.

Art. 8º Ninguna autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, podrá intervenir en asuntos de imprenta.

Art. 9º Se deroga la parte final del art. 638 del Código Penal, que dice: ..... «y la ley de imprenta, en los casos que ellas mencionan.»

HIDALGO.—Se trabaja en la reforma de sus códigos Penal y de Procedimientos penales, y en juntas presididas por el Lic. D. Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación, se ha consultado la opinión de los principales abogados del foro de Pachuca.

## EXTRANJERO.

SUIZA.—Para reprimir los atentados anarquistas se ha expedido la siguiente ley:

«La Comisión del Consejo de los Estados de la Confederación, ha aprobado un proyecto de ley relativo á sanción penal;

Cuya ley federal completa el *Código Penal Federal* de 4 de Febrero de 1853. La Asamblea federal de la Confederación Suiza, visto el Mensaje del Consejo federal de 18 de Diciembre de 1893,

En aplicación del art. 114 de la Constitución federal, y á fin de completar el Código Penal citado, decreta:

«Art. 1º El que hace uso de materias explosivas con intención criminal, será castigado con diez años de reclusión á lo menos.

Art. 2º El que sabiendo que están destinadas á cometer delitos contra personas ó contra propiedades, fabrica materias explosivas ó da instrucciones para su fabricación, será castigado con cinco años de reclusión á lo menos.

Art. 3º El que sabiendo que están destinadas á cometer delitos contra personas ó propiedades, recibe, retiene, trasmite ó transporta sustancias explosivas con otra intención, que la de impedir el delito, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 4º El que con la intención de esparcir el terror en la población ó de comprometer la seguridad pública, invita á cometer delitos contra las personas ó las propiedades ó da instrucciones para su perpetración, será castigado con la pena de prisión de seis meses á lo menos, ó de reclusión.

Art. 5º Si los actos mencionados en el art. 4º se cometen por medio de la prensa ó por medios análogos, todos los que hayan cooperado al delito (autores, instigadores, cómplices y autores) son punibles, y no les son aplicables los arts. 69 á 72 del Código Penal federal de 4 de Febrero de 1853. El fautor puede ser castigado con multa tan solo.

Art. 6º Los delitos enumerados en los arts. 1º á 4º se castigan conforme á las disposiciones de la presente ley aun si se han cometido en el extranjero contra la confederación ó sus dependencias.

Art. 7º En caso de conexión de uno de los delitos mencionados en los arts. 1º á 4º con actos previstos ó castigados por el derecho penal cantonal, los tribunales cantonales tienen que conocer de estos últimos.»

ESPAÑA.—Los criminalistas de la nueva escuela recomiendan caluro-

samente la creación de establecimientos especiales destinados á los locos delincuentes y que por lo común se designan con el nombre de *manicomios criminales*.

El reglamento de una institución semejante, aunque más amplia que un verdadero *manicomio criminal*, y que se asemeja á un departamento de enfermería separado de la penitenciaría á cuyo servicio se destina, ha sido aprobado por Real orden de 24 de Marzo de 1894, cuyo extracto tomamos de *El Mundo Jurídico*, de Barcelona.

Nos referimos al Reglamento provisional de la Penitenciaría-Hospital del Puerto de Santa María. Comprende cuatro capítulos: El 1º: Disposiciones generales; 2º: Organización de la Penitenciaría-Hospital; 3º: Ingreso de los penados; 4º: Del régimen penal.

Respecto al capítulo 1º, se previene tengan aplicación las disposiciones de carácter general relativas al régimen de los establecimientos penales, con la excepción que taxativamente consten en dicho reglamento. La Junta de Vigilancia y Patronato á que se refiere el art. 6º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, se entenderá sustituida por la Junta local de Prisiones que hoy existe, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1888.

*Organización.*—Se dividirá en cinco secciones: Ancianos, inútiles, enfermería de crónicos, de agudos y manicomio. Las tres primeras están comprendidas en el art. 1º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

A la sección de ancianos se destinan los penados mayores de 70 años y los menores de esta edad que, por vejez prematura, ofrezcan caracteres orgánicos semejantes á los de aquéllos.

La inutilidad se califica en completa y relativa.

La sección de manicomio se dividirá en seis partes: tranquilos, semi-tranquilos, agitados, sucios, epilépticos y de observación.

En la instalación de secciones debe procurarse respectiva independencia y el mayor aislamiento posible las de enfermería y manicomio.

Los penados ingresan previos los requisitos generales señalados para los demás establecimientos penales, y la hoja especial en que conste el motivo del ingreso, la cual remitirá la Dirección general de Establecimientos penales, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

*Régimen penal.*—Los enfermos, cualquiera que sea la índole del padecimiento, se someterán al régimen que establezca la prescripción facultativa, siempre que fuere compatible con el orden, la disciplina y seguridad del establecimiento.

Se emplearán, respecto de los afectados de enajenación mental, las me-

didias de seguridad que exija su estado de agitación. Quedan proscritas para toda clase de reclusos en dicha Penitenciaría-Hospital las prisiones de hierro.

Los epilépticos serán sometidos á exquisita vigilancia, guardándose las convenientes precauciones para que en ningún caso resulten peligrosas sus tendencias impulsivas.

Los ancianos podrán ser empleados en ocupaciones que no exijan gran actividad y les sirvan de distracción y esparcimiento.

Los afectados de inutilidad incompleta y sus similares se ocuparán preferentemente en faenas mecánicas de la Penitenciaría.

Siguiendo las prácticas seguidas en todos los manicomios, podrán emplearse los enajenados en ciertas ocupaciones compatibles con su estado y en algunos trabajos de granja agrícola, sin relacionarse en ninguna ocasión con los reclusos de las demás secciones.

No se podrá verificar ninguna comunicación permitiendo la entrada en la Penitenciaría á las personas que vayan á visitar á los reclusos.— Toda comunicación ha de verificarse necesariamente por medio de locutorios y con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1893.

Los reclusos de la Penitenciaría-Hospital que por su estado de inutilidad relativa ó sus equivalentes se hallen en condiciones de prestar apoyo á ciertos impedidos, como los ciegos, que necesitan persona que les guíe para trasladarse al sitio adonde deban ir, estarán obligados á prestar esta clase de servicio.

El art. 25, que es el último, previene en concepto de *disposición adicional*, que las dudas que ocurran con motivo del planteamiento de dicho Reglamento, se resolverán provisionalmente por la Junta local de Prisiones, oyendo al Director y á los médicos de la Penitenciaría.— La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección general de Establecimientos Penales, para su aprobación en su caso.

*Tribunal Supremo.*—El proyecto de presupuesto general del Estado para el año económico 1894-1895 consulta al restablecimiento de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de Justicia, que fué suprimida á virtud del precedente presupuesto y á la cual estaba confiada por la Ley de Enjuiciamiento de 1881 la importante función de resolver sobre admisión de los recursos de casación.

FRANCIA.—El Senado francés aprobó una reforma del Código de Ins-

trucción criminal relativa á la reparación de los errores judiciales, ó sea á lo que en nuestro derecho se llama indulto necesario.

Como se recordará, una deficiencia de nuestro Código de Procedimientos penales, dejó sin solución legal el célebre caso Pérez-Estrella, en que en dos juicios diversos fueron condenados dos inculpaos por el mismo delito, aunque ambas sentencias eran inconciliables, resultando forzosa-mente que uno de ellos era inocente.

Esa deficiencia ha sido remediada en el novísimo Código de Procedimientos penales que se está concluyendo, y en el cual se ha comprendido el caso entre los que motivan el indulto necesario.

La ley francesa da otra solución á la dificultad, que acaso nos parezca preferible y más acertada. He aquí su texto:

«CAPÍTULO III.—(Tit. III, lib. III).—*De las demandas de revisión y de las indemnizaciones á las víctimas á los errores judiciales.*<sup>1</sup> —Art. 443. Podrá pedirse la revisión en materia criminal ó correccional, sean cualesquiera la jurisdicción que haya estatuido y la pena que se haya impuesto.

1º Cuando, después de una condena por homicidio, se presenten tales documentos que hagan surgir suficientes indicios de que vive la supuesta víctima del crimen;

2º Cuando, después de una condena por crimen ó delito, se condense por una nueva sentencia y por el mismo hecho á otro acusado ó inculpaado, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, sea su contradicción prueba de la inocencia de uno de los dos;

3º Cuando uno de los testigos oídos en juicio hubiese sido, con posterioridad á la sentencia, perseguido y condenado por falso testimonio contra el acusado ó inculpaado y el testigo así condenado no podrá ser oído en los nuevos debates;

4º Cuando después de una condena se realizase ó revelase un hecho, ó cuando se presentasen piezas ó documentos desconocidos al verificarse los debates, y de tal naturaleza que puedan servir para probar y fundar la inocencia del condenado.

Art. 444. En los tres primeros casos tendrán derecho á pedir la revisión:

1º El Ministro de Justicia;

2º El condenado ó, en caso de incapacidad, su representante legal;

3º Después de la muerte ó en ausencia del declarado delincuente, su cónyuge, sus hijos, sus padres, sus legatarios universales ó á título universal, y los que de aquél hayan recibido ó reciban mandato expreso para ello.

<sup>1</sup> El primitivo epígrafe del capítulo solo contiene la primera parte del actual.

En el cuarto caso podrá pedirse la revisión sólo por el Ministro de Justicia, que acordará, después de haber oído el parecer de una comisión, compuesta de los directores de su Ministerio y de tres Magistrados del Tribunal de Casación, anualmente designados por éste y elegidos entre los que no pertenezcan á la Sala de lo criminal.

Esta Sala comenzará á conocer del asunto por medio del Procurador general y en virtud de orden expresa, expedida por el Ministro de Justicia, ya de oficio, ya á instancia ó por reclamación de una de las partes que se indican en los tres primeros casos.

La petición no será admisible para para los casos determinados en los números 2º y 3º del artículo anterior, si no ha sido inscrita en el Ministerio de Justicia en el término de un año, á partir del día en que hayan tenido conocimiento del hecho que dé lugar al procedimiento de revisión.

Si no se ha ejecutado todavía la sentencia condenatoria, se suspenderá de pleno derecho su ejecución, á partir del envío de la demanda por el Ministro de Justicia al Tribunal de Casación.

Si el condenado estuviere detenido, se suspenderá la ejecución por orden del Ministro de Justicia hasta que el Tribunal de casación haya tomado acuerdo, y después, si procede, por la sentencia de dicho Tribunal admitiendo el recurso.

Art. 445. En caso de admisión, si el asunto no se halla ultimado, procederá el Tribunal, por medio de comisiones, al examen del fondo, á las confrontaciones, identificaciones, interrogatorios y medios propios para evidenciar la verdad.

Cuando el asunto se halle en las condiciones convenientes, si el Tribunal entiende que se puede proceder á abrir nuevos debates contradictorios, anulará todas las sentencias ó fallos y todos los actos que sean un obstáculo para la revisión; fijará las cuestiones que deben plantearse y someterá á los acusados ó inculpaos, según los casos, á un tribunal diferente del que primitivamente haya conocido del negocio.

En los asuntos que deban ser sometidos al Jurado, el representante del Ministerio público cerca del tribunal que haya de entender en la causa formulará nueva acusación.

Cuando no pueda procederse á nuevos debates orales contra todas las partes, y particularmente en caso de fallecimiento, de contumacia ó de rebeldía de uno ó más condenados, en caso de prescripción de la acción ó de la pena, el Tribunal de casación, después de haber consignado expresamente esta imposibilidad, estatuirá en el fondo, sin previa casación, en presencia de las partes civiles, si las hay en el proceso, y de curado-

res nombrados por aquél á la memoria de cada cual de los fallecidos. En este caso anulará únicamente la condena que se haya dictado injustamente, y rehabilitará, si procede, la memoria de los muertos.

Si la anulación de la sentencia respecto de un condenado que viva no deja subsistente cosa alguna que pueda calificarse de crimen ó delito, no se decretará el pase al tribunal correspondiente.

Art. 446. La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, podrá, á instancia de éste, indemnizarle de los daños y perjuicios, con arreglo á los que la condena le haya ocasionado.

Si la víctima del error judicial hubiera fallecido, corresponderá el derecho para pedir daños y perjuicios, al cónyuge ó sus ascendientes y descendientes.

Sólo corresponderá ese derecho á parientes de grado más lejano, cuando justifiquen que la condena les ha causado á ellos mismos un perjuicio material.

La demanda será admisible cualquiera que sea el estado del procedimiento y juicio de revisión.

Los daños y perjuicios y consignados serán á cargo del Estado, salvo los recursos contra aquellos que han sido la causa de que se incoe el proceso ó se dicte sentencia condenatoria, y se pagarán como gastos judiciales en lo criminal.

Los gastos del juicio de revisión se consignarán por anticipado por el demandante hasta el auto de admisión, debiendo el Tesoro hacer el anticipo de los posteriores á dicho auto ó sentencia.

Si la sentencia definitiva del juicio de revisión fuese condenatoria, impondrá al condenado el reembolso de los gastos que hayan hecho el Estado y los demandantes de la revisión, si procediere.

El demandante en el juicio de revisión, que sucumba en la demanda, será condenado al pago de todas las costas y gastos.

La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, se fijará en la ciudad en que se haya dictado la condena, en aquella en que resida el tribunal que ha entendido en la revisión, en el Municipio del lugar en que se haya cometido el crimen ó delito, en el del domicilio de los que hayan pedido la revisión y en el del último domicilio de la víctima del error judicial, si hubiere muerto. Se insertará de oficio en el periódico oficial, y se ordenará además su publicación en cinco periódicos, á elección del demandante si lo exige.

Los gastos de la publicidad antes indicada serán de cuenta del Tesoro público.»

*Letras de cambio.*—Por ley de Junio de 1894 fueron modificados los arts. 110, 112 y 632 del Código de Comercio francés, en los siguientes términos:

«Art. 110, § 1º.—La letra de cambio puede ser girada bien de un lugar sobre otro ó bien de un lugar sobre el mismo lugar.

Art. 112.—Se reputan simples promesas de pago todas las letras de cambio que contengan suposición de nombre ó de cualidad.

Art. 632, § fin.—La ley reputa igualmente actos de comercio: .....Las letras de cambio entre cualesquiera persona.

Como desde luego se percibe, la reforma consiste principalmente en que la letra de cambio podrá ser girada sobre la misma plaza.—El Código de Comercio mexicano de 1884 establecía el mismo principio; pero el nuevo Código de 1889, vigente hoy, exige el giro de un lugar á otro y la preexistencia del contrato de cambio (art. 449), y sujeta la libranza á reglas legales diversas de las que rigen la letra de cambio.

El texto del primitivo art. 112 del Código francés era: «Se reputa simple promesas de pago toda letra que contiene suposición de nombre, de cualidad, de domicilio ó de los lugares en que se gira ó en que es pagadera.» La última parte fué suprimida como consecuencia de la reforma del art. 110.

De la comparación de la legislación francesa con la nuestra resulta que han caminado en direcciones opuestas y contrarias, pues el Código mexicano de 1889 vuelve precisamente al sistema que hoy abandona el Código francés.

M. S. M.

## CONGRESOS JURIDICOS.

CONGRESO INTERNACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PATRONATO DE LOS CONDENADOS, DE LOS NIÑOS MORALMENTE ABANDONADOS, DE LOS VAGABUNDOS Y DE LOS ENAJENADOS.—SEGUNDA SESIÓN.—AMBERES, JULIO DE 1894.—CUESTIONES SOMETIDAS AL CONGRESO.—1ª Sección.—*Protección de la infancia.*—1. ¿Ha correspondido á las esperanzas del Congreso la aplicacación de los principios adoptados por el Congreso Internacional de Amberes en su sesión de 1890, en materia de protección de la infancia?

2. ¿Cuáles son los medios que deben emplearse para llegar á conocer



res nombrados por aquél á la memoria de cada cual de los fallecidos. En este caso anulará únicamente la condena que se haya dictado injustamente, y rehabilitará, si procede, la memoria de los muertos.

Si la anulación de la sentencia respecto de un condenado que viva no deja subsistente cosa alguna que pueda calificarse de crimen ó delito, no se decretará el pase al tribunal correspondiente.

Art. 446. La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, podrá, á instancia de éste, indemnizarle de los daños y perjuicios, con arreglo á los que la condena le haya ocasionado.

Si la víctima del error judicial hubiera fallecido, corresponderá el derecho para pedir daños y perjuicios, al cónyuge ó sus ascendientes y descendientes.

Sólo corresponderá ese derecho á parientes de grado más lejano, cuando justifiquen que la condena les ha causado á ellos mismos un perjuicio material.

La demanda será admisible cualquiera que sea el estado del procedimiento y juicio de revisión.

Los daños y perjuicios y consignados serán á cargo del Estado, salvo los recursos contra aquellos que han sido la causa de que se incoe el proceso ó se dicte sentencia condenatoria, y se pagarán como gastos judiciales en lo criminal.

Los gastos del juicio de revisión se consignarán por anticipado por el demandante hasta el auto de admisión, debiendo el Tesoro hacer el anticipo de los posteriores á dicho auto ó sentencia.

Si la sentencia definitiva del juicio de revisión fuese condenatoria, impondrá al condenado el reembolso de los gastos que hayan hecho el Estado y los demandantes de la revisión, si procediere.

El demandante en el juicio de revisión, que sucumba en la demanda, será condenado al pago de todas las costas y gastos.

La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, se fijará en la ciudad en que se haya dictado la condena, en aquella en que resida el tribunal que ha entendido en la revisión, en el Municipio del lugar en que se haya cometido el crimen ó delito, en el del domicilio de los que hayan pedido la revisión y en el del último domicilio de la víctima del error judicial, si hubiere muerto. Se insertará de oficio en el periódico oficial, y se ordenará además su publicación en cinco periódicos, á elección del demandante si lo exige.

Los gastos de la publicidad antes indicada serán de cuenta del Tesoro público.»

*Letras de cambio.*—Por ley de Junio de 1894 fueron modificados los arts. 110, 112 y 632 del Código de Comercio francés, en los siguientes términos:

«Art. 110, § 1º.—La letra de cambio puede ser girada bien de un lugar sobre otro ó bien de un lugar sobre el mismo lugar.

Art. 112.—Se reputan simples promesas de pago todas las letras de cambio que contengan suposición de nombre ó de cualidad.

Art. 632, § fin.—La ley reputa igualmente actos de comercio: .....Las letras de cambio entre cualesquiera persona.

Como desde luego se percibe, la reforma consiste principalmente en que la letra de cambio podrá ser girada sobre la misma plaza.—El Código de Comercio mexicano de 1884 establecía el mismo principio; pero el nuevo Código de 1889, vigente hoy, exige el giro de un lugar á otro y la preexistencia del contrato de cambio (art. 449), y sujeta la libranza á reglas legales diversas de las que rigen la letra de cambio.

El texto del primitivo art. 112 del Código francés era: «Se reputa simple promesas de pago toda letra que contiene suposición de nombre, de cualidad, de domicilio ó de los lugares en que se gira ó en que es pagadera.» La última parte fué suprimida como consecuencia de la reforma del art. 110.

De la comparación de la legislación francesa con la nuestra resulta que han caminado en direcciones opuestas y contrarias, pues el Código mexicano de 1889 vuelve precisamente al sistema que hoy abandona el Código francés.

M. S. M.

## CONGRESOS JURIDICOS.

CONGRESO INTERNACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PATRONATO DE LOS CONDENADOS, DE LOS NIÑOS MORALMENTE ABANDONADOS, DE LOS VAGABUNDOS Y DE LOS ENAJENADOS.—SEGUNDA SESIÓN.—AMBERES, JULIO DE 1894.—CUESTIONES SOMETIDAS AL CONGRESO.—1ª Sección.—*Protección de la infancia.*—1. ¿Ha correspondido á las esperanzas del Congreso la aplicacación de los principios adoptados por el Congreso Internacional de Amberes en su sesión de 1890, en materia de protección de la infancia?

2. ¿Cuáles son los medios que deben emplearse para llegar á conocer

á los niños maltratados ó moralmente abandonados, sobre los cuales deba ejercerse la protección?

3. ¿Cuáles son las medidas que deban tomarse respecto de los niños viciosos sustraídos á la autoridad de sus padres?

4. ¿Cuáles son en materia de procedimiento penal las reglas que deban seguirse en las averiguaciones dirigidas contra los niños?

5. ¿Es necesario establecer relaciones entre los patronatos de los diversos países para la protección de la infancia, y cuáles son los medios prácticos para facilitar en esta materia la acción del patronato internacional?

2ª SECCIÓN.—*Protección de los detenidos y liberados*.—1. ¿Con qué condiciones se podría suspender provisionalmente la vigilancia de la policía sobre ciertos liberados en casos especiales, á fin de facilitar la acción del patronato?

2. ¿Cómo conviene ayudar provisionalmente á los liberados que á su salida de la prisión quisiesen ayuda y recursos?

3. ¿Es necesario establecer relaciones entre los patronatos de los diversos países para la protección de los detenidos y liberados, y cuáles son los medios prácticos de facilitar en esta materia la acción del patronato internacional?

3ª SECCIÓN.—*Vagancia, mendicidad y enajenados*.—1. ¿Ha dado los resultados favorables que se esperaba la aplicación de los principios adoptados en la primera sesión del congreso de Amberes en lo concerniente á la represión de la vagancia y de la mendicidad?

2. ¿Cuál es el mejor modo de patronato respecto de los mendigos y vagabundos, especialmente de los que son presentados á la justicia y puestos á disposición de la autoridad administrativa?

3. ¿Cuáles son en esta materia las relaciones que deban establecerse entre las instituciones de asistencia y los comités de patronato?—¿Conviene desautorizar la creación de colonias libres?

4. ¿No es útil asegurar el patronato de los individuos curados de una enfermedad mental, de los sordo-mudos ó de los ciegos, á su salida de los establecimientos especiales de educación, y de los epilépticos que se encuentran abandonados y sin recursos?—¿Cuál es el mejor sistema de patronato para estas categorías de individuos?

5. ¿Por cuáles medidas se podrá asegurar mejor la represión internacional de la vagancia y el patronato recíproco de los repatriados?

4ª SECCIÓN.—*Derecho penal*.—1. ¿Qué método conviene adoptar para organizar una estadística científica y uniforme de la reincidencia?

3. ¿Qué método conviene adoptar para la estadística de los resultados

obtenidos en los diversos países por el patronato de los liberados y la protección de la infancia?

3. ¿A qué clase de infracciones podría ser aplicadas el sistema de sentencias indeterminadas?

4. ¿No hay motivo para hacer más riguroso el régimen de la prisión, sobre todo para los condenados á cortas penas?

SEGUNDO CONGRESO DE PATRONATO DE LOS LIBERADOS.—*Lyon, 21, 12 y 23 de Junio de 1894*.—PROGRAMA.—*Primera sección*.—*Medidas legislativas ó administrativas propias para facilitar la regeneración de los liberados*.—A.—Relaciones de las sociedades de patronato con los servicios administrativos y judiciales, (Relator, SR. RAUX, Director del 28º distrito penitenciario.)

B.—Reforma de la legislación sobre vagancia y mendicidad. (Relator, SR. DREYFUS, del Consejo superior de las prisiones.)

C.—Reforma de los reglamentos del registro judicial (*Casier judiciaire*). (Relator, SR. LEVEILLE, profesor de la facultad de Derecho de París y del Sena.)

2ª SECCIÓN.—*Práctica y difusión del patronato*.—A.—Carácter de la oficina sucursal de las sociedades de patronato, relaciones de las sociedades entre sí, y medios de propaganda. (Relator SR. CHEYSSSEN, inspector general de puentes y calzadas.)

B.—Colocación de los liberados en la industria, en el ejército y en la marina. (Relator, SR. CONTE, juez del tribunal civil de Marsella.)

C.—Práctica del patronato en las pequeñas ciudades. (Relator, SR. PRUD'HOMME, sustituto del procurador de la República en Sens.)

D.—Visitas á los presos, proyecto de Manuel. (Relator, SR. JORET-DESCLOSIERS, abogado de la Corte de París.)

\* La Comisión de organización designó para Presidente del Congreso al profesor LACASSAGNE, vicepresidente de la comisión de vigilancia de las prisiones de Lyon; para vicepresidentes, á los SRES. BERENGER, senador é individuo del Instituto, CONTE, Juez del Tribunal civil de Marsella, y Presidente de la sociedad de patronato de liberados de Marsella y GROSSARD, Presidente de la sociedad de patronato de liberados de Bourdeaux.

La primera sección debe ser presidida por el SR. AMIHAN, Consejero de la Corte de Tolosa y la segunda por el SR. MIRANDE, Presidente del Tribunal de Nantes.

XXI CONGRESO JURÍDICO ALEMÁN.—Entre otras cuestiones, fueron debatidas dos de grande importancia para la ciencia penal.

La primera relativa al procedimiento que deberá emplearse para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el condenado cuya inocencia se pruebe *a posteriori*, caso de que las leyes le reconozcan ese derecho. Fueron ponentes en este tema los sabios profesores y distinguidos penalistas Merkel y Friedmann, quienes propusieron á la Asamblea, y ésta aceptó en definitiva como conclusiones, en el sentido de que la importancia y medida del daño debían fijarla los tribunales ordinarios en juicio público y contradictorio, sin que el perjudicado tuviera que dirigirse previamente á la autoridad administrativa. El debate fué bastante animado en la parte relativa á si debían entender de la demanda los tribunales civiles, como proponía el Dr. Hamon, ó los penales que habían entendido en la reapertura de la causa, como sostenían los ponentes. El Congreso optó por el criterio de éstos.

La principal importancia de esta decisión, está en que es contraria á la ley austriaca de 1892 y al proyecto alemán pendiente de aprobación y que considera la concesión de la indemnización al perjudicado por los errores judiciales, más bien como una especie de acto de gracia que como el reconocimiento de un derecho, y atribuye á la administración la competencia para resolver cuanto á esta materia se refiera.

La segunda cuestión es la siguiente: «¿Es conveniente que se modifique el derecho vigente, respecto á la relación entre las penas pecuniarias y las restrictivas de la libertad personal?»

Estaba también encargado de la ponencia el Dr. Merkel, que presentó las siguientes conclusiones:

1ª La pena pecuniaria debe ajustarse ó guardar relación con los bienes de fortuna del culpable, con arreglo al principio jurídico penal en virtud del cual la pena debe ser tal que pese igualmente sobre todo el que haya cometido la misma falta ó delito;

2ª En consecuencia, no debe determinarse el máximo de la pena pecuniaria. La sustitución de la pena pecuniaria por la de cárcel debe hacerse para las clases pobres con arreglo al jornal medio de un obrero en la localidad respectiva; pero debe ser mucho mayor para las personas que pertenezcan á las clases acomodadas;

3ª La pena debe ser sólo pecuniaria para casi todas las contravenciones ó faltas;

4ª En la mayor parte de los delitos, la multa debe considerarse por regla general como pena accesoria;

5ª No habrá lugar á la alternativa, entre la pena pecuniaria y la de prisión, sino cuando se trate de delitos que no sean deshonorosos;

6ª La pena pecuniaria podrá ser satisfecha por el que no tenga bienes

de fortuna por medio de trabajo y servicios prestados al Estado, á la provincia ó al municipio;

7ª Salvo para los que estén inutilizados para el trabajo, la pena pecuniaria no podrá convertirse en prisión;

8ª Si no pudiere hacerse efectiva la pena por negarse á trabajar ó por holgazanería del condenado, podrá éste ser conducido, por orden del juez, á un establecimiento de trabajo, y obligado á permanecer allí encerrado hasta que con sus ahorros haya extinguido la condena.»

Fueron estas conclusiones objeto de vivos debates, en los que tomaron parte los más eminentes penalistas del Congreso, modificándose la segunda, y aplazando para el próximo Congreso la discusión y redacción definitiva de la conclusión cuarta.

CONFERENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.—Debe haberse inaugurado en La Haya el 25 de Julio, para tratar importantes cuestiones de esta interesante y nueva rama del derecho.

## FACULTAD DE LOS ESTADOS

PARA

## LEGISLAR SOBRE EXPROPIACION.

CONSULTA DE LOS SRES. LICs. EZEQUIEL A. CHAVEZ Y GENARO GARCIA.

México, Diciembre 7 de 1894.—Señor Gobernador del Estado de Zatecas, General D. Jesús Aréchiga.—Presente.—Muy señor nuestro y respetable amigo:—En contestación á la atenta carta de vd., fecha de ayer, en la que se sirve pedirnos nuestra opinión acerca de las facultades que tiene el Gobierno de un Estado para legislar sobre expropiación, tenemos la honra de manifestarle, que, á fin de estudiar debidamente la cuestión, creemos conveniente dividirla en dos partes, á saber, una relativa á su carácter filosófico, y otra relativa á su carácter jurídico, según la Constitución Federal de 1857.

I. Estudio de la cuestión desde el punto de vista filosófico.—Es principio cardinal de la justicia, tal como lo ha formulado el eminente filósofo

Herbert Spencer, que «cada hombre es libre para obrar á su gusto, siempre que no dañe la libertad igual de cualquiera otro hombre; en consecuencia, si un hombre adquiere la propiedad de un terreno, impide la libertad igual que cualquiera otro hombre tendría para apoderarse del mismo terreno, y por tanto, infringe la justicia; pero como los que han adquirido la propiedad territorial han incorporado á ella el fruto de su trabajo, y como cada hombre, según una ley biológica general, debe sentir los resultados buenos ó malos de sus propios actos, resulta que aquel que haya consagrado su trabajo (directamente, ó bien por medio del dinero, que es fruto del trabajo), á hacer más valiosa una propiedad, debe ser dueño de cuanto en esa propiedad pueda considerarse como resultado del trabajo. Así, pues, hay en cada propiedad un origen justo, el trabajo, y otro injusto, la primera ocupación.

Si teniendo en cuenta solamente este último elemento existente en toda propiedad, se decidiera que se debía expropiar á todos los propietarios, y prohibir la propiedad individual, se violarían abiertamente los justos derechos que han adquirido los propietarios y sus intereses en virtud del trabajo, con lo cual se verificaría, según la exacta expresión del ya citado Herbert Spencer, un acto de *gigantesco bandidaje*. Además, si se hiciese perecer la propiedad individual, se haría morir también el móvil más poderoso de cuantos son causa de que la riqueza privada y la riqueza pública se desarrollen, porque nadie tendría el suficiente interés para mejorar los terrenos, sabiendo que no eran ni podrían llegar á ser suyos, sino que pertenecerían, á la par que á él, á la inmensa multitud de los hombres.

Sentado lo anterior, tócanos decir ahora, que es principio indispensable para la organización y para la subsistencia de una sociedad, que los individuos de ella realicen mayores ó menores sacrificios, y aun el sacrificio de su vida, si con esto se conquista el bien mayor del grupo. Síguese de aquí, que los individuos de una sociedad tienen el deber de abdicar las casi ningunas ventajas individuales que adquirirían con la supresión de la propiedad individual, para que así se desarrollen inmensos bienes para todo el grupo social; es inútil agregar que la riqueza desarrollada de este modo es extraordinariamente más grande que la que habría si no existiera la propiedad individual.

Dedúcese de las observaciones precedentes: 1º Que sería una iniquidad escandalosa decretar universalmente la expropiación; 2º Que es justo y es benéfico organizar y mantener el sistema de propiedad individual.

Mas como no puede negarse que existe un elemento de injusticia en

el origen más remoto de toda propiedad como ya lo indicamos, hay que convenir en que si no se estableciera un sistema de compensación en favor de los que no tienen la libertad de gozar las propiedades de que otros disfrutan, la propiedad individual continuaría siendo esencialmente injusta desde aquel origen.

Dos medios hay para producir la compensación que acabamos de indicar: el primero consiste en imponer contribuciones á los propietarios, y en invertir el producto de ellas en lo que interesa á todos, para que así los que tienen menos derechos gocen de ciertas ventajas; y el segundo, en que la comunidad entera se reserve un derecho supremo para expropiar cada vez que de la expropiación resulte una utilidad general.

Este último medio queda justificado por las razones precedentes; justificase todavía más con el hecho ya expuesto de que todos los individuos de una sociedad están obligados á sacrificarse si así resulta el bien mayor del grupo; se puede obligar, pues, á los propietarios, á que pierdan su propiedad si con esto se produce un gran bien á la colectividad á que pertenecen.

Sin embargo, con el objeto de que al efectuar esa expropiación no se perjudique injustamente á los propietarios, es forzoso que se les indemnice previamente, porque de otro modo se les condenaría á no gozar las justas consecuencias de su trabajo.

Teniendo cada una de las regiones de la tierra necesidades diversas, y siendo imposible que en todas ellas sea conveniente al mismo tiempo determinada expropiación, resulta que ésta sólo puede decretarse por cada uno de los grupos sociales donde se sienta la utilidad general de la misma expropiación.

Ahora bien; como los Gobiernos legalmente constituidos son los que representan á los grupos sociales, sólo ellos pueden efectuar la expropiación; pero como ésta no debe dictarse sino con los requisitos ya expuestos, y como las autoridades que fijan los términos generales con sujeción á los cuales deben verificarse los actos gubernamentales, son los poderes legislativos, es inconcuso que el poder legislativo de cada Estado es el único que, en su comarca respectiva puede dictar las reglas que se hayan de observar en dicha expropiación.

Es evidente, pues, que en un país constituido como la República Mexicana en Unión Federal, esto es, en agrupación de entidades independientes en cuanto se refiere á su régimen interior, *el poder legislativo de cada una de esas entidades es el que tiene la facultad de legislar sobre expropiación, siempre que ésta se efectúe á causa de utilidad pública é indemnizando previamente al propietario.*

II.—*Estudio de la cuestión desde el punto de vista jurídico según la Constitución Federal de 1857.*—El art. 27 de nuestra Carta política, inspirado en el art. 17 de la Declaración de los derechos del hombre de la Constitución francesa de 1791, manifiesta que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y al manifestarlo así, reconoce las conclusiones á que hemos llegado anteriormente.

El art. 126 constitucional prescribe que la misma Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados debidamente aprobados por el Congreso de la Unión formarán la ley suprema de toda la República; en consecuencia, los requisitos que prescribe el citado art. 27 son obligatorios para todas las autoridades del país.

El repetido art. 27 agrega á lo que anteriormente expusimos: que la ley determinará la autoridad que deba ejecutar la expropiación y las condiciones que tienen que preceder á ésta; pero no distingue si dicha ley debe ser dictada por el Congreso Federal ó por las Legislaturas de los Estados.

No obstante, como nuestra Carta enumera en su art. 72 las facultades del Congreso Federal, y entre ellas no incluye la de legislar acerca de expropiación, y como en su art. 117 declara que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados, despréndese necesariamente, que no estando concedida expresamente á los funcionarios federales la facultad de legislar acerca de expropiación, queda reservada á los Estados. Estos, conforme al art. 40 de la misma Constitución, son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y por lo mismo, pueden disponer cuanto á ese régimen se refiera, incluso lo relativo á expropiación, siempre que respeten los principios formulados por la Constitución. Por tanto el estudio de la presente tesis, desde el punto de vista de nuestra ley suprema, nos conduce á la conclusión de que los poderes legislativos de los Estados tienen facultad para dictar las leyes que en los mismos deban regir respecto de expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Por decreto del Gobierno federal expedido el 13 de Septiembre de 1880, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1º de Junio del mismo año, se establecieron reglas provisionales para la expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización, de los terrenos y materiales de propiedad particular que la Compañía Constructora del Ferrocarril Nacional Mexicano necesitare para el estableci-

miento y reparación de sus vías, de las dependencias de éstas, estaciones y demás accesorios.

El 30 de Mayo de 1882 el Congreso de la Unión dictó una ley, también provisional, haciendo extensivas las reglas del decreto anterior á los terrenos, edificios, materiales y aguas de propiedad particular necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.

Dicho decreto, en la parte concerniente á expropiación, y dicha ley, se han expedido mientras el Congreso federal dicta la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución. Según se deduce de nuestras razones anteriores, esta ley deberá concretarse á objetos de la competencia de la Federación á fin de no usurpar atribuciones legislativas propias de los Estados. Las dos disposiciones que acabamos de indicar no han usurpado dichas atribuciones, porque solamente comprenden las vías generales de comunicación que son de la competencia del Congreso federal, conforme á la frac. XXII del art. 72 constitucional, las fortalezas y almacenes, también de la competencia del Congreso federal, según el art. 122 constitucional, y los muelles, diques, y faros, los cuales requiere necesariamente el comercio, ramo que depende asimismo del Congreso federal, como puede verse en las fracs. IX, X y XV del citado art. 72 constitucional.

No es de extrañar que el art. 1º de la repetida ley del 30 de Mayo de 1882, faculte al Ayuntamiento de la ciudad de México para que expropie por causa de utilidad pública y previa indemnización las aguas potables que necesite la ciudad y los edificios que sean necesarios para el alineamiento de las calles; y que la ley de 12 de Junio de 1883, dictada también por el Congreso de la Unión, hiciese extensiva tal facultad á los demás ayuntamientos del Distrito Federal, puesto que, el art. 72, frac. VI, de la Constitución prescribe que el Poder Legislativo Federal tiene facultad para determinar el arreglo interior de aquel Distrito.

Las Legislaturas de los Estados, obrando de acuerdo con las ideas que hemos expuesto, han empezado á dictar leyes relativas á expropiación; entre éstas podemos citar la de Nuevo León, fecha 13 de Diciembre de 1890, la de Coahuila expedida en 1892, la de Aguascalientes publicada el 25 de Julio último.

La Suprema Corte de Justicia, á la que incumbe la misión de mantener incólume contra todo ataque de cualquiera autoridad, la integridad

de la Constitución mexicana y de las leyes que de ella emanan, se limita á estudiar los siguientes puntos antes de resolver si una expropiación es ó no arbitraria y atentatoria á la Constitución: Primero, si la ocupación fué determinada por causa de utilidad pública; Segundo, si se indemnizó previamente al propietario. Así puede verse en las ejecutorias respectivas de las cuales citaremos aquí la de 27 de Septiembre de 1883, la de 16 de Diciembre del mismo año, la de 3 de Septiembre de 1884, la de 13 de Agosto de 1886, la de 28 del mismo mes, la de 12 de Marzo de 1887, la de 7 de Mayo de 1888, la de 12 del mismo mes, la de 3 de Septiembre del mismo año de 1888, la de 13 de Marzo de 1889, la de 21 de Marzo de 1891, la de Abril 6 del mismo año, la de 10 de Marzo de 1893, la de 13 de Octubre del mismo año, y la de 25 de Enero de 1894. Ni en estas ejecutorias ni en ninguna otra, la Suprema Corte de Justicia ha llegado á sostener que únicamente el Congreso federal tiene facultad para legislar sobre expropiación, aun en los casos en que ésta se refiera á materiales, edificios, aguas, terrenos ó cualesquiera otros objetos pertenecientes á un Estado y que en manera alguna sean de la competencia de la Unión.

Creemos haber dejado demostrado con todo lo expuesto, que el Poder Legislativo de cada uno de los Estados tiene facultad para legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública y con indemnización previa.

Tal es nuestra opinión que con gusto comunicamos á vd., repitiéndonos sus amigos afectísimos, atentos y seguros servidores.

*Genaro García*

*Ezequiel A. Chávez.*

## VELADA FUNEBRE

EN HONOR DEL

EXMO. SR. LIC. D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA

CELEBRADA EN MEXICO  
EL 2 DE ENERO DE 1895.—15.º ANIVERSARIO DE SU FALLECIMIENTO,  
CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE SUS RESTOS DEL TEMPLO DE SAN DIEGO  
A LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUAN DE DIOS VILLARELLO,

En nombre del Nacional Colegio de Abogados de México.

Señor Presidente:—Señores:

La religión, la moral y las leyes han consagrado en todos tiempos y en todas partes el culto de los muertos. Los egipcios, si encontraban

irreprochable al que dejaba la vida, colocaban con honra sus despojos en el *lugar del reposo*: los hebreos cubrían con la tierra á los inferiores de sus tribus, y á otros, embalsamados por los sacerdotes de Jehová, los llevaban á la fosa con grande pompa y aparato en perfumados lechos; los persas, los medos y otros pueblos del Oriente, que miraban la muerte como el paso á mejor vida, empleaban muy marcadas ceremonias: los griegos, daban grande importancia á la sepultura de sus muertos, creyendo que las almas no entraban á las moradas deliciosas, mientras no recibían los cuerpos los postreros homenajes; y castigaban con la muerte en Atenas al caudillo que dejaba insepultos á los que sucumbían en combates victoriosos: los romanos usaban otras muchas ceremonias aunque algunas contrariasen los preceptos de sus leyes. En los tiempos modernos las ideas religiosas, la cultura y adelantos progresivos de la civilización han cambiado en mucha parte las antiguas ceremonias; pero antes y al presente, los pueblos todos honran á sus muertos.

Tal es, señores, el objeto que nos congrega; pero de diverso modo que ha cerca de medio siglo. No venimos hoy á significar el dolor y el sentimiento, ni á lamentar el vacío que dejara en la nación, especialmente en el foro y la magistratura, la muerte de un ilustre ciudadano. Las exequias, el fúnebre cortejo, las expresiones de condolencia, los honores póstumos y las últimas ceremonias que siguen á la muerte de personas distinguidas, ya todas con grande magnificencia fueron hechas: ya esos deberes, hace nueve lustros se cumplieron en los suntuosos funerales del ilustre Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña. A sus talentos y virtudes venimos hoy á rendir el justo y postrer homenaje, que como suave perfume, embalsame sus respetables cenizas.

En aquellos solemnes funerales que fueron celebrados en 1850, cual correspondía al elevado puesto que ocupaba tan distinguido jurisconsulto, tuve la honra de representar en comisión á la Academia teórico-práctica de jurisprudencia, ante el primer Magistrado de la Nación, que oyó las expresiones con que todos manifestaron su grande sentimiento; y hoy la tengo de hablar ante este numeroso y respetable concurso, designado por el Colegio de Abogados de México. Correspondiendo á tan honrosa distinción y fiel intérprete de sus afectos delicados, procuraré en breve elogio y en sencilla dición, relatar las virtudes que han perpetuado, á través de los años, la memoria de persona tan ilustre, ya como jurisconsulto y ya también como político, como juez íntegro y como íntegro gobernante.

Los grandes hombres no son siempre los genios que de tiempo en tiempo aparecen en el mundo para hacer el bien ó quizá para obrar el

de la Constitución mexicana y de las leyes que de ella emanan, se limita á estudiar los siguientes puntos antes de resolver si una expropiación es ó no arbitraria y atentatoria á la Constitución: Primero, si la ocupación fué determinada por causa de utilidad pública; Segundo, si se indemnizó previamente al propietario. Así puede verse en las ejecutorias respectivas de las cuales citaremos aquí la de 27 de Septiembre de 1883, la de 16 de Diciembre del mismo año, la de 3 de Septiembre de 1884, la de 13 de Agosto de 1886, la de 28 del mismo mes, la de 12 de Marzo de 1887, la de 7 de Mayo de 1888, la de 12 del mismo mes, la de 3 de Septiembre del mismo año de 1888, la de 13 de Marzo de 1889, la de 21 de Marzo de 1891, la de Abril 6 del mismo año, la de 10 de Marzo de 1893, la de 13 de Octubre del mismo año, y la de 25 de Enero de 1894. Ni en estas ejecutorias ni en ninguna otra, la Suprema Corte de Justicia ha llegado á sostener que únicamente el Congreso federal tiene facultad para legislar sobre expropiación, aun en los casos en que ésta se refiera á materiales, edificios, aguas, terrenos ó cualesquiera otros objetos pertenecientes á un Estado y que en manera alguna sean de la competencia de la Unión.

Creemos haber dejado demostrado con todo lo expuesto, que el Poder Legislativo de cada uno de los Estados tiene facultad para legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública y con indemnización previa.

Tal es nuestra opinión que con gusto comunicamos á vd., repitiéndonos sus amigos afectísimos, atentos y seguros servidores.

*Genaro García*

*Ezequiel A. Chávez.*

## VELADA FUNEBRE

EN HONOR DEL

EXMO. SR. LIC. D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA

CELEBRADA EN MEXICO  
EL 2 DE ENERO DE 1895.—15.º ANIVERSARIO DE SU FALLECIMIENTO,  
CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE SUS RESTOS DEL TEMPLO DE SAN DIEGO  
A LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUAN DE DIOS VILLARELLO,

En nombre del Nacional Colegio de Abogados de México.

Señor Presidente:—Señores:

La religión, la moral y las leyes han consagrado en todos tiempos y en todas partes el culto de los muertos. Los egipcios, si encontraban

irreprochable al que dejaba la vida, colocaban con honra sus despojos en el *lugar del reposo*: los hebreos cubrían con la tierra á los inferiores de sus tribus, y á otros, embalsamados por los sacerdotes de Jehová, los llevaban á la fosa con grande pompa y aparato en perfumados lechos; los persas, los medos y otros pueblos del Oriente, que miraban la muerte como el paso á mejor vida, empleaban muy marcadas ceremonias: los griegos, daban grande importancia á la sepultura de sus muertos, creyendo que las almas no entraban á las moradas deliciosas, mientras no recibían los cuerpos los postreros homenajes; y castigaban con la muerte en Atenas al caudillo que dejaba insepultos á los que sucumbían en combates victoriosos: los romanos usaban otras muchas ceremonias aunque algunas contrariasen los preceptos de sus leyes. En los tiempos modernos las ideas religiosas, la cultura y adelantos progresivos de la civilización han cambiado en mucha parte las antiguas ceremonias; pero antes y al presente, los pueblos todos honran á sus muertos.

Tal es, señores, el objeto que nos congrega; pero de diverso modo que ha cerca de medio siglo. No venimos hoy á significar el dolor y el sentimiento, ni á lamentar el vacío que dejara en la nación, especialmente en el foro y la magistratura, la muerte de un ilustre ciudadano. Las exequias, el fúnebre cortejo, las expresiones de condolencia, los honores póstumos y las últimas ceremonias que siguen á la muerte de personas distinguidas, ya todas con grande magnificencia fueron hechas: ya esos deberes, hace nueve lustros se cumplieron en los suntuosos funerales del ilustre Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña. A sus talentos y virtudes venimos hoy á rendir el justo y postrer homenaje, que como suave perfume, embalsame sus respetables cenizas.

En aquellos solemnes funerales que fueron celebrados en 1850, cual correspondía al elevado puesto que ocupaba tan distinguido juriscultor, tuve la honra de representar en comisión á la Academia teórico-práctica de jurisprudencia, ante el primer Magistrado de la Nación, que oyó las expresiones con que todos manifestaron su grande sentimiento; y hoy la tengo de hablar ante este numeroso y respetable concurso, designado por el Colegio de Abogados de México. Correspondiendo á tan honrosa distinción y fiel intérprete de sus afectos delicados, procuraré en breve elogio y en sencilla dición, relatar las virtudes que han perpetuado, á través de los años, la memoria de persona tan ilustre, ya como juriscultor y ya también como político, como juez íntegro y como íntegro gobernante.

Los grandes hombres no son siempre los genios que de tiempo en tiempo aparecen en el mundo para hacer el bien ó quizá para obrar el

mal. Los que brillan por eminentes cualidades, por buenas acciones, probos, de principios y costumbres severas, virtuosos que practican el bien, esos son los grandes hombres, su memoria no perece, su recuerdo es perdurable, para ellos deben ser las coronas y laureles.

El Sr. Peña y Peña, después de una brillante carrera literaria con el aprovechamiento consiguiente á especiales aptitudes, constante dedicación y asiduo estudio, comenzó á ejercer la noble profesión de abogado, logrando distinguirse desde luego y adquirir tal reputación, que muy pronto ocupaba ya los puestos públicos más elevados, desde miembro del Ayuntamiento de la Capital, condecorado en seguida con la toga de las Audiencias de Manila y de Quito, plenipotenciario después en Colombia y en Lima, ministro de la Audiencia territorial de México, encargado del despacho de las fiscalías de hacienda y del crimen, así como de la formación del Código Civil y de procedimientos civiles, y finalmente, magistrado y Presidente de la Suprema Corte de Justicia por la mayoría de votos de las legislaturas de los Estados de la Federación, de cuyo elevado puesto pasó á ocupar, como veremos adelante, el de primer Magistrado de la Nación.<sup>1</sup> Era la magistratura su ideal, su verdadera vocación, y en ella se mostraba el hombre de ley, de notable saber, instruido en la jurisprudencia, ocupándose del estudio del derecho y aplicación de las leyes, y haciéndose notable por sus talentos, hábitos y virtudes. Era allí donde se ostentaba el *vir bonus dicendi peritus*, de quien la antigüedad se ha formado el más grande concepto, la idea más elevada.

Amante del estudio y deseoso de propagar sus conocimientos á la juventud dedicada á la profesión de la abogacía, tomó á su cargo la clase de derecho público en la Universidad de México, con grande aprovechamiento de los alumnos que cursaban tan difícil ciencia. Fué electo más tarde rector del Colegio de Abogados, cuyo puesto desempeñó dignamente y con todo acierto, procurando la prosperidad y decoro de esa ilustre corporación, y velando sobre el cumplimiento de sus estatutos. Pero en lo que más se distinguió, fué en la dirección de la Academia teórico-práctica de jurisprudencia, de la que, como rector del Colegio, era el presidente nato según los estatutos, y en la que se daban con grande adelanto de los alumnos á ella incorporados, lecciones de principios de legislación, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico, inspirando los más puros principios y la moral más sana en todas sus enseñanzas.

<sup>1</sup> Diccionario Universal de Historia.

En su dedicación al estudio y adelanto de sus discípulos, no se limitó á exponer los textos de antemano designados sobre algunas materias, sino que concibió la idea de escribir una obra que tituló «Lecciones de práctica forense mexicana» á beneficio de la Academia nacional de derecho público y privado, sobre cuya asignatura no había señalado ningún texto ni era posible señalarlo, pues no había una obra ó tratado para explicar, siquiera elementalmente, el orden y trámite de los juicios y de los más frecuentes recursos que proceden ante los tribunales, con arreglo á los usos y costumbres peculiares á la moderna legislación y sistema de gobierno. Era precisa una obra por donde pudieran en lo sucesivo darse las lecciones respectivas á la práctica forense, y tomando sobre sí ese trabajo, y realizando con acierto el sabio precepto de Horacio *Sumite materiam vestris, qui scribitis æquam Viribus*, el Sr. Peña y Peña decidió escribir las referidas lecciones que sujetó á la calificación, revisión y enmienda del Ilustre Colegio de Abogados, quien calificó de la mayor importancia el pensamiento del autor, de muy laudable su celo, por el aprovechamiento de los pasantes, y le dió las debidas gracias, excitándolo á llevar adelante tan recomendable y laboriosa empresa, como la primera en su clase y digna de su autor; habiéndose hecho la publicación mediante un auxilio pecuniario que proporcionó el Supremo Gobierno.<sup>1</sup> Esa obra didáctica y acomodada á todas las capacidades, difundió las doctrinas más sanas, y que contribuyeron á uniformar la práctica y facilitar los procedimientos judiciales; fué un gran adelanto que ha debido contribuir en mucha parte para la formación de ulteriores leyes de enjuiciamiento.

También escribió, incluyéndolo en las lecciones, un tratado sobre el fuero de los extranjeros en general, y particularmente sobre el carácter y privilegios que con relación al orden judicial deben disfrutar los empleados diplomáticos. El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, apreció este trabajo como obra maestra y de alta importancia, que tiende á conciliar el crédito del Gobierno y el decoro de nuestros tribunales, con los respetos que se merecen las potencias extranjeras, y excitó al autor á hacer de él una publicación separada. El Sr. Peña y Peña, con acendrado patriotismo abordó graves y difíciles cuestiones, deseando defender los derechos de la nación, contra exajeradas pretensiones que pudieran ofenderlos.

Todos estos trabajos eran desempeñados por el Sr. Peña y Peña con absoluta abnegación y sin perjuicio de los de la magistratura, y su gran

<sup>1</sup> Oficio del Rector al I. C. de Abogados.



deseo fué propagar la moral como el medio más eficaz de poder llenar el abogado y el juez sus delicados y muy importantes deberes. Por esto fué tan querido de todos, y por esto fué tan sentido en su muerte, porque supo formar su espíritu y adquirir las dotes que lo elevaron y ennoblecieron. Esas dotes fueron: la probidad, el desinterés, la independencia, el sacrificio, el incesante trabajo, la ciencia profunda y la completa integridad.

El Sr. Peña y Peña no solo ocupó los puestos más elevados y honoríficos como jurisconsulto de grandes talentos y profundo saber, sino también como político. Fué nombrado sucesivamente Ministro del Interior, secretario del despacho que desempeñó á toda satisfacción: miembro del Supremo Poder conservador y de la Junta Nacional Legislativa, concurriendo á la formación de las Bases Orgánicas que, á juicio de muchos hombres públicos, eran la Constitución menos imperfecta y la más adecuada á las circunstancias de su época; fué nombrado por el Supremo Gobierno Consejero honorario, al mismo tiempo que era declarado Senador y en cuyo honroso puesto mereció ser reelecto en 1845. Desempeñó en ese mismo año la Secretaría de Relaciones exteriores y de Gobernación; fué designado como plenipotenciario para ajustar y concluir con el Gobierno de España un tratado de extradición de criminales y finalmente ascendió, por ministerio de la ley, á la primera Magistratura de la Nación; habiendo ejecutado como Presidente de la República, el acto más solemne, de inmensa responsabilidad é incalculable trascendencia, cual fué la celebración de los tratados de paz que pusieron término á la invasión americana.<sup>1</sup> Este fué el acto más importante de su administración, acerca del cual no se haya pronunciado quizá la última palabra; y para que pueda formarse de él un concepto exacto, voy á permitirle relatar á grandes rasgos los hechos más culminantes que le precedieron.

Consumada la independencia de los colonos ingleses de la América del Norte, en la segunda mitad del siglo pasado, trataron de extenderse hacia la parte Sur de sus posesiones adquiriendo la Luisiana y la Florida, y fijando sus miras sobre las vastas, extensas y exhuberantes tierras de la comarca texana, pretendieron comprarlas á España que desde el siglo XVII había descubierto esa dilatada y fértil llanura de la que estaba en pacífica posesión; pero no consintió España en desmembrar el territorio, y antes bien, miró con solicitud su conservación. Los anglo-americanos dieron á conocer desde entonces muy marcadamente su in-

<sup>1</sup> Diccionario Universal.

tento de apoderarse de Texas, ya protegiendo la insurrección de los colonos contra el Gobierno hasta pretenderse proclamar una efímera República con el nombre de *Fredonia*, ya invadiendo de hecho el territorio nacional traspasando sus límites fijados por el tratado de Washington.

Habíanse establecido en Texas colonias formadas de europeos y americanos, con autorización del gobernador español de Coahuila, confirmada después por el Gobierno general, hecha nuestra independencia; y aprovechando los colonos la guerra civil que nos dividía en 1832, hicieron un ensayo de gobierno, proclamando su independencia y erección en Estado, comenzando desde entonces una campaña, para someter á los rebeldes, que duró por muchos años, hasta que en 1844 se separaron definitivamente de México, y se anexaron á aquella república que los admitió desde luego é incorporó á la Unión americana, adquiriendo por esa insurrección un nuevo Estado, el más extenso de todos los de la Confederación del Norte, y asegurándose que su límite con México era el Río Bravo, pretendiéndose de esta suerte que al defender México su propio territorio y pretender reducir á los insurrectos, tal defensa no era sino un ataque y agresión al territorio americano, y continuó esa nación protegiendo á los texanos con toda clase de recursos, para obligar á México á tomar una actitud hostil que les sirviera á ellos de pretexto para traer la guerra, como lo hicieron al interior de la República, y arrancar-le por la fuerza de las armas una gran parte del territorio nacional.<sup>1</sup>

Tales fueron los hechos principales que sirvieron de pretexto á los norteamericanos para declarar la guerra á México en 1846, y romper seguidamente las hostilidades en las desiertas llanuras de Palo Alto y la Resaca de Guerrero, con fuerzas disciplinadas y abundantes en toda clase de recursos, contra cuya superioridad, era impotente el valor de nuestras tropas y su ardiente patriotismo; quedando el triunfo y la consiguiente ocupación de nuestro campo por las fuerzas invasoras. Siguió el sitio y capitulación de Monterrey y la acción de la Angostura, en que ambos ejércitos combatientes pelearon con valor; habiendo abandonado el campo nuestras tropas por la imperiosa necesidad de los víveres.

Los sucesos políticos que por ese tiempo ocurrieron en la capital, y que es mejor no recordar, elevaron á la presidencia de la República al General D. Antonio López de Santa Anna.

El ejército norteamericano que bloqueaba á Veracruz, sitió y bombardeó la plaza y se posesionó de ella mediante una capitulación. En se-

<sup>1</sup> Filisola, Guerra de Texas.

guida marchó á Cerro Gordo, donde nuestras fuerzas mandadas por el nuevo Presidente, General en Jefe, sufrieron un terrible golpe que dejó libre el paso al enemigo hasta las cercanías de la capital, donde tuvieron lugar las reñidas jornadas de Padierna y Churubusco, sucumbiendo nuestro valiente ejército, después de agotados todos los recursos.

Propuso en este estado el invasor, que la República de México cediera á la Unión Americana, los Estados de Texas, Nuevo México y Alta California, y contradichas por nuestro Gobierno tales pretensiones, tuvo en seguida lugar la muy sangrienta acción de Molino del Rey, en que casi derrotado el invasor, acometió con nuevo refuerzo, haciendo horrible carnicería en las tropas mexicanas que pelearon bizarramente, y al sucumbir, cundió por todas partes la confusión y el desorden.

Faltaba el postrer sacrificio, el bombardeo y asalto de Chapultepec, defendido por escaso número de soldados y los valientes alumnos del Colegio Militar, de cortísima edad, y que resistieron heroicamente el fuego de las baterías y el supremo empuje de rabiosos invasores, á quienes hicieron los últimos disparos, dando su vida en defensa del suelo mexicano. ¡Honor á esa heroica juventud que ardiendo en fuego patrio, supo trazar con su sangre el sendero de la gloria!

Palmo á palmo fué defendido el terreno en las garitas, y hasta en las calles de la ciudad, á donde entró el invasor el 14 de Septiembre de 1847, enarbolando su estrellada bandera en los días de la patria, en el Palacio Nacional.

El General en Jefe hizo dimisión de la Primera Magistratura, y después de algunos estériles esfuerzos, se retiró á país extranjero.

Tales fueron, á grandes rasgos relatados, los hechos principales de una guerra calificada por el mismo invasor de *desnaturalizada*, y que motivaron los convenios que pusieron término á sus males.<sup>1</sup>

Antes de renunciar el General en Jefe del Ejército la Presidencia de la República, expidió dos decretos para que á falta suya le sustituyera en ese cargo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con dos asociados que designó, mientras el Congreso nombraba Presidente interino ó se efectuaba la elección del constitucional. El Sr. Peña y Peña, sin detenerse á examinar la legalidad de aquella renuncia, se hizo cargo de la Suprema Magistratura, no tanto por la declaración del General en Jefe, cuanto en cumplimiento de su propio deber, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia; resolvió ejercer el poder por sí solo, fundándose en preceptos constitucionales, y se estableció en Querétaro para reu-

<sup>1</sup> Ros Bárcena, Recuerdos de la invasión.

nir el Congreso y organizar el Gobierno; todo lo cual puso en conocimiento de los gobernadores de los Estados, cuya opinión deseaba conocer sobre los importantes negocios que habría que resolver en su administración, así como el sentido de la prensa, á cuyo efecto recomendó se levantaran las restricciones que á la libertad de imprenta se habían impuesto por la administración anterior.

Dos veces, en menos de un año, ejerció el Sr. Peña y Peña la Suprema Magistratura, primero como Presidente provisional y después como interino, pues el Congreso había nombrado un interino que duró menos de dos meses, al cabo de los cuales, no habiéndose hecho la elección del constitucional, volvió el Sr. Peña y Peña á la presidencia; habiendo desempeñado en el brevísimo período del anterior, la Secretaría de Relaciones.

A propuesta del plenipotenciario de los Estados Unidos, se reanudaron las negociaciones anteriores, insistiendo en las mismas pretensiones sobre cesión de territorio, y nombrada por nuestro Gobierno la comisión respectiva, se concluyó el tratado de paz firmado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de Febrero de 1848, y que discutido en el Congreso, fué más tarde aprobado; en cuya virtud adquirieron los norteamericanos, Texas, la Alta California y Nuevo México, con la parte septentrional de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, dando á México \$ 15.000.000.

Luminosas é interesantes discusiones tuvieron previamente lugar, pronunciándose en el Congreso elocuentes discursos, tanto en pro de la guerra, como por el partido de la paz. La resolución era urgente, pues el enemigo, posesionado de media República, exigía exorbitantes impuestos á la mayoría de los Estados y tenía expresas órdenes de su gobierno de proseguir la guerra, de imponer fuertes exacciones, de ocupar indefinidamente las rentas y literalmente *de vivir sobre el país*. La prensa y multitud de personas ilustradas, sin distinciones de partido, verdaderamente notables por su patriotismo, su instrucción y honradez, y sin otro interés que el bien de la Nación, atendiendo á los dictados de su conciencia, aconsejaban la paz, en vista de la imposibilidad de contener el torrente de la invasión de un ejército orgulloso y embriagado por sus triunfos y á causa de la absoluta carencia de recursos y de la completa desorganización de las tropas, elementos indispensables para poder seguir la lucha y resistir con alguna esperanza, á tan poderoso y temible adversario. Angustiosa era pues la situación en aquellos instantes: ya no podía ser más aflictivo el estado de la República, después de tantos infortunios y desventuras sufridos.

<sup>1</sup> Zamacois, Historia de México, tomo 13.

El Sr. Peña y Peña tenía bien formado su juicio acerca de nuestras diferencias con la nación vecina desde el año de 1845, en que desempeñó la Secretaría de Relaciones, y era el de no deber comprometerse esas diferencias hasta un rompimiento, en el que no habría más razón que la del fuerte sobre el débil, siro terminarlas por la vía de las negociaciones, pues teniendo perfecto conocimiento del país, y personal experiencia de sus elementos, no se perdía en vanas teorías ni menos cuando los sucesos desgraciados no hicieron más que confirmar su primitiva inspiración.

Como Magistrado Supremo había meditado profundamente y examinado en la guerra del lado nuestro, su justicia, su posibilidad y conveniencia. En cuanto á la justicia era tan notoria, que no solamente todos los hombres honrados del mundo la reconocían, sino aun los más sensatos de la misma nación invasora quienes levantaban la voz para decir á su gobierno, que ninguna razón le asistía para llevar la guerra á un pueblo que había cumplido siempre con todos sus compromisos. Pero la posibilidad y la conveniencia se estrellaban contra el poder del invasor, «cuyos esfuerzos, para sostener la lucha, decía el Sr. Peña y Peña, serían proporcionados á la magnitud de los intereses materiales que les había inspirado la usurpación, y fueron bastantes para decidirlos á ponerse en choque abierto con la opinión de todo el mundo, y la moralidad y la justicia internacional que debieron respetar.» Mas previendo nuevos infortunios y conflictos, creyó preferible, como también el Congreso Mexicano, un sacrificio duro, á una guerra prolongada y de más costosos sacrificios, cuyo monto y duración serían incalculables, hasta poner en peligro la independencia nacional, y en vista de tantos males tomó sobre sí la inmensa responsabilidad de hacer la paz con la conciencia de cumplir con su deber como gobernante, y sin otro móvil que el más puro y desinteresado patriotismo. Así lo juzgó con su muy recto criterio ese magistrado inteligente y digno, que después de gobernar bajo las reglas de la más estricta justicia, descendió á la tumba, dejando un nombre imperecedero y un recuerdo de amor y respeto en todo mexicano.

Para honrar la memoria y hacer duradero el recuerdo de los grandes hombres cuyos restos se confían á la tierra, el mundo antiguo levantaba túmulos sobre sus sepulturas, y la Grecia, la Italia, la Galia, el Norte de Europa, y lugares ocupados ó invadidos por los Scitas, lo atestiguan con soberbios monumentos, así como el mundo nuevo consagra grandiosos y artísticos sepulcros. Los restos del ilustre Peña y Peña han permanecido en oscuro y modesto recinto cerca de medio siglo, y su memoria,

sin embargo, se conserva y su nombre puro se respeta al través de tantos años. No es como el nombre de Pompeyo que el poeta Lucano vió reducirse á una sombra. «*Stat magni nominis umbra.*» De tan esclarecido nombre, dijo, sólo ha quedado una sombra. El nombre de Peña y Peña nunca estará en sombras, porque, como Homero, engendraba genios, él formaba discípulos, que nutría en la más sana moral, pues sabía que nada vale la ciencia sin el apoyo de la virtud, que enseña al hombre á moderar las pasiones, que le es tan necesario como el aire que respira, que es la base de la sociedad, y que es, en fin, una planta que brota del cielo para fructificar en la tierra. Su nombre vivirá siempre, porque supo mitigar los males de su patria é impedir en tiempo oportuno, su indefectible ruina y completa destrucción.

El Sr. Peña y Peña fué el hombre destinado por la Providencia Divina, para salvar á su patria. ¡Así lo reconozca en su justicia la Historia! Hoy, aniversario de la muerte de tan insigne ciudadano, el Colegio de Abogados de México le tributa su postrer homenaje, proclamándolo Grande porque con sus talentos y virtudes dió honra y lustre á su patria, lustre y honra al Foro mexicano.

#### DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUSTO SIERRA EN NOMBRE DE LA ACADEMIA MEXICANA

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA DE MADRID

Señor Presidente: - Señores:

Soy un magistrado acostumbrado á no contemplar el bien social sino en la observancia de la ley y de la justicia.—PEÑA Y PEÑA.—(Manifiesto de Querétaro, 1847.)

Esta frase fué pronunciada por el letrado que después de medio siglo recibe de la ciudad en que, puede decirse, nació y murió, un renovado y supremo homenaje, en nombre de la República, homenaje al que se asocian los grupos de estudios jurídicos aquí establecidos —y tengo el alto honor de hablar en nombre de uno de ellos.— Y esa frase, sintetiza y resume la idea directriz de la conciencia del Sr. Peña y Peña y explica la augusta y pura unidad de su vida.

El Sr. Peña y Peña tenía bien formado su juicio acerca de nuestras diferencias con la nación vecina desde el año de 1845, en que desempeñó la Secretaría de Relaciones, y era el de no deber comprometerse esas diferencias hasta un rompimiento, en el que no habría más razón que la del fuerte sobre el débil, siro terminarlas por la vía de las negociaciones, pues teniendo perfecto conocimiento del país, y personal experiencia de sus elementos, no se perdía en vanas teorías ni menos cuando los sucesos desgraciados no hicieron más que confirmar su primitiva inspiración.

Como Magistrado Supremo había meditado profundamente y examinado en la guerra del lado nuestro, su justicia, su posibilidad y conveniencia. En cuanto á la justicia era tan notoria, que no solamente todos los hombres honrados del mundo la reconocían, sino aun los más sensatos de la misma nación invasora quienes levantaban la voz para decir á su gobierno, que ninguna razón le asistía para llevar la guerra á un pueblo que había cumplido siempre con todos sus compromisos. Pero la posibilidad y la conveniencia se estrellaban contra el poder del invasor, «cuyos esfuerzos, para sostener la lucha, decía el Sr. Peña y Peña, serían proporcionados á la magnitud de los intereses materiales que les había inspirado la usurpación, y fueron bastantes para decidirlos á ponerse en choque abierto con la opinión de todo el mundo, y la moralidad y la justicia internacional que debieron respetar.» Mas previendo nuevos infortunios y conflictos, creyó preferible, como también el Congreso Mexicano, un sacrificio duro, á una guerra prolongada y de más costosos sacrificios, cuyo monto y duración serían incalculables, hasta poner en peligro la independencia nacional, y en vista de tantos males tomó sobre sí la inmensa responsabilidad de hacer la paz con la conciencia de cumplir con su deber como gobernante, y sin otro móvil que el más puro y desinteresado patriotismo. Así lo juzgó con su muy recto criterio ese magistrado inteligente y digno, que después de gobernar bajo las reglas de la más estricta justicia, descendió á la tumba, dejando un nombre imperecedero y un recuerdo de amor y respeto en todo mexicano.

Para honrar la memoria y hacer duradero el recuerdo de los grandes hombres cuyos restos se confían á la tierra, el mundo antiguo levantaba túmulos sobre sus sepulturas, y la Grecia, la Italia, la Galia, el Norte de Europa, y lugares ocupados ó invadidos por los Scitas, lo atestiguan con soberbios monumentos, así como el mundo nuevo consagra grandiosos y artísticos sepulcros. Los restos del ilustre Peña y Peña han permanecido en oscuro y modesto recinto cerca de medio siglo, y su memoria,

sin embargo, se conserva y su nombre puro se respeta al través de tantos años. No es como el nombre de Pompeyo que el poeta Lucano vió reducirse á una sombra. «*Stat magni nominis umbra.*» De tan esclarecido nombre, dijo, sólo ha quedado una sombra. El nombre de Peña y Peña nunca estará en sombras, porque, como Homero, engendraba genios, él formaba discípulos, que nutría en la más sana moral, pues sabía que nada vale la ciencia sin el apoyo de la virtud, que enseña al hombre á moderar las pasiones, que le es tan necesario como el aire que respira, que es la base de la sociedad, y que es, en fin, una planta que brota del cielo para fructificar en la tierra. Su nombre vivirá siempre, porque supo mitigar los males de su patria é impedir en tiempo oportuno, su indefectible ruina y completa destrucción.

El Sr. Peña y Peña fué el hombre destinado por la Providencia Divina, para salvar á su patria. ¡Así lo reconozca en su justicia la Historia! Hoy, aniversario de la muerte de tan insigne ciudadano, el Colegio de Abogados de México le tributa su postrer homenaje, proclamándolo Grande porque con sus talentos y virtudes dió honra y lustre á su patria, lustre y honra al Foro mexicano.

#### DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUSTO SIERRA EN NOMBRE DE LA ACADEMIA MEXICANA

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA DE MADRID

Señor Presidente:— Señores:

Soy un magistrado acostumbrado á no contemplar el bien social sino en la observancia de la ley y de la justicia.—PEÑA Y PEÑA.—(Manifiesto de Querétaro, 1847.)

Esta frase fué pronunciada por el letrado que después de medio siglo recibe de la ciudad en que, puede decirse, nació y murió, un renovado y supremo homenaje, en nombre de la República, homenaje al que se asocian los grupos de estudios jurídicos aquí establecidos —y tengo el alto honor de hablar en nombre de uno de ellos.— Y esa frase, sintetiza y resume la idea directriz de la conciencia del Sr. Peña y Peña y explica la augusta y pura unidad de su vida.

Con frecuencia solemos ser crueles con nuestros varones ilustres: ó nos servimos de su memoria como arma de partido y, con el humo de la pasión del sectario, inflamamos sus méritos, deformándolos á fuerza de retórica hasta expulsarlos de la historia á la leyenda y de la leyenda al mito, —ó rebajamos todas sus virtudes, analizando y descomponiendo sus móviles para demostrar su incurable pequeñez y resolviéndolos en unas cuantas acciones interesadas, desvestidas de sinceridad y descoronadas de ideal.

A menudo coinciden las dos tareas, cada bando se encarama á su punto de vista y desde allí ensalza ó vitupera, hasta que llega el olvido — «el amargo olvido, más amargo que el infortunio mismo» — como Esquilo dijo. Sin embargo, el olvido es necesario para los grandes merecimientos; es la quietud perfecta que deja reposar el metal puro en el fondo del vaso del tiempo y evaporarse lo pasajero y lo indigno de la vida puramente espiritual de ultratumba, de la vida en la memoria de los pósteros.

Sí, es amargo, como dice el poeta, es amargo y divino á la vez, y, ya disuelve una memoria, ya la embalsama para el día en que la historia, la implacable exhumadora, abre las tumbas y renueva idealmente el milagro de la resurrección de Lázaro. Ejemplo es de esto el venerado prócer que nos hemos congregado á conmemorar removiendo su sagrado polvo.

Ojalá que nosotros los latinos, tan presurosos en decretar apoteosis y en forjar inmortalidades efímeras, nos viéramos siempre en el caso de confirmar, en medio del silencio de las pasiones, el juicio formulado al día siguiente de la muerte; ojalá que á todos cuantos declaramos ilustres hoy, podamos, á vuelta de dos generaciones, decir lo que á éste:

«Señor, tus contemporáneos ensalzaron á una tus virtudes y te tributaron las ovaciones que los pueblos decretan á los vencedores de la muerte, cuando espiraste en medio del religioso recogimiento de un pueblo; la Iglesia vistió tu féretro con sus pomposos paramentos fúnebres, convirtiéndolo en una ara espléndida; el poder civil puso sobre esa ara las palmas y las coronas de encina con que la República premia á los ciudadanos ejemplares; la retórica quemó, en los incensarios que ardían ante tus huesos, aromas extraídos de las flores inmarcesibles de las anthologías clásicas y te proclamó digno del apoteosis como si fueras un dios humano de los tiempos de Roma; la fuerza militar inclinó ante tu severa toga la punta de su espada aún cubierta con el crespón de la derrota, y así entraste, rodeado de la emoción social y á la sombra de la cruz de Jesucristo y de la bandera de la Patria, que simbolizaban toda

la fe de tu vida, á la fosa en que se reclinó como una estatua yacente y envuelto en sus alas del color del sueño, el ángel del olvido.

«Ese ángel ha despertado, al verte circuido de nuestro aparato de resurrección trivial y acompasada; abrió sus alas silenciosas y ha huído, dejándonos frente á frente de tus restos; pues bien, señor, la sociedad ha recordado tu nombre, y el presente, que era el futuro cuando morías, se inclina lleno de profundo respeto ante tí. Nuestra liturgia cívica es también una ceremonia religiosa, porque esta Nación, cuyo horizonte interrogabas á veces con trágica inquietud y en el que veías aparecer entre escollos de tiranías, borrascosos oleajes de disidencias confesionales, ha encontrado una religión que nos pone á todos de acuerdo y que cuenta millares de infractores, pero ni un solo hereje: la religión de la justicia.

«Y tú eres el hombre de esa religión, tú fuiste, un día, el sumo pontífice de ese culto y eso venimos á proclamar aquí confirmando el fallo de tus coetáneos. Sí, magistrado sin mancha en tu sitial de justicia; sí magistrado sin miedo en tu sitial de Presidente; tu fuiste el hombre de la conciencia; los que nacimos cuando ibas á morir, los que nacen ahora, se transmitirán esta afirmación, de jornada en jornada, al través de la historia.»

¿Por qué, señores, declaración tan solemne? Así lo exige el recuerdo de una vida noble y serenamente consagrada al bien social. Nacido en cuna humilde, en esta patria que ha hecho su gloria con las glorias de sus hijos pobres, el Sr. Peña y Peña se hizo querer y admirar de sus oscuros maestros en la escuela parroquial y en el Seminario luego. No cumplía 22 años y á su banco de examen —tan semejante entonces á un banquillo de acusado,— le acompañaron los aplausos de sus maestros y condiscípulos que en los premios de hoy veían los augurios de los triunfos de mañana. Del aula, puede decirse, salió el joven abogado criollo á ocupar puestos conspicuos: la ciudad le nombró su abogado, y cuando pensó, siguiendo vocación irresistible, ocupar una curul en la magistratura, la sociedad ilustrada del México colonial, pidió al rey, para el antiguo *beca* del Seminario, una toga en una audiencia de los virreinos hispano-americanos.

La independencia consumada por Iturbide le obligó á levantar los ojos desde sus libros á la flamante bandera tricolor y, entonces, por sugestión inexpresable, surgió en él la noción soberana de Patria, hija y madre á la vez de aquellos vencedores. Juró amarla y servirla y la sirvió y la amó hasta la muerte. Esta es la inobscurecible grandeza de la obra de Iturbide; con ella concluye la larga y dolorosa gestación de la Patria concebida en Septiembre de 1810; esa patria encarnada en grupos

heróicos de guerreros y de pensadores, quedó en Septiembre de 1821 realizada en la sociedad entera; entonces fué cuando la Nueva España quedó reemplazada para siempre en la geografía y en la historia, en el espacio y en el tiempo. La transformación operada al contacto del corazón caliente de Guerrero en el ánimo del caudillo de Iguala, que de una raquítica conspiración de sacerstía, hizo brotar un gigantesco movimiento nacional, se operó á manera de transmisión eléctrica de fuerza en el ánimo de todos los colonos, —y México fué.

El Sr. Peña y Peña debió medir de golpe la dificultad asombrosa de organizar la nación nueva, cuando pasó ante él, intenso y rápido, el drama de la fundación de la República: el imposible imperio del *libertador* nacido en el corazón de tantos como un reto supremo á España, desmoronándose en un día, falto de raíces en la tradición y en la razón, luego la formación de los partidos nuevos matizados por los intereses locales, de colores incapaces de armonizarse y paliados por teorías vivificadas en el hogar de las logias, dueñas del campo político. De todo ello miró surgir la necesidad, facticia entonces y hoy ineludible, de la Federación y, forjada por esos apremios, la Constitución generosa de 24. Como jamás cometió el error de preferir sus libros al gran libro de la vida pública, que volteaba ante él con pasmosa velocidad sus hojas, constantemente escritas por la ilusión y perenemente anotadas por la realidad, ya poseía la madurez de la experiencia el joven jurisconsulto cuando en virtud de la elección de las legislaturas ascendió al puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Con él comenzó su existencia, honra y decoro de nuestras libres instituciones, el cuerpo eminente encargado de apropiarse á un molde angloamericano nuestras máximas legales, nuestros hábitos jurídicos, la índole puramente latina de nuestras prácticas forenses. No osaremos decir que acertó ni que acierta todavía en tamaña empresa, acaso imposible porque seguramente sólo podrá hallar en un prolongadísimo estudio metódico y sagaz, los elementos de solución del problema que es, en suma, el de la viabilidad misma de nuestro régimen constitucional. Mas en la nueva Corte de Justicia reinó tal espíritu de rectitud, y tan clara conciencia del deber, que de ella pudiera decirse lo que del Consejo de Castilla dijo un historiador: «Jamás cometió una injusticia.»

Por desgracia, en nuestros deficientísimos archivos muy pocas huellas quedan de la influencia personal de cada magistrado en las decisiones de la Corte, cuyo tiempo embargaba casi por completo su labor de Tribunal Supremo del Distrito. Mas, puede asegurarse, que en ella llegó á uniformarse el criterio jurídico, inapreciable ventaja del sistema de ina-

movilidad sabiamente consignado en la Carta de 24 y que, el día en que apliquemos el método á nuestros procedimientos políticos, resucitará en nuestra ley fundamental como el único medio de armonizar la libertad y la igualdad, el individualismo y la democracia.

Gracias al respeto general hacia este principio constitutivo de la autonomía del Poder Judicial, el Sr. Peña pudo atravesar nuestras crisis políticas sin abandonar, sino por períodos contados, su silla de magistrado. Y luego su experiencia se condensaba en fórmulas nítidas en su cátedra de profesor. Acabáis de oír, señores, de boca de uno de los que lo conocieron, lo que era esa enseñanza y como vive aún, con vida concreta y precisa, el recuerdo, la impresión que el hombre y sus consejos hicieron en dos generaciones de estudiantes de derecho. Su rostro, tal como nos ha sido transmitido, traducía bien la firmeza de sus líneas, en la apacible seriedad de la mirada, en el pliegue benévolo de los labios, en la serenidad severa de la frente, al hombre interior, hecho de claridades: la de la conciencia que se llama honradez; la de la inteligencia, que se llama saber, y la del corazón, que se llama bondad.

Su enseñanza era limpia y sana, corría como inagotable manantial de agua diáfana; así se adivina en sus libros. Ellos fueron, antes del advenimiento de los Códigos, de que estuvo á punto de ser el Sr. Peña primer autor, un *vade mecum* de los prácticos. Son esos libros, acabáis de oírlo, y muchos de vosotros lo sabéis, un modelo de estilo didáctico: en ellos no hay una sola dificultad para la inteligencia, no hay un solo esfuerzo extraordinario exigido á la atención. Pero su palabra era superior, nos dicen los muy pocos que quedan entre nosotros de sus discípulos; y era, además, y por eso fué un profesor, en la más alta excepción de la palabra, un verdadero director intelectual de la juventud.

Sí, fué un educador porque supo ponerse en contacto con el alma y con el sentimiento de sus discípulos, los convirtió en sus colaboradores, vivió con ellos la vida íntima del trabajo mental. Conocía y practicaba la máxima de que la disciplina moral, la que educa el carácter sin deprimirlo, procede por medio de una sistemada sugestión basada en el afecto y el respeto mutuo de maestros y discípulos, sin adulación y sin capricho, y sobre todo, basada en el ejemplo.

Reflejo, no solo del saber jurídico de su época, sino de hondas y conmovedoras preocupaciones del espíritu del ciudadano en las premiosas circunstancias que atravesaba el país, que vencido sin combatir en Texas sentía en el cuello el sable de abordaje de los marinos franceses, la obra del Rector del Colegio de Abogados en sus últimos capítulos dedicados á una materia íntimamente conexas con el derecho internacional

dejan percibir el recio latido del corazón del patriota, indignado contra las ultrajes que nos prodigaba la diplomacia europea y norte-americana; allí bajo la rigidez de las fórmulas didácticas, sangra la herida que los hombres ilustrados de entonces llevaban en las entrañas: la impotencia de sacudir la tutela de los extraños.

Cuando la mano de bronce de la diplomacia, apenas calzada por el guante blanco de la cortesía internacional, pretendía tocar la balanza de la justicia, el magistrado interponía sus consejos á los jueces como inquebrantable broquel. «Mostraos independientes, les decía, ante la ley, no hay, en esta tierra nuestra, más que hombres capaces de los mismos derechos.» Y cuando en la fraseología despectiva usada por las legaciones siempre que de un pueblo hispano-americano se trataba, se nos echaban duramente en cara nuestros yerros políticos, el eminente repúblico contestaba con el acento mismo de la historia: «México tiene que pasar por donde han pasado todas las demás naciones, aun las más provecas y civilizadas; que si éstas han sufrido sacudimientos y convulsiones intestinas, no podrán escapar á estos males las naciones nuevas y, especialmente, las republicanas cuyas crisis se repiten con más frecuencia que en las demás, que desde el principio quisieron sujetarse á la servidumbre y al yugo insoportable del despotismo.»

El año de 1887 fué decisivo en la vida del Sr. Peña y Peña. La Constitución Federal había desaparecido en un naufragio temeroso. Fué un error, sin duda en su origen, nuestro sistema federativo; ninguna razón suprema ni derivada de nuestra situación interior ni de nuestra posición exterior, podía contrapesar la inmensa necesidad de vigorizar sin descanso nuestra unificación, de ganar en cohesión política lo que en cohesión demográfica nos hacía perder nuestro vasto territorio, y de crear un núcleo poderoso capaz de transmitir á los extremos su acción vital; eran estas las condiciones primeras de nuestra integración orgánica.

Pero hemos tenido irreparables fatalidades en nuestra historia; las consecuencias de esas fatalidades trascienden aún á nuestro modo de ser y quizás del año 24 arranca una de las más grandes rémoras para realizar hoy aceleradamente un gran programa de libertad y de justicia que será el magno problema político del siglo XX. Un conjunto de circunstancias, que creo inútil puntualizar aquí, colocaron en manos del partido innovador y progresista la enseña federal, mientras que al contrario de lo que en nuestro siglo ha sucedido en Francia y en los Estados Unidos, los sustentadores de los privilegios que eran perpetuo reparo á los arrestos del espíritu democrático, los conservadores y los reactivos, fueron centralistas.

Los pueblos mestizos de la procedencia del nuestro, presentan en su adolescencia autonómica fenómenos claros de neurosis social. La impetuosa impaciencia de realizar instantáneamente ideales entrevistos apenas, la facultad atávica de tomar toda deducción lógica por una necesidad urgente, solicitan juntas nuestro temperamento y nuestro espíritu.

El hábito mental de los sajones de cotejar con lo real toda verdad lógica para medir su necesidad por su posibilidad; la tendencia, en ellos característica, de no pretender nunca apurar el derecho, es casi incompatible con la índole que nos han dado la raza, el medio y la educación. De aquí provienen nuestros conflictos perpetuos con las leyes inmutables de las cosas, nuestros impulsos de delirantes, nuestros descreimientos de enfermos, nuestras resignaciones de impotentes; de aquí provienen nuestros excepticismos sin virilidad, nuestros desalientos sin lógica, nuestro egoísmo sin día siguiente; de aquí no sé qué especie de lesión orgánica de la voluntad, no sé qué invencible obstáculo para fijar nuestro carácter.

Corregiremos estos defectos, puesto que ya tenemos el valor de analizarlos, puesto que hemos entrado á la edad de hombres como pueblo puesto que nos hemos calmado y que, sobre todo, estamos resueltos á no morir. Pero ha habido en nuestra historia períodos de verdadera epilepsia social, como el que precedió á la guerra con los Estados Unidos.

Había entonces aquí, como en todas partes, grupos de hombres de meditación que veían el mal en sus detalles más exasperantes, y que incapaces de contener á los partidos de acción, en cada paréntesis de calma llevaban su contingente de doctrinas prácticas y sanas á la dirección de los negocios públicos. A ellos, á los *moderados*, nombre honroso por por cierto, pertenecía por ideas y por carácter el Sr. Peña y Peña. Mas si eran los moderados casi siempre hombres de ciencia y peritísimos administradores, como políticos cometieron graves errores. Educados en las máximas de la escuela doctrinaria que había organizado el parlamentarismo en Francia, creían deber luchar sin tregua para evitar las revoluciones, engendradoras infalibles de despotismos, por medio de leyes encaminadas á preservar el orden y hacerlo duradero facilitando el ejercicio normal de la libertad. Esto era, este será siempre para una nación el medio de llegar á la plena conciencia de sí misma y á tomar una participación progresiva en el manejo de sus intereses.

Este programa los distinguía del partido *puro*, que por una tradición histórica rápidamente trasmutada en dogma, creía que la libertad sólo era compatible con la forma federal; pero se confundía con él en el an-

helo de promover la educación de las masas y de crear un organismo constitucional que preservase, por el solo hecho de funcionar, todas las manifestaciones de la opinión.

Mas el partido puro nacido de la religión igualitaria de la revolución francesa, tenía una índole eminentemente revolucionaria, bien diversa de la del grupo de juristas que profesaba con el Sr. Peña y Peña el culto incondicional de la ley. Por esta tendencia á precipitar la evolución, el partido reformista fué derecho, como un torpedo, sobre el blindaje secular de los privilegios, y esta explosión formidable es, después de la Independencia, la revolución magna de nuestra historia.

No podían acompañarlo en esta aventura trágica los moderados, por el influjo soberano de las creencias religiosas; fueron ellas el áncora de fierro que retuvo al grupo en el fondeadero del escrúpulo; como los sentenciados á muerte en el paganismo, se abrazaban al ara de la divinidad para no ser arrebatados por la mano de la revolución. Por eso, el triunfo de la reforma á un tiempo mató al partido conservador convertido en reaccionario y disolvió el partido moderado convertido en conservador.

Mas este desenlace no lo vió el Sr. Peña; él vió iniciarse el combate. ¡Oh! qué años pavorosos aquellos: la Constitución Federal incumplible é incumplida, el régimen parlamentario sangrando entre los dedos de acero de las perenes reacciones militares. Nuestra historia, entonces pulverizada é incoherente obedece como al imán el polvo metálico, al alma impulsiva de Santa-Anna, sujeta á formidables sobresaltos de patriotismo y de pasión. Los moderados, en pos de un gobierno fuerte que á un tiempo impidiera las dictaduras y atajara al espíritu reformista que juzgaban disolvente de la religión, base de la sociedad, promulgaron las siete leyes.

Años pavorosos aquellos! la tiniebla de nuestro horizonte parecía más densa á medida que flameaba más la guerra civil; la tierra de la patria se abría en abismos en las fronteras de Yucatán y de Texas; detrás de Texas, triunfante del presidente Santa-Anna, que espantaba con el ruido de sus cadenas el vuelo de nuestra águila victoriosa, aparecía como un navío inmenso la federación norte-americana enganchando á Texas para remolcarla por el derrotero de sus pasmosos destinos. Y allí nos llamaba á la guerra que aceptamos con la triste impavidez con que la víctima del sacrificio gladiatorio aceptaba la seguridad de morir y la probabilidad de matar. Y agotado, disuelto por la revuelta militar nuestro ejército, reducido al contrabando nuestro comercio, secas como las tetas de una agonizante nuestras finanzas por la implacable succión del agio, he aquí que de improviso nos encontramos frente á las exigencias abo-

minablemente injustas de Francia, exigencias subrayadas por el bombardeo de San Juan de Ulúa.

¡Qué época; qué triste; qué negra! ¡Cómo aquellos hombres á quienes no enardecía la pasión política, acertaron, no ya á servir á la Patria, sino á servirla con inquebrantable fe! ¡Qué conciencias soberanas eran aquellas, oh cielos! que en esas horas de estertor, supieron mantenerse firmes en su creencia divina en la libertad y en la justicia! Y creyeron tranquilos, jamás se les ocurrió dudar! Creían en la Patria moribunda, como Cristo en el Calvario! Sabían que iba á resucitar.

La Patria que engendra tales hijos está amparada contra las más impías traiciones de la suerte, no puede morir; por eso no murió entonces, por eso no morirá nunca!

Fué rápido el tránsito del Sr. Peña y Peña, por el primer ministerio constitucional del centralismo. A la primera manifestación hostil de la opinión, dejaron él y sus compañeros en absoluta libertad para renovar su consejo, al General Bustamante, hombre de clara inteligencia, de mucho valor personal y de poco valor político, de corazón muy duro y de integridad muy grande. El ministro dimitente reocupó su cátedra en la Academia teórico-práctica del Colegio de Abogados, en donde defendió con dignidad elocuente, ante la respetuosa admiración de la juventud en torno de ella congregada, el buen derecho de México frente al criminal abuso de fuerza del gobierno de Luis Felipe.

En cambio de la desdénosa tutela que Europa nos imponía, no era capaz de poner entre nosotros y la invasora codicia norte-americana, ni una hoja siquiera de papel de cancillería. Qué arrogante, qué exigente era con nosotros los débiles; cómo, en el lenguaje de las legaciones, nuestras involuntarias faltas solían tomar proporciones de crímenes internacionales, ¡y qué coqueterías diplomáticas con los Estados Unidos! cómo que eran los fuertes! Esto era la pesadilla de nuestros juristas hombres de Estado.

¿Y qué hacer? Nuestro terrible duelo con los americanos iba siendo inevitable casi; en esa lucha, la premeditación, la alevosía y la ventaja eran claras y la nación no podía buscar el modo de parar el golpe, porque por entre los breñales de nuestras montañas ó en el polvo de nuestros llanos, la arrastraban sin piedad los desbocados corceles de la guerra civil.

En un peréntesis de reposo, el grupo cuyo oráculo era el Sr. Peña y Peña, elaboró las *Bases orgánicas*, constitución centralista pero liberal y parlamentaria. Y mientras las sombras de la invasión americana se agigantaba en nuestra frontera del Norte, volviendo oscuros como



la noche todos los desesperantes problemas de nuestra vida nacional, el gran magistrado subía al poder sobre las ruinas de una dictadura santanista como primer ministro del general Herrera. Dignos eran uno del otro estos dos hombres que simbolizan en nuestra historia las dos cosas más nobles que hay sobre la tierra: el deber y la honra.

Conjurar la tormenta, esta era la mira única de aquellas dos almas romanas llenas de austeridad y de angustia. Conjurarla sin herir el rencor de las masas caldeado día á día por los retóricos políticos, conjurarla sin humillación, porque á eso, era preferible la muerte. Era para ello necesario hacerse superior al medio ambiente, cargado hasta la saturación con la electricidad de la ira. Más cuán difícil era esto; qué trabajo, qué ingrato este papel de templanza y de razón ¡y qué impopular! Los programas políticos, los ecos de la prensa, violenta ú hostil, el rumor de odio que se levantaba en nuestra, por desgracia, escasísima población fronterá, el dogma de los caudillos militares, la religión del soldado, los cantares de nuestras plebes, todo podía resumirse en este vocablo: guerra. Cierta que aquella era la gran voz de la República, que pedía

laureles por su ejército cortados  
en la violada margen del Sabina

como cantaba Tirteo en rotunda estrofa.

La guerra ¿y por qué no? ¿Por qué no había de hacer el cielo un milagro en contra de los protestantes del Norte? ¿por qué, como decía poco después un presidente del Congreso, no había de ser México el David que hiriese de muerte al gigante?

Y para facilitar, no ya nuestro triunfo, sino una honrosa resistencia, la prensa atizaba los odios políticos, el clero abominaba de la invasión de los protestantes; pero levantaba al cielo los ojos de mártir en el circo romano cada vez que de sus arcos, en cuyo fondo yacía la mayor parte de la propiedad territorial, era preciso sacar un peso; los ricos escatimaban un céntimo al exactor y espiaban la agonía de nuestro erario para esprimirlo con la zarpa del usurero; el ejército desorganizado y desarmado no conocía más disciplina que la de la guerra civil crónica y la del pronunciamiento intermitente, y por el ejército, por el soldado, la administración confinaba con la masa de la población rural, indiferente á una patria que apagaba sus hogares con la leva y que consideraba nuestros campos como almacén infagotable de carne de cañón.

Por eso el Sr. Peña y Peña estaba resignado á la paz, cediendo todo hasta más acá de nuestro amor propio, hasta donde el honor, sin el que

no hay nacionalidad—como él decía—hasta donde el honor trazara su infranqueable paralelo. De aquí derivó la decisión de reconocer la independencia de Texas. En ello nunca pudo haber desdoro, ahora podemos decirlo en voz alta; nunca, porque Texas había tenido pleno derecho para hacerse independiente. La ruptura del pacto federal en 35 había dado á las aspiraciones separatistas de aquel nuestro estado anglosajón, una forma legal. Para cambiar el contrato habría sido necesario el acuerdo común de los asociados libremente expresado; faltó éste y Texas volvió al ser autonómico que la teoría federal presupone entre los grupos que constituyen la unión. De ese pacto no se podía desligar por la fuerza; pero concluido el pacto, sí pudo separarse por el derecho.

Si desde el principio nuestra diplomacia hubiese partido de este punto de vista, la guerra se habría evitado; mas cuando el ministro del Sr. Herrera quiso cambiar la orientación de nuestra política exterior, era ya tarde: Texas se había unido ya á la federación americana y su ejército, con un desprecio insolente del derecho, había pasado el Nueces, el Rubicón texano, y volviendo la espalda á la honrada sombra de Washington, iniciaba, como decía en el Capitolio la palabra vengadora de Henry Clay, uno de los mayores actos de rapiña de que hace mención la historia.

Ya no había que vacilar: la línea del honor estaba rota y el Gobierno, con desesperado esfuerzo, empujó hacia la frontera nuestros últimos elementos de defensa, sin abandonar toda esperanza de paz; tan claro, tan flagrante así, era nuestro derecho, tan fácil parecía convencer de ello á un pueblo que se jactaba de honrado y de cristiano. En estos momentos delicados y supremos, el sable de Paredes, del jefe de nuestro ejército en marcha, del soldado que parecía tener el delirio del honor patrio, según todo rudimento de negociación y, vulgar ambicioso de cuartel, volvió á México y echando espumarajos de mexicanismo, derribó al Gobierno, instaló una presidencia de pacotilla y dejó al general Arista solo en el Bravo, en donde empezaron las siniestras etapas de la derrota, cuyo término iba á señalar en el corazón de la República exangüe, el heroico peñón de Chapultepec.

El partido moderado entraba en la sombra. Cuando salió de ella, todo estaba consumado: larga había sido la pasión, siniestro era el Calvario. La victoria había estimulado el apetito hereditario del conquistador sajón y el águila americana, para soltar las entrañas de México, que sangraban entre sus implacables garras, para dejarla resucitar, exigía el derecho de colgar su nido en el trópico mexicano.

El dominio en Texas, en Nuevo México, en las dos Californias, en So-

nora y Sinaloa, en Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas y el protectorado en Tehuantepec; éste debía ser el botín de guerra, el precio del rescate de la República. ¿Y dónde estaba la República? El ejército vencido y pulverizado; los Estados ocupados ó rebeldes, el pueblo estupefacto, el Presidente fugitivo. ¿Dónde estaba la República?

Surgió de la Constitución federal, en la persona del presidente de la Suprema Corte de Justicia, habló en nombre del derecho y nadie se equivocó: al oír esa voz, al mirar ese magistrado, todos á una, los vencedores y los vencidos, exclamaron: la República está allí. Allí estaba, la Patria reconoció aquella voz, era como la de Dios, porque hablaba de justicia y de ley, y jamás una más solemne ha atravesado la tragedia shakespeariana de nuestra historia. «Soy, decía el Sr. Peña y Peña, al empuñar en Querétaro el último girón de la bandera nacional, soy un magistrado acostumbrado á buscar el bien social en el cumplimiento de la ley y en la justicia.» Su manifiesto puede condenarse así: salvemos á la Patria por medio de la paz; pero si en cambio se nos exige la honra, habrá sonado la hora de morir.

Los primeros actos del Gobierno en Querétaro, obligaron al país, paralizado por la derrota, á moverse, y lenta y dolorosamente, concentró lo que de fuerza viva le quedaba, en derredor del presidente togado. Nada que inspire más orgullo que la actitud del Sr. Peña y de sus colaboradores meritísimos Anaya, de la Rosa, Herrera, Couto, en aquellos meses fatídicos, de 47 y 48—nuestro año terrible.—Ellos sabían que la paz era fatal como el destino; sabían que mientras el pueblo de los Estados Unidos recibía con delirante entusiasmo la noticia de los triunfos en México y se aprestaba á duplicar su ejército, que mientras proyectaban quizá nuestros invasores un plan ferozmente hábil, para sublevar á la población indígena contra sus explotadores criollos, á riesgo de envolver á la República en el ciclón de llamas y de sangre que asolaba los campos yucatecos, sabían que mientras la mitad de nuestro territorio estaba encharcado en la ola turbia y aguardentosa de la ocupación americana, nosotros estábamos perdidos. La media República no dominada aún por el invasor, estaba desmembrada en Yucatán; estaba regida por gobernadores inobedientes ú hostiles, las milicias se desbandaban ó se rebelaban; el ejército física y moralmente desarmado por la derrota, no llegaba á cinco mil hombres, diseminados en el país, ni pasaban de cien los fusiles guardados en nuestros depósitos, ni de cincuenta los cañones medio servibles en nuestros parques; que no había más esperanza de obtener recursos, hasta para dar el rancho á la guarnición de Querétaro, que el anticipo que sobre la indemnización quisiera hacer el enemigo. ¡Ah!

para continuar la guerra en aquella situación, habría sido preciso una de esas eventualidades que rayan en lo milagroso, como dijo después en un excelente discurso cívico otro presidente de la Corte, tan digno por su patriotismo y por la firma pureza de sus convicciones, de ocupar el hoy suprimido sitio del Sr. Peña y Peña; he nombrado al Sr. Iglesias.

Había, sin embargo, un partido de la guerra en el intermitente Congreso que se reunió en Querétaro. Pero ese partido que hacía más terribles las dificultades de aquellos momentos, no decía de qué modo podría armarse y pagarse un solo soldado más, no traía á aquellos instantes de suprema angustia más contingente que las dolorosas censuras de Otero, que la elocuencia varonil de Cuevas y las palabras inflamadas de Prieto: con esa literatura podía la víctima ser coronada de espléndidas flores, pero no evitarse el sacrificio.

La paz se firmó, por fin, y es un timbre de gloria para la diplomacia mexicana y un monumento de honor para el Sr. Peña y Peña. Gracias á él hubo una personalidad acreditada por la Nación, con quien tratar. Estábamos cien veces más á la merced del invasor, que Francia en 1871, y obtuvimos cien veces más en Guadalupe, que Francia en Frankfort. Basta recordar que después del inmenso desastre final, obtuvimos las mismas condiciones que antes de él se nos habían impuesto y no consentimos en el vasallaje mercantil de Tehuantepec y recibimos una indemnización en vez de pagarla, y el águila de la conquista retrocedió desde el lindero de nuestra zona tórrida al Bravo, enrojecido todavía con la sangre de nuestros pobres soldados.

Antes de desaparecer de nuestra historia, durante la guerra de tres años, el partido moderado prestó el inmenso servicio de la paz con los Estados Unidos, facilitando el nacimiento de una administración liberal y honrada, que incapaz de compadecerse con el elemento militar, más turbulento que antes de su clásica derrota, estaba destinada á naufragar en la dictadura sin disculpa ni ley, del General Santa-Anna.

Poco antes de la transformación radical de su partido, el Sr. Peña y Peña con el espíritu hondamente fatigado, pero sin vacilar ni desfallecer en el desempeño de su eminente encargo, murió hace 45 años hoy: murió como había vivido, austera y noblemente, en su triple fe de católico, de liberal y de patriota. Y este hombre cuya biografía no se habría desdeñado escribir el que compuso la de Agrícola y cuya oración fúnebre habría podido pronunciar el autor de la del magistrado Le Tellier, pensó al morir, sin duda, lo que en sus últimos instantes decía el dominico Laccordaire: muero cristiano penitente y liberal impenitente.

¡Oh! gran antepasado de cuantos en las generaciones nuevas aman la justicia, recibe como síntesis y conclusión del juicio que la historia ha formado de tí, no la absolución, porque jamás tus errores fueron faltas, sino la confirmación solemne de sentimiento unánime de respeto con que la República colocó, hace medio siglo, sobre tu ataúd, la bandera de tu patria y la cruz de tu fe. Entonces te proclamaron grande, porque habías consagrado tu vida al sostenimiento del derecho y al cumplimiento del deber: era cierto, es verdad.

Y nada más noble ni más alto, como ejemplo, puede presentarse á un pueblo, nada más sugestivo que estos segundos funerales, con una posteridad de por medio. Entonces el culto de estos personajes históricos que la lejanía convierte en símbolos, en sagrados símbolos de la religión cívica, puede formularse en votos fervientes como plegarias, ante la tumba de inalterables creyentes como éste: ojalá tus deseos se hayan cumplido, señor: ojalá más allá de la muerte, hayas visto realizado tu perpetua aspiración hacia lo justo y lo bueno, que aquí en la tierra no es más que el espejismo del ideal. Ojalá que desde el foco de la luz espiritual que era tu anhelo, hayas podido contemplar la aurora, por tí presentada, pero ni entrevista siquiera, tras la densa negrura de las revoluciones, la aurora del gran día en que tu país, regenerado por el progreso en el orden, que es la paz, podrá ascender á la altura escabrosa y sublime de la libertad, de la libertad que, cuando se conquista de veras, no se pierde jamás.

Nosotros, señor, no podemos ofrecer más inmortalidad que la subjetiva y difusa del recuerdo. Si somos dignos de tí, deberemos conservarlo. Porque en tí, todo, acciones como juez y actos como gobernante se condensaban en una sola palabra, que es la razón de ser de toda religión, la clave de toda moral y el precio mismo de la vida: justicia, la palabra más santa del lenguaje humano.

Con ella, la piedad de la Patria sella hoy para siempre la tumba de este hombre bueno.

## EL SUEÑO DE LA EMBRIAGUEZ Y LA EMBRIAGUEZ DEL SUEÑO

ESTUDIO DE PSIQUIATRIA LEGAL

POR EL SR.

DR. D. RAFAEL SERRANO

DIRECTOR DE LOS HOSPITALES DE DEMENTES  
EN PUEBLA.

(De "El Observador Judicial," de Puebla).

On sait, au surplus, que le réveil subit par des moyens extérieurs violents ou par des rêves très pénibles, par des cauchemars, produit souvent une espèce de folie passagère.

Se sabe, además, que el despertar súbito por medios exteriores violentos ó por ensueños muy penosos, por pesadillas, produce frecuentemente una especie de locura pasajera.

Tissot—La Folie, pág. 65.

### I

D. José Barrera Carreón, acompañado de un hermano suyo y dos mujeres, se alojó en el cuarto núm. 23 del «Hotel Nacional» de esta ciudad, la noche del 1º de Abril de 1893. D. José Barrera se hallaba en estado de embriaguez, y se durmió. Un camarista se detuvo á espiar por una ventana á los recién llegados, dando así ocasión á una disputa primero, y después á una pendencia entre él y el único de los dos hermanos que permanecía despierto, quien, exasperado, arrojó un bastonazo á la vidriera, haciéndola pedazos. Acudieron entonces varios pasajeros y empleados del hotel, pretendiendo estos últimos invadir el aposento, á lo cual se opuso resueltamente aquel de los Barreras que estaba rifiendo con el mozo. Esa resistencia indignó á los sirvientes de la casa; en el acto llamaron á la policía y se arrojaron sobre la puerta cerrada que separaba á ambos contendientes. Al abrirse ésta, apareció D. José Barrera, incompletamente vestido, como un hombre que acaba de abandonar la cama en que dormía; estaba armado de una pistola; la descargó sobre el grupo de asaltantes y de curiosos que se habían aglomerado ahí, y produjo de esa manera la muerte de dos personas y la herida grave de otra; tres víctimas que hasta ese instante habían sido simples espectadores del suceso.

Tal es en resumen el desgraciado acontecimiento que dió origen á un proceso ruidoso.

La defensa del presunto reo quedó encomendada al reconocido talento del Sr. Lic. Atenedoro Monroy, quien aprovechando su extensa y só-

¡Oh! gran antepasado de cuantos en las generaciones nuevas aman la justicia, recibe como síntesis y conclusión del juicio que la historia ha formado de tí, no la absolución, porque jamás tus errores fueron faltas, sino la confirmación solemne de sentimiento unánime de respeto con que la República colocó, hace medio siglo, sobre tu ataúd, la bandera de tu patria y la cruz de tu fe. Entonces te proclamaron grande, porque habías consagrado tu vida al sostenimiento del derecho y al cumplimiento del deber: era cierto, es verdad.

Y nada más noble ni más alto, como ejemplo, puede presentarse á un pueblo, nada más sugestivo que estos segundos funerales, con una posteridad de por medio. Entonces el culto de estos personajes históricos que la lejanía convierte en símbolos, en sagrados símbolos de la religión cívica, puede formularse en votos fervientes como plegarias, ante la tumba de inalterables creyentes como éste: ojalá tus deseos se hayan cumplido, señor: ojalá más allá de la muerte, hayas visto realizado tu perpetua aspiración hacia lo justo y lo bueno, que aquí en la tierra no es más que el espejismo del ideal. Ojalá que desde el foco de la luz espiritual que era tu anhelo, hayas podido contemplar la aurora, por tí presentada, pero ni entrevista siquiera, tras la densa negrura de las revoluciones, la aurora del gran día en que tu país, regenerado por el progreso en el orden, que es la paz, podrá ascender á la altura escabrosa y sublime de la libertad, de la libertad que, cuando se conquista de veras, no se pierde jamás.

Nosotros, señor, no podemos ofrecer más inmortalidad que la subjetiva y difusa del recuerdo. Si somos dignos de tí, deberemos conservarlo. Porque en tí, todo, acciones como juez y actos como gobernante se condensaban en una sola palabra, que es la razón de ser de toda religión, la clave de toda moral y el precio mismo de la vida: justicia, la palabra más santa del lenguaje humano.

Con ella, la piedad de la Patria sella hoy para siempre la tumba de este hombre bueno.

## EL SUEÑO DE LA EMBRIAGUEZ Y LA EMBRIAGUEZ DEL SUEÑO

ESTUDIO DE PSIQUIATRIA LEGAL

POR EL SR.

DR. D. RAFAEL SERRANO

DIRECTOR DE LOS HOSPITALES DE DEMENTES  
EN PUEBLA.

(De "El Observador Judicial," de Puebla).

On sait, au surplus, que le réveil subit par des moyens extérieurs violents ou par des rêves très pénibles, par des cauchemars, produit souvent une espèce de folie passagère.

Se sabe, además, que el despertar súbito por medios exteriores violentos ó por ensueños muy penosos, por pesadillas, produce frecuentemente una especie de locura pasajera.

Tissot—La Folie, pág. 65.

### I

D. José Barrera Carreón, acompañado de un hermano suyo y dos mujeres, se alojó en el cuarto núm. 23 del «Hotel Nacional» de esta ciudad, la noche del 1º de Abril de 1893. D. José Barrera se hallaba en estado de embriaguez, y se durmió. Un camarista se detuvo á espiar por una ventana á los recién llegados, dando así ocasión á una disputa primero, y después á una pendencia entre él y el único de los dos hermanos que permanecía despierto, quien, exasperado, arrojó un bastonazo á la vidriera, haciéndola pedazos. Acudieron entonces varios pasajeros y empleados del hotel, pretendiendo estos últimos invadir el aposento, á lo cual se opuso resueltamente aquel de los Barreras que estaba rifiendo con el mozo. Esa resistencia indignó á los sirvientes de la casa; en el acto llamaron á la policía y se arrojaron sobre la puerta cerrada que separaba á ambos contendientes. Al abrirse ésta, apareció D. José Barrera, incompletamente vestido, como un hombre que acaba de abandonar la cama en que dormía; estaba armado de una pistola; la descargó sobre el grupo de asaltantes y de curiosos que se habían aglomerado ahí, y produjo de esa manera la muerte de dos personas y la herida grave de otra; tres víctimas que hasta ese instante habían sido simples espectadores del suceso.

Tal es en resumen el desgraciado acontecimiento que dió origen á un proceso ruidoso.

La defensa del presunto reo quedó encomendada al reconocido talento del Sr. Lic. Atenedoro Monroy, quien aprovechando su extensa y só-

lida instrucción, hábilmente ha planteado el problema en el terreno de la Psiquiatría legal. Al efecto, el Sr. Lic. Atenedoro Monroy formuló un interrogatorio para dirigirlo á varios médicos, en los terminos siguientes:

«1º ¿La embriaguez meramente accidental, sea cual fuere su grado, es causa provocadora y determinante del sueño?»

«2º ¿Es una verdad bien comprobada por la ciencia, que del estado de sueño al de vigilia la transición no es brusca é instantánea, sino que existen estados intermediarios en que la conciencia, el yo del individuo permanece ausente?»

«3º ¿En estos estados intermediarios puede haber cierto grado de resistencia á algunas excitaciones sensoriales, y aun ser éstas fuente directa de ilusiones que determinen en el individuo la creencia obscura é irreflexiva de que es atacado, de que tiene delante de sí una agresión injusta, violenta é inminente?»

«4º ¿En dichos estados puede haber reacciones motrices independientes de la voluntad? Más claro: ¿pueden ejecutarse actos criminosos no premeditados, inconscientes, y que excluyan toda responsabilidad? O en otros términos: ¿el individuo que delinque en tal situación puede ser considerado como víctima de un estado de enajenación mental transitorio?»

«5º ¿Son estos casos excepcionales y raros?»

«6º ¿La embriaguez que no toca el último grado que describen los médico-legistas, combinada con el sueño, facilita naturalmente la producción de esos casos?»

«7º ¿Hay signos por los cuales pudiera inmediatamente ó algunas horas después de ejecutado el acto, inducirse con más ó menos probabilidades de acierto que el individuo al obrar se ha encontrado en uno de esos casos?»

De los dos dictámenes en que se contestó al interrogatorio, uno de ellos pertenece al autor de las presentes páginas, y dice á la letra:

«Para contestar á la primera pregunta se necesita fijar el sentido que debe darse á la expresión *embriaguez accidental*. Desde el punto de vista de la criminalidad, Peeters ha clasificado la embriaguez en tres especies: *premeditada, voluntaria y accidental*. Se entiende por embriaguez premeditada el trastorno mental que se busca intencionalmente por medio de bebidas embriagantes con el fin de cometer un crimen; embriagado el individuo comete el crimen. En la embriaguez voluntaria hay un trastorno mental al que se ha llegado voluntariamente, pero sin el objeto preconcebido de cometer un crimen; sin embargo, una vez que se ha embriagado el individuo, éste, bajo la influencia de esa perturbación psíquica,

comete una acción criminosa. La embriaguez accidental es el trastorno de las facultades mentales producido por bebidas embriagantes, al cual estado se llega por ignorar la fuerza perturbadora de dichas bebidas; declarada la embriaguez, el crimen se realiza.

Legrand du Saulle con otros médico-legistas admite que la embriaguez puede considerarse como un *accidente* ó como un *estado*. En el primer caso el hecho resulta de circunstancias excepcionales que concurren de una manera fortuita, y en el segundo caso, es el resultado del hábito. En este mismo sentido Basset divide la embriaguez en *accidental* y *habitual*.

Esta explicación basta para comprender que el término de que nos ocupamos tiene acepciones muy distintas según la clasificación adoptada, pudiéndose aceptar tanto la de Peeters, como la de Basset, porque ambas son susceptibles de aplicaciones especiales. En ambos supuestos la embriaguez puede pasar por los tres grados ó períodos de excitación, perversión y depresión, que son causa provocadora y determinante del sueño. Es cierto que antes del período de excitación hay un período que no provoca el sueño, el cual período se conoce con el nombre de *prodromo* ó *premonitor*; pero no debe confundirse este estado pasajero con la embriaguez propiamente dicha, á la que precede, pues es únicamente la transición entre la cordura y la ebriedad. Los prodromos se observan al iniciarse un gran número de enfermedades, sin que por eso constituyan la enfermedad misma. No todos los períodos de la embriaguez confirmada predisponen de la misma manera ó con igual violencia al sueño, y de los tres antecitados, el de la depresión que es el último tiene la preferencia, lo cual depende únicamente de que dicho período viene siempre después de los otros, el de excitación y el de perversión; basta para convencerse de esto recordar las causas productoras del sueño. La principal de todas es la fatiga de los centros nerviosos que sigue necesariamente al trabajo prolongado ó excesivo. La excitación producida por el alcohol desarrolla la actividad, aumenta el ejercicio de las facultades mentales y, á la exaltación de la sensibilidad, á la hiperideación sucede el agotamiento bajo la forma de sueño. Si el suceso se verifica durante la noche, á la causa antes citada debe agregarse la periodicidad, que es otra de las causas que producen el fenómeno fisiológico en que nos venimos ocupando, pues como todas las funciones del sistema nervioso, el sueño tiende á reproducirse en períodos de duración proporcional, y, por consiguiente, con más facilidad en la noche que en el día. Estas consideraciones bastan para demostrar la contestación afirmativa de la primera pregunta.

Respecto de la segunda, es punto bien sentado por la psicología fisiológica y patológica que, entre el estado de vigilia y el del sueño hay dos períodos intermediarios conocidos con el nombre de *hipnagógicos*, palabra creada por Maury, para designar la transición de la vigilia al sueño y que después se ha aplicado también para designar el segundo período que media entre el sueño y la vigilia ó sea *el despertar*; Max Simón es uno de los mentalistas que hacen uso de esa palabra en el segundo de los casos citados. Aunque el despertar, ó segundo período hipnagógico es casi instantáneo en algunos casos excepcionales; existe sin embargo, bajo una forma bien determinada á pesar de su rapidez, pues dadas las condiciones del organismo durante el sueño y durante la vigilia, es imposible que pase de uno á otro estado de una manera súbita, siendo de aplicarse aquí el viejo aforismo que dice: *natura non facit saltus*. La falta de observación, por el estado mismo de inconciencia en que se encuentra el individuo durante el sueño, hace que no siempre pueda apreciarse la descomposición lenta y sucesiva de éste en sus diversos elementos, al despertar. Preseindiendo de esos casos raros en que la observación no puede efectuarse, en todos los restantes el análisis puede llevarse á un grado suficiente para cerciorarse de la realidad del fenómeno citado. Durante él, la inconciencia del sueño persiste y el *yo* queda ausente. Bichat ha considerado el sueño, como un todo que resulta de la agregación de los sueños parciales, cada uno de los cuales corresponde al reposo aislado y más ó menos completo de cada uno de los órganos; habría por consiguiente un sueño propio del sistema muscular, otro correspondiente á cada uno de los órganos de los sentidos, otro circunscrito al sistema nervioso y así sucesivamente. Si antes hemos considerado el sueño total como producido por la fatiga de los centros nerviosos, esto depende únicamente de que cuando dichos órganos ceden á la imperiosa necesidad del descanso, han sido precedidos ya en este estado por los otros órganos ó aparatos, y el sueño del sistema nervioso es por decirlo así, la clave del sueño total. Al pasar á la vigilia, no todos los órganos recobran su actividad simultáneamente. Lo mismo puede decirse de las facultades mentales cuyo ejercicio se recobra sucesivamente y conforme á la ley de la asociación. Ahora bien, como el *yo* es el resultado complejo de las diversas facultades mentales, se necesita el concurso de varias de ellas para que la conciencia aparezca. Por esta razón, la segunda pregunta debe contestarse afirmativamente.

Para saber si en esos estados intermediarios que hemos llamado hipnagógicos, puede haber cierto grado de resistencia á algunas excitaciones sensoriales, basta tener presente lo antes dicho. Se sabe que duran-

te el sueño los órganos pueden resistir más ó menos tenazmente á las excitaciones exteriores, y que dichas excitaciones tienen que obrar con una fuerza mayor de la que necesitan cuando el organismo está despierto para que éste sea impresionado. En el estado hipnagógico, según hemos dicho, unos órganos han despertado cuando otros todavía duermen; y aun tratándose de un mismo órgano, sus diversos elementos se distribuyen de un modo desigual esa fatiga que se llama sueño; los residuos químicos ó sustancias *ponógenas* (productoras de fatiga), no se acumulan en la misma proporción en los diferentes tejidos anatómicos, y desde este punto de vista se encuentran diferencias notables, como por ejemplo, entre la fibra muscular y la fibra nerviosa; entre la piel y la retina; entre la conjuntiva y la mucosa bucal, etc., etc. Los órganos ó los tejidos en que esas sustancias se han acumulado en mayor cantidad, por encontrarse en mayor grado de agotamiento, son precisamente los que oponen mayor resistencia á las excitaciones exteriores. El desequilibrio que resulta de esta falta de proporción entre las excitaciones y la impresionabilidad del individuo trae, como consecuencia indispensable, la producción de los fenómenos psíquicos llamados alucinaciones é ilusiones. Las alucinaciones é ilusiones hipnagógicas han sido estudiadas detenidamente por un gran número de frenopatologistas, pudiéndose citar como ejemplos á Max Simón, Bièrre de Boismont, Maury, Gurney, Myers, Podmore, Tissié, etc. Dichas alucinaciones é ilusiones no se observan con la misma frecuencia en los diferentes órganos de los sentidos, siendo más frecuentes las de la vista, y después, por orden de decrecimiento, las del oído, el gusto, el tacto y el olfato. En la producción de estos fenómenos intervienen los estados de conciencia y las impresiones que figuraron en la vigilia que precedió al sueño, ó en el sueño mismo, mezclados con los estados de conciencia y las impresiones que obran actualmente, en el período intermediario en que nos ocupamos. La confusión de esos múltiples elementos se concreta en visiones ó fantasmas casi siempre terroríficas, y, así como durante el sueño, las alucinaciones ó ensueños revisten con más frecuencia una forma desagradable que á veces llega hasta la pesadilla, aunque esta última no sea tan frecuente, así también en los períodos intermediarios es más frecuente la forma terrorífica de las alucinaciones cuando éstas se presentan, de ahí depende que tal alucinación ó ilusión pueda aparecer como agresiva, injusta, violenta é inminente. Queda, pues, contestada en sentido afirmativo la tercera pregunta del cuestionario.

¿En dichos estados puede haber reacciones motrices independientes de la voluntad? Formulada en estos términos la cuarta pregunta, debe-

mos decir que las reacciones motrices en el presente caso, pueden efectuarse y se efectúan independientemente de la voluntad de dos modos: bajo la forma impulsiva ó como consecuencia de la alucinación; en el primer caso el movimiento es automático, no es provocado por móviles, ni por motivos, porque la sensibilidad no se ha puesto en juego, y porque la reflexión no ha tenido tiempo de ejercerse. En este caso, los movimientos, aunque combinados hacia un fin aparentemente preconcebido, como el hecho de disparar una arma, y aun de ejecutar una serie de actos, son reflejos, la voluntad no ha intervenido en ellos, cómo no interviene en los actos del sonambulismo, que, como se sabe, se efectúan durante el sueño mismo, y, por consiguiente, antes del segundo período hipnagógico; es fácil demostrar que el sonambulismo mismo interviene fácilmente en los actos verificados durante este último período. Esas reacciones motrices pueden ser también el resultado de una alucinación, y como ejemplo típico puede citarse el hecho referido por el Dr. Mata: «una mujer, al despertar cree que la casa en que dormía ha sido incendiada, da voces de alarma, y para salvar á un niño que está á su lado, le toma en brazos y lo arroja por la ventana;» en este caso tampoco ha intervenido la voluntad, y, tanto los actos impulsivos, como los determinados por la alucinación ó la ilusión son inconscientes, no premeditados y excluyen toda responsabilidad. El Dr. Krafft-Ebing y los Dres. Hidalgo Carpio y Ruiz Sandoval, sostienen la irresponsabilidad del individuo que comete actos criminosos en el período intermediario entre el sueño y la vigilia. Es cierto que en la escuela antigua sobre penalidad, en la que se inspiró nuestra legislación vigente, el concepto de la responsabilidad es tal, que en algunos casos especiales la opinión de Krafft-Ebing no tendría aplicación de una manera completa, supuesto que en el retorno á la vigilia hay momentos en que, permaneciendo dormidos algunos órganos y algunas facultades, el individuo, sin embargo, tiene algún dominio sobre sí, y, en tal supuesto, su responsabilidad quedaría solamente atenuada, mas no abolida; pero teniendo en cuenta que esa noción de la responsabilidad es enteramente anticientífica y tiende cada vez más á desaparecer de las escuelas, y no está lejano el día en que también sea borrada de los códigos la opinión de Krafft-Ebing sobre este punto; aunque por un camino muy diverso, recobra toda su amplitud y valor primitivos; debiéndose reputar como irresponsables á los individuos que obran durante la vigilia imperfecta. Siendo la razón el estado de armonía entre las diversas facultades psíquicas, y necesitando la integridad de las funciones cerebrales, la perturbación de ellas por el sueño parcial de algunos territorios del encéfalo, coloca al paciente en una situación

análoga á la enajenación mental, estando caracterizada esta última por la falta de proporción en la cantidad ó cualidad de las facultades mentales, que no pueden ejercerse con la intensidad normal, ó en el momento psíquico en que deben intervenir; el retardo de unos fenómenos respecto de otros da por resultado infracciones indispensables á la ley de la asociación, en que está basada toda la mecánica del espíritu; igual resultado se observa cuando unas facultades se atrofian ó se hipertrofian, ó cuando la energía de unas choca con la inercia de las otras. Si en una máquina, el cilindro tiene más amplitud con relación á las dimensiones del émbolo, ó si una palanca tiene tan poca longitud que no la permite transmitir la fuerza al lugar preciso en que debe aplicarse, entonces el funcionamiento total de la máquina ó queda imposibilitado ó se realiza en un desorden tal que no llena el fin á que está destinada. Los órganos cerebrales necesitan igualmente del mismo acuerdo y armonía para funcionar de una manera normal; acuerdo y armonía que faltan en el período intermediario entre el sueño y la vigilia, pudiendo entonces el espíritu llegar á colocarse en situación semejante á los estados conocidos con los nombres de manía transitoria, locura transitoria, locura impulsiva y aun la llamada locura sensorial, en los cuales el individuo es enteramente irresponsable.

Respecto de la quinta pregunta relativa á la frecuencia ó rareza de semejantes casos, quisiéramos contestar con una estadística exacta; pero no habiéndose hecho hasta ahora una estadística especial sobre esta materia, nuestra respuesta será aproximada y por un medio indirecto. Gurney, Meyers y Podmore, á propósito de las alucinaciones telepáticas, ó provocadas á distancia, han encontrado sobre 5569 personas tomadas al acaso solamente 41 que recordaron haber experimentado en un período de 12 años alucinaciones telepáticas de la vista y del oído; dicha cifra parece muy corta, pero en realidad no lo es si se tiene en cuenta que no están consignadas las alucinaciones de los otros sentidos; que el período á que se refiere dicha estadística comprende solamente una quinta parte de la duración media de la vida, y que la interrogación se hizo á personas de toda clase y, por lo mismo, la mayor parte de ellas han de haber carecido del espíritu de observación indispensable para todo asunto científico y especialmente para fenómenos que fácilmente pasan inadvertidos para el vulgo que no les da importancia, ó se la da con un carácter supersticioso. De todo esto resulta que las alucinaciones telepáticas no son excepcionales, ni raras. Si se hace una comparación por suscinta que sea, entre las alucinaciones hipnagógicas y las telepáticas, resulta que las primeras son notablemente más frecuentes que las segundas,

pues no hay una sola persona que no haya sentido alguna vez dicha forma de alucinación, aunque no siempre se dé cuenta del fenómeno, por falta de observación; pero basta observar para convencerse de esta verdad. Esas alucinaciones son solamente una de las causas, pero no la única de las reacciones motrices del período intermediario, pues como hemos dicho, éstas pueden ser impulsivas, y por lo mismo, independientes de alucinación ó ilusión. La quinta pregunta es, por lo mismo, contestada negativamente.

La embriaguez que no toca el último grado que describen los médicos-legistas, es por sí misma productora de reacciones motrices de todo género y de alucinaciones, particularmente de la vista, siendo de notarse que el carácter de dichas alucinaciones es casi siempre terrorífico ó agresivo; á propósito de esta materia dice el Dr. Simón: «el delirio alcohólico puede ser acompañado algunas veces de visiones de naturaleza agradable; se citan hechos de este género, pero el caso es tan sumamente raro, que confieso por mi parte no haberlo observado nunca.» En cambio las visiones de naturaleza desagradable y aun de forma agresiva son tan frecuentes bajo la influencia del alcohol, que no hay un solo médico que no las haya registrado muchas veces en sus pacientes. Si la embriaguez por sí misma es capaz de producir esos estados y si el sueño los produce, como antes hemos demostrado, naturalmente resulta que la concurrencia, de ambas causas, la embriaguez y el sueño, facilita la producción de actos criminosos impulsivos, ó de origen puramente sensorial, en que para nada interviene la voluntad.

En cuanto á la última pregunta, nuestra respuesta es afirmativa, porque, en efecto, existen signos por medio de los cuales, después de ejecutado el acto criminoso, puede inducirse que el individuo actor del crimen se encontraba en el caso que venimos estudiando. Algunos de estos signos tomados aisladamente, no tendrían gran valor, pero sí lo tienen cuando están reunidos. Los antecedentes personales son de este género; los individuos que cuentan entre sus ascendientes algún enajenado ó algún neurópata, están especialmente predispuestos para este caso. Si el parentesco del enajenado ó neurópata es colateral, la predisposición, aunque en menor grado, también existe: dicha predisposición tiene mucha mayor importancia cuando la misma persona de que se trata, es la que ha padecido alguna afección nerviosa ó ha manifestado excentricidad de carácter, rareza de costumbres, ó una enajenación mental confirmada ó ha sufrido grandes emociones. Si después de realizado el crimen hay *amnesia* ó sea pérdida de la memoria respecto del acto mismo y de las circunstancias que lo rodearon, entonces hay seguridad de que el

crimen se verificó independientemente de la voluntad y de que su autor es irresponsable.

A continuación quedarán formuladas de una manera categórica las respuestas respectivas y en su mismo orden numérico:

1º La embriaguez, meramente accidental, sea cual fuere su grado, es causa provocadora y determinante del sueño.

2º Es una verdad bien comprobada por la ciencia, que del estado del sueño al de vigilia, la transición no es brusca é instantánea, sino que existen estados intermediarios en que la conciencia, el yo del individuo permanece ausente.

3º En esos estados intermediarios puede haber cierto grado de resistencia á algunas excitaciones sensoriales y aun ser éstas fuente directa de ilusiones que determinen en el individuo la creencia obscura é irreflexiva de que es atacado, de que tiene delante de sí una agresión injusta, violenta é inminente.

4º En dichos estados pueden haber reacciones motrices independientes de la voluntad: pueden ejecutarse actos criminosos no premeditados, inconscientes y que excluyen toda responsabilidad; el individuo que delinque en tal situación puede ser considerado casi siempre como víctima de un estado de enajenación mental transitorio.

5º Estos casos no son raros ni excepcionales.

6º La embriaguez que no toca al último grado que describen los médicos-legistas, combinada con el sueño, facilita naturalmente la producción de esos casos.

7º Los signos por medio de los cuales puede inducirse que el individuo al obrar se ha encontrado en uno de esos casos, son varios: los principales son la herencia, la neuropatía personal del autor del crimen, y la amnesia; este último signo por sí solo, cuando está bien comprobado, es decisivo.

La seguridad de haber ajustado nuestras resoluciones á los preceptos de la ciencia, y la confianza que teníamos de que ningún médico negara doctrinas generalmente aceptadas ahora, porque emanan de la observación y la experiencia, nos obligaron á responder al cuestionario, con sobriedad y sencillez, limitándonos á consignar las principales razones en que se funda cada respuesta, para hacerlas comprensibles á los señores jurados, quienes no tienen obligación de estar al corriente de las cuestiones psicopatológicas, por vulgares que ellas sean, é indicando también las autoridades más notables que pudieran consultarse sobre la materia,



en caso necesario. Sin embargo, hubo una opinión en contra nuestra: la de los Sres. Ernesto Espinosa Bravo y Feliciano Hernández, médicos suplentes en la oficina experticial. Cuando el Sr. Lic. Monroy pasó nuestro dictamen al Dr. Espinosa Bravo para que él y el Dr. Hernández, como médicos expertos de esta capital, emitieran su opinión, el primero de dichos señores manifestó su inconformidad y el propósito de combatir las resoluciones dadas. El defensor pidió entonces al Juez la comparecencia de los expertos ante el jurado de Barrera Carreón, y se le concedió. En la audiencia que se verificó el día 21 de Mayo del presente año, el Dr. Espinosa Bravo, por sí y á nombre del Dr. Feliciano Hernández, presentó algunas objeciones que fueron contestadas por el autor del dictamen.

La presente publicación tiene por objeto reproducir esas objeciones y los razonamientos con los cuales contestamos, y algunos otros de que no habíamos hecho mención.

Nos abstendremos de hacer aplicaciones al caso del Sr. Barrera por no ser de nuestra incumbencia; que si al principio hicimos referencia á él, ha sido únicamente para patentizar la importancia práctica del asunto que nos ocupa.

El Dr. Espinosa comenzó haciendo una advertencia relativa al conjunto del debate. Dijo que en su exposición él apelaría exclusivamente al raciocinio, sin tener en cuenta la autoridad de los libros.

Nosotros apoyamos nuestras resoluciones en el razonamiento y en la autoridad, no porque demos á esta última ese valor primordial, absoluto, que se le concedió en la antigüedad, sino, ante todo, para no incurrir en la falta frecuente de hacer uso de pensamientos ajenos, sin indicar la fuente de donde proceden, queriendo ostentar así una originalidad de que se carece; y en seguida, para demostrar que nuestra opinión no surgió del caso actual, sino que es el fiel reflejo de la enseñanza de los maestros, de los observadores eminentes cuyo testimonio acerca de lo que ellos mismos han presenciado, podrá completarse con los progresos ulteriores, pero nunca refutarse victoriosamente con argucias decoradas con el nombre de razonamientos. Además, el Dr. Espinosa tuvo cuidado de no discutir una sola de las autoridades citadas por nosotros, así como tampoco se ocupó en contestar ó mencionar siquiera ni una sola de las razones aducidas por nosotros, y que constan en el preinserto documento. Desarrolló únicamente algunos argumentos que analizaremos en los capítulos siguientes, incurriendo en la inconsecuencia de acudir á autoridades como las de Durhan, Bernard y Mosso, á pesar de haber prometido no valerse de ellas. Y ya veremos cómo las aplicaba. Es cierto que

al resolver las cuestiones quinta y séptima no tuvo en cuenta la autoridad de los libros; pero tampoco tuvo en cuenta razonamiento alguno; solamente quedó en pie su propia autoridad. Respetabilísima, sin duda; pero estamos en nuestro derecho para recusarla.

## II

La primera pregunta del cuestionario está redactada en estos términos: «¿La embriaguez meramente accidental, sea cual fuere su grado, es causa provocadora y determinante del sueño?»

Nosotros la contestamos afirmativamente; el Dr. Espinosa respondió que nó.

Para apoyar su opinión, el Dr. Espinosa dió las razones siguientes:

«La embriaguez produce la congestión cerebral. Durante el primer período la piel está encendida, especialmente la cara se enrojece, las conjuntivas se inyectan, las pupilas se contraen, la respiración se acelera, el pulso está frecuente, las carótidas laten con vigor, el sistema nervioso excitado, hay locuacidad, las ideas se suceden con rapidez, la movilidad aumenta. Todo este conjunto de síntomas está indicando la congestión del cerebro. Más tarde hay depresión, y ésta va en aumento hasta llegar al coma.» Cuando el ebrio muere en este estado, la autopsia revela una notable congestión cerebral, y acerca de ella, el Dr. Espinosa invocó el testimonio del señor juez, quien «ha presenciado autopsias en casos semejantes y ha visto que la sangre brota con abundancia de los vasos encefálicos, encontrándose con frecuencia hemorragias y derrames serosos. La causa del sueño es la anemia cerebral; en este estado, el semblante palidece, el pulso y la respiración están tranquilos y las pupilas se dilatan, síntomas propios de la anemia cerebral.

«Esos datos suministrados por la observación clínica, están de acuerdo con los experimentos de Durhan y Claudio Bernard, quienes demostraron que en el hombre ó los animales trepanados, durante el sueño, el cerebro está pálido, exangüe. Mosso demostró también por medio de aparatos registradores, que cuando se duerme el individuo, la sangre afluye con más abundancia á los miembros, á expensas de la circulación del encefalo que se anemia; produciéndose el fenómeno inverso durante la vigilia. Todo lo cual demuestra que la anemia es la causa del sueño, y como antes se ha dicho, que durante la embriaguez hay congestión, queda demostrado hasta la evidencia, que la embriaguez no es causa del sueño.»

Así razonaba el Dr. Espinosa Bravo, por sí y á nombre del Dr. Feliciano Hernández.

en caso necesario. Sin embargo, hubo una opinión en contra nuestra: la de los Sres. Ernesto Espinosa Bravo y Feliciano Hernández, médicos suplentes en la oficina experticial. Cuando el Sr. Lic. Monroy pasó nuestro dictamen al Dr. Espinosa Bravo para que él y el Dr. Hernández, como médicos expertos de esta capital, emitieran su opinión, el primero de dichos señores manifestó su inconformidad y el propósito de combatir las resoluciones dadas. El defensor pidió entonces al Juez la comparecencia de los expertos ante el jurado de Barrera Carreón, y se le concedió. En la audiencia que se verificó el día 21 de Mayo del presente año, el Dr. Espinosa Bravo, por sí y á nombre del Dr. Feliciano Hernández, presentó algunas objeciones que fueron contestadas por el autor del dictamen.

La presente publicación tiene por objeto reproducir esas objeciones y los razonamientos con los cuales contestamos, y algunos otros de que no habíamos hecho mención.

Nos abstendremos de hacer aplicaciones al caso del Sr. Barrera por no ser de nuestra incumbencia; que si al principio hicimos referencia á él, ha sido únicamente para patentizar la importancia práctica del asunto que nos ocupa.

El Dr. Espinosa comenzó haciendo una advertencia relativa al conjunto del debate. Dijo que en su exposición él apelaría exclusivamente al raciocinio, sin tener en cuenta la autoridad de los libros.

Nosotros apoyamos nuestras resoluciones en el razonamiento y en la autoridad, no porque demos á esta última ese valor primordial, absoluto, que se le concedió en la antigüedad, sino, ante todo, para no incurrir en la falta frecuente de hacer uso de pensamientos ajenos, sin indicar la fuente de donde proceden, queriendo ostentar así una originalidad de que se carece; y en seguida, para demostrar que nuestra opinión no surgió del caso actual, sino que es el fiel reflejo de la enseñanza de los maestros, de los observadores eminentes cuyo testimonio acerca de lo que ellos mismos han presenciado, podrá completarse con los progresos ulteriores, pero nunca refutarse victoriosamente con argucias decoradas con el nombre de razonamientos. Además, el Dr. Espinosa tuvo cuidado de no discutir una sola de las autoridades citadas por nosotros, así como tampoco se ocupó en contestar ó mencionar siquiera ni una sola de las razones aducidas por nosotros, y que constan en el preinserto documento. Desarrolló únicamente algunos argumentos que analizaremos en los capítulos siguientes, incurriendo en la inconsecuencia de acudir á autoridades como las de Durhan, Bernard y Mosso, á pesar de haber prometido no valerse de ellas. Y ya veremos cómo las aplicaba. Es cierto que

al resolver las cuestiones quinta y séptima no tuvo en cuenta la autoridad de los libros; pero tampoco tuvo en cuenta razonamiento alguno; solamente quedó en pie su propia autoridad. Respetabilísima, sin duda; pero estamos en nuestro derecho para recusarla.

## II

La primera pregunta del cuestionario está redactada en estos términos: «¿La embriaguez meramente accidental, sea cual fuere su grado, es causa provocadora y determinante del sueño?»

Nosotros la contestamos afirmativamente; el Dr. Espinosa respondió que nó.

Para apoyar su opinión, el Dr. Espinosa dió las razones siguientes:

«La embriaguez produce la congestión cerebral. Durante el primer período la piel está encendida, especialmente la cara se enrojece, las conjuntivas se inyectan, las pupilas se contraen, la respiración se acelera, el pulso está frecuente, las carótidas laten con vigor, el sistema nervioso excitado, hay locuacidad, las ideas se suceden con rapidez, la movilidad aumenta. Todo este conjunto de síntomas está indicando la congestión del cerebro. Más tarde hay depresión, y ésta va en aumento hasta llegar al coma.» Cuando el ebrio muere en este estado, la autopsia revela una notable congestión cerebral, y acerca de ella, el Dr. Espinosa invocó el testimonio del señor juez, quien «ha presenciado autopsias en casos semejantes y ha visto que la sangre brota con abundancia de los vasos encefálicos, encontrándose con frecuencia hemorragias y derrames serosos. La causa del sueño es la anemia cerebral; en este estado, el semblante palidece, el pulso y la respiración están tranquilos y las pupilas se dilatan, síntomas propios de la anemia cerebral.

«Esos datos suministrados por la observación clínica, están de acuerdo con los experimentos de Durhan y Claudio Bernard, quienes demostraron que en el hombre ó los animales trepanados, durante el sueño, el cerebro está pálido, exangüe. Mosso demostró también por medio de aparatos registradores, que cuando se duerme el individuo, la sangre afluye con más abundancia á los miembros, á expensas de la circulación del encefalo que se anemia; produciéndose el fenómeno inverso durante la vigilia. Todo lo cual demuestra que la anemia es la causa del sueño, y como antes se ha dicho, que durante la embriaguez hay congestión, queda demostrado hasta la evidencia, que la embriaguez no es causa del sueño.»

Así razonaba el Dr. Espinosa Bravo, por sí y á nombre del Dr. Feliciano Hernández.

Hemos procurado repetir su argumento con la fidelidad posible, y como se ve, puede reducirse en pocas palabras, á lo siguiente: en la embriaguez se ha observado la congestión cerebral; en el sueño, la anemia cerebral; embriaguez y sueño son dos fenómenos que tienen cualidades diversas; luego el primero no es causa del segundo. Con la esquema de ese razonamiento, se pueden hacer otros por este estilo: la madre y el hijo tienen cualidades diversas, el sexo, por ejemplo; luego la primera no es causa del segundo; aquella no es el antecedente condicional de éste; ó de otro modo, una madre no es madre de sus hijos.

Demostrada la falta de lógica en esa manera de argumentar, bien podríamos concluir aquí el análisis de la primera cuestión; pero no debemos omitir la crítica de algunos errores capitales.

Emilio Bertin<sup>1</sup> dice textualmente: «Cometen un error los prácticos que siempre quieren ver en el enrojecimiento y la turgencia de la cara, en el calor de la frente, en la extriación de las conjuntivas y hasta en los latidos exajerados de las carótidas y de las temporales, la prueba de una situación análoga de la circulación encefálica; porque la hiperhemia facial puede ser únicamente la consecuencia y como el contragolpe de la anemia cerebral.» En seguida recuerda el mismo autor, de qué manera la isquemia de un territorio vascular produce la congestión en otro; y la facilidad y frecuencia con que esas compensaciones se producen entre la cara y el encéfalo. Es, pues, necesario acudir á otro orden de síntomas que varían según los casos, y que tienen más importancia que los mencionados antes, para hacer el diagnóstico diferencial de los trastornos circulatorios cerebrales.

Aunque la circulación del cerebro y la de las meninges están directamente relacionadas, no por eso deben confundirse. A los lados del seno longitudinal hay espacios venosos descritos por Cruveilhier, que tienen por objeto, según Meyer, restablecer el equilibrio, de modo que cuando se congestiona el cerebro, se vacían en parte ó totalmente, como los depósitos del líquido céfalo-raquídeo; y cuando el cerebro está exangüe ellos están repletos, y en el momento de la autopsia dejan salir gran cantidad de sangre, lo que hará creer á las personas inexpertas, que hay congestión del cerebro, cuando en realidad hay anemia. Además, no debe confundirse la congestión activa ó arterial, con la pasiva ó venosa, y cuando se habla de congestiones sin determinar la clase, debe uno referirse á la primera; la razón es que la afluencia del líquido á las arterias produce también afluencia en las capilares, siempre que no lo impida algún obstáculo, y en esto consiste propiamente la congestión del órga-

<sup>1</sup> Bertin.—Dict. enciclop. des sciences méd. v. 19 p. 299.

no; pero la turgencia de las venas no produce necesariamente la de los capilares, antes bien, lo más frecuente es que cuando estos últimos se vacían, la sangre se estanca en las venas por falta de fuerza propulsora, *vis á tergo*; esto nos explica por qué en algunos casos, estando un órgano pálido, anémico, en ese mismo órgano hay congestión pasiva, y al hacer el corte de las venas brota de éstas mayor cantidad de sangre que al estado normal. Aplicaremos ahora estos principios á la anatomía patológica de la embriaguez: el alcohol tiene cierta tendencia electiva por las meninges respecto á los trastornos circulatorios y produce en ellas una congestión arterial ó venosa, según los períodos de la embriaguez, ó arterial y venosa simultáneamente, pero tendiendo á localizarse, la primera en la pía-madre, y la segunda en los senos de la dura-madre, y produciendo por este motivo hemorragias meningeas; la congestión pasiva de las meninges puede coincidir con la anemia de la substancia cerebral y así se verifica muchas veces. Jacoud afirma (*Path. int.*, v. 3, p. 865) que si en algunos casos de embriaguez la autopsia ha demostrado la congestión de la substancia cerebral, en otros casos esta substancia está notablemente blanca y dura. Casper refiere (*Med. legale*, v. 2, p. 316) que algunas veces el cerebro se ha encontrado enteramente intacto, sin lesión de ninguna clase, y otras veces, como en la observación 219, había una verdadera anemia cerebral. En la autopsia de los animales envenenados por el alcohol, Lallemand, Perrin y Duroy han comprobado siempre la repleción de los senos de la dura-madre, la congestión activa de la pía-madre, y la pulpa del encéfalo en estado normal. En el hombre se han encontrado los senos venosos infartados de sangre; lo mismo pasa en los plexos coroides; el líquido céfalo-raquídeo aumenta generalmente y se mezcla con sangre. Los derrames sanguíneos de los ventrículos laterales son más raros, y más raras aún las verdaderas hemorragias cerebrales. La hemorragia meníngea, según Tardieu, es constante. Flourens la ha encontrado en sus experimentos sobre los pájaros, aunque Lallemand y Perrin no la han podido encontrar en los perros. Según Lentz (*Alcoholism*, p. 70.), las experiencias en los animales han probado que el primer período de la embriaguez se acompaña de turgencia cerebral, sobre todo de una hiperhemia activa de la pía-madre, y que á medida que la influencia alcohólica se pronuncia, la superficie cerebral palidece, su anemia aumenta; esa anemia, según Marvaud, que también la ha observado en los animales, persiste hasta la muerte.

Finalmente, los experimentos en los animales y las observaciones en el hombre han demostrado á Claudio Bernard,<sup>1</sup> Neuman, Dagonet,<sup>2</sup> y

<sup>1</sup> C. Bernard.—*Les anesthésiques*, p. 115.

<sup>2</sup> Dagonet.—*Malad. mentales*, p. 568.

los ya citados Marvaud y Lentz<sup>1</sup> que en el primer período de la embriaguez hay una congestión encefálica real y apreciable, estado pasajero que se reproduce á cada nueva dosis de alcohol; pero más tarde cuando la cantidad de líquido ha sido algo fuerte, la fluxión sanguínea es reemplazada por la anemia que corresponde al período de depresión.

Esa diferencia en los resultados producidos por el alcohol en los períodos de excitación y de depresión de la embriaguez, depende de la influencia que dicho agente ejerce sobre la circulación general; al principio, ó á dosis cortas, aumenta los latidos cardiacos; á dosis excesivas los debilita.

Resuelto este problema, el Dr. Espinosa queda obligado á conceder que la embriaguez produce sueño, supuesto que, según él la causa del sueño es habitualmente la anemia del cerebro. Pero esto último es un error; así como también es un error atribuir á Durhan esa opinión. Este fisiólogo inglés hacía una corona en el cráneo de los perros, con el trépano; examinaba directamente el estado de la circulación del cerebro durante el sueño natural y el sueño producido por los anestésicos; vió que al dormirse el animal, el cerebro palidecía, aminoraba su volumen, hundiéndose de una manera notable bajo la herida huesosa; por último, vió que los vasos pequeños se vaciaban, quedando incoloros hasta el grado de hacerse invisibles. Por el contrario, cuando despertaba el animal, el cerebro recobraba su volumen ordinario y su color rojo. Estos trabajos condujeron á Durhan, entre otras conclusiones, á la siguiente: «Durante el sueño, el cerebro se halla relativamente exangüe, y la sangre no solo está disminuida en cantidad en los vasos encefálicos, sino que circula con menos rapidez.»<sup>2</sup> Esta proposición establece relaciones de coexistencia, pero no de causalidad, entre la anemia y el sueño. Samson publicó en Inglaterra ensayos hechos con los anestésicos: cloroformo, éter y alcohol, y llegó también á esta conclusión: que el sueño anestésico se acompaña de un detenimiento relativo de la circulación cerebral. Salathé demostró que los movimientos de la fontanela que dependen de la actividad del corazón tienen mayores excursiones durante el sueño, que durante la vigilia, lo que denota un descenso de la tensión intracraneal, porque dichas oscilaciones son mayores á medida que la tensión es menor y viceversa. Claudio Bernard hizo experimentos análogos á los de Durhan con el mismo resultado: en la bóveda del cráneo de un conejo practicó un agujero cuyo diámetro era igual al de una moneda de 50 céntimos, desnudó el cerebro en este punto; haciendo respirar al animal

<sup>1</sup> Lentz.—Alcoholism, p. 60 y sigs.

<sup>2</sup> Hammond, Trat. de la Locura, p. 137.

algún anestésico, el alcohol entre otros, se notaba desde luego una hiperhemia cerebral, la corteza se enrojece, el cerebro se hincha y hace hernia fuera de la bóveda cerebral; pero después todo cambia, la hernia se reduce espontáneamente, el órgano recobra su volumen primitivo, su tinte baja de un modo progresivo, y al poco tiempo se pone más pálido que al estado ordinario; entonces el animal está dormido.<sup>1</sup> En una mujer atacada de necrosis sífilítica del cráneo, Bruns adaptó una palanca de tal modo que amplificaba los movimientos del cerebro debidos á la respiración y la circulación; así demostró que durante el sueño disminuye la amplitud de dichos movimientos. Mosso por medio de su pletismógrafo ha trazado bellísimas curvas que representan los latidos arteriales del cerebro y del antebrazo; dichas curvas, reproducidas en el laboratorio de Ludwig, demuestran que en el sueño la repleción cerebral disminuye, al mismo tiempo que aumenta en el antebrazo; durante la vigilia se verifican los fenómenos opuestos. La primera observación se hizo en la llamada Margarita, sífilítica; el Dr. Giacomini acompañó entonces al profesor Mosso. La segunda observación es la de un epiléptico aislado en el Manicomio de Turín. La tercera se hizo en Bertino, quien sufrió una fractura del cráneo á consecuencia de la caída de una teja. Los resultados fueron siempre los mismos y de ellos infirió Mosso<sup>2</sup> que durante el sueño hay una anemia relativa del cerebro.

Estos son en realidad los fenómenos observados por los experimentadores que citó el Dr. Espinosa, á saber: Durhan, Hammond, Claudio Bernard y Mosso. Mas para apreciar esos hechos y las opiniones á que dieron lugar, necesitamos otros igualmente importantes.

Bedford-Brown, citado por el mismo Claudio Bernard, vió en un hombre que tenía una fractura del cráneo con pérdida de la substancia huesosa, una hiperhemia encefálica que precedía á la anemia durante el sueño anestésico; correspondiendo el primer estado á la asfixia pulmonar, y el segundo á la anestesia completa. Es un hecho fuera de duda que los agentes anestésicos producen el sueño. No sabemos si también lo negará el Dr. Espinosa; pero además de que esto lo reza cualquier manual de terapéutica, diariamente se comprueba haciendo dormir á hombres y animales con el protóxido de azoe, el cloroformo, el éter y, dicho sea de paso, con el alcohol que es también anestésico. Para que dichos agentes produzcan el sueño tranquilo (Dujardin-Beaumez) que caracteriza el período quirúrgico de la anestesia, producen antes en el cerebro una hiperhemia que corresponde al período de excitación y que precede

<sup>1</sup> C. Bernard.—Leçons sur les anesthésiques et sur l'asphyxie, p. 114 y siguientes.

<sup>2</sup> Mosso.—La Peur, p. 48 y sigs.

á la anemia. Una cosa análoga pasa en el sueño provocado por la morfina y el opio; porque la morfina y el opio también producen sueño y podemos demostrarlo si fuere necesario. El sueño es debido, en este caso, á la acción del medicamento sobre la sustancia gris, y no á los trastornos circulatorios; pero esa acción sobre la sustancia gris se acompaña casi siempre de trastornos circulatorios; unas veces los dos estados de hiperhemia y de anemia encefálicas se suceden, como bajo la influencia del cloroformo; según Nothnagel <sup>1</sup> uno ú otro de esos estados se produce exclusivamente. Gubler <sup>2</sup> y otros sostienen que el sueño morfínico se acompaña siempre de congestión. Dujardin-Beaumez es partidario de esta última doctrina que es la más generalmente aceptada. En la acción del cloral, á dosis elevadas, también se distinguen dos períodos, uno en que aumenta la rapidez y la tensión circulatoria con tendencia á producir congestión en varios órganos, *rash* clorálico, y otro en que se producen los fenómenos opuestos.

La hipnosia ó sea la enfermedad del sueño, *sleeping-dropsy*, es una afección peculiar á la raza negra, y caracterizada por la necesidad imperiosa de dormir y la impotencia para substraerse á esa necesidad; su duración media es de tres meses, aunque se ha prolongado algunas veces hasta dos años. Casi siempre termina por la muerte, y en las autopsias se ha encontrado constantemente la congestión vivísima de las meninges y de la masa del encéfalo, con aumento del líquido céfalo-raquídeo.

El frío muy intenso produce el sueño y éste se acompaña de una congestión cerebral completa. Entre los hechos de este género, se pueden citar los observados por Larrey, en la retirada del ejército de Napoleón, después de la campaña de Rusia. En muchos casos de congestión cerebral idiopática, ó sintomática de diversas enfermedades, como el tifo, por ejemplo, el enfermo puede dormir sin que desaparezca la congestión, ni mucho menos sea reemplazada por la anemia.

Langlet, Gubler y Druin, han sostenido que durante el sueño hay una congestión encefálica, apoyándose, entre otros datos que acaso no tienen importancia en éste que sí la tiene: la contracción de la pupila; pues no es cierto que durante el sueño las pupilas estén dilatadas, como lo ha sostenido el Dr. Espinosa Bravo, por sí y á nombre del Dr. Feliciano Hernández. Sobre este punto las discusiones han recaído no acerca del hecho mismo que todos admiten, sino acerca de su explicación; la idea de Plotke que atribuye el fenómeno á la contracción tónica del esfínter del iris, ha prevalecido. Sin embargo, esta idea no se opone á la teoría

<sup>1</sup> Nothnagel.—Terapéutica, p. 666.

<sup>2</sup> Gubler.—Commentaires, p. 273.

de Ruget para explicar la myosis en general; el esfínter puede estrechar la pupila hasta cierto límite, pero en la acción vascular es donde principalmente debe buscarse el mecanismo de los movimientos del iris; la repleción de los vasos del iris concurre con la contracción del esfínter á producir la myosis. Esta doctrina ha sido sostenida, entre otros, por Mosso y Robin.<sup>1</sup>

La contracción pupilar es un signo que corresponde más habitualmente á la congestión cerebral que á la anemia; la dilatación de la pupila se observa con más frecuencia en la anemia que en la congestión. ¿Cómo conciliar este hecho con la anemia cerebral observada por los autores antes citados? Los experimentos de Braynard y de Brown Sequestard, han resuelto el problema; estos fisiólogos, en vivisecciones hábilmente ejecutadas, han visto la congestión de la base del cerebro durante el sueño; destrucciones parciales de la base del cráneo en distintos animales han dejado á descubierto regiones que permanecieron ocultas á Durhan, Hammond y Bernard, quienes por medio del trépano solamente habían visto la superficie convexa del cerebro.

Un sabio ruso, Serguéyeff, expuso ante el Congreso internacional de Génova un sistema que tiene por objeto explicar esa aparente contradicción entre las observaciones que se han referido en favor de la anemia y de la congestión. Según él,<sup>2</sup> la circulación sanguínea está desigualmente distribuida en los distintos territorios cerebrales durante el sueño; la corteza de la convexidad está anémica y el centro de la masa encefálica, los núcleos opto-estriados, se congestionan. La explicación que Luys y su discípulo Ritti han dado acerca de las alucinaciones, puede invocarse como una prueba. Para ellos las alucinaciones están en relación directa con la hiperhemia de los tálamos ópticos, porque las autopsias de los individuos que, por una enfermedad intercurrente, han muerto durante la locura sensorial ú otra forma de enajenación mental complicada de alucinaciones, han patentizado la congestión de dichos órganos. En los alucinados muy antiguos se encuentran en la misma región puntos hemorrágicos, pequeños focos de reblandecimiento, degeneraciones ateromatosas de las paredes de los capilares y esclerosis; así es que cuando se observa la anemia, es porque el período de la enfermedad es bastante avanzado para que un trabajo de atrofia haya tenido tiempo de desarrollarse.

Ahora bien, los ensueños no son más que alucinaciones é ilusiones; unos ensueños son exclusivamente provocados por el recuerdo, son in-

<sup>1</sup> A. Robin, Des troubles oculaires dans les maladies de l'encéphale, p. 186.

<sup>2</sup> Serguéyeff, Physiologie de la veille et du sommeil, 1893.

dependientes de las sensaciones actuales del que duerme, otros son provocados por estas sensaciones, ya sea por los ruidos que llegan á su oído, ó por presión ó el contacto de la piel, ó por focos luminosos que á través de los párpados cerrados impresionan aunque sea ligeramente la retina, etc. No es extraño, por lo mismo, que las capas ópticas estén congestionadas durante los ensueños y por consiguiente durante el sueño. Además de estas importantes consideraciones, hay pruebas directas de que en el ensueño afluye mayor cantidad de sangre al cerebro. Hemos dicho que la disminución de volumen de este órgano se ha considerado como un resultado de la isquemia, y su aumento como consecuencia del aflujo sanguíneo; Langlet observó un caso en que el cerebro se hinchaba con el sueño. Durhan mismo ha referido un caso perteneciente á Caldwell: <sup>1</sup> se trata de una mujer de Montpellier que había perdido una parte del cráneo, quedando las membranas y el cerebro descubierto; cuando esta mujer dormía profundamente el cerebro se quedaba dentro del cráneo casi sin movimiento; cuando soñaba, el cerebro se elevaba, y cuando los sueños, según ella misma contaba al despertar, eran interesantes y precisos, el cerebro hacía hernia á través de la abertura del cráneo. Los mismos experimentos de Mosso, tantas veces citado, lo demuestran. Este distinguido experimentador clasifica los movimientos del cerebro en tres formas: pulsaciones, oscilaciones y ondulaciones; estos son los movimientos apreciables en los gráficos de los aparatos registradores, sin tener en cuenta por supuesto los movimientos de locomoción señalados por Luys. Las pulsaciones del cerebro son los movimientos transmitidos á ese órgano por las contracciones cardiacas; las oscilaciones son los movimientos transmitidos por la respiración pulmonar, y las ondulaciones, que aparecen en la curva con intermitencias lejanas, son los movimientos debidos á la contracción de los vasos del cerebro y de la píamadre, contracciones que no deben confundirse con las rítmicas del pulso. «Las ondulaciones, dice Henoque, son el resultado de la variación de las circulaciones localizadas en ciertos territorios cuya importancia ha señalado Brown Sequard para explicar los cambios de repleción sanguínea que puede presentar la masa encefálica, como diversos órganos.» Las diferentes clases de movimientos, particularmente las ondulaciones, que se modifican notablemente durante la vigilia, se modifican también en cierto grado durante el sueño, por excitaciones exteriores de los sentidos que sin embargo son insuficientes para despertar al dormido. Un ruido, un tocamiento, la acción de la luz, y toda excitación sensorial

Henoque, Dict. Enc. des scienc. médic. 3.<sup>a</sup> S. v. 3. p. 273

moderada pueden modificar el ritmo respiratorio y determinar la contracción de los vasos del antebrazo, aumentando así la presión sanguínea, acelerando los latidos cardiacos y haciendo que afluya mayor cantidad de sangre al cerebro. Estas modificaciones no se observan cuando el individuo está profundamente dormido, en un estado en que probablemente no hay ensueños; los ensueños favorecen de una manera notable la producción de esos fenómenos.

De todo lo dicho resulta que durante el sueño unas veces hay anemia que puede invadir la mayor parte del encéfalo; otras veces hay una congestión que lo invade totalmente y otras veces hay anemias é hiperemias parciales, sucesivas, ó simultáneas y distribuidas en distintos cantones del cerebro; este último caso es el que puede considerarse como típico.

Ahora que ya conocemos las modificaciones de la circulación sanguínea del centro superior del sistema nervioso durante el sueño, podemos interpretar mejor su significación. ¿Esa anemia parcial y relativa es la causa del sueño? ¿Es nada más un concomitante? ¿Es un efecto del sueño? Si Hammond estuvo tan desgraciado al interpretar sus experimentos como estuvo feliz al realizarlos, en cambio los demás experimentadores han estado unánimes sobre este punto, ninguno de ellos ha dicho que la anemia es la causa del sueño; no es cierto que lo dijo Durhan. De las seis conclusiones con que este autor termina su trabajo, la segunda, que es en la que más especialmente se habla de la anemia, dice así: «2.<sup>a</sup> Durante el sueño el cerebro se halla relativamente exangüe, y la sangre, no sólo está disminuida en cantidad, en los vasos encefálicos, sino que circula con menos rapidez.» Ni en ésta, ni en las otras conclusiones se dice que la anemia sea la causa del sueño. Claudio Bernard, al proponerse esta cuestión, hablando de la anestesia y del sueño anestésico, dice: «Sea lo que fuere, no creo que esta anemia cerebral que hemos observado, baste para explicar por sí sola la anestesia.» En ninguna parte dice que esa anemia sea la causa, ni del sueño anestésico ni del sueño natural. Mosso, tampoco ha dicho nada semejante. En cambio, otros han dicho terminantemente que no lo es; tal es la opinión de Henoque <sup>1</sup> y de Hayen. <sup>2</sup> Este último dice: «La anemia del cerebro demostrada por Pflüger, la reducción de la masa cerebral, la disminución de la excitabilidad de las capas cerebrales producida por la acción de diversos hipnóticos, la contracción de las pupilas, etc., son simplemente resultados del sueño natural ó provocado.»

<sup>1</sup> Henoque, loc. cit. p. 183.

<sup>2</sup> Hayen. Les Medications, v. 3. p. 141.



En las personas anémicas, y particularmente en las que padecen anemia cerebral, el insomnio es un síntoma muy frecuente y muy tenaz; en las personas pletóricas se observa muchas veces la somnolencia; también pueden observarse los fenómenos opuestos en uno y otro caso. Acerca de esta materia Brown-Sequard ha hecho una observación que es decisiva: en los animales en que se ha practicado la sección del simpático cervical, produciéndose, por este medio, la parálisis de los vasos cerebrales, la cantidad de sangre que circula en el cerebro es siempre la misma; no puede haber períodos alternativos de anemia ó de congestión, porque las arterias no pueden contraerse, y sin embargo, los períodos de sueño y de vigilia se suceden en dichos animales, con la misma regularidad que al estado normal.

Habiendo demostrado que la anemia no es la causa del sueño, ni lo son en general las modificaciones circulatorias, es necesario buscar esa causa en otro orden de fenómenos. Con este objeto enunciaremos siquiera las principales explicaciones que se han propuesto acerca de esta importante materia.

La condición primera de toda excitabilidad es, según Pflüger, la presencia del oxígeno intermolecular; la excitabilidad desaparece, sobre todo en el sistema nervioso central, cuando el oxígeno se ha transformado en ácido carbónico. El desprendimiento de este gas se hace en los elementos histológicos bajo la forma de una explosión semejante á la que se efectúa en las mezclas gaseosas al verificarse la reacción por el contacto de unos elementos con otros; estas explosiones íntimas, propagadas de molécula á molécula y reunidas, producen el fenómeno de la excitación. Pflüger observó que las ranas privadas de oxígeno durante mucho tiempo, progresivamente llegan á un estado parecido al de la muerte y que representa, según él, la fase última del sueño fisiológico. En la rana y en el hombre, así como en los demás animales de sangre caliente, el órgano que resiente con más rapidez y energía la falta del oxígeno, es el encéfalo. Suspendido el desprendimiento intermolecular de ácido carbónico en la sustancia gris del cerebro, el sueño se realiza. Tal es la teoría Pflüger.<sup>1</sup>

La actividad cerebral deposita incesantemente detritus ácidos que, para Obersteiner, producen el sueño, así como la aglomeración de esos mismos desechos en el músculo, produce la fatiga. Esas sustancias panógenas serían según Preyer, el ácido láctico; según Errera, las leucomainas; según Pettenkofer y Voit, el ácido carbónico que se produce con más

<sup>1</sup> Bertin.—Diet. Enciclop. v. 13. Serie 3.ª p. 234.

abundancia durante la vigilia, que durante el sueño, acumulándose en la primera para producir el último. Según Sommer la cantidad de oxígeno inspirado durante la vigilia no es suficiente para sostener la actividad orgánica; esa insuficiencia de oxígeno da por resultado, en último término, la inactividad, el reposo llamado sueño durante el cual el organismo se provee de su gas comburente por medio de la absorción pulmonar, y cuando hay bastantes provisiones, despierta entregándose nuevamente al trabajo de la vigilia. Kohlschütter adoptó esa explicación limitándola al cerebro. Wundt supone<sup>1</sup> que los excitantes llegan á los centros nerviosos durante la vigilia y se agregan los unos á los otros de tal manera que determinan una acción paralizadora que impide durante cierto tiempo la trasmisión de las excitaciones sensoriales de mediana intensidad, así como la mayor parte de los impulsos motores. El sueño, según Foster<sup>2</sup> es la diástole cerebral; la vigilia es una sístole. Para Bouchard el sueño es una auto-intoxicación.<sup>3</sup> Durante la vigilia el cuerpo fabrica una sustancia que acumulada, produce el sueño; y durante el sueño elabora, en lugar de dicha sustancia narcótica, otra convulsiva que, acumulada, produce sacudidas musculares y provoca el despertar. Dichas sustancias se eliminan por las orinas, y por esta causa, éstas tienen durante la vigilia una toxicidad doble que durante el sueño. Se llama urotoxia la unidad de toxicidad, ó la cantidad de toxicidad, necesaria para matar un kilogramo de ser vivo; el coeficiente urotóxico es la cantidad de urotoxia, que un kilogramo de hombre puede fabricar en 24 horas. 60 kilogramos de hombre fabrican y eliminan por la orina en 24 horas la cantidad de veneno suficiente para matar 24 kilogramos de animal; un kilogramo de hombre fabrica en 24 horas el veneno necesario para matar 400 gramos de animal; su coeficiente urotóxico es 0,4.

La mayor parte de estas teorías lejos de oponerse entre sí, se completan mutuamente y se perfeccionan, y las principales pueden sintetizarse, como lo ha hecho Bertin, en esta única ley: la actividad nerviosa es una respiración; el sueño es una asfixia cerebral.

¿Se negará que el alcohol puede asfixiar la célula cerebral? La demostración es fácil.

Después de haberse discutido tanto acerca de la combustión del alcohol en el organismo, los experimentos de Jaillet<sup>4</sup> han demostrado que en efecto, esa combustión se verifica, á lo menos parcialmente; una parte del líquido ingerido se oxida y el resto se elimina sin sufrir modificacio-

<sup>1</sup> Wundt, Physiologie, p. 534.

<sup>2</sup> Foster, Physiologie, p. 225.

<sup>3</sup> Bouchard, Auto-intoxicaciones, p. 54 y sig.

<sup>4</sup> Dujardin-Beaumez, Diet. de Therapeutique, v. I p. 29.

nes. El glóbulo sanguíneo impregnado de alcohol transforma á éste durante la hematosi en aldehido apreciable al olfato, ó en ácido acético que puede demostrarse pasando una corriente de oxígeno por sangre alcoholizada; ese mismo glóbulo ya no puede, como al estado fisiológico transformar toda su hemoglobina en oxihemoglobina, porque el oxígeno absorbido en la respiración tiene que fraccionarse, una parte sirve para oxidar la hemoglobina y otra para oxidar el alcohol. Hay entonces un desprendimiento exagerado de ácido carbónico, que al principio puede provenir de mayor actividad y mayor desasimilación en los tejidos, cuando la dosis de alcohol es bastante moderada para que haga el papel, no de un agente tóxico, sino de un alimento respiratorio; pero después, y sobre todo, cuando la dosis es tóxica, esa actividad y esa desasimilación se entorpecen; el oxígeno destinado á la combustión orgánica, se emplea en la combustión alcohólica; el desprendimiento de gas aumenta porque proviene de la descomposición de los carbonatos alcalinos por el ácido acético, que forma acetatos, y la descomposición de estos acetatos, cuyo ácido se descompone en agua y ácido carbónico. Estos fenómenos explican la coloración negra de la sangre, y el enfriamiento y el colapsus. Esa acumulación de ácido carbónico y ese obstáculo á la respiración general de los elementos histológicos, impiden en particular la respiración del cerebro, determinan la asfixia de la célula cerebral, y clínicamente, la somnolencia primero, y después el sueño. El Dr. Espinosa reconoce que la embriaguez es causa provocadora y determinante del coma; pero sostiene que el coma no es un sueño y se empeña en señalar diferencias entre ambos fenómenos. A esto le respondimos que sí lo es, y que entre esos estados solamente pueden admitirse las diferencias que hay entre un género y una especie; el sueño es el género, el coma es la especie.

La palabra «coma» del griego *Koma*, significó primitivamente el sueño de la embriaguez, Bertin,<sup>1</sup> y se deriva de *komos* que quiere decir *fiesta* ó una comida en que se hacen grandes libaciones y que suele terminar en la embriaguez y el sueño. *Comus* fué el dios de la mesa y de los placeres gastronómicos, cuyo complemento indispensable son las bebidas fuertes. Más tarde el significado de ese término se amplió, y ya no se aplicaba solamente al sueño de la embriaguez, sino á todo sueño profundo, pesado y continuo; el verbo *Koimao* significa *duermo*. Trasportada la palabra *coma* al lenguaje médico, los clínicos de entonces, como los de ahora, dice Bertin, en nada han cambiado su significación. Prescindiendo de la etimología ¿hay alguna razón para considerar el coma

<sup>1</sup> Bertin, Dict. Enc. des sciences medic., v. III, p. 299.

entre las variedades del sueño? En la imposibilidad en que estamos por ahora para conocer á fondo la naturaleza íntima del sueño, lo caracterizamos, más bien que por su mecanismo todavía misterioso, por su aspecto clínico. Por eso Matías Duval<sup>1</sup> lo define como una suspensión parcial ó total de las funciones de relación. El coma realiza esa suspensión, con sus caracteres especiales de pesadez, profundidad y tenacidad que lo distinguen del sueño fisiológico. En efecto, la dificultad que tiene el individuo comatoso para reaccionar á los excitantes exteriores y despertar, es la principal diferencia que separa á estas dos variedades del sueño; pero fundamentalmente no difieren.

Tal vez preguntará el Sr. Dr. Espinosa ¿de qué modo explicamos el coma cuando coincide con la anemia cerebral en la embriaguez? De un modo muy sencillo: para que el síndrome que venimos estudiando se realice, no es preciso que haya congestión cerebral, ni es preciso tampoco que haya un derrame seroso, aunque ciertamente este último puede coexistir con la anemia; el coma puede observarse en casos de congestiones, hemorragias, inflamaciones meníngeas de diversos orígenes y formas, aunque la pulpa encefálica esté normal ó anémica; en la anestesia por el gas hilarante, el cloroformo y el éter hay coma en el período de anemia cerebral, y esto mismo es lo que pasa muy á menudo en la embriaguez; se observa también en algunas disercias, anemia constitucional, leucocitemia, enfermedad de Adison, mal de Bright; el coma urémico puede depender de la anemia cerebral ó simplemente del depósito de productos patológicos en los tejidos; lo mismo sucede en la gota, la acetonemia, la amoniemia; la hidrocefalia puede producir el coma con anemia cerebral. También se observa en las anemias cerebrales debidas á trombosis ó á coágulos embólicos que interrumpen súbitamente el curso de la sangre en una extensión considerable de la masa encefálica, obliterando el canal de alguno de sus gruesos vasos aferentes. Germán Sée ha hecho estudios especiales sobre el coma, que se observa independientemente del síncope, á consecuencia de hemorragias repetidas ó abundantes que deja el cerebro exangüe.

El Dr. Espinosa, al replicar, no pudo menos de reconocer lo que antes había negado, que el coma es un sueño, pero un sueño patológico. Ciertamente lo es; y ¿porque ese sueño sea patológico debe contestarse negativamente á la primera pregunta, y sostener que la embriaguez no produce sueño? La embriaguez misma es un fenómeno patológico. Algunos autores, como Lentz, clasifican la embriaguez en normal y anormal ó pa-

<sup>1</sup> Duval, Dict. Jacoud, t. 33, p. 263.



tológica; pero este último vocablo ha sido mal elegido en el presente caso, porque no corresponde con exactitud al pensamiento que el autor ha querido expresar; el uso de ese término no quiere decir que la embriaguez normal sea un estado fisiológico; únicamente lo que se ha querido hacer es especificar aquellas formas extraordinarias, como la convulsiva y maniaca, cuyo conjunto de síntomas se aparta por completo del cuadro típico de la forma vulgar. Lentz lo sabe perfectamente, y por eso es que antes de hacer su clasificación, al ocuparse de la embriaguez en general, dice así: «Aquellas dosis de alcohol cuya influencia apenas se haría sentir sobre otras vísceras, producen por parte del encéfalo todo un complejo de fenómenos que presentan cierta individualización y ofrecen un predominio suficiente y de tal manera constante, que han acabado por formar una verdadera entidad patológica. Esta entidad es la embriaguez.» Al profesor Von Hofmann pertenecen estas palabras: «Krafft-Ebing califica estos efectos insólitos del alcohol, de «Embriaguez patológica,» pero esta denominación no parece del todo adecuada, puesto que también la ordinaria debe considerarse como estado patológico.» A lo cual el Dr. Santión, traductor, agrega esta nota: «Es evidente que Krafft-Ebing ha querido decir atípica y así lo entenderá todo lector ingenuo, prescindiendo de que entre los pueblos germanos y esclavos, es muy frecuente la embriaguez.» Sobre este punto, están unánimes los patólogos, y no podría ser de otra manera, supuesto que se trata de la intoxicación aguda por el alcohol, es decir, una toxinosis, un envenenamiento. Si, pues, la embriaguez es un estado patológico, ¿qué tiene de particular que el sueño producido por ella también lo sea? Suponiendo que preguntaran al Dr. Espinosa Bravo, si la enteritis produce deyecciones, él, conforme á su sistema, podría contestar que nó; y si alguien le ostentara el cuerpo del delito, entonces el mismo doctor se defendería, diciendo, que esas deyecciones son patológicas, no son fisiológicas.

Pero el coma no es la única forma de sueño producida por el alcohol á dosis tóxica; también se observa el sueño letárgico. El letargo ha sido bien estudiado por la escuela de la Salpêtrière, durante el segundo período de hipnotismo, caracterizándose por la resolución de los músculos, por cierta tendencia á la contractura, debida á la hiperexcitabilidad neuro-muscular. El letargo se observa en otros muchos casos fuera del hipnotismo; tal es el que, revistiendo la forma de muerte aparente, por desgracia ha dado ocasión algunas veces á inhumaciones de personas vivas en quienes no se ha practicado un reconocimiento médico. Hay también una forma de letargo, que no debe confundirse con el coma, y que se observa en la embriaguez. Crothers publicó en 1886, en *The Journal of*

*nervous and mental disease*, un trabajo con el título de: «El letargo en la embriaguez,» en el cual trabajo demostró que ese sueño especial, más ó menos completo, más ó menos fuerte, es muy común en la intoxicación de que nos ocupamos.

Hemos demostrado antes que las condiciones propias á la acción del alcohol sobre el organismo en la intimidad de los tejidos, corresponde en un momento dado, á las condiciones fisiológicas necesarias á la producción del sueño, la acumulación de ácido carbónico en exceso, y de otras sustancias de desecho que producen la asfixia y el entorpecimiento de la célula cerebral. El efecto producido así tiene distintos grados de intensidad según las cantidades de alcohol administradas y según la idiosincracia individual que es muy variada; por esta razón el sueño de la embriaguez no siempre es comatoso ni letárgico, su intensidad puede variar desde la simple somnolencia hasta el carus, seguido de la asfixia pulmonar y de la muerte. Esas son las manifestaciones de las propiedades narcóticas y anestésicas del alcohol. Sus propiedades anestésicas, reconocidas entre otros por Gubler,<sup>1</sup> Hayem<sup>2</sup> y Branton,<sup>3</sup> favorecen sus propiedades narcóticas, supuesta la influencia que tiene la anestesia en el sueño. En una mujer sorda de un solo oído, falta de un ojo, y que estaba atacada de anestesia táctil, y anestesia del gusto y del olfato, se provocaba el sueño tapándole el oído sano y cerrándole el párpado del ojo útil. Todos saben que debilitando ó suprimiendo las sensaciones por falta de luz, de ruido, de contacto, etc., se facilita la producción del sueño. Según Gubler, el alcohol á dosis higiénica y terapéutica es un estimulante difusible; á dosis tóxica es un narcótico ó un anestésico. Los narcóticos producen el sueño con distinta intensidad según las dosis; hablando de ellos, dice Hirtz: «El sueño es aquí el efecto primitivo, directo, sin otro preliminar. No llega, sin embargo, sino gradualmente y según la dosis, y puede ser llevado desde la simple somnolencia hasta el carus, y de allí, finalmente, hasta la parálisis de la respiración por falta de excitaciones y reflejos.» La embriaguez se combate con agentes que sirven para suprimir el sueño, como el café, el té, el acetato de amoniaco, el álcali, las excitaciones exteriores, etc. En cambio, el insomnio es atacado en ciertos casos con el alcohol; Kovalevski,<sup>4</sup> profesor en enfermedades mentales y nerviosas, en la Universidad de Kharkoff, Rusia, aconseja á los médicos el empleo del alcohol para combatir ciertas formas de

<sup>1</sup> Gubler, Op. cit., p. 194.

<sup>2</sup> Hayem, Op. cit., v. I, p. 193.

<sup>3</sup> Branton, Pharmacología, p. 257.

<sup>4</sup> Kovalevski, Hygiène et traitement des maladies mentales et nerveuses, p. 62.

insomnio en los anémicos, en las personas cuyo corazón y sistema nervioso están debilitados. Peeters observa que el abuso de las bebidas alcohólicas en las nodrizas, tiene, además de otros inconvenientes, el de hacer más pesado el sueño del niño, y predisponer á éste á las afecciones nerviosas.<sup>1</sup> En los ya célebres experimentos de Lallemand, Perrin y Duroy, estos hábiles fisiólogos vieron á los animales bajo la influencia del alcohol á dosis tóxicas, «dormir con un sueño tranquilo y profundo.» En un interesante estudio sobre las enfermedades de la vida moderna, Richardson<sup>2</sup> comienza así á enumerar las propiedades del alcohol: «En primer lugar, dice, concluimos, por la acción fisiológica del alcohol, que este agente es un narcótico» (In the first place we gather from the physiological reading of the action of alcohol that this agent is a narcotic). Más adelante (p. 232) agrega: «Hablando honradamente, no puedo admitir, por ningún argumento, por ningún signo, la distinción entre los alcoholes y otras substancias de la clase de los narcóticos.» Y describiendo el período de depresión de la embriaguez, enumera entre los síntomas los siguientes: «tergiversación de las realidades objetivas de la vida, oscurecimiento, insensibilidad, sueño y postración muscular.» (pág. 220.)

Becquerel,<sup>3</sup> estudiando, no la embriaguez, sino los efectos fisiológicos del alcohol, menciona, entre otros, estos: «el valor aumenta, el corazón se esparce, la lengua se suelta, la inteligencia se ilumina. Después viene algo de decaimiento y un sueño reparador.» Marvaud<sup>4</sup> cita algunos casos de insomnio en que el uso del alcohol puede producir el sueño. Bouchardat,<sup>5</sup> al ocuparse de la embriaguez y del sueño producido por ella, refiere dos ejemplos típicos. He aquí uno de ellos: Un joven (¡desgraciadamente era médico!) habitaba en un lugar vecino al mismo en que Bouchardat se educaba siendo niño; tenía la costumbre de embriagarse en todas las ferias; al regresar á su pueblo se «dormía» en el camino bajo la influencia del alcohol; en ese estado no faltaba alguno que lo despojara del dinero que llevaba en las bolsas, y como el hecho se repetía con frecuencia, el ebrio compró un perro que le acompañara y defendiera; desde entonces, mientras el amo dormía en estado de embriaguez, el animal, con más inteligencia, lo cuidaba.

1 Peeters, L'Alcohol, p. 183.

2 Benjamin Ward Richardson, Diseases of modern life, p. 230.

3 Becquerel, Higiene, p. 584.

4 Marvaud, Le sommeil, p. 130.

5 Bouchardat, Higiene p. 298.

Mata,<sup>1</sup> Hidalgo Carpio,<sup>2</sup> Legrand du Saulle<sup>3</sup> Schüle<sup>4</sup> y Basset<sup>5</sup> enumeran entre los síntomas de la embriaguez el «sueño.» Según Hoffman,<sup>6</sup> «el individuo cae luego en aquel sueño profundo que suele ser el término de la embriaguez intensa.» Hablando el mismo profesor, de la forma anormal de la embriaguez, dice: «Esta clase de embriaguez suele ser peligrosa ofreciendo muchas veces cierta semejanza con las mañías transitorias debidas á otras causas, con las cuales tiene de común la brusquedad de la aparición, la alteración profunda del pulso, el curso rápido y la terminación en sueño profundo seguido de amnesia.» Taylor<sup>7</sup> hace propia la doctrina de Tamburini quien, estudiando la acción del alcohol sobre los centros nerviosos, describe tres estados distintos que pueden ser producidos por este agente tóxico: «1º Estado de embriaguez profunda que puede ir desde la somnolencia hasta el coma;» 2º Delirio alcohólico típico, alucinaciones espantosas, etc. 3º Estado análogo en la locura moral. Grisolle<sup>8</sup> dice: «Ellos (los ebrios) se embrutecen, sienten una tendencia irresistible al sueño; éste puede ser más ó menos profundo según la cantidad de alcohol que se ha ingerido y su impresión sobre el sistema nervioso.» Vanlair<sup>9</sup> pinta en estos términos el período de depresión de la intoxicación aguda por el alcohol: «pesadez de cabeza, disposición melancólica, palabra difícil, aspecto taciturno, cóleras súbitas, perturbación de la vista, debilitamiento de la memoria, tendencia al sueño, estupor seguido de sueño comatoso.» Nothnagel<sup>10</sup> cuya severidad para juzgar acerca de las propiedades de los medicamentos es proverbial, refiere, entre otros síntomas de la embriaguez, los siguientes: «el lenguaje se vuelve torpe, los movimientos inciertos y vacilantes, las sensaciones se hacen pesadas; náuseas, vómitos, tendencia al sueño, y, al fin, sueño menos profundo y menos tranquilo que al estado normal. Al despertar, la cabeza está pesada, dolorosa.» Tourdes<sup>11</sup> dice en un estudio médico-legal de la embriaguez: «El sueño producido por los narcóticos, las sustancias embriagantes, pertenece á la historia de la anestesia, del alcoholismo, así como al estudio toxicológico de estos agentes.» Y en otro lugar (pág. 705): «Algunas horas bastan en las embriagueces ligeras para disiparse el delirio y producirse el sueño.»

1 Mata, Medicina y Cirugía legal, v. II, p. 392.

2 Carpio, Medicina legal, v. I, p. 534.

3 Legrand du Saulle, Medicina legal trad., v. I, p. 541.

4 Schüle, Malad. ment., p. 388.

5 Basset, L'ivresse, p. 78.

6 Hoffman, Medicina legal trad., v. I, p. 325 y S.

7 Taylor, Medicina legal, v. II, p. 1147.

8 Grisolle, Path. int., p. 1012.

9 Vanlair, Path. int., p. 1015.

10 Nothnagel, Thérapeutique, trad., p. 384.

11 Tourdes, Med. leg. Dict. encic., v. II, p. 307.

Krafft-Ebing<sup>1</sup> termina así la descripción de la embriaguez: «En fin, sobreviene un estado de debilidad psíquica, pérdida de la memoria, depresión, somnolencia, perturbación de las ideas; las alucinaciones, las ilusiones contribuyen en parte, y la escena acaba por un estado de estupor imbecil.» Ferrand<sup>2</sup> en su formulario de terapéutica señala los efectos narcóticos del alcohol á dosis tóxicas. Lentz,<sup>3</sup> ocupándose de la embriaguez dice: «una somnolencia invencible, bien pronto seguida de un sueño pesado se apodera del bebedor.» Hablando de los narcóticos, dice Brunton:<sup>4</sup> «Ellos, como lo hemos dicho, tienen relaciones muy estrechas con los agentes estimulantes, y el alcohol en las diversas fases de su acción nos ministra un ejemplo notable de esta conexión estrecha que puede presentar la acción estimulante con la acción narcótica de un medicamento.» La combinación de las propiedades estimulantes y narcóticas en un mismo medicamento es, en muchos casos, la consecuencia de aquella ley fisiológica que dice: á toda excitación corresponde un agotamiento proporcional; en la acción del alcohol esa ley tiene frecuentes aplicaciones porque con frecuencia la profundidad del sueño es proporcional al grado de excitación del primer período. En las formas anómalas de la embriaguez también hay sueño; en la forma maniaca, según Lentz<sup>5</sup> «casi de repente un profundo agotamiento sucede á la intensidad formidable de la agitación; el enfermo cae en un adormecimiento profundo, un sueño letárgico, á veces de horas, viene completa é irremediamente á poner fin á una escena de furor. Es un verdadero agotamiento de la fuerza activa de las células de la capa cortical, y durante este sueño es cuando se rehace su vitalidad un momento aniquilada.»

Respecto de la forma convulsiva, Lancereaux<sup>6</sup> dice: «á veces las convulsiones vienen en medio del sueño.» Este patólogo que tan bien ha estudiado el alcoholismo, dice en otro lugar: «Un sueño profundo y una transpiración más ó menos abundante son dos síntomas que vienen frecuentemente á yugular el envenenamiento por el alcohol. La curación es aquí la regla.» Fournier<sup>7</sup> que también ha hecho un magnífico estudio sobre el alcohol, dice: «Este sueño (el sueño de la embriaguez) dura habitualmente varias horas en los casos ligeros; se prolonga á veces en los casos graves hasta 16, 24 y aun 48 horas.» Y en otro lugar: «la contracción de las pupilas, la somnolencia, después el sueño profundo

<sup>1</sup> Krafft-Ebing, *Psiquiatrie legale*, p. 142.

<sup>2</sup> Ferrand, *Formulaire*, p. 21.

<sup>3</sup> Lentz, *Op. cit.*, p. 58.

<sup>4</sup> Brunton, *Op. cit.*, p. 244.

<sup>5</sup> Lentz, *Op. cit.*, 107.

<sup>6</sup> Lancereaux, *Dic. encic. des sciences med.*, v. II, p. 627.

<sup>7</sup> Fournier, *Dic. de med. y chir. prac.*, v. I, p. 627.

que le sucede, denuncian manifiestamente el raptó congestivo que se hace hacia el cerebro.» Este sueño ha sido comparado por Libermann<sup>1</sup> al sueño producido por el opio. Después de una permanencia de tres años en China, el doctor citado ha podido llevar á cabo su estudio comparativo minucioso entre los efectos del alcohol y los del opio. El cree que la rápida propagación de los abusos de esta última droga en aquel país depende principalmente de la escasez de bebidas fermentadas; los chinos y los tonkineses no fabrican vino, se sirven nada más de un aguardiente de arroz de mala calidad; lo beben pocas veces y en corta cantidad. Propone para combatir los estragos de la opiofagia, proteger el cultivo de la viña, la fabricación del vino y la introducción de vinos extranjeros. Ese remedio, en realidad no daría el resultado que esperaba Libermann, porque lejos de combatir un mal, solamente iría á aumentarlo, pues precisamente por esa analogía entre la acción de ambos venenos se observa con tanta frecuencia la complicación del alcoholismo y del morfínismo; los morfínomanos con facilidad se hacen alcohólicos y viceversa. Esa extraña consecuencia solamente ha podido ser sostenida por aquel escritor, con la intención de proteger el comercio de vinos franceses y contrarrestar de algún modo el importante comercio que los ingleses hacen con el opio. Pero su punto de partida, ó sea la semejanza entre los efectos del alcohol y los del opio es exactísima, porque diariamente se confirma con la observación de la morfínomanía entre nosotros. Como el alcohol, el opio produce dos estados patológicos, uno agudo y otro crónico. Entre ambos envenenamientos crónicos, hay concordancias manifiestas que Libermann ha enumerado detenidamente á propósito de cada aparato y de cada órgano; otro tanto hace respecto de ambos envenenamientos agudos; la embriaguez del opio y la del alcohol comienzan por un período de excitación, después de la cual viene «un agotamiento general seguido de un sueño profundo;» la sola diferencia entre ambos sueños consiste, según él, en que el sueño producido por el opio generalmente llega más pronto y es más duradero que el sueño producido por el alcohol. Para estudiar el sueño producido por el opio hizo algunos experimentos en ocho perros, durmiéndolos con la sustancia en cuestión, y quitándoles en seguida la bóveda del cráneo; el cerebro se puso á deseubierto, estaba muy congestionado, sobre todo el sistema venoso. Los ocho cerebros fueron extraídos, estaban pesados y notablemente aumentados de volumen; el cerebro de un perro de la misma talla que los otros, y que no había sido inyectado de morfina, fué extraído

<sup>1</sup> Libermann, *Les fumeurs d'opium en Chine*.

por el mismo procedimiento para ser comparado con aquellos; los cerebros envenenados medían en su diámetro antero-posterior medio centímetro más de longitud, y pesaban 20 gramos más que el cerebro no envenenado. De estas experiencias, así como del sueño producido por la embriaguez, infiere Libermann que el sueño en muchos casos se acompaña de congestión cerebral, así como hay otros en que se acompaña de anemia. Ya hemos dicho antes, que el sueño producido por la morfina misma, unas veces se acompaña de congestión y otras veces de anemia, y ahora agregamos que en un trabajo sobre la circulación cerebral, los doctores Boek y Werhoogen,<sup>1</sup> se han propuesto demostrar que la distribución de la sangre que circula en el cerebro puede ser diferente en los dos sistemas cortical y ganglionar, y una de sus conclusiones es que bajo la influencia de la morfina se produce una anemia de la corteza y una hiperemia de la base, lo cual, en concepto de los mismos autores, explica la acción hipnótica de este medicamento. Esta interpretación está de acuerdo con otro trabajo en que Spehl<sup>2</sup> da cuenta de sus experimentos en el laboratorio de la Universidad de Bruselas. Spehl concluye con varias proposiciones de las que tomamos las siguientes: «Durante el sueño natural u otro, ciertas partes del encéfalo están en actividad, en tanto que otras están en reposo. Las partes activas están probablemente congestionadas; las partes en reposo están anémicas. Las diferencias de opinión han resultado sin duda de la situación de la parte observada.» El mismo reproduce, aceptando la opinión de Brown Sequard, quien como dijimos, ha demostrado experimentalmente que la parte congestionada es la base del encéfalo, además de la médula.

Dujardin-Beaumetz y Audigé<sup>3</sup> demostraron experimentalmente que los alcoholes mal rectificadas é impuros contienen siempre proporciones notables de paraldeida, la cual desempeña un papel importante en la intoxicación por dichos alcoholes: por esta razón esas bebidas, que son las que circulan en el comercio, producen una embriaguez más rápida y más profunda que si estuvieran puras.

Fues bien; la paraldeida obra sobre los centros nerviosos produciendo el sueño; es uno de los hipnóticos más poderosos con que cuenta la terapéutica moderna.

Para resumir, diremos, que uno de los efectos fisiológicos, terapéuticos y tóxicos del alcohol, es el sueño: su producción es variable según la idiosincracia; pero aparece con más facilidad y es más profundo á me-

<sup>1</sup> Archives de Neurologie, v. XXII, núm. 66, p. 327.

<sup>2</sup> L'Encephale, 7.º año, núm. 1, p. 55 y sigts.

<sup>3</sup> Dujardin Beaumetz, Puissance toxique des alcools.

dida que se elevan las dosis; esto nos explica su mayor frecuencia y profundidad, como efecto tóxico, es decir, en la embriaguez. El sueño producido por la embriaguez, ligera ó grave (Tourdes) es patológico, en razón de su origen, porque la embriaguez misma es un estado patológico, y el sueño es, en este caso, un síndrome; pero en razón de su intensidad no siempre es patológico, supuesto que puede presentar todas las variedades de matiz, desde la simple tendencia al sueño (Vanlair), somnolencia (Tamburini), sueño poco profundo (Nothnagel), sueño profundo (Basset), sueño letárgico (Crothers), sueño comatoso (Lanceraux), carus (Hirtz), hasta la asfixia pulmonar que termina con la muerte.

Por consiguiente, hemos tenido razón al contestar la primera pregunta en estos términos: La embriaguez meramente accidental, sea cual fuere su grado, es causa provocadora y determinante del sueño.

### III

Segunda pregunta: «¿Es una verdad bien comprobada por la ciencia, que del estado de sueño al de vigilia, la transición no es brusca é instantánea, sino que existen estados intermediarios en que la conciencia, *el yo* del individuo permanece ausente?» Nosotros contestamos que sí. El Sr. Dr. Espinosa dijo que: «fisiológicamente no es exacto.» Añadió para apoyar su acerto, que esta cuestión pertenece á la aseo-fisiología y pueden resolverse en sentido psicológico ó fisiológico; que psicológicamente, él contestaría de otra manera; pero no dijo de qué manera, y que fisiológicamente no hay estados intermediarios entre el sueño y la vigilia; esos estados existen al pasar de la vigilia al sueño; entonces hay «somnolencia ó modorra» con síntomas propios como el bostezo, las oscilaciones de la cabeza, etc.; en cambio, el despertar se hace de un modo instantáneo. El Sr. Dr. Espinosa Bravo invocó el testimonio de los señores jurados: «¿quién de ellos ha pasado por ese período intermedio entre el sueño y la vigilia? Ninguno.»

Se puede hacer un cálculo aproximado por el estilo de éste: suponiendo que cada uno de los señores Jurados haya vivido unos 35 años y que durante ellos, haya despertado cuando menos una vez cada 24 horas; en todo el transcurso de su vida ha despertado cerca de 13,000 ocasiones, por término medio. Y si alguno recuerda haber pasado una sola vez, de tantas como ha despertado, por un período intermedio entre el sueño y la vigilia, que lo diga. Como ninguno de los señores Jurados hizo uso de

por el mismo procedimiento para ser comparado con aquellos; los cerebros envenenados medían en su diámetro antero-posterior medio centímetro más de longitud, y pesaban 20 gramos más que el cerebro no envenenado. De estas experiencias, así como del sueño producido por la embriaguez, infiere Libermann que el sueño en muchos casos se acompaña de congestión cerebral, así como hay otros en que se acompaña de anemia. Ya hemos dicho antes, que el sueño producido por la morfina misma, unas veces se acompaña de congestión y otras veces de anemia, y ahora agregamos que en un trabajo sobre la circulación cerebral, los doctores Boek y Werhoogen,<sup>1</sup> se han propuesto demostrar que la distribución de la sangre que circula en el cerebro puede ser diferente en los dos sistemas cortical y ganglionar, y una de sus conclusiones es que bajo la influencia de la morfina se produce una anemia de la corteza y una hiperemia de la base, lo cual, en concepto de los mismos autores, explica la acción hipnótica de este medicamento. Esta interpretación está de acuerdo con otro trabajo en que Spehl<sup>2</sup> da cuenta de sus experimentos en el laboratorio de la Universidad de Bruselas. Spehl concluye con varias proposiciones de las que tomamos las siguientes: «Durante el sueño natural ú otro, ciertas partes del encéfalo están en actividad, en tanto que otras están en reposo. Las partes activas están probablemente congestionadas; las partes en reposo están anémicas. Las diferencias de opinión han resultado sin duda de la situación de la parte observada.» El mismo reproduce, aceptando la opinión de Brown Sequard, quien como dijimos, ha demostrado experimentalmente que la parte congestionada es la base del encéfalo, además de la médula.

Dujardin-Beaumetz y Audigé<sup>3</sup> demostraron experimentalmente que los alcoholes mal rectificadas é impuros contienen siempre proporciones notables de paraldeida, la cual desempeña un papel importante en la intoxicación por dichos alcoholes: por esta razón esas bebidas, que son las que circulan en el comercio, producen una embriaguez más rápida y más profunda que si estuvieran puras.

Fues bien; la paraldeida obra sobre los centros nerviosos produciendo el sueño; es uno de los hipnóticos más poderosos con que cuenta la terapéutica moderna.

Para resumir, diremos, que uno de los efectos fisiológicos, terapéuticos y tóxicos del alcohol, es el sueño: su producción es variable según la idiosincracia; pero aparece con más facilidad y es más profundo á me-

<sup>1</sup> Archives de Neurologie, v. XXII, núm. 66, p. 327.

<sup>2</sup> L'Encephale, 7.º año, núm. 1, p. 55 y sigts.

<sup>3</sup> Dujardin Beaumetz, Puissance toxique des alcools.

dida que se elevan las dosis; esto nos explica su mayor frecuencia y profundidad, como efecto tóxico, es decir, en la embriaguez. El sueño producido por la embriaguez, ligera ó grave (Tourdes) es patológico, en razón de su origen, porque la embriaguez misma es un estado patológico, y el sueño es, en este caso, un síndrome; pero en razón de su intensidad no siempre es patológico, supuesto que puede presentar todas las variedades de matiz, desde la simple tendencia al sueño (Vanlair), somnolencia (Tamburini), sueño poco profundo (Nothnagel), sueño profundo (Basset), sueño letárgico (Crothers), sueño comatoso (Lanceraux), carus (Hirtz), hasta la asfixia pulmonar que termina con la muerte.

Por consiguiente, hemos tenido razón al contestar la primera pregunta en estos términos: La embriaguez meramente accidental, sea cual fuere su grado, es causa provocadora y determinante del sueño.

### III

Segunda pregunta: «¿Es una verdad bien comprobada por la ciencia, que del estado de sueño al de vigilia, la transición no es brusca é instantánea, sino que existen estados intermediarios en que la conciencia, *el yo* del individuo permanece ausente?» Nosotros contestamos que sí. El Sr. Dr. Espinosa dijo que: «fisiológicamente no es exacto.» Añadió para apoyar su acerto, que esta cuestión pertenece á la aseo-fisiología y pueden resolverse en sentido psicológico ó fisiológico; que psicológicamente, él contestaría de otra manera; pero no dijo de qué manera, y que fisiológicamente no hay estados intermediarios entre el sueño y la vigilia; esos estados existen al pasar de la vigilia al sueño; entonces hay «somnolencia ó modorra» con síntomas propios como el bostezo, las oscilaciones de la cabeza, etc.; en cambio, el despertar se hace de un modo instantáneo. El Sr. Dr. Espinosa Bravo invocó el testimonio de los señores jurados: «¿quién de ellos ha pasado por ese período intermedio entre el sueño y la vigilia? Ninguno.»

Se puede hacer un cálculo aproximado por el estilo de éste: suponiendo que cada uno de los señores Jurados haya vivido unos 35 años y que durante ellos, haya despertado cuando menos una vez cada 24 horas; en todo el transcurso de su vida ha despertado cerca de 13,000 ocasiones, por término medio. Y si alguno recuerda haber pasado una sola vez, de tantas como ha despertado, por un período intermedio entre el sueño y la vigilia, que lo diga. Como ninguno de los señores Jurados hizo uso de

la palabra para decir que recordaba haber pasado por ese período, y antes bien todos continuaron en silencio, la prueba fué concluyente.

Ante todo, diremos al Sr. Dr. Espinosa Bravo, que no es cierto que las cuestiones de aesto-fisiología puedan resolverse de dos modos, de un modo en el sentido psicológico y de otro en el sentido fisiológico. El neologismo inventado por Spencer para designar el estudio de las relaciones entre los fenómenos subjetivos y objetivos del sistema nervioso no es adecuado. La aesto-fisiología ha sido definida por Howard Collins, discípulo de Spencer, en estos términos: el enlace, entre la ciencia psíquica y la ciencia física. Este enlace ha sido designado con el nombre de Psico-física (Psychophysik) por Teodoro Gustavo Fechner, quien es el verdadero creador de esta ciencia, pues si es cierto que Weber, y otros habían hecho antes que Fechner algunos estudios sobre la materia, éstos quedaron aislados, no se había formado un cuerpo de doctrina como lo formó el eminente psicólogo de Leipzig. La palabra «psico-física» es más clara, supuesto que para entenderla no se necesita de una aclaración como la que ha debido hacer Spencer para explicar la suya, y es más propia porque los cambios nerviosos correlativos á los estados de conciencia no siempre son fisiológicos como parece indicarlo el término aesto-fisiología, sino también patológicos, y el mismo Spencer indica la necesidad que tiene esta ciencia de acudir á la patología experimental, á la patología interna, aun á la cirugía, y muy especialmente, añadimos nosotros, necesita de la patología mental. Por supuesto que esta censura no disminuye un ápice nuestra admiración por el moderno Aristóteles.

La psico-física ó sea la aesto-fisiología, no estudia los fenómenos desde el punto de vista psicológico exclusivamente, porque de esto se encarga la psicología propiamente dicha; tampoco los estudia desde el punto de vista fisiológico exclusivamente, porque es asunto de fisiología; estudia las relaciones entre los estados psíquicos y los físicos ó fisiológicos. El fin de esta ciencia es único, aunque sus elementos sean múltiples, por consiguiente la solución que dé á cada uno de sus problemas debe ser una sola; no pueden dividirlos dicotómicamente y resolverlos de un modo en el sentido psicológico y de otro modo opuesto en el sentido fisiológico; tiene por misión, no separar los fenómenos, sino enlazarlos, y si no hay otro enlace posible entre ellos, entonces el problema pertenecerá á cualquiera otra ciencia, pero no á la aesto-fisiología. Esta ciencia no trata de averiguar la existencia de determinados fenómenos psíquicos, sino que los supone existentes y solamente se ocupa en relacionarlos con otros fenómenos nerviosos. La cuestión propuesta en la segunda pregun-

ta del cuestionario es relativa á la existencia ó no existencia de los estados intermedios; á esto es á lo que se debe contestar categóricamente; después que se haya asegurado que los hay, ya podrá saberse si son ó no de orden psíquico, fisiológico, patológico, psico-fisiológico ó psicopatológico. El Dr. Espinosa ha dicho nada más que no los hay fisiológicamente; pero no ha dicho si los hay psicológicamente, y este es el punto más importante, supuesto que la pregunta se refiere al estado de la conciencia, al *yo*, y esa pregunta se ha hecho para esclarecer la responsabilidad ó irresponsabilidad de un crimen. Por lo mismo, el problema principal queda en pie; acerca de él nada ha resuelto la respuesta del Dr. Espinosa, que más que una respuesta es una evasiva, y sobre todo, es un error. Vamos á demostrarlo.

Los médicos alemanes dieron el nombre de *embriaguez del sueño*, «*schlaftrunkenheit*,» al estado de semisueño ó semivigilia que sigue al sueño y precede á la vigilia perfecta, y durante el cual, la lucidez de la conciencia no recobra todavía su dominio en el cerebro que ha despertado sólo para algunas funciones. Algunos, como Casper, aplican esa misma denominación tanto al período que precede, como al que sigue al sueño; otros, como Krafft-Ebing, la reservan únicamente para el período que sigue al sueño y precede á la vigilia. Entre los escritores franceses, Ribaud acepta la doble acepción del término, y Chatelain solamente la segunda.

No estará por demás advertir al Sr. Dr. Espinosa, que la palabra embriaguez no significa en este caso la intoxicación alcohólica, sino que metafóricamente se ha extendido á un desequilibrio mental más ó menos análogo al producido por el alcohol ú otros venenos.

El sueño total está formado por la reunión de sueños parciales, y para convencerse de esto basta tener en cuenta la independencia de los órganos y de los aparatos, tanto para fatigarse como para descansar. Durante el sueño hay una suspensión de las funciones de la vida de relación, además del detenimiento que sufren las funciones de la vida orgánica, pues en efecto, estas últimas, á pesar de la opinión contraria que se defendía antes, no se ejercen con la misma actividad que durante la vigilia; la circulación disminuye de manera que puede bajar el número de pulsaciones á diez ó quince en el adulto, pudiendo descender mucho más el niño; la respiración se calma, es menos frecuente y menos profunda; la digestión es menos activa, aunque antes se creyó lo contrario; las secreciones todas disminuyen; la absorción, la nutrición son menos laboriosas, el calor desciende algunos décimos de grado. El funcionamiento de los órganos de la vida animal disminuye ó se suspende por

completo, pero no de una manera simultánea, sino sucesiva y paulatina. En el aparato muscular, unos músculos preceden á otros en el reposo y relajamiento que sufren: los extensores de la cabeza, músculos de la nuca, son los primeros en ceder; siguen los músculos de los miembros, y los últimos son los esfínteres. Entre los órganos de los sentidos, el visual es el primero invadido por el sueño; la tendencia á la oclusión de los párpados es constante, y la visión se hace confusa; sigue el órgano del tacto, las sensaciones táctiles se debilitan; el gusto sigue después cuando el olfato se conserva todavía íntegro; este último se suspende también y finalmente el oído. Las diferentes regiones cerebrales en donde cada uno de los órganos antes referidos tiene un centro, se van durmiendo en el mismo orden en que se suspenden las funciones correspondientes antes mencionadas. Además, debe tenerse en cuenta que los centros de las sensaciones duermen algunas veces con más intensidad que las partes periféricas, porque el despertar de las primeras es provocado por la impresión que sufren las últimas, las que advierten á los centros nerviosos respecto de los peligros exteriores. Otras veces las partes periféricas están en completo reposo ó incapaces para transmitir por lo menos aquellas impresiones que no son muy intensas, en tanto que los centros sensoriales trabajan con actividad; tal es el caso de los ensueños, verdaderas alucinaciones en que no toman parte los órganos de los sentidos; algunos ensueños son el resultado del trabajo simultáneo de los órganos periféricos y centrales, y entonces son ilusiones.

Esto solo bastaría para convencerse de que no es necesariamente simultánea la suspensión de todas las funciones, y de que por lo mismo el despertar, la vuelta á la actividad de cada una de ellas se hace también de una manera sucesiva y necesita un período de tiempo cuya duración es variable, pero que siempre puede ser apreciada. Las funciones cerebrales psíquicas, lo mismo que las físicas, se duermen en tiempos diferentes. La atención se debilita y suspende la primera. La falta de percepción viene inmediatamente después de que las sensaciones especiales á cada uno de los órganos se han hecho bastante confusos, ó han desaparecido por completo; el sueño de la percepción es generalmente más profundo que el de los sentidos, pues éstos están más fácilmente dispuestos á reaccionar bajo la influencia de los excitantes exteriores y obrar de esa manera sobre las facultades perceptivas para despertarlas en caso necesario. El poder de asociar las ideas se pierde, y finalmente se pierde también el poder de elaborarlas; la concepción duerme á su vez. Si la conciencia como poder reflexivo ha desaparecido desde el principio en la mayor parte de los casos, como fondo psíquico de todas las facultades

mentales solamente desaparece al último, y su pérdida caracteriza el sueño sin ensueños ó sea el sueño completo.

Si la invasión de los órganos por el sueño no se hace de una manera simultánea, por esta sola razón puede presumirse que el retorno á la vigilia ó el despertar se verifica no simultánea sino sucesivamente; pero también es fácil demostrar que cada órgano puede dormir aisladamente cuando los demás están activos y viceversa, que uno puede estar despierto cuando todos los demás duermen. El sonambulismo es un sueño parcial; en este estado el aparato locomotor funciona de tal manera que el individuo puede trasladarse de un lugar á otro, ejecutar movimientos variados y precisos en que necesita á veces salvar obstáculos y hacer esfuerzos para conservar el equilibrio; durante estas operaciones los otros aparatos y órganos permanecen profundamente dormidos. Otras veces los órganos de la palabra funcionan; hay un somniloquio en forma de monólogo y aun de diálogo, interviniendo en este último caso, el aparato auditivo en conexión con el aparato lingual y con los órganos centrales intermediarios. Otras veces la persona dormida ejecuta operaciones de cálculo ó realiza obras artísticas, como composiciones literarias ó musicales que exigen el juicio de la memoria, la concepción, la atención, la reflexión, el raciocinio y hasta de las emociones y pasiones.

Podríamos citar muchos ejemplos que confirman esto. En todos estos casos, unos órganos duermen al mismo tiempo que otros están despiertos. Los ensueños son una prueba de actividad de determinadas regiones del cerebro. Según Wundt, Simón, Ball, Duval y otros, los ensueños demuestran el ejercicio de algunos órganos despiertos. Excitando aisladamente los órganos de los sentidos de una manera moderada, se les puede hacer funcionar, y por lo mismo despertarlos sin que despierten los demás órganos; acercando á la nariz olores activos se pueden tener reacciones de olfacción; si estos olores tienen poca intensidad, aunque ésta sea bastante para ser apreciada por una persona despierta, podrá suceder que la reacción no se obtenga en la persona dormida porque sus órganos olfatorios duermen; si la intensidad del excitante es excesiva, entonces la reacción provocada en los órganos olfatorios se propagará al conjunto del organismo y el individuo despertará; pero si esa intensidad tiene un grado intermedio entre los extremos antes citados, entonces la reacción se manifestará por un reflejo, como por ejemplo, el movimiento de la cabeza, ó se provocará un sueño en relación con el excitante empleado, de todo lo cual dará razón el individuo después de que haya despertado.

Depositando sobre la lengua unas gotas de jarabe ó de una solución

de quinina, podrán obtenerse resultados análogos en el aparato del gusto. Si al través de los párpados se hace obrar un foco luminoso bastante intenso para que impresione la retina, se provocarán ensueños relativos á la impresión óptica; así es como Maury soñaba con incendios cuando cerca de sus ojos otra persona le pasaba la llama de un bujía. La piel puede recibir impresiones adecuadas que produzcan ensueños; por ejemplo, una persona á quien se le mojaron los piés, soñó que naufragaba; las sensaciones de presión sobre los miembros, sobre el abdomen y sobre el tórax, particularmente en la región precordial son causas del epialto, espantosa pesadilla en que se cree ser aplastado por un monstruo, ser estrangulado, etc. Sobre el aparato auditivo se pueden llevar impresiones que también provoquen ensueños, y, según hemos dicho antes, algunas personas responden dormidas cuando se les interroga. Así como durante el sueño se puede despertar aisladamente cada uno de los órganos sin despertar á los demás, así también durante la vigilia un órgano puede aislarse funcionalmente de los otros, y por lo mismo dormir; este estado llamado por Egger «vilambulismo» es una especie de sonambulismo durante la vigilia. Este caso es el reverso completo de la forma vulgar de sonambulismo, pues así como en esta forma la mayor parte de las regiones cerebrales quedan en reposo, y otras en menor número, desarrollan energías que transmiten á algunos órganos de la vida de relación, en el vigilambulismo al contrario, la mayor parte de las regiones cerebrales están despiertas, y sólo duermen algunas de ellas; el individuo está en vigilia, puede entregarse á cierta clase de ocupaciones pero tiene el aspecto de un sonámbulo y realmente lo es; una parte de sus funciones de relación se ha suspendido, una parte muy limitada del cerebro duerme; hay también un sueño parcial, como en todo sonambulismo. Así es como Egger ha explicado la vida extraordinaria de Félida, historiada por el Dr. Azam, cuya maravillosa narración ha puesto á prueba el criterio de sabios y academias. Así es como Charcot ha explicado casos análogos observados por él y sus alumnos. Hay otras formas de sonambulismo histórico en que la personalidad no se fragmenta, como sucede en los casos antes dichos; pero que también se realizan durante la vigilia. El sonambulismo epiléptico, que por su frecuencia es tan fácil de observarse, coexiste en el estado de vigilia; tal es, por ejemplo, el «automatismo comicial ambulatorio» de Charcot. El poder de abstracción altamente desarrollado produce en masas cerebrales de cierto temple fenómenos análogos si no iguales, al sonambulismo durante la vigilia. Leibnitz fué un ejemplo de este género. Poseído por una meditación filosófica, Stuart Mill cruzaba á veces las calles de Londres tan pro-

fundamente abstraído, que ignoraba los lugares por donde había pasado, y sus relaciones con el mundo exterior quedaban reducidas á las de un sonámbulo en vigilia. El cerebro de Arquímedes es otro ejemplo; sobre distintas células cerebrales, pero simultáneamente se verifican dos fenómenos psíquicos enteramente opuestos, uno de los cuales es provocado por el otro: la atención y la distracción; la primera converge poderosamente en un solo punto, la resolución de un problema matemático; la segunda deja inactivos los órganos de los sentidos, el pensador queda aislado del medio, ignora por completo el estrepitoso asalto de Siracusa, acontecimiento que tan directamente le importaba; ni ve ni oye al soldado romano que con voz imperiosa y brusca le intima presentarse al cónsul.

El Sr. Dr. Espinosa dirá tal vez que los fenómenos sonambúlicos son incompatibles con la vigilia. Si las referencias que hemos hecho no bastaren, en su concepto, para demostrar lo contrario, volveremos á ocuparnos del asunto.

Hemos asentado que cuando unos órganos duermen, otros están despiertos; hemos probado que fenómenos propios del sueño se observan en la vigilia y que fenómenos propios de la vigilia se verifican en el sueño. Ahora ocurre preguntar ¿cuál es el momento más oportuno para que unos fenómenos se mezclen con los otros? ¿en qué período de la vida fisiológica el organismo se halla en condiciones más á propósito para que coexistan dichos fenómenos? Ese momento es precisamente aquel en que ambos estados confinan entre sí, es decir, en el tránsito del sueño á la vigilia ó de la vigilia al sueño; entonces es cuando la actividad encuentra mayores obstáculos para distribuirse de una manera uniforme entre todos los grupos celulares del encéfalo, y entre todas las células y fibras de cada grupo; entonces es cuando el organismo está en condiciones más propicias para que las dos categorías de fenómenos concurren á formar un estado crepuscular que participe á la vez del sueño y de la vigilia sin ser exclusivamente uno ú otro. Si ese crepúsculo se observa al pasar de la vigilia al sueño, se observa también, y por las mismas razones, al pasar del sueño á la vigilia, y constituye la embriaguez del sueño. ®

Las ideas y los actos de la vigilia influyen poderosamente en el sueño, esto es un hecho de observación vulgar; nuestros ensueños están formados con elementos tomados á la vigilia, lo que soñamos es la agregación inconexa casi siempre de sensaciones recogidas durante la vigilia, particularmente de aquellas que más nos han impresionado; y cuando intervienen las sensaciones actuales, van unidas á las remembranzas.



Una influencia análoga, menos intensa, pero no menos positiva tienen á veces los ensueños sobre la ideación y sobre los actos de la vigilia. Faure y Tissié<sup>1</sup> han reunido observaciones de ese género. Vamos á reproducir algunas que servirán de ejemplo.

Baillarger sueña una noche que uno de sus colegas se encarga de la redacción de un periódico de medicina; al día siguiente divulga la noticia como un hecho cierto, y hasta que le patentizan que no es verdad, recuerda que lo soñó. Un enfermo del profesor Pitres sueña que fué á la casa de su patrón por dos botellas de vino y que al regresar al hospital las colocó en la cabecera de su cama, otros enfermos de la misma sala se las robaron, y burlándose se las bebieron en presencia de él. Al día siguiente se queja con la hermana de la caridad; le demuestran que no ha habido tales botellas; pero él no se convence, va á preguntar á su patrón, y cuando éste le asegura que nada le ha dado, entonces recuerda el quejoso, que lo soñó. Tissié sueña que ha subido á un campanario haciendo grandísimos esfuerzos; al despertar siente una fatiga muscular que no tiene más causa que el sueño. Un soldado sueña que va á ser procesado y con este motivo lo despojan de sus armas; en el momento de despertar busca el sable y cuando lo encuentra y lo palpa, se convence de que el proceso ha sido un sueño. Una persona sueña que la hieren en el cuello; cuando despierta siente en la piel el frío de la hoja del cuchillo. W..... sueña que va á tener un duelo por haber dado una bofetada á un joven en un baile. Al día siguiente de aquel ensueño, lleva á dos amigos suyos que le servirán de padrinos, al lugar designado que es la costa de Issy, al llegar allí, se convence de que aquello fué un sueño. La Sra. R..... varias veces ha sido detenida en la orilla del Sena en momentos en que va á suicidarse. La Sra. R. ... es feliz en su matrimonio, pero sueña con frecuencia que su marido va á abandonarla, y al día siguiente á cada sueño de esos, comete una tentativa de suicidio. Tissié refiere otras muchas observaciones igualmente importantes, y que sería largo resumir.

De todo esto resulta que las ideas y las sensaciones del sueño pueden por asociación provocar ideas ó sensaciones análogas en la vigilia, y aun actos que pueden realizarse mucho tiempo después que ha terminado el sueño, cuando ya han pasado horas y hasta días enteros, y por lo mismo, cuando la conciencia ha podido dominar por completo las funciones intelectuales y morales. Y en tal caso, esa asociación, esa influencia no obrarán con más facilidad en los momentos mismos en que el sue-

<sup>1</sup> Tissié. Les rêves, pág. 147 y sigts.

ño ha terminado ó se está terminando para dar lugar á la vigilia, como en algunos de los ejemplos citados? Esa influencia inmediata del ensueño sobre la vigilia, es uno de los elementos que concurren á la formación de esa zona limítrofe, ese estado neutro y fronterizo entre el sueño y la vigilia, al despertar.

En este período la circulación sufre cambios peculiares á él, especialmente apreciables á la infancia. Senk, citado por Hénocque, ha observado en los niños 50 pulsaciones más que las que hay normalmente en la vigilia cuando el despertar se hace con gritos y agitación, y 16 pulsaciones más cuando el despertar es enteramente tranquilo. Trousseau ha observado también en la infancia, al despertar, 68 pulsaciones más que en la vigilia, siendo así que durante el sueño ha encontrado de 6 á 26 menos que en la vigilia. En el adulto las modificaciones de la circulación, aunque también son apreciables en el impulso radial, lo son más en el cerebro, según consta de los estudios de Mosso. «En el momento mismo del despertar, dice Brunton, el encéfalo puede disminuir ligeramente de volumen, como lo piensa Mosso, quien ha observado directamente este fenómeno y sostiene que el acto fisiológico del sueño *no depende de un estado anémico del encéfalo*; esta contracción de la masa puede atribuirse á la salida de la sangre venosa, cuya ausencia relativa en la bóveda del cráneo, asegura la llegada más libre de la sangre arterial á esta cavidad.»<sup>1</sup> Esto demuestra que el profesor Espinosa hizo decir al profesor Mosso, precisamente lo contrario de lo que éste dijo.

Hack-Tuke refiere que «el fisiologista Gruithuisen tuvo un sueño en el cual vió principalmente una llama violada que, durante un tiempo apreciable después del despertar, le dejó la impresión de una mancha amarilla complementaria.» He ahí un fenómeno fisiológico.

Kohlshütter, midiendo la profundidad del sueño por la intensidad de las impresiones exteriores, necesarias para despertar al que duerme, ha sacado por conclusión que el sueño no es igualmente profundo en toda su duración, sino que sigue una curva rápidamente ascendente en las primeras horas de la noche en que llega á su máximo de profundidad, para descender en seguida de un modo paulatino durante las altas horas de la noche y la madrugada, hasta llegar á su minimum momentos antes del despertar. Esto está de acuerdo con los experimentos de Bouchard, quien ha encontrado las orinas de la madrugada más tóxicas que las emitidas en la primera mitad de la noche, y el poder tóxico de las orinas está en relación con la profundidad del sueño. En el sueño com-

<sup>1</sup> Brunton, Op. cit., p. 241.

pleto no hay ensueños; estos aparecen cuando el sueño comienza á aligerarse; llegan á su mayor actividad en la madrugada y sobre todo momentos antes de despertar. Todo lo cual significa que este fenómeno se ha venido preparando gradualmente y que la transición no es brusca é instantánea. «Según el descubrimiento de Kohlschütter, dice Wundt, un adormecimiento, rápidamente pasajero, sigue de ordinario al despertar.» Ese adormecimiento es la embriaguez del sueño. En efecto, las reacciones que durante este período provocan los agentes exteriores no tienen la misma intensidad, ni la misma rapidez que en plena vigilia. Personalmente hemos medido la sensibilidad cutánea con el estesiómetro, y la hemos encontrado mucho más obtusa y más tardía que en la vigilia completa. Estos fenómenos también son fisiológicos.

Psicológicamente los estados intermediarios entre el sueño y la vigilia, han sido estudiados desde Aristóteles hasta Wundt. Aristóteles, en su tratado sobre *los sueños* refiere cómo los niños y aun los adolescentes, después de algún terrible sueño, aun cuando estén fuera de él y con los ojos abiertos, piensan, sin embargo, durante un rato después, que ven con sus ojos lo que no han visto en sueños. Condillac se expresa en su tratado de *las sensaciones*, en estos términos: «En los sueños, las percepciones se trazan con tanta viveza, que al despertar se tiene algunas veces dificultad para reconocer su error; he ahí ciertamente un momento de locura.» Spencer compara el despertar con la invasión del sueño: «En tanto que en la somnolencia, dice, hay tendencia á responder menos á las excitaciones exteriores, la proximidad de la vigilia está caracterizada por una tendencia á responder más.» Y después agrega: «Al salir del sueño que nos ha restablecido, hay esfuerzo involuntario de los músculos en todo el cuerpo; lo que prueba una grande descarga motriz sin dirección. Pero esto no es más que el hecho inicial; ninguno despierta sin estirarse aquí y allá, lo que tiene lugar ahí donde hay una descarga espontánea. Si esa grande descarga es solamente el hecho inicial, quiere decir que el despertar no se ha terminado, comienza apenas y la vigilia no ha retornado por completo. Se producen después esas fuertes excitaciones que se han propagado á los centros, desde que alguna ligera excitación ha producido esos cortos movimientos que acompañan al despertar. Un sonido ligero hace abrir los ojos y volver la cabeza. Entonces siguen impresiones vivas que vienen por los ojos, por la piel que desliza bajo las sábanas, por los músculos que producen los movimientos: como viene de la periferia un agregado relativamente grande de estímulos, resulta un aflujo relativamente grande de excitaciones motrices. Continuando

podemos comprender por qué la energía continúa creciendo algún tiempo después del despertar.» No podía ser más clara y terminante la opinión de Spencer sobre esta materia: la energía *continúa* creciendo después del despertar, y por lo mismo este fenómeno es gradual, no es brusco é instantáneo. En seguida amplía su paralelo entre el despertar y la invasión del sueño: «Hemos visto, dice, que una vez comenzada la somnolencia, crece, porque á medida que las descargas de los centros nerviosos son menores, el corazón, perdiendo una parte de sus excitaciones, comienza á languidecer, y esta languidez conduce á una inercia mayor de los centros nerviosos que reobra como precedentemente. Al contrario, es claro que, cuando los centros nerviosos, reparados por el sueño, son de nuevo capaces de descargas vigorosas, se producen una acción y una reacción que tienen el efecto opuesto. Pero desde que las excitaciones comienzan á ser percibidas por los órganos de los sentidos, y que las descargas de los centros nerviosos son renovadas, el corazón marcha y reacciona, por su parte, más vigorosamente. Por esto suministra á los centros nerviosos un aflujo de sangre más abundante y más rápido. Una descarga nerviosa más grande se hace así posible y, entre otros resultados, exalta la acción del corazón. Esta acción es recíproca.»<sup>1</sup> En toda esta descripción lo que resalta á primera vista es que los fenómenos son sucesivos y van apareciendo en un orden gerárgico inverso al período hipnagógico propiamente dicho, ó sea el que precede al sueño.

El Sr. Dr. Espinosa, ¿dirá aún que todos estos fenómenos son «excepcionales» y que no son fisiológicos? Gabriel Compayré opina de otro modo: «En los primeros momentos que siguen al despertar, dice, no tenemos sino un vago sentimiento de nosotros mismos, nuestros ensueños se prolongan todavía, y no habiendo recobrado la vida psicológica su entera lucidez, la conciencia se reciente de ello.»<sup>2</sup> Si nuestros ensueños se prolongan todavía después del despertar, y no quiere llamar á esto período intermediario entre el sueño y la vigilia, el nombre poco importa con tal que se reconozca el hecho.

Sergi, explicando la invasión lenta del sueño, dice: «Pero si hallándonos en este estado, volvemos por una razón cualquiera al estado de vigilia completa, sentimos que readquirimos *lentamente* la percepción de nuestro cuerpo, sobre todo en las extremidades inferiores, en las piernas, en el momento mismo en que percibimos que no tenemos conocimiento claro de estas partes.»

Al ocuparse de este asunto, dice Wundt: «*Muy frecuentemente* la falta

<sup>1</sup> Spencer, *Psychologie*, v. I, p. 88 y sigts.

<sup>2</sup> Compayré, *Psychologie*, v. p. 86.

de juicio (que hay en el sueño), se continúa de algún modo durante la vigilia.» Lo cual quiere decir que no es «excepcional.»

Luis<sup>1</sup> dice: «Unas veces las células de las regiones puramente intelectuales despiertan las primeras y provocan asociaciones de ideas las más raras; otras veces son las regiones emotivas las que se ponen automáticamente en una situación penosa ó agradable; y la mayor parte del tiempo estos elementos diversos de nuestro cerebro se agitan en confusión, al acaso, sin tener la ponderación del mundo exterior, que juega frente á ellos el papel de un balancín regulador. De ahí esas concepciones fantásticas, esas lucubraciones incoherentes, á las cuales nuestra personalidad psíquica, apenas despertada, asiste como espectadora pasiva.»

H. Taine describe así la transición del sueño á la vigilia: «Nos aproximamos al despertar. Por un lado un ligero contacto de la mano que nos despierta; una parte de nuestra atención se dirige hacia el exterior. Por otro lado, al aparecer la memoria, las imágenes y las ideas que renacen, envuelven la imagen en un cortejo, entran en conflicto con ella, le imponen su ascendiente, la sacan de su vida solitaria, la conducen á la vida social, la sumergen de nuevo en su independencia habitual. Esta tirantez y este combate constituyen *el aturdimiento del despertar*, y lo que se llama vigilia razonable no es más que el equilibrio restablecido.» Ese aturdimiento del despertar es la embriaguez del sueño; ese combate, ese conjunto de fenómenos sucesivos necesitan de un período intermediario.»

Tourdes,<sup>2</sup> en su estudio médico-legal acerca del sueño, ya citado, describe al mismo tiempo la invasión del sueño y el retorno de la vigilia, de la siguiente manera: «En el momento de la invasión del sueño, como aquel en que se disipa, un estado intermediario precede al aniquilamiento y al retorno de las funciones. Los sentidos no están todavía dormidos, ó están ya despiertos, pero rodeados de nubes del ensueño; un adormecimiento antes del sueño completo, el despertar incompleto y sucesivo, tales son los dos períodos análogos, por sus efectos, que abren y terminan el sueño. Las percepciones son confusas é irregulares, el juicio las aprecia mal, la inteligencia no las dirige. El tacto y el oído vuelven desde luego, después la vista; si el hombre ve y oye, la vista y el oído no le llevan más que sensaciones ilusorias; ve un espectro en lugar de un objeto real; un ruido indiferente se convierte en un balazo.»

El distinguido psicólogo, James Sully, dice: «Para terminar esta exposición del ensueño, deseo llamar la atención sobre los estados de transición por los cuales se pasa del sueño á la vigilia, en tanto que pueden

<sup>1</sup> Malad. ment., p. 175.

<sup>2</sup> Tourdes, op. cit., p. 228.

producir la ilusión de los sentidos..... El espíritu no pasa bruscamente y de un solo salto, del estado de fantasía en el ensueño, al de percepción en la vigilia. Ya he dicho una palabra de este estado hipnagógico, de este estado de somnolencia, en que las impresiones exteriores cesan de hacerse sentir, en que la atención interna se relaja y en que comienza á desplegarse la imaginación fantástica del ensueño. Así de la misma manera que hay anticipación de la alucinación del ensueño en el estado que precede al sueño, de la misma manera hay resonancia del ensueño hasta en el estado que le sigue. Como lo he hecho observar, los ensueños dejan algunas veces después de ellos durante un intervalo de tiempo apreciable, una pos-impresión muy viva, y aun en ciertos casos el simulacro de una impresión de los sentidos.»

Maudsley<sup>1</sup> afirma: «Hay un estado intermedio entre el dormir y estar despierto, en que, antes que el conocimiento se haya restablecido por completo, persisten las ideas y alucinaciones de un sueño durante algún tiempo.»

Matías Duval<sup>2</sup> en su notable estudio sobre la fisiología del sueño, dice á la letra: «el retorno al estado de vigilia tiene lugar por grados sucesivos en los cuales se despierta por turno cada facultad, lo que produce un nuevo estado de ensueño, bien conocido, en el que, según la expresión consagrada, el individuo *se siente dormir*.» Duval hace alusión á Maistre, quien en su *Viaje al rededor de mi cuarto*, refiere que diariamente se hacía despertar temprano para *sentirse dormir*, es decir, disfrutar de la embriaguez del sueño. «Al pasar, dice Yung,<sup>3</sup> del estado de sueño al estado de vigilia, es decir, al despertar, repasamos brevemente, recapitulamos en sentido inverso las diferentes fases que hemos mencionado á propósito de la entrada en el sueño. Las funciones cerebrales adormecidas reaparecen *poco á poco* y sucesivamente.» En concepto de Yung la voluntad es la facultad más tardía para despertar. El distinguido psicólogo inglés Gurney se expresa así: «No se pasa bruscamente del sueño á la vigilia; hay entre estos dos estados toda una región intermedia. Ella es particularmente rica en alucinaciones.»

Ball<sup>4</sup> el eminente profesor de enfermedades mentales en la facultad de París, después de haber trazado el cuadro de la invasión del sueño, describe así el despertar: «El despertar consiste en un retorno progresivo y según un orden inverso de las funciones de relación. La conciencia despierta la primera, desde luego vaga y confusa, después más cla-

<sup>1</sup> Maudsley, Responsabilidad del hombre, p. 325.

<sup>2</sup> Duval, op. cit., v. 33, pág. 263.

<sup>3</sup> Yung, Le sommeil, p. 44.

<sup>4</sup> Ball et Chambart, Dict. encic. des scienc. méd., serie 3.ª, v. 3.º, p. 329.

ra y algunas veces singularmente lúcida. Se sabe que, arrancado al sueño en medio de un ensueño ó inmediatamente después, se ignora algunas veces si las imágenes que se acaban de percibir y las concepciones que hace poco ocupaban el espíritu son reales ó imaginarias. Frecuentemente se tiene durante algunos instantes, despertándose, la noción de su propia existencia, no pensando absolutamente en nada. Se sabe que se existe y se existe sin pensar.

«Bien pronto, sin embargo, vuelven algunas representaciones objetivas y algunas ideas vagas y fugitivas que no se puede ni dirigir ni coordinar; ellas señalan el retorno de un período intermediario al sueño y á la vigilia que presenta á lo menos todos los caracteres esenciales. El recuerdo de hechos antiguos y olvidados reaparece; pero no es sino después de un intervalo apreciable cuando renace la conciencia de la situación presente y el recuerdo de los hechos recientes. ¿Quién no sabe, por haber hecho de eso una triste experiencia, que al día siguiente de un día nefasto se despierta uno en su estado de espíritu habitual y se goza tranquilamente de la calma que hace tan agradables los primeros momentos que siguen al sueño, hasta que la memoria, entrando brusca-mente en escena, obliga á pensar en los fracasos del momento y recuerda brutalmente la desgracia de que es uno herido?»

«Los últimos velos del sueño caen por último; la atención, el juicio, nos vuelven el poder de seguir y de coordinar nuestras ideas, pero el retorno de nuestra voluntad se hace todavía esperar algún tiempo; toda operación intelectual seguida, y todo movimiento son difícilmente queridos y ejecutados. Los sentidos, sin embargo, reaparecen en el orden inverso de su desaparición; el peso que gravitaba sobre los párpados se quita, los ojos se abren bajo la influencia de las excitaciones sensoriales, el espíritu recobra todo su vigor, los movimientos voluntarios se hacen posibles y el despertar es desde ese momento completo.

«La invasión del sueño y el retorno al estado de vigilia, están, pues, caracterizados por la desaparición, después por el retorno, en un orden determinado, de las funciones de relación, y por la excitación y un verdadero delirio de las facultades psíquicas imaginativas desde que la supresión de las facultades de coordinación lo ha desembarazado del freno y del contrapeso que arreglaba y moderaba su ejercicio.

Aunque Ball dice que la conciencia es lo primero que aparece, se comprende claramente que se refiere á la conciencia psíquica propiamente dicha y no á la conciencia moral. La primera forma de conciencia es el fondo de todas las facultades y se manifiesta cuando algunas de ellas funcionan; pero la conciencia moral necesita del ejercicio de la voluntad

y esta es la última en aparecer; desde el momento en que interviene la voluntad, la vigilia es completa. El *yo* es definido por Delboeuf en estos términos. «El *yo* es para el ser sensible lo que le procura siempre una misma sensación, siempre que su voluntad es la misma.» El *yo*, considerado en este sentido, necesita del poder voluntario, y éste queda ausente en el período intermediario de que nos ocupamos.

Ball ha reducido al siguiente esquema, el cuadro sinóptico de los períodos intermediarios.

Movimiento voluntario y sensibilidad (Conciencia moral) (*)	Facultades coordinadoras.	Facultades imaginativas.	Conciencia (psíquica propiamente dicha.)	Vida orgánica.
....	....	....	....	Vida normal.
....	....	....	....	Sueño 1er. grado.
....	....	....	....	.. 2.º id.
....	....	....	....	.. 3er. id.
....	....	....	....	.. completo.
....	....	....	....	Despertar 1er. gr.
....	....	....	....	.. 2.º id.
....	....	....	....	.. 3er. id.
....	....	....	....	.. completo.

Todo fenómeno psíquico está en relación con un cambio nervioso. Esta ley es la más amplia generalización de la psico-física, ó sea de la aesto-fisiología, invocada por el Dr. Espinosa. Si ese fenómeno psíquico es normal, el cambio nervioso tiene que ser fisiológico. Por consiguiente, al demostrar que el período intermediario entre el sueño y la vigilia es un estado psicológico normal, hemos, por este otro medio, demostrado que también es un estado fisiológico y no es excepcional. Cada uno de los señores jurados ha pasado por ese estado unas 13.000 ocasiones, aunque no lo haya advertido.

Suponiendo que los Sres. Dres. Ernesto Espinosa Bravo y Feliciano Hernández tengan, cada uno, 30 años de edad (creemos no excedernos en este cálculo), y suponiendo que cada uno haya despertado por lo menos una vez cada 24 horas, resulta que, entre los dos, han pasado por la embriaguez del sueño cerca de 22.000 ocasiones, y si ni una sola vez se han dado cuenta de ello, según declararon solemne y mancomunadamente, jamás esta falta de observación podrá probar en contra de la verdad y la evidencia de los hechos.

«Es una verdad bien comprobada por la ciencia que del estado de sueño al de vigilia, la transición no es brusca é instantánea, sino que hay períodos intermediarios en que la conciencia, el *yo*, permanece ausente.»

(\*) Los paréntesis han sido agregados por nosotros conforme á la explicación dadas.

## IV

Las preguntas tercera y cuarta (Véase el cuestionario) fueron contestadas por nosotros afirmativamente. El Sr. Dr. Espinosa dijo: «A la tercera, que como caso excepcional, pues en efecto hay excepciones, la contesta afirmativamente. A la cuarta, que igualmente manifiesta sí puede existir como excepción.»

El Sr. Dr. Espinosa ni manifestó razón alguna para apoyar su dicho, ni apeló á más autoridad que á la propia de él.

Sobre este punto, como sobre los anteriores, la única prueba ineludible, es la observación. Mas para que sea observado un fenómeno, no basta que exista y se halle á nuestro alcance multitud de veces; ante los objetos de la naturaleza, con frecuencia se pasa como algunos sonámbulos, con los ojos abiertos, pero sin ver. No siempre se necesitan facultades extraordinarias, pero siempre son indispensables condiciones de aplicación especialísimas, sin las cuales no se puede ser observador. Por esta razón no basta al Sr. Espinosa, para sostener su tesis, interpellar á los señores jurados, quienes no tienen obligación de poseer las condiciones científicas que se requieren para observar debidamente; de aquí resulta que si su testimonio es afirmativo tendría un gran valor en el presente caso, su testimonio negativo carecería por completo de importancia, como carece de importancia el testimonio negativo de los Sres. Espinosa y Hernández. Para ver un fenómeno es preciso que exista; pero puede existir sin ser visto.

Interroguemos, por lo mismo, á observadores imparciales, cuya autoridad acerca de los hechos es una garantía.

Espinosa, (no el señor experto de Puebla, sino el filósofo de Amsterdam) refiere en una de sus cartas que una mañana al despertar de un triste sueño, precisamente cuando el día empezaba, las imágenes del ensueño flotaban ante su vista de una manera tan clara, como si hubiesen sido objetos reales. Una figura en particular, que era la de un negro leproso, á quien jamás había visto, se le presentaba con singular exactitud; pero se mitigaba, casi hasta desaparecer cuando el pensador, dirigiendo su atención á otra cosa, fijaba la vista en un libro, y sin embargo, tan pronto como separaba sus ojos de aquellas páginas, la visión del negro se presentaba con la misma viveza que antes. Bonaparte dormía en su carruaje en el momento en que una máquina infernal le iba á matar. El espantoso ruido, al despertarle, le produjo una alucinación: el paso de Tagliamorte, el cañoneo del enemigo, los austriacos, el príncipe Car-

los, los franceses aglomerados en torno de su general; él se levantó exclamando: «¡amigos míos, estamos minados!» Este hecho ha sido estudiado por Garnier y por Paulhan. Una alucinación terrorífica fué la que sufrió Alfredo Maury al ser despertado por una flecha del pabellón que le cayó sobre el cuello; soñó con el Terror; asistió á escenas de matanza, compareció ante el tribunal revolucionario, vió á Robespierre, Marat, Fouquier-Tinville y otros muchos personajes de la época; discutió con ellos; al fin, después de varias peripecias que en parte olvidó, fué juzgado, condenado á muerte, conducido en carreta en medio de un gran concurso de gente, á la plaza de la Revolución; subió al cadalso, el verdugo le ató sobre la plancha, la hizo bascular, y cayó la cuchilla; la víctima sintió la cabeza separarse del tronco. Tissot, en su estudio sobre la *Imaginación*, cuenta que, habiendo soñado con una figura monstruosa, después de haber despertado, persistió algún tiempo la visión. Simón refiere que atacado de una bronquitis bastante intensa, una noche despertó sufriendo una viva angustia. «En el instante que precedió al despertar, dice, cuando ya tenía conciencia del mundo exterior, ví muy claramente un taller en el que trabajaban numerosos obreros en medio de un vapor espeso; todos esos hombres parecían sofocados por las nubes vaporosas que les rodeaban.» En otra ocasión el mismo alienista contemplaba con arrobamiento el aspecto brillante del Ródano tocado oblicuamente por los rayos del sol; á la noche siguiente, en el momento del despertar vió un admirable palacio, cuyos muros, columnas y techos tenían el mismo aspecto centelleante que había admirado la víspera en las aguas del Ródano. Otra alucinación habida en el momento del despertar ha sido descrita por el mismo autor en estos términos: «Una alucinación de las más curiosas que he experimentado y que fué engendrada por una impresión auditiva, es la siguiente: semidespierto oí silbar un áspero viento del Norte: una lluvia fina caía contra las vidrieras; yo tenía conciencia de mi percepción, pero no encañaba ninguna idea, estaba, en fin, en el estado vago que caracteriza al semisueño. Sin embargo, apenas el ruido violento del viento y de la lluvia hirió mi oído, cuando ví surgir un magnífico paisaje de invierno: una inmensa extensión cubierta de nieve, con árboles deshojados, con ramas erizadas de finas partículas de granizo y resplandeciendo con los mil colores del prisma, y agujas de hielo que se iluminaban con una clara luz matinal.» Gurney, Myers y Podmore han recogido una serie de observaciones telepáticas verificadas en el momento del despertar de las cuales citaremos nada más la parte conducente á nuestro asunto: Simonds, historiador que escribió acerca del Renacimiento, estaba en el colegio de

Harrow, y una mañana acababa de despertar cuando comenzaba á aparecer la claridad del día. Tendió la mano para tomar sus libros que se encontraban sobre una silla entre la cama y la ventana, cuando volvió la cabeza al lado opuesto y en ese momento vió entre él y una puerta al Dr. Macleane vestido con el traje negro de un clérigo; la visión se inclinó ligeramente y dijo: «Voy á partir para un largo viaje, tened cuidado de mi hijo.» Cuando Simonds contemplaba esa figura, súbitamente vió la puerta en el mismo lugar en que había estado el Dr. Macleane. Marchaud, el 21 de Octubre de 1881, despertó á las dos de la mañana, y contemplaba una lámpara encendida que estaba sobre la mesa, cuando una persona entró en la pieza (según creyó Marchaud, por su equivocación), se detuvo y se miró en el espejo que estaba ahí. «Me vino á la imaginación, dice, que era Robinson Kelsey; sus vestidos y sus cabellos que llevaba muy largos por detrás, me dieron esta idea. Me levanté de mi cama y le llamé. El desapareció en el acto.» La Sra. C. E. K. había recibido noticia de la enfermedad de un hijo suyo ausente; á media noche despertó é inmediatamente se puso á gritar llamando á su hijo por su nombre, con la creencia de que estaba en la misma casa; fué necesario que la familia le advirtiera que el enfermo estaba muy lejos, para que la madre recapacitara y se convenciera de ello. En este caso, tal vez no hubo una verdadera alucinación, á lo menos después del despertar; pero hubo una idea delirante provocada por el sueño y que persistió al despertar. La Sra. Purton despertó exaltada; la habían aterrizado espantosos gemidos de angustia que parecían llenar la casa; despertó al marido, á los hijos, á los criados, todos dormían profundamente; dichos gemidos no eran más que imaginarios. En aquellos momentos naufragaba un hermano de la Señora Purton en el *Royal Charter*. El Reverendo Jukes, el 31 de Julio de 1854, en la mañana, oyó en sueños la voz de un camarada de escuela que había muerto uno ó dos años antes, y que le decía: «Vuestro hermano Mark y Harriet han partido» Despertó Jukes y esasmismas palabras siguieron resonando en sus oídos. Field, ingeniero civil y director de trabajos en Tutatihika, Nueva-Zelanda, soñaba muy rara vez. Una noche apenas había pasado lo que él llama su primer sueño, cuando despertó, y estando, según dice, medio despierto y medio dormido, oyó distintamente la voz de su madre que le llamaba: «Harry! Harry!» nombre familiar, pues él se llamaba Henry. Farler, Vicario de Cambridge, al despertar una noche, vió ó creyó ver á un amigo suyo sentado al pie de la cama, se sorprendió de este espectáculo, particularmente porque aquella persona parecía estar empapada de agua; él le habló, pero la aparición se contentó con sacudir la cabeza

y desapareció. Wambey de Salisbury anunció un día á su familia la muerte de un amigo ausente y á quien vió en el momento de despertar. «Yo estaba, dice, tan absorbido en la contemplación de su cara y de su mirada, que no prestaba ninguna atención á la manera como estaba vestido.» El capitán G. Wheaterotf, del 6º regimiento de dragones de la guardia, partió para la India. Su mujer permaneció en Inglaterra. En la noche del 14 al 15 de Noviembre de 1857, hacia la madrugada, soñó que veía á su marido: tenía un aspecto ansioso y enfermo; después despertó; su espíritu estaba muy agitado. Había una magnífica luna, y al abrir los ojos la señora, vió de nuevo á su marido al lado de su lecho. Le pareció vestido de uniforme, con las manos se oprimía el pecho, sus cabellos estaban en desorden y su semblante muy pálido. Sus grandes ojos negros la veían con fijeza y tenía un aspecto muy excitado. Su boca estaba contraída de una manera particular, como solía, cuando estaba agitado. Ella le vió con todas las particularidades de sus vestidos, con tanta claridad, como jamás le había visto en su vida. Su cuerpo parecía inclinarse hacia adelante con cierto aire de sufrimiento, y hacía esfuerzos para hablar; pero no se oyó ningún sonido. La señora piensa que la aparición duró un minuto próximamente; después desapareció. La primera idea de la señora fué darse cuenta de si estaba bien despierta; se frotó los ojos con una sábana y sintió que se tocaba realmente. Un niño dormía en el mismo lecho, ella se inclinó sobre el niño dormido, para oír su respiración; se dió cuenta entonces, según dice, que lo que vió no era más que un sueño. La Srita. Beale, principal del Colegio de Damas de Chetenham, en el momento de despertar una noche, vió claramente la figura de un hombre, vestido con una bata, de pie ante el tocador, con la espalda vuelta hacia la cama y en ademán de retirarse. La figura se desvaneció un momento después. La Srita. R. tenía un hermano, Alfredo, el cual acostumbraba entrar á despedirse de su madre cuando ella estaba en el lecho. Se ausentó Alfredo, y una vez la madre despertó á media noche y vió al hijo; ella se incorporó y le dijo: «No estoy dormida hijo mío;» pero él en lugar de abrazarla se retiró. Al día siguiente ella preguntaba por él ausente, con la seguridad de haberlo visto en la noche. Wilson de Hyères cuenta que su madre, una mañana, había sufrido una penosa impresión. Estando dormida sintió un gran peso sobre los piés; esto la despertó y vió que era su marido que estaba sentado al borde de la cama; parecía tener una camisa de noche y el aspecto de un cadáver. Después de algunos minutos, la figura se desvaneció. El marido estaba ausente. La Sra. Richardson de Bath, la noche del 9 de Septiembre de 1848, despertó á media noche y estando entre dormida y des-

pierta, vió distintamente á su marido que regresaba del campo de batalla, gravemente herido, y oyó la voz de él que decía: «Quitad este anillo de mi dedo y enviadlo á mi mujer.» Esa misma noche el marido, el general Richardson, caía gravemente herido en el ataque de Moultan. Kenlemans, el 24 de Enero de 1881, despertó, creyendo oír la voz de un hijo suyo, ausente. Entonces vió una masa opaca y blanca; en el centro estaba el niño con los ojos brillantes y la boca sonriente. «Yo oí su voz tan distintamente, dice, que miraba en derredor de la pieza, para convencerme de que realmente estaba ahí. El sonido que oí, era el de un grito de placer, tal como solamente puede arrojarlo un hijo feliz.» Gurney refiere otros seis casos análogos á los anteriores.

Todas estas observaciones que hemos resumido brevemente, han sido referidas por Gurney, Myers y Podmore de un modo muy detallado y completo, pues como dijimos, son casos de telepatía de la que no hemos hecho mención en particular por no ser este nuestro objeto. No hemos citado esos casos porque sean los únicos, sino solamente como ejemplos típicos de alucinaciones que han comenzado durante el sueño para continuarse después del despertar, ó que se han producido en el momento mismo del despertar. Esos mismos ejemplos están demostrando que casos del mismo género son sumamente frecuentes y que tiene mucha razón James Sully cuando, al tratar esta materia, hace las siguientes reflexiones: «Si se reflexiona en la multitud de fantasmas, de apariciones que se ven durante la noche, y también cuando el espíritu se encuentra en un estado más ó menos soñoliento, se presenta forzosamente la idea de que gran número de esas visiones deben ser los restos del ensueño.....» Debo á Pollock el conocimiento de un hecho que confirma de una manera curiosa lo que afirmo. Una señora estaba en su casa de campo. Al despertarse en la noche tuvo una aparición: un hombre de cara extraña, en traje de la edad media, personaje de ningún modo agradable, y que le parecía absolutamente desconocido. En la mañana al levantarse, ella reconoció el modelo de esta imagen alucinadora en un retrato suspendido en el muro de la recámara y que había debido impresionar su cerebro antes de la aparición, aunque ella no se haya fijado en esto. Cosa rara, ella supo entonces, por la primera vez, que la casa en que estaba tenía la reputación de ser frecuentada por ese mismo personaje poco simpático que había turbado sus momentos de intersomnolencia. El caso me parece típico en los que concierne al génesis de los fantasmas y la reputación que puede tener una casa en que hay espantos.» Esto solo es bastante para demostrar la frecuencia de las alucinaciones durante el período intermediario que sigue al sueño y precede á la vigilia.

Los viajeros del desierto padecen con frecuencia una forma de alucinaciones é ilusiones que los árabes llaman *ragla*. Respecto de ellas dice Max Simon: «Es en la semiobscuridad y en el momento que precede al sueño, ó bien cuando él termina, es cuando aparece la *ragla*.» El viajero, «luchando por permanecer despierto, no tarda en encontrarse en un estado que ni es el sueño ni es la vigilia.» Ve pasar delante de sí camellos, carabanas y tropas numerosas de las cuales distingue armas y uniformes; las huellas de los animales sobre la arena le parecen surcos, y cree ver extensas praderas ó tierras de labranza; ve edificios, calles y ciudades; cree atravesar murallas que se levantan constantemente á su paso; bosques y montañas; en una palabra, todos los objetos que está habituado á contemplar en su vida ordinaria en las ciudades, se le aparecen entonces como la intuición de una realidad. «La *ragla*, dice el autor citado, se presenta tan comunmente que se ha creado un verbo para designar la acción del viajero que es presa de la *ragla*: se dice *raglar* como se dice *soñar*.»

¿Todavía dirá el Sr. Espinosa que las alucinaciones del período intermediario son «excepcionales?»

Bernheim<sup>1</sup> enseña que: «En el estado del aturdimiento que precede, como en aquel que sigue al sueño, nuestra imaginación comienza ya á poblarse de fantasmas y quimeras.»

Brierre de Boismont<sup>2</sup> cuenta que un médico abrumado de fatiga y devorado por la inquietud que le causaba la enfermedad de un hijo, se durmió sobre una silla, y tuvo un sueño espantoso en el cual no cesó de ver la figura de un babuino gigantesco. Despertó presa de una viva emoción, se levantó y se dirigió hacia la mesa que estaba en el centro de la pieza; estaba despierto y reconocía los objetos que había en derredor de él. Cerca de la pared, en el otro extremo de la pieza, percibió distintamente el babuino que le hacía gestos en el sueño. «En la vida ordinaria, dice el célebre alienista, estos ejemplos son comunes: así hay ensueños que tienen tal encadenamiento y tan grande tenacidad, que despierta uno sobresaltado, el espíritu lleno de la impresión que ellos han hecho, y se necesita la evidencia para probar que no son más que un producto de la imaginación.» El tantas veces citado Max Simon sostiene que: «Con bastante frecuencia, como sucede con las imágenes visuales, un ruido oído en sueños se continúa en una alucinación auditiva en el momento del despertar.» Lo cual significa en romance vulgar, que ni las

<sup>1</sup> Bernheim, *Psychotherapie*, p. 50.

<sup>2</sup> Brierre de Boismont, *Hallucinations*, p. 203.

alucinaciones de la vista, ni las del oído son «excepcionales» en la embriaguez del sueño, sino que son bastante frecuentes.

Oigamos otra vez á Gurney: «Muchas personas que nunca han tenido alucinaciones durante la vigilia completa, las han experimentado en el momento de dormirse ó al despertar... Las alucinaciones que se producen al despertar son frecuentemente también la consecuencia de un ensueño que se prolonga durante la vigilia. Las imágenes del ensueño se mezclan entonces á los objetos reales y son percibidas con ellos; pero en otros casos la imagen, bien que aparezca en el momento mismo en que se despierta, no está ligada á un ensueño. Estas no son siempre alucinaciones en el sentido estricto de la palabra, pero muy frecuentemente son ilusiones. Esto no es, por lo demás, sino una diferencia secundaria para el objeto que nos ocupa; lo que deberemos poner en claro es la tendencia más fuerte del espíritu á objetivar sus impresiones en este momento.» Esa gran tendencia del espíritu á objetivar sus impresiones al despertar ¿es lo que el Sr. Espinosa entiende por excepcional? En nuestro dictamen hicimos un cálculo sencillísimo, pero exacto, para demostrar que las alucinaciones de que se trata no son raras; el Sr. Dr. Espinosa para nada tuvo en cuenta ese cálculo, y sostuvo que son excepcionales, únicamente porque sí. He aquí otros: sobre 302 alucinaciones de la vista, Gurney ha encontrado 43 producidas al despertar, y sobre las 259 restantes, 66 se produjeron antes que el individuo abandonara el lecho. Sobre 187 alucinaciones auditivas, 63 se produjeron en personas que no habían abandonado el lecho, y de esas 63, 19 se produjeron al despertar; de estas 19, 10 pertenecían á voces que fueron reconocidas; de las 44 restantes, 33 eran de voces de las cuales 16 nada más fueron reconocidas; las otras 11 eran sonidos no articulados. De las 43 alucinaciones de la vista antes citadas, 23 fueron de personas ú objetos reconocidos. Todas estas alucinaciones han sido recogidas de primera mano, en el transcurso de tres años y como casos de telepatía. Por consiguiente, en 489 alucinaciones de la vista y del oído se encontraron 60 que tenían este doble carácter; ser telepática y haberse producido al despertar. De aquí se infiere que si se buscaran y contaran las alucinaciones que se producen al despertar, aunque no sean telepáticas, es evidente que se encontrarían con muchísima frecuencia.

Tiene razón Maudsley cuando, refiriendo las alucinaciones que tenía Amerbachius al despertar, agrega: «La mayor parte de las personas que han atendido á sus estados mentales, son capaces de proporcionar ejemplos semejantes de su propia experiencia.» Solamente el Dr. Espinosa no los puede proporcionar. Los que han tenido pesadillas ó las han ob-

servado en otros, conocen bien el fenómeno. «Se engañan, dice Dechambre,<sup>1</sup> los que pretenden que la pesadilla se desvanece por el solo hecho de abrir los ojos y de reconocer á los circunstantes. No es raro ver las concepciones falsas dominar el espíritu algunos segundos, algunos minutos después de todos los signos exteriores del despertar.»

Liebeault soñó con un incendio, y después de despertar continuó mirando el fuego y sus estragos por algunos momentos. Y á propósito del conocido jefe de la escuela de Nancy, permítasenos reproducir su descripción del despertar, no obstante que ya demostramos en el capítulo anterior, que ese estado intermediario es fisiológico. «Está admitido también que, al mismo tiempo que el espíritu sale poco á poco de su inacción, los sentidos llegan paralelamente á recobrar sus funciones. Los órganos sensibles que, á su entrada en el sueño, son los primeros en quedar obtusos, son los que salen al último de su aislamiento al despertar; en tanto que aquellos que se han entorpecido al último, son los que primero vuelven á la actividad, siendo los más excitables de todos. Se sabe también que hay un momento consecutivo, que no es ya el sueño, en que es posible continuar comprendiendo esta transición psíquica que se ejecuta en sentido inverso de como se ha hecho al principio del período de reposo. Algunos dormidos parecen despiertos; no lo están más que á medias; ven turbio; oyen con dureza; tienen la piel adormecida, y al mismo tiempo, su pensamiento perezoso coordina mal los movimientos; vacilan si andan, y están torpes de las manos si quieren servirse de ellas. Por poco que se les observe, se puede entrever fácilmente en ellos la filiación gradual del retorno progresivo de las sensaciones. Una persona de avanzada edad, á quien conocíamos, quedaba ordinariamente sentada una media hora sobre su lecho antes de estar bien despierta; ella sentía y oía lo que aun no podía ver. Aun en ciertas afecciones, aquellas que se pueden llamar enfermedades del sueño, porque son la expresión exagerada de este estado, el alivio se hace por la desaparición de los síntomas en sentido inverso de su desarrollo. Nada está mejor averiguado: que el sueño, sea fisiológico ó morboso, se va como viene; solamente que la sucesión de fenómenos de salida de este estado, se verifica en sentido opuesto á la sucesión de los fenómenos de entrada..... En resumen, los fenómenos del despertar son los mismos, pero en sentido opuesto, que los fenómenos de la entrada al sueño.»

En efecto, ese período intermediario existe tanto en el sueño fisiológico como en el sueño patológico. Ese período se prolonga á veces consi-

<sup>1</sup> Dechambre, Dict. des scienc. méd., v. XIII, p. 387.



derablemente en el «ataque de sueño histérico.» Grasset<sup>1</sup> ha estudiado detenidamente un caso de este género: «El despertar no se hace bruscamente; antes de llegar al despertar completo, el individuo pasa por cierto número de fases muy notables.» Describe en seguida las diferentes actitudes que tiene la enferma en esas distintas fases, y agrega: «Detenida la compresión (del ovario), se puede fijar la enferma en cada una de las posiciones que ella toma antes de llegar al despertar completo.» En el sueño hipnótico se puede, en la mayor parte de los casos, despertar al paciente con la lentitud que se quiera. Baretty despierta los órganos de los sentidos uno por uno aisladamente. Charcot despertaba la mitad del cuerpo, dejando la otra mitad hipnotizada. Aun en los casos en que el paciente parece haber despertado por completo rápidamente, en realidad queda en un estado de semivigilia que Pitres llamó estado *onárico*, de *onaros*, ensueño. En los terrores nocturnos de los niños, el despertar completo es muy tardío, pues las alucinaciones se continúan en la vigilia algún tiempo; estos accesos de terror nocturno se pueden también observar en los adultos aunque con menos frecuencia que en los niños; nosotros lo hemos observado. La persistencia de los ensueños al despertar es sumamente notable y frecuente en varias formas de enajenación mental, sobre todo en la lipemania ansiosa y en la locura sensorial; de estos enfermos, dice Luys: «Una porción de su cerebro, cuando están despiertos, continúan todavía soñando, y se les oye entonces expresar sus temores y sus esperanzas, las cuales derivan de un ensueño que les ha trastornado durante la noche.» Baillarger<sup>2</sup> presentó á la Academia de Medicina de París, una memoria que obtuvo el premio Civrieux, sobre «la influencia del estado intermediario entre la vigilia y el sueño en la producción y en la marcha de las alucinaciones.» «Cuando las fuerzas están reparadas, dice, se llega gradualmente á un estado de somnolencia durante el cual se tienen percepciones confusas, y á veces ilusiones y alucinaciones, si se encuentra uno bajo la influencia de alguna causa de excitación. Para demostrar esto, refiere una larga serie de observaciones. «El delirio, dice Mesnet, es *frecuentemente* preparado, sostenido por los ensueños, y se encuentra en la vigilia la huella de la impresión profunda que ellos han dejado en el espíritu.» El mismo refiere<sup>3</sup> un caso en que el fenómeno en cuestión se verificó simultáneamente en 800 hombres. El primer regimiento de Lautour d'Auvergne se hallaba en Calabria, en el camino de Palmi á Tropea. En la noche se albergó en una antigua abadía ruinosa; la tropa estaba fatigada por largas jornadas y se

<sup>1</sup> Grasset, Clinique med. 1891, p. 639.

<sup>2</sup> Baillarger, Mal. ment., v. I, p. 183 y sigts.

<sup>3</sup> Mesnet, Dict. de med., v. VI, p. 562.

durmió pronto; pero á poco tiempo de haberse dormido, despiertan todos los soldados y salen en tropel despavoridos; habían visto al diablo que entró por una ventana, pasó corriendo sobre los cuerpos de ellos y salió por otra; tenía la forma de un monstruo, y las señas que daban todos ellos eran las mismas. Aunque el jefe del regimiento, que no había dormido en aquel mismo local, quiso convencerlos de que debían volver á entrar para dormir ahí, no lo consiguió, y la tropa toda pasó esa noche á la intemperie. Por no haber podido continuar la caminata al día siguiente pernoctaron por segunda vez en el mismo lugar. Laurant, jefe del regimiento, obligó á los soldados á entrar en la abadía y él los acompañó proponiéndose permanecer despierto para observar. La tropa se durmió y al poco tiempo se repitió la escena de la víspera. Laurant que estaba despierto nada vió extraordinario; la visión fué vista únicamente por los que dormían y despertaban; el despertar de unos provocaba el de los otros y la alucinación se hizo epidémica. Una alucinación que tan fácilmente se propaga á 800 hombres ¿puede en su género ser excepcional?

«No son solamente los enajenados, advierte Tourdes, sino personas que tienen la plenitud de su razón quienes pueden, durante un momento, muy corto, es cierto, creer en la realidad del sueño y obrar en consecuencia en el momento de despertar..... El hombre no obra entonces en conformidad con el sueño cuya influencia se continúa; ha soñado un incendio y se precipita por una ventana para escapar.»<sup>1</sup> Un boticario acostado en la misma pieza que otras personas, se despertó de repente acusando á sus vecinos de haberse arrojado sobre él para estrangularlo. Esto lo había soñado. Un hombre fatigado por una partida de caza se duerme bajo la influencia del calor; ve venir hacia él un extranjero con intenciones hostiles, despierta espantado, se asegura que aquello es una ilusión y se duerme para tener el mismo sueño que le da al despertar la misma ilusión. No hay mucha distancia, de este temor á un movimiento instintivo, á un acto de defensa que se cree legítimo. «Ante aquel que se va á dormir, como ante aquel que se despierta, aparecen *frecuentemente* imágenes fantásticas que no distingue de la realidad; oye voces, palabras de las que adultera el sentido; estas alucinaciones que preceden al sueño, pueden ser al despertar la continuación del ensueño. Como la conciencia y la voluntad reflexiva no recobran sino más tarde su imperio, el hombre obra según las falsas impresiones que recibe, según las ideas erróneas que estas sensaciones desarrollan en su es-

<sup>1</sup> Tourdes, op. cit. p. 101.

píritu; la alucinación se hace motivo de sus determinaciones y, como ha tomado posesión de su poder muscular, puede cometer actos contrarios á la ley y peligrosos para la seguridad de las personas.

Un religioso de que hablan Pinel y Dechambre<sup>1</sup> llevaba 15 años de estar atormentado, en ciertas noches, por los más terribles ensueños. Lleno de espanto huía de su lecho, y después de algún tiempo regresaba temblando. Durante esta perturbación tenía los ojos abiertos, oía el sonido de las campanas, podía contar con libertad las horas de la noche y no estaba privado del ejercicio de su razón sino relativamente al objeto de su delirio. Perteneció á Hoffbauer el siguiente caso: un hombre que despierta con sobresaltos hacia media noche, cree ver en el primer instante un fantasma espantoso, en pie, al lado de su lecho; grita dos veces con voz mal segura: «¿Quién va?» Nadie responde, el fantasma parece avanzar hacia él; él se lanza fuera de la cama y toma una hacha que tenía á su lado, y con esta arma inmola á su mujer á quien toma por un espectro. El ruido que la víctima hace al caer y el gemido sordo que arroja, despierta por completo al autor del homicidio, quien reconoce entonces su desgracia y cae en una desesperación profunda. Hoffbauer reconoce la irresponsabilidad del acto. Un joven, en un ensueño doloroso, despierta repentinamente, toma un rifle de dos tiros y mata á su padre en el momento en que éste, atraído por el ruido, entreabre la puerta. Un obrero, en un sueño cree luchar con un lobo, y en el momento del despertar, mata de un cuchillada á un compañero que dormía á su lado. Un joven armado de un verduguillo se quedó dormido en la vía pública, fué despertado por un transeunte, y el joven, furioso, se arroja sobre él y le hiere mortalmente.

Un soldado oye tocar diana, despierta bruscamente y creyendo en un ataque del enemigo, toma sus armas y se arroja sobre los que le rodean. Todos estos casos han sido referidos por Tourdes.<sup>2</sup> Este mismo autor ha sido testigo de un acceso de furor en un individuo súbitamente despertado, durante un profundo sueño; el furioso recorría la pieza, derribando los muebles y se abandonaba á actos de violencia de todo género; pero carecía de armas y no hubo víctimas.

El Sr. V., de la ciudad de Puebla, observado por nosotros, ha padecido terrores nocturnos hasta la edad de 22 años. Uno de los accesos se verificó de la manera siguiente: se levantó á media noche en el momento de despertar, y salió de su recámara pidiendo socorro á gritos; pasó

<sup>1</sup> Dechambre, op. cit. p. 422.

<sup>2</sup> Tourdes, op. cit., p. 298.

violentemente el corredor, saltó por una reja de hierro al corredor del departamento inmediato, hiriéndose una mano; la familia, al verle ensangrentado, se alarmó y puso en movimiento á la vecindad. Después se calmó el herido y reconoció en todo, el resultado de su enfermedad antigua. Durante algunos años se estuvieron repitiendo los ataques más ó menos parecidos á éste.

El Sr. L. M., de esta capital, dormía profundamente cuando un temblor de tierra lo despertó de súbito al mismo tiempo que á la familia; las señoras de la casa, vestidas nada más con ropa blanca y llevando bujías encendidas, cruzaron por la pieza de su hermano el Sr. M.; él las desconoció: creyó ver una procesión de fantasmas que le aterrorizaron, y se lanzó á tomar la pistola; por fortuna el arma no estaba esa noche en el lugar acostumbrado, y esta casualidad le salvó de una desgracia inmensa. El Sr. A. G., de Chalchicomula, la víspera de su día onomástico, en la noche, fué visitado por un grupo de amigos que llegaron á la casa, haciendo grande algazara en los momentos en que él dormía profundamente; despertó creyéndose agredido, pues en aquel momento desconoció las fisonomías y las voces de quienes iban á felicitarle, y salió á recibirlos armado de una pistola y, oscurecida su inteligencia por una completa confusión de ideas que perturbaba sus sentidos y entorpecía sus movimientos. No es preciso rebuscar casos parecidos á los que referimos; ellos abundan de tal suerte, que si alguien se propusiera coleccionarlos, tendría material sobrado para otra historia de «Mil y un fantasmas» estrictamente verídica. Cuando en las conversaciones se habla de aparecidos, se oye con frecuencia contar á algunas personas lo que han visto ó creído ver en el momento del despertar, así como los actos que han verificado á consecuencia de las alucinaciones, los cuales son peligrosos para el individuo mismo y para las otras personas. Briand y Chaudé, en su Medicina legal, citan el caso de un joven alojado en un hotel de Lyon, en la noche del 1.º de Enero de 1843; despierta con sobresalto, grita; el huésped se presenta y recibe profundas heridas de aquel hombre, quien al ser detenido, afirma que ha visto y oído que el empleado del hotel mataba á dos personas en la pieza inmediata, y que él, el detenido, se había propuesto socorrer á las víctimas; los tribunales le absolvieron. Legrand du Saulle,<sup>1</sup> dice haber oído á los militares que han envejecido en los campos, referir casos de soldados que, durante el vivac, han herido ó matado á sus camaradas ocupados en despertarlos. El mismo médico-legista refiere que un hombre de Louhans, estando

<sup>1</sup> Legrand du Saulle. Annales de hygiene, v. XVIII, p. 141.

una noche en una posada, se puso á gritar; entonces alguno abrió la puerta y le preguntó lo que pasaba. «¡Ah! eres tú,» respondió el interrogado, y dió un balazo al hostelero. El heridor fué absuelto después de haber demostrado que padecía sonambulismo. Aunque el autor citado no dice expresamente que el crimen se cometió en el período intermedio, no necesitó decirlo, porque están bastante claras las circunstancias en que se verificó.

Hay actualmente en el «Hospital de dementes» de esta ciudad, un indígena, F. O., que mató á su mujer, del modo siguiente: á las dos horas de haberse dormido, despertó y sintió el impulso irresistible de matar á su mujer; en el acto tomó una hacha é hirió terriblemente á la infeliz que dormía á su lado; ésta murió al día siguiente; el homicida, arrepentido de lo que hizo, permaneció en la casa; no intentó escaparse; él mismo no encontraba un motivo que le explicara el hecho; pero lo había llevado á término y lo confesó con las lágrimas en los ojos; actualmente está lipemaniaco.

Feré llama descargas emocionales y delirios pos-emocionales á algunas variedades de perturbaciones propias de los estados hipnagógicos y dice: «Estos delirios pos-emocionales desempeñan un papel importante en un gran número de suicidios matinales que no se pueden referir á causas conocidas.»

Más adelante hablando del despertar angustioso, despertar brusco con ansiedad respiratoria en medio de pesadillas espantosas, añade: «En algunos histéricos estos accidentes se reproducen *siempre* que al despertar no se produce espontáneamente; *mas frecuentemente* se manifiestan sólo á propósito de una interrupción brusca del sueño de origen externo.»

No debe olvidarse que la histeria es una de las enfermedades más comunes y que, aunque muchos médicos la creen rara en el hombre y con mucha más frecuencia la diagnostican en la mujer, Charcot ha demostrado que también es muy frecuente en el hombre, sobre todo, en los soldados, si bien es cierto que la «histeria macho» complica muchas veces á la neurastenia y pocas se manifiesta en la forma de grandes ataques, peculiares de la histeria femenina. La epilepsia, que también es una enfermedad muy común en sus diversas variedades, se parece en este punto, como en otros, á la histeria. Una epiléptica de la Salpêtriére que despertaba con una alucinación olfativa, desagradable y persistente, quería forzosamente hacer lavar á su vecina con el pretexto de que debía haber tenido un acceso y ensuciado la ropa. Un enfermo de Bicêtre se quejaba de haber sido golpeado en la noche, lo que dió origen á reclamaciones. Feré, que refiere estos dos hechos, dice: «Parece, pues, que en los

epilépticos los ensueños pueden desempeñar el mismo papel que en la histeria y varias psicosis.» Y en otro lugar: Estas alucinaciones (las terroríficas) interrumpen *frecuentemente* el sueño y persisten después del despertar; ellas pueden dar lugar á reacciones violentas y causar accidentes ó crímenes, cuyo origen epiléptico puede ser desconocido, porque no se puede encontrar ninguna huella de paroxismo convulsivo que, en efecto, no se ha producido.<sup>1</sup>

Ribaud, en su tesis sostenida ante la Facultad de Derecho de París en 1884, dice así: «La embriaguez del sueño es ese estado de semisueño y de semivigilia que precede ó sigue al sueño y del cual cada uno de nosotros ha podido darse cuenta. Así, en la embriaguez del sueño se ve y se oye, se puede aun obrar, pero las impresiones no son más que ilusorias y pueden tener consecuencias deplorables. Durante el semisueño, á los objetos reales se mezclan los fantasmas del ensueño naciente; durante la semivigilia, los objetos reales nos aparecen envueltos todavía en las nubes de la noche..... Cuando el despertar es brusco, el ejercicio de los sentidos no es en seguida libre y completo, y la confusión del ensueño con la realidad puede ser la causa de un acto criminal.»

Un célebre médico-legista, Ambrosio Tardieu dice:<sup>2</sup> «Hay un último punto muy importante de notar y que en la práctica podrá presentarse *más frecuentemente* que el verdadero sonambulismo: quiero hablar del estado intermediario entre la vigilia y el sueño, y de las disposiciones intelectuales y morales que le acompañan. Un hombre despertado con sobresalto no es un sonámbulo, pero antes de haber entrado completamente en posesión de sí mismo, puede abandonarse á actos de los que no tiene ciertamente la entera conciencia.» El sonambulismo no es un fenómeno excepcional, antes bien, es un fenómeno frecuente, y esto es fácil demostrarlo; y si Tardieu asegura que los casos que se pueden presentar en la práctica relativos al período de que nos ocupamos, son *más frecuentes* que los del sonambulismo, ¿quién va á creer ahora que esos casos son «excepcionales?»

Tissot es igualmente explícito en el párrafo que nos ha servido de epígrafe: «El despertar súbito por medios violentos exteriores ó por ensueños muy penosos, por pesadillas, produce *frecuentemente* una especie de locura pasajera.»

<sup>1</sup> Feré, Epilepsies, p. 426.

<sup>2</sup> Tardieu, La folie, p. 259.

De todo esto resulta, que lo único verdaderamente excepcional acerca del punto discutido es la opinión de los señores expertos.

Dos palabras, para concluir, á los Sres. Lic. Espinosa y Dr. Hernández: En la antigua Roma, las diferencias suscitadas entre los médicos eran dirimidas por otro médico, el *Præsul archiætorum* nombrado especialmente con tal fin; á este funcionario se dirigía Cassiodoro en los siguientes términos: «Por esto os agradecemos con el honor de primer arquiatra, con el objeto de que seais el solo egregio entre los maestros de la salud, y que todos los que se ingenien en sutilezas de mutuas contradicciones, se atengan á vuestro juicio. Sed árbitro de un arte superior, y juzgad los conflictos de aquellos que antes no tenían más juez que la pasión; en ellos curaréis enfermos, si termináis prudentemente querellas que le son nocivas.» (*Qua propter a presenti tempore comitivæ archiætorum et honore decoramus, ut inter salutis magistros solus habeatis eximius et omnes iudicio tuo cedant qui se ambitu mutuæ contentionis excruciant. Esto arbiter artes egregiæ eorum que distingue conflictus quos judicare solus solebat affectus. In ipsis ægros curas si contentiones noxias prudenter abscindis*). En la actualidad no hay primer arquiatra, ni maestros de la salud, pero tampoco debe haber entre los médicos «sutilezas de mútuas contradicciones,» más nocivas ahora que en tiempo de Cassiodoro. Taylor y el sentido común aconsejan que los médicos no discutan entre sí ante los tribunales, y con más razón, que no discutan con los abogados.<sup>1</sup> Por esto es que no debíamos discutir con el Sr. Dr. Hernández y menos con el Sr. Lic. Espinosa; pero la responsabilidad de esta discusión recae enteramente en estos dos señores, quienes han provocado de nuestra parte la defensa legítima y necesaria de nuestro dictamen y de estas dos verdades sostenidas en él y reconocidas por la ciencia: el sueño de la embriaguez y la embriaguez del sueño: *in margine somni*.

<sup>1</sup> Taylor, op. cit., v. I, p. 42.



## EL MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO SEGUN EL CODIGO CIVIL.

DISCURSO DEL SR.

LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON

EN LA SESION

DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID, CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DE 1894.

CUESTIONARIO.—Interpretación de los arts. 175 á 180 inclusive del Código Civil, sobre el matrimonio del mexicano en el extranjero.

1. ¿A quién corresponde calificar la urgencia de que habla el art. 176?

2. ¿Puede suplirse la transcripción de que habla el art. 179, haciendo registrar el matrimonio en la Legación ó en el Consulado mexicano del país en que se celebra?

3. ¿Puede anticiparse al regreso al país del mexicano?

4. ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción?

5. ¿Los efectos de la transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó se surten desde la transcripción en adelante?

¿Qué de un segundo matrimonio contraído en el tiempo que haya mediado entre el día de la celebración del primero y el día de la transcripción.

¿Qué en cuanto á los demás derechos de familia. ¿Qué en cuanto al régimen de los bienes.

SEÑORES:—No sólo el deber, sino también la predilección que he tenido siempre por el estudio del Derecho Civil, me impulsan á tomar parte en el debate sobre las cuestiones propuestas por nuestro digno Presidente.

Quisiera que mis conceptos fueran tan claros y precisos y las conclusiones á que debo llegar tan lógicas y fundadas en los verdaderos principios del derecho, que me sirvieran de un justo título para merecer el perdón de que tanto necesito por mi atrevimiento de abordar esta tribuna.

Pero si mi afán por adquirir ese título no es coronado del éxito que anhelo, y por lo mismo, no puedo esperar fundado en él la absolución de mi osadía, séame al menos lícito esperarla de la benevolencia de los señores académicos, siquiera sea en gracia del móvil que me impulsa, el deseo de cooperar á los grandiosos fines de esta docta Academia.

La cuestión propuesta, objeto del debate que hoy se inicia, es compleja y demanda un estudio general de los arts. 175 á 180 del Código

De todo esto resulta, que lo único verdaderamente excepcional acerca del punto discutido es la opinión de los señores expertos.

Dos palabras, para concluir, á los Sres. Lic. Espinosa y Dr. Hernández: En la antigua Roma, las diferencias suscitadas entre los médicos eran dirimidas por otro médico, el *Præsul archiattrorum* nombrado especialmente con tal fin; á este funcionario se dirigía Cassiodoro en los siguientes términos: «Por esto os agradecemos con el honor de primer arquiatra, con el objeto de que seais el solo egregio entre los maestros de la salud, y que todos los que se ingenien en sutilezas de mutuas contradicciones, se atengan á vuestro juicio. Sed árbitro de un arte superior, y juzgad los conflictos de aquellos que antes no tenían más juez que la pasión; en ellos curaréis enfermos, si termináis prudentemente querellas que le son nocivas.» (*Qua propter a presenti tempore comitivæ archiattrorum et honore decoramus, ut inter salutis magistros solus habeatis eximius et omnes iudicio tuo cedant qui se ambitu mutuæ contentionis excruciant. Esto arbiter artes egregiæ eorum que distingue conflictus quos judicare solus solebat affectus. In ipsis ægros curas si contentiones noxias prudenter abscindis*). En la actualidad no hay primer arquiatra, ni maestros de la salud, pero tampoco debe haber entre los médicos «sutilezas de mútuas contradicciones,» más nocivas ahora que en tiempo de Cassiodoro. Taylor y el sentido común aconsejan que los médicos no discutan entre sí ante los tribunales, y con más razón, que no discutan con los abogados.<sup>1</sup> Por esto es que no debíamos discutir con el Sr. Dr. Hernández y menos con el Sr. Lic. Espinosa; pero la responsabilidad de esta discusión recae enteramente en estos dos señores, quienes han provocado de nuestra parte la defensa legítima y necesaria de nuestro dictamen y de estas dos verdades sostenidas en él y reconocidas por la ciencia: el sueño de la embriaguez y la embriaguez del sueño: *in margine somni*.

<sup>1</sup> Taylor, op. cit., v. I, p. 42.



## EL MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO SEGUN EL CODIGO CIVIL.

DISCURSO DEL SR.

LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON

EN LA SESION

DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID, CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DE 1894.

CUESTIONARIO.—Interpretación de los arts. 175 á 180 inclusive del Código Civil, sobre el matrimonio del mexicano en el extranjero.

1. ¿A quién corresponde calificar la urgencia de que habla el art. 176?

2. ¿Puede suplirse la transcripción de que habla el art. 179, haciendo registrar el matrimonio en la Legación ó en el Consulado mexicano del país en que se celebra?

3. ¿Puede anticiparse al regreso al país del mexicano?

4. ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción?

5. ¿Los efectos de la transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó se surten desde la transcripción en adelante?

¿Qué de un segundo matrimonio contraído en el tiempo que haya mediado entre el día de la celebración del primero y el día de la transcripción.

¿Qué en cuanto á los demás derechos de familia. ¿Qué en cuanto al régimen de los bienes.

SEÑORES:—No sólo el deber, sino también la predilección que he tenido siempre por el estudio del Derecho Civil, me impulsan á tomar parte en el debate sobre las cuestiones propuestas por nuestro digno Presidente.

Quisiera que mis conceptos fueran tan claros y precisos y las conclusiones á que debo llegar tan lógicas y fundadas en los verdaderos principios del derecho, que me sirvieran de un justo título para merecer el perdón de que tanto necesito por mi atrevimiento de abordar esta tribuna.

Pero si mi afán por adquirir ese título no es coronado del éxito que anhelo, y por lo mismo, no puedo esperar fundado en él la absolución de mi osadía, séame al menos lícito esperarla de la benevolencia de los señores académicos, siquiera sea en gracia del móvil que me impulsa, el deseo de cooperar á los grandiosos fines de esta docta Academia.

La cuestión propuesta, objeto del debate que hoy se inicia, es compleja y demanda un estudio general de los arts. 175 á 180 del Código

Civil, y tantos capítulos cuantas son las resoluciones que ella entraña. Tal es el orden que me propongo seguir.

I.—La institución del matrimonio obedece á una exigencia de la naturaleza y llena una necesidad social, porque el crecimiento regular de la población es una de las primeras y más importantes necesidades de los Estados.

El matrimonio es la base de la familia, y cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se le considere, el origen que se le atribuya, es fuera de toda duda que su institución es necesaria y constituye una garantía del orden social.

Tal es el motivo por el cual los legisladores de todas las naciones han establecido solícitamente las reglas y condiciones que deben regir esa institución.

Pero la facultad que por la naturaleza y por la ley tienen todos los individuos de contraer matrimonio, no es local, como muy bien decía un jurisperito, porque no puede circunscribirse á determinado territorio, sino que es, por decirlo así, universal, como la naturaleza, que no está ausente en ninguna parte.

Bajo el imperio de esta idea se sancionó en el Código francés el principio que proclama la libertad de los individuos para contraer matrimonio en país extranjero, se reprodujo en todos los códigos modernos y se acogió en el nuestro.

Ni podría ser de otra manera, cuando los adelantos del presente siglo han aumentado las facilidades de las comunicaciones entre los países del mundo civilizado, han estrechado, por consiguiente, sus relaciones mercantiles é industriales, y prestan constante ocasión para que los ciudadanos de ellos se trasladen de una á otra parte en busca de la riqueza, de la salud y del bienestar.

Pero en todas esas legislaciones, como en la nuestra, se ha admitido el principio indicado, permitiendo la más lata amplitud en su ejecución, de tal manera, que queda el acto en cuanto á la forma sacramental, sujeto á las condiciones y ritualidades del lugar de su celebración, á la vez que regido por las leyes de la nacionalidad de los contrayentes en cuanto se refiere á su capacidad y demás circunstancias esenciales, que forman parte del estatuto personal.

En otros términos; todas las legislaciones, como la nuestra, consagran los principios del derecho internacional y los del derecho privado, los combinan prudentemente y otorgan á los ciudadanos todas las facilita-

des compatibles con una libertad bien entendida; pero limitada por la garantía de las leyes que rigen á la persona civil.

En efecto: el derecho internacional se divide en público y privado; y el matrimonio pertenece á los dos, pues como dice un autor, intervienen en él dos potencias, la jurídica individual de los contratantes para la celebración del contrato, y la pública para hacer constar su existencia.

Bajo el primer aspecto, rige al principio admitido por el uso y la convención tácita de las naciones, según el cual, las leyes personales siguen al individuo y le son aplicables aun cuando se halle en país extranjero, principio proclamado y sancionado por todas las legislaciones y por el art. 13 de nuestro Código Civil, y que constituye el estatuto llamado personal.

Bajo el segundo aspecto, el matrimonio se rige por las leyes del lugar de su celebración, porque las formas impuestas por ellas no afectan de ninguna manera al derecho de contratar, toda vez que sólo son el signo exterior de la soberanía nacional, y pueden variar según los usos del país en donde aquella tiene lugar.—Si hubiera leyes que establecieran principios contrarios, ó más bien dicho, que exigieran que los matrimonios de los nacionales celebrados en el extranjero, afectaran las formas sacramentales prescritas por ellas, suscitarían gravísimos conflictos, porque además de que en muchos casos serían un obstáculo insuperable para la celebración de los matrimonios, infringirían abiertamente el principio elemental é incontrovertible, según el cual ningún Estado puede legislar sobre objetos que se hallan fuera de su territorio.

De este principio, condensado en el aforismo latino que dice, *LOCUS REGIT ACTUM*, se deriva la necesidad que han tenido todos los legisladores de autorizar el empleo de las formalidades exigidas por las leyes de la nación en donde se celebra el matrimonio.

Por la combinación de estos principios han establecido los arts. 65 y 175 del Código Civil la regla según la cual los mexicanos pueden contraer matrimonio en el extranjero, observando las formas establecidas por las leyes vigentes en el país en donde lo celebran.

En efecto: el art. 65 del Código declara que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California; y el art. 175 declara á su vez, que el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexi-

cana, produce también efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones del Código Civil, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Además, el art. 179 del Código ordena que dentro de tres meses de haber regresado á la República el que haya contraído matrimonio en el extranjero, se traslade la acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

De los principios establecidos por estos preceptos que, no me cansaré de repetirlo, están sancionados por todas las legislaciones del mundo civilizado, se infiere, que el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicanos y extranjeros produce en la República los efectos que le son consiguientes, si reúne estos tres requisitos:

1º Que se haya celebrado con las formas y requisitos que establecen las leyes en el lugar de su celebración;

2º Que el contratante mexicano no haya infringido las disposiciones del Código Civil, relativas á los impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes;

3º Que se traslade el acta de la celebración del matrimonio al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Habiendo expresado los fundamentos que han motivado la exigencia del primer requisito, haré brevísimas explicaciones sobre el segundo para ocuparme después del tercero.

El principio sobre que reposa el estatuto personal, como he dicho, sigue al individuo donde quiera que se halle, porque es inherente á él, de tal manera que sólo lo puede perder con la nacionalidad, por cuyo motivo se expresaba por los jurisconsultos antiguos ese efecto de las leyes personales por la máxima concebida con las siguientes y enérgicas palabras: *PERSONAM SEQUITUR SICUT UMBRA, SICUT CICATRIX IN CORPORE.*

Pues bien: ese principio tiene por objeto evitar que las leyes personales sean eludidas y burladas, para lo cual bastaría que los ciudadanos fueran á otra nación á hacer lo que les está vedado en su patria.

En consecuencia, no puede casarse en el extranjero el mexicano que no ha cumplido catorce años, si es hombre, ó doce, si es mujer, aún cuando por las leyes del país en que residan, sea permitido el matrimonio antes de esa edad, ni contraerlo con dos ó más mujeres, aunque allí se permita la bigamia, y sin el consentimiento del ascendiente que ejerce la patria potestad.

Desde luego se comprende que esta exigencia de la ley obliga, sola-

mente á los mexicanos y no á los extranjeros con quienes contraen matrimonio, cuya aptitud se rige por las leyes de su país.

En cuanto al tercer requisito, esto es, la trascripción del acta de matrimonio en el registro civil del domicilio del consorte mexicano, hay necesidad de hacer un estudio más detenido, para saber cuál es el fundamento filosófico en que se apoya, tanto más cuanto que la falta de ella tiene una sanción penal severa por el art. 180 del Código Civil, que declara, que la falta de la trascripción priva al matrimonio de los efectos civiles.

Para cumplir ese propósito, es preciso averiguar cuál es el origen de ese precepto y el del art. 170, que impone la obligación de trasladar el acta de matrimonio en el registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Antes de la evolución política que trajo como consecuencia las instituciones que nos rigen, no había ley alguna que obligara á los mexicanos á que llenaran formalidad de ninguna especie cuando contraían matrimonio en el extranjero, sin duda, porque no siendo permitido en la República otra especie de matrimonio que el canónico según los ritos de la Iglesia Católica, bastaba que los interesados acreditaran que se habían unido según aquellos en el extranjero, para que su unión produjera todos los efectos civiles consiguientes.

Posteriormente al triunfo de la revolución iniciada en Ayutla, se promulgó en 15 de Mayo de 1856 el Estatuto Orgánico provisional de la República, en cuyo art. 4º se impusieron á los habitantes de ésta, entre otras obligaciones, las de observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades é inscribirse en el registro civil.

Para poder hacer efectiva esta última obligación, se promulgó en 27 de Enero de 1857 la ley orgánica del Registro del estado civil, la cual declaró en sus arts. 1º y 2º, que se establecía en toda la República el Registro del estado civil, y que todos los habitantes de ella, menos los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, estaban obligados á inscribirse.

Como algunos de los preceptos de esa ley son de trascendental importancia para el fin que me propongo, que es conocer su verdadera índole, permitidme, señores académicos, que los lea textualmente.

El art. 5º ordenó que para la primera inscripción se abrieran padrones por orden alfabético, en un término que no excediera de tres meses, en los cuales se asentaran con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos; y el art. 12 declaró, que los actos del estado civil eran el nacimiento, el ma-

trimonio, la adopción, y la arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal ó perpetuo, y la muerte.

Pero el art. 65 y otros á que después daré lectura, que son los que únicamente tienen relación con el objeto de este debate, ordenan la inscripción en los términos siguientes:

«Art. 65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.

«Art. 66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa: los nombres y apellidos, origen, domicilio, edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores ó de los padrinos: el consentimiento de los padres ó curadores ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras, donación *propter nuptias*, y cualquiera otra relativa á los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado: la solemne declaración que hará el oficial del estado civil de estar legalmente registrado el contrato.

«Art. 67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán á esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cual será autorizada en el lugar respectivo.

«Art. 68. Lo mismo se hará con las copias que acrediten la celebración de un matrimonio en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior, vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

«Art. 71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento.»

Los artículos á que he dado lectura nos demuestran que el objeto de la ley fué en realidad, el establecimiento del catastro civil, preparando así la vía para llegar al del verdadero registro civil, con absoluta independencia de los ritos y preceptos del derecho canónico, supuesto que las inscripciones, en cuanto se refieren al matrimonio, debían contener requisitos y la manifestación de circunstancias que ninguna relación tenían con la esencia y validez de éste.

Además, la ley no señaló cuales debían ser las condiciones esenciales que debían preceder y acompañar á la celebración del matrimonio, que quedaba á cargo del cura párroco, y sólo impuso la obligación de pre-

sentar la partida de la parroquia para que fuera inscrita con los requisitos antes expresados.

Así, pues, no se puede decir que tuvo el mismo carácter que la ley de 23 de Julio de 1859, que estimó el matrimonio como un contrato civil, que sólo puede contraerse válidamente ante los oficiales del estado civil.

Según esa ley, elevada á la categoría de constitucional en 14 de Diciembre de 1874, no puede haber matrimonio, sino cuando se celebra ante dichos funcionarios, con los requisitos y condiciones que ella misma señala.

En consecuencia, no podemos conocer por los preceptos transcriptos cuáles fueron las miras del legislador al exigir en el art. 179 del Código Civil la transcripción de las actas de matrimonio celebrados en el extranjero, aunque sí nos servirán por otros fines, que después expresaré.

La circunstancia indicada me obliga á recurrir á los comentaristas del del Código francés, de cuyo art. 171, está tomado el 179 del nuestro, en busca de la solución que deseo.

Tres teorías se han adoptado por los juristas franceses para justificar la exigencia de la transcripción de las actas de los matrimonios celebrados en el extranjero; pero sólo ha prevalecido y ha encontrado la debida sanción en la jurisprudencia de los tribunales, la de Laurent, Mourlón, Demolombe y otros autores prominentes, según la cual, ese requisito es una medida de orden, porque los registros del estado civil deben contener los actos que conciernen al estado de los individuos; y si tales actos se han verificado en el extranjero, se deben inscribir en el país á fin de que esos registros estén completos y sean útilmente consultados.

«¿Cuál es, en definitiva, dice Laurent, el objeto de la transcripción ordenada por el art. 171? A primera vista parece que se ha establecido en un interés de publicidad. Pero por poco que se reflexione se ve que la transcripción en los registros del estado civil no da realmente ninguna publicidad al matrimonio celebrado en el extranjero. Es verdad que los registros del estado civil son públicos; ¿pero quién va á consultarlos para asegurar si un matrimonio se contrajo en el extranjero? Si la transcripción fuere prescrita para dar la publicidad al matrimonio, es necesario convenir en que el legislador ha obrado torpemente para conseguir este objeto. ¿Cuál es el grande objeto de las actas del estado civil? Ministrar una prueba auténtica de los hechos que conciernen al estado de las personas. Cuando un matrimonio se ha celebrado en el extranjero, los esposos, los hijos y todas las partes interesadas deberían dirigirse al oficial del estado civil extranjero para obtener una expedición del ac-



ta; lo cual produciría gastos, dificultades y demoras. El legislador ha dado á los esposos, que son los principales interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, que es la transcripción en los registros del estado civil, del acta de celebración en el extranjero (Tomo 3, núm. 37). La misma teoría ha sostenido Mourlón en su magnífico estudio sobre la sanción del art. 171, publicado en la Revista de Derecho Francés y Extranjero, y en su obra intitulada, Repeticiones sobre el Código civil, núm. 609. Y es la de otros muchos jurisconsultos, y ha obtenido, como dije antes, la sanción de la jurisprudencia, establecida por diversas ejecutorias, que no cito por no hacer más largo este estudio.

Bajo el amparo de autoridades tan respetables, me creo con el derecho de sostener que el objeto principal que tuvo el legislador para sancionar el art. 179 de nuestro Código Civil, el principio de la inscripción de las actas de los matrimonios celebrados en el extranjero, es el completar las constancias del registro civil y de facilitar á los interesados, en caso necesario, las pruebas de su estado, evitando las dificultades y los inconvenientes trascendentales que les pudiera ocasionar la falta de ellas.

Y digo que tal ha sido el objeto principal que se propuso el legislador porque, á mi juicio, también tuvo en consideración el interés público, tratando de evitar los fraudes que pudieran cometerse por la falta de la transcripción en las relaciones jurídicas de los consortes con terceras personas, cuyos derechos podrían ser burlados.

De otra manera no podrían explicarse por qué motivo otorgó el art. 180 del Código Civil una sanción tan severa al deber que impuso á los consortes de inscribir la acta de matrimonio dentro de tres meses después de su regreso á la República, declarando que, aunque la falta de ese requisito no invalida el matrimonio, sin embargo, mientras no se haga el contrato, no produce efectos civiles.

La severidad de esta sanción penal persuade de que la mente del legislador ha sido la de que los consortes cumplan el deber que les impone, impulsados por los trascendentales perjuicios que se les siguen de su omisión, á fin de evitar los perjuicios que pudieren causar á terceras personas, por negligencia ó mala fe.

Si no fuera así, habría que convenir en que la sanción penal á que aludo sería exorbitante y desproporcionada á la falta, si ésta afectare solamente á los intereses de los consortes.

Esta sería la oportunidad de ocuparme de la extensión y de la trascendencia de la sanción establecida por el art. 180 del Código Civil, pero como ese estudio está íntimamente enlazado con la última de las cues-

tiones puestas al debate, debo reservarlo para el momento en que haga el que corresponde á esa cuestión.

Entretanto, y á fin de poner término á esta primera parte de mi estudio, debo advertir, que previendo el Código los casos de urgencia y la imposibilidad de los pretendientes para llenar todos los requisitos que exige para la celebración del matrimonio en el extranjero, establece las tres reglas siguientes en los arts. 176, 177 y 178.

1ª En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, deben suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar en donde se celebrare el matrimonio, ó el más inmediato, si no hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

2ª En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ó cónsul, el matrimonio es válido, siempre que se justifique de una manera fehaciente que existieron esas dos circunstancias, que el impedimento era dispensable y que lo dieron á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

3ª Si el caso á que se refiere la regla anterior ocurre en el mar, á bordo de un buque nacional, se debe observar lo dispuesto en ella, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

La sola enunciación de estas reglas basta para justificarlas, pues tienen por objeto evitar los graves perjuicios que pudieran resultarles á los contrayentes, si para celebrar su matrimonio tuvieran que ocurrir á las autoridades respectivas de la República, ya en demanda de dispensa de un impedimento de los que por su naturaleza son dispensables ya pretendiendo que se supla el consentimiento del ascendiente á quien por la ley toca otorgarlo, sobre todo si existe el peligro inminente de muerte.

A mi juicio, son incontrovertibles las razones que acerca de estas reglas dió la Exposición de motivos del Código Civil de 1870, y por lo mismo, me permito repetir las á los señores académicos.

«Grave fué la dificultad que en esta materia ocurrió á la comisión, dicen los codificadores, considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un solo acto del cual depende no sólo la fortuna sino la honra de una familia, fué preciso apelar á medios que suplieran, hasta donde fuera absolutamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir según derecho .....El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace

absolutamente necesario el remedio de que se trata; porque vale más pasar por alguna irregularidad, con tal de que no se afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste, derramando sobre una familia y tal vez sobre una generación males incalculables.»

Las reglas enunciadas y la contenida en el art. 67 del Código Civil, que declara, que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, son bastantes las constancias de estos actos que presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito Federal ó de la California, me conducen á deducir las siguientes consecuencias:

1.<sup>o</sup> Que ninguna de ellas, ni aún en el caso de peligro inminente de muerte, autoriza á nuestros ministros diplomáticos en el extranjero ni á nuestros cónsules para intervenir en ninguno de los actos del estado civil con las facultades de que se hallan investidos los jueces ú oficiales encargados del registro civil.

2.<sup>o</sup> Que las facultades que la primera de esas reglas otorga á los ministros y á los cónsules, están solamente limitadas á suplir el consentimiento de los ascendientes, necesario para el matrimonio, y dispensar los impedimentos susceptibles de dispensa, tales como el que tienen el tutor, el curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda, mientras no sean legalmente aprobadas las cuentas de sus respectivas administraciones; la falta de consentimiento del tutor ó del juez en su caso, etc. (arts. 170, 171 y 288, fracs. II y III, del Código Civil).

3.<sup>o</sup> Que la facultad que concede á los interesados la segunda de dichas reglas está subordinada de una manera indeclinable á las condiciones siguientes: la prueba fehaciente del peligro inminente de muerte; la falta en el lugar de la celebración de ministro ó cónsul mexicanos, á quienes ocurrir en demanda de la dispensa ó del consentimiento en defecto del ascendiente, y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Esos requisitos son de tal manera esenciales que la falta de todos ó de alguno de ellos invalida el matrimonio.

4.<sup>o</sup> Por último: que la ley otorga á los capitanes de los buques nacionales las mismas facultades que á los jueces del estado civil, para autorizar los matrimonios de los pasajeros; pero sólo en el caso de muerte próxima.

Establecidos estos precedentes, voy á ocuparme del estudio de las cuestiones propuestas.

II. ¿A quién corresponde calificar la urgencia de que habla el art. 176 del Código Civil?

Esta cuestión me parece tan fácil de resolver, que no me detendré en grandes consideraciones acerca de ella.

El art. 176 del Código Civil autorizó á los ministros y á los cónsules mexicanos para otorgar á los nacionales, en caso de urgencia, dispensa de los impedimentos que por su naturaleza son susceptibles de ser dispensados, y para suplir el consentimiento de los ascendientes que ejercen la patria potestad; pero tal facultad nunca puede ser arbitraria, sino que debe ejercerse teniendo en consideración las circunstancias especiales que concurren en cada caso y las pruebas que de ellas produzcan los interesados.

La razón y la prudencia aconsejan esta conducta, pero la exige, además, la consideración de que los ministros y los cónsules no pueden tener en los casos indicados mayor suma de facultades que las que las leyes otorgan á los funcionarios residentes en el país para casos semejantes.

El art. 114 del Código Civil faculta á la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio para dispensar las publicaciones precedentes á la celebración de éste, en los casos de peligro de muerte y de urgencia; pero los arts. 116 y 117 le señalan las reglas que debe observar en uno y en otro caso, ordenando en el primero que se tenga como razón suficiente para la dispensa el peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, si los hubiere; y en el segundo, que puede otorgarse, cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio de la referida autoridad política.

Pues bien; de estos preceptos, dictados para casos análogos, infiero que si los motivos que funden la solicitud de la dispensa han de ser bastantes y suficientemente comprobados á juicio del funcionario á quien se dirige, tiene éste facultad para calificarlos, y por identidad de razones, que corresponde á los ministros y á los cónsules calificar los motivos en que se apoye la solicitud de la dispensa, y por consiguiente, la urgencia de ella.

III.—¿Puede suplirse la transcripción de que habla el art. 179 del Código Civil, haciendo registrar el matrimonio en la legación ó en el consulado mexicanos del país en que se celebre?

Para resolver esta cuestión hay necesidad de inquirir si nuestras leyes otorgan á los ministros y á los cónsules la facultad de ejercer las funciones de jueces del estado civil.

Ahora bien: en la ley reglamentaria del cuerpo diplomático mexicano, expedida en 7 de Mayo de 1888, y en el Reglamento del Cuerpo Consular, promulgado en 16 de Septiembre de 1871, no existe consignada entre las múltiples obligaciones que imponen á los ministros y á los cónsules, la de llevar registros para la inscripción de los matrimonios contraídos por los mexicanos en los países de su residencia; siendo de notar, que el Reglamento del Cuerpo Consular enumera en el art. 90 uno por uno los libros y registros que deben llevarse en cada consulado, y entre ellos no se encuentra el relativo á la inscripción de matrimonios.

De esta circunstancia infero, que no tienen los ministros y los cónsules facultad para hacer la transcripción exigida por el art. 179 del Código Civil, y que sería ineficaz y de ningún valor jurídico la que hicieran.

Además, los términos del art. 179 del Código, que ordena que la transcripción se haga dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído matrimonio en el extranjero, se traslade el acta de celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano, nos demuestra que éste no tiene tal obligación antes de su regreso, y que no ha sido la voluntad del legislador que se haga la transcripción en las legaciones ó consulados, sino precisamente en el registro civil, del domicilio del consorte mexicano en donde, es de suponerse, que existan las constancias de su estado civil y el centro de sus negocios.

En los reglamentos á que he hecho alusión, solo se otorga á los ministros y á los cónsules, respectivamente, en los arts. 60 y 71, la misma facultad que les conceden los arts. 176 y 177 del Código Civil.

Pudiera objetarse en contra de la conclusión que he establecido, el art. 67 de la Ley Orgánica del registro del estado civil, promulgada en 27 de Enero de 1857, á la cual he hecho antes referencia, que expresamente declara que pueden hacerse la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero ante los agentes diplomáticos de la República y les impuso á éstos la obligación de remitir copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, para que se anotara en el lugar respectivo.

Pero esa ley fué de circunstancias, no llegó á tener debida ejecución en la práctica, á causa de la revolución que ensangrentó á nuestra patria y además no está vigente, y por lo mismo, no es obligatoria, y sus preceptos son una letra enteramente muerta.

IV.—La cuestión relativa á si puede anticiparse ó no la transcripción del acta de matrimonio al regreso del consorte mexicano al país, es de tan fácil resolución como las anteriores.

Para llegar á ella basta tener presente que el art. 179 del Código Civil no exige que la transcripción se haga durante la permanencia de los consortes en el extranjero, previendo sin duda alguna, las dificultades que tendrían para llenar ese deber, sino dentro de tres meses después de su regreso al país, y que ha señalado ese plazo á fin de no dejar el arbitrio y buena voluntad de ellos su cumplimiento.

Es decir, que la mente del legislador ha sido procurar á los interesados las facilidades necesarias para que cumplan ese deber; pero de ninguna manera importa la prohibición de llenarlo antes de su regreso al país.

De esta consideración, y fundado en el principio de derecho, según el cual á todo hombre es lícito hacer todo aquello que no le prohíbe la ley, infero de una manera perfecta lógica y jurídica, que puede anticiparse, aunque sin necesidad, la transcripción de la acta de matrimonio al regreso de los consortes al país.

V.—Es igualmente fácil la resolución de la cuestión relativa á si el consorte extranjero puede pedir que se inscriba el acta del matrimonio.

En efecto: la severa sanción establecida por el art. 180 del Código Civil á la falta de la transcripción ordenado por el 179, y que consiste en negar al matrimonio los efectos civiles que le son consiguientes, mientras aquella no se haga, nos demuestra el particular interés que ambos consortes tienen en llenar ese deber de tan grandes trascendencias para ellos, y por lo mismo, la facultad de que deben estar investidos para cumplirlo indistintamente, el mexicano ó el extranjero.

De otra manera se abriría ancho campo para los fraudes, con perjuicio de los derechos y de los intereses del cónyuge extranjero; porque bastaría que el mexicano de mala fe, arrepentido de haber contraído matrimonio, no hiciera la transcripción del acta respectiva en el plazo legal, para que su unión no produjera los efectos civiles, y burlara así impunemente los derechos de su consorte.

La ley, la cual debemos presumir que se funda en los principios de justicia y de la más estricta moral, no ha podido querer que le fuera vedado al cónyuge extranjero pedir la transcripción del acta de matrimonio, dejando al capricho del mexicano llenar ó no el deber que le impone, autorizándolo para defraudar los legítimos derechos y los intereses de aquel.

No; jamás ha podido estar en la mente del legislador semejante pro-

hibición, que produciría un resultado tan injusto como inmoral y de trascendentales consecuencias.

Pero prescindiendo de estas consideraciones, hay otra no menos poderosa, que me sirvió de fundamento para resolver la cuestión precedente.

Ningún precepto legal le prohíbe al cónyuge extranjero pedir la transcripción del acta de su matrimonio, y por lo mismo puede pretenderla, supuesto que, según los principios elementales del derecho, todo hombre es libre para hacer todo aquello que no le prohíbe la ley y que no sea contrario á la moral y al orden público.

De todo lo expuesto infero, que el consorte extranjero puede pedir la transcripción de la acta de matrimonio.

VI.—¿Los efectos de la transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó se surten desde la transcripción en adelante?

Tal es la quinta y última cuestión propuesta, que con las accesorias que le acompañan se podría reducir á las dos siguientes:

¿Cuáles son los efectos de la transcripción?

¿Qué efectos produce la falta de la transcripción?

Para dar una solución breve, me voy á permitir hacer mi estudio, tomando como tesis las cuestiones que he formulado.

Fácilmente se puede determinar cuales son los efectos de la transcripción, teniendo en cuenta el texto del art. 180 del Código Civil, que declara, que la falta de aquella no invalida el matrimonio; pero que mientras no se haga, el contrato no produce efectos civiles, y haciendo una distinción respecto de la fecha en que se hace la transcripción.

Si ésta se lleva á efecto dentro de los tres meses después de haber regresado de la República el consorte mexicano, entonces el matrimonio continúa produciendo todos los efectos que atribuye la ley.

Hago esta aseveración; porque la pena que establece el art. 180 citado, se refiere á la mora en que incurren los interesados después de tres meses de haber regresado al país, de manera que inflige el castigo en el momento en que se comete la culpa; pero no priva al matrimonio de los efectos que ha producido ya, y que se pueden elevar á la categoría de hechos consumados, cuya existencia no se puede anular.

Tal vez parezca esta teoría inexacta y privada de todo fundamento; pero séame lícito preguntar, para justificarla, si acaso el matrimonio no produce ningún efecto durante la permanencia de los consortes en el extranjero.

Nadie se atreverá á sostener que no se producen los efectos jurídi-

cos del matrimonio por tal hecho, porque no hay ley alguna que haga una declaración, no ya expresa, pero ni siquiera implícita en ese sentido, ni precepto alguno que declare obligatoria la transcripción antes del regreso de los consortes al país.

Pero esta consideración se hace más tangible, por decirlo así, si se supone que los cónyuges no regresan nunca del extranjero, y por lo mismo, no hacen la inscripción prevenida en el art. 179 del Código Civil.

¿Se podrá sostener en buena lid, y con algún fundamento legal, que el matrimonio de esos consortes que así han obrado, no ha producido efectos jurídicos, ya con relación á ellos mismos, ya con relación á terceras personas?

No creo, señores académicos, que haya quien tenga tal osadía.

La verdad es que los efectos de la transcripción no se retrotraen á la fecha de la celebración de matrimonio, en el caso comprendido en el primer miembro de la distinción que he formulado.

El segundo miembro se refiere al caso en que la transcripción se haga después del término legal.

Pues bien; en tal caso opino que el matrimonio produce todos sus efectos hasta la fecha en que vencen los tres meses señalados por el art. 179 del Código, pero desde entonces se suspenden hasta que se hace la transcripción y los efectos de ésta no se retrotraen á aquella fecha.

Las razones que acabo de exponer, me sirven de fundamento para sostener esta teoría, y la consideración de que si entendiéramos de otra manera la ley, abríamos amplia puerta al fraude, con perjuicio de los derechos y de los intereses de terceros que hubieren contratado con los consortes.

La transcripción, según creo, jamás se retrotrae á la fecha del matrimonio, sino que produce efecto desde el día en que se hace.

Para resolver la segunda cuestión en que divido la propuesta, hay necesidad de hacer algunas explicaciones, ocurriendo á los comentaristas franceses, cuyas explicaciones sirvieron, sin duda alguna, á nuestros legisladores para formular la sanción contenida en el art. 180 del Código Civil.

Algunos jurisconsultos sostienen que, cuando la ley no expresa su sanción, la pena del que la infringe consiste naturalmente en la privación de las ventajas que le habría producido su observancia y que la naturaleza del objeto que se propone la ley, debe servir de base para deducir la extensión de la penalidad en el caso de inobservancia. Y de este principio deduce que, teniendo por objeto la transcripción del acta de matrimonio en el registro hacerlo notorio, cuando falta esta forma-

tividad, el matrimonio, aunque válido entre los consortes, no produce efecto respecto de terceras personas.

Los autores de esta teoría, deducen de ella, las siguientes consecuencias:

1<sup>a</sup> Que la mujer cuyo matrimonio no se ha inscrito en el registro civil, sólo adquiere el carácter de acreedora hipotecaria de su marido por sus bienes propios, desde la fecha de la transcripción, y entretanto no se hace ésta, sólo goza de los derechos de los acreedores personales (Duranton, tomo II, núm. 240. Marcadé, sobre el art. 171).

2<sup>a</sup> Que se le reputa como no casada, y por lo mismo, con la capacidad necesaria para contratar sin la autorización de su marido y sin licencia judicial, y que ni ella ni éste pueden alegar la nulidad de los contratos que celebrare sin estos requisitos (Duranton, tomo II, 240).

3<sup>a</sup> Que los hijos del matrimonio no heredan con perjuicio de los demás parientes del padre ó de la madre, cuyo matrimonio debe inscribirse en el registro civil (Delvincourt, tomo I, pág. 72).

4<sup>a</sup> Que ese matrimonio no impide la celebración de otro por el cónyuge nacional (Delvincourt, tomo I, pág. 138).

Estas deducciones han sido victoriosamente combatidas por Moulon, Demolombe, Laurent y otras, cuyos argumentos expondré en extracto.

Sostienen que tales deducciones no tienen fundamento ni en el texto ni en el espíritu de la ley, porque no existe en ella una sola palabra de la cual se puede inferir que la falta de la transcripción produzca efectos tan considerables, ni tampoco declara la nulidad del matrimonio: que el legislador no ha podido pensar en una sanción tan severa, cuando el matrimonio ha sido regularmente celebrado en el extranjero, y por otra parte, sería absurdo sostener que ese matrimonio, perfectamente válido y produciendo todos los efectos civiles que son su consecuencia, mientras los consortes se hallan fuera de su país, si regresaran á él, sea herido del vicio de nulidad, si no se hace la transcripción de la acta respectiva dentro de tres meses.

La severidad de las deducciones expuestas ha dado motivo para que se rechace la teoría de que se derivan, y para que se acepte otra benigna, según la cual se deben distinguir de los efectos del matrimonio, aquellos que produce sólo en virtud de su publicidad, como la hipoteca legal de la mujer, la nulidad de los contratos que celebra sin autorización de su marido ó sin licencia judicial; y los que no son consecuencia de la publicidad del matrimonio, sino de éste, como el derecho de los hijos de suceder á sus padres y la legitimidad de ellos.

Los derechos de la primera especie no existen sino desde el momento

en que se traslada la acta de la celebración del matrimonio al registro, cuando se hace fuerza del plazo que la ley señala; pues de otra manera los terceros que contrataren con la mujer estarían expuestos á ser víctimas de punibles sorpresas, lo cual sería injusto. Los de la segunda especie son independientes de aquel registro.

Esta segunda teoría ha sido también criticada, porque supone que la transcripción se exige para la publicidad del matrimonio en interés de terceras personas, y aplica el principio según el cual, todo acto cuya publicación se exige en beneficio de tercero, se estima como no existente para él, mientras no se llena aquel requisito; y tal supuesto no está fundado en ningún texto legal.

Bajo el imperio de estas teorías se encontraban nuestros legisladores, cuando emprendieron la redacción del Código, y huyendo sin duda alguna de las dificultades á que daba lugar la falta de sanción penal para castigar la inobservancia del precepto que ordena la transcripción del acta del matrimonio celebrado en el extranjero, adoptaron la segunda teoría, que, más humana que la primera, reconoce la validez del contrato, pero no permite que produzca efectos civiles mientras no se llene aquel requisito.

Tal es, á mi juicio, el origen y la inteligencia del art. 180 del Código Civil, y por tal motivo me atrevo á sostener, que los efectos civiles del matrimonio, á que se refiere este precepto, son los que nacen de su publicidad, de las relaciones de los consortes con terceras personas, y no los que se derivan de su naturaleza misma, como la potestad marital y la patria, la legitimidad de los hijos, etc.

Pudiera objetarse la conclusión á que he llegado con los arts. 72 y 73 de la ley de 27 de Enero de 1857, de que he hablado antes, de los cuales, el primero declara, que el matrimonio que no sea registrado no produce efectos civiles, y el segundo declara á su vez, que son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.

Pero este último precepto no puede servirnos de norma para determinar la extensión de la pena impuesta por el art. 180 del Código; porque la ley de que forma parte, fué de circunstancias, conteniendo penas inusitadas, fulminadas *ad terrorem* para alcanzar fines puramente políticos, la separación de la Iglesia y del Estado, rechazada entonces por la mayoría del pueblo, imbuido en las preocupaciones de una fe ciega y de una intolerancia llevada hasta la hipérbole.

Pero esa ley, ni se puso en debida ejecución en el país, ni llegó á alcanzar su observancia, y no está vigente, y no puede invocarse para interpretar leyes posteriores, de una índole distinta y que tienen por objeto reglamentar un principio ya conquistado, que aquella tenía por mira conquistar.

Lo más lógico es tomar como medios de interpretación las opiniones de los comentaristas de la ley que sirvió de modelo á la nuestra en su formación, sobre todo, cuando ésta no determina cual es el alcance de la pena que impone, y hay que determinar sus límites; pues la equidad y la justicia demandan una interpretación humana que evite que la pena se haga trascendental, inusitada y cruel.

Dados estos antecedentes, se pueden resolver las dos cuestiones accesorias de aquella á que me refiero, relativas á los efectos jurídicos de un segundo matrimonio, contraído en el tiempo que haya mediado entre el día de la celebración del primero y el día de la transcripción, y de los demás derechos de familia.

Esos antecedentes me sirven de fundamento para sostener que el segundo matrimonio es perfectamente nulo, que no produce ni puede producir ningunos efectos jurídicos, y que importa el delito de bigamia, y que la falta de la transcripción no altera ni anula de ninguna manera los derechos de familia, como la legitimidad de los hijos, la patria potestad, etc.

Esta conclusión se funda principalmente en el art. 180 del Código, que declara de una manera expresa, que la falta de la transcripción no invalida el matrimonio.

Llego, señores á la única cuestión accesoria, relativa al régimen de los bienes de los cónyuges, que como las anteriores, demanda breves explicaciones, previas á su resolución.

El Código Civil adoptó el sistema según el cual, los cónyuges gozan de la más amplia libertad para establecer las reglas que deben regir su matrimonio en cuanto se refiera á sus respectivos intereses pecuniarios, y previendo el caso en que, por imprevisión, negligencia ú otro motivo, no celebraren aquellos convenio alguno sobre tan importante materia, declara en el art. 1996, que á falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entiende el matrimonio celebrado bajo la condición de la sociedad legal.

En consecuencia, según el sistema del Código Civil, el régimen de la sociedad legal forma el derecho común respecto del contrato de matrimonio y el silencio de los contrayentes basta para que se entienda que aquel se celebra bajo la condición de ese régimen.

Pero no sólo ha hecho el Código las declaraciones necesarias á este respecto, sino que queriendo evitar todo género de disputas y controversias, relativamente á los matrimonios celebrados en el extranjero, declaró también el art. 1998, que los naturales ó vecinos del Distrito Federal ó de la California, que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, están sujetos al régimen de la sociedad legal.

Aunque parezca extraño, este mismo régimen gobernará los intereses pecuniarios de los consortes, aun cuando la mujer sea extranjera; y muy fácil me será demostrar que así debe ser conforme á la ley.

Conforme á los principios de derecho internacional, reproducidos por el art. 1º frac. VI de la ley de Extranjería, promulgada en 28 de Mayo de 1886, es mexicana la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; y por consiguiente, por este solo hecho adquiere también el domicilio de su marido y queda sujeta á las leyes obligatorias á éste, incluso las que se refieren á la sociedad legal.

De la combinación de todos estos preceptos, resulta que los individuos que contraen matrimonio en el extranjero, tienen la más amplia facultad para celebrar los convenios que estimen convenientes para el arreglo de sus intereses pecuniarios, y que, los que por omisión ó negligencia no celebren convenio alguno, quedan sujetos al régimen de la sociedad legal.

Las consideraciones que hice antes, acerca de la extensión de la penalidad impuesta por el art. 180 del Código, me sirven para deducir otra conclusión.

Si los consortes no hacen la transcripción del acta de matrimonio dentro del plazo legal, no surte efectos civiles el contrato, respecto de sus intereses pecuniarios, pero tan solo en cuanto se refiere á sus relaciones jurídicas respecto de terceras personas, y no en cuanto á las relaciones que aquel produce entre ellos.

VII.—Resumiendo todo lo expuesto resultan las siguientes conclusiones:

1ª Corresponde á los ministros y á los cónsules mexicanos calificar la urgencia de que habla el art. 176 del Código Civil;

2ª Los ministros y los cónsules no tienen facultad otorgada por la ley para hacer la transcripción de las actas de matrimonio de mexicanos, contraído en los países de su residencia;

3ª Puede anticiparse la transcripción de esos documentos, al regreso al país del consorte mexicano;

- 4<sup>a</sup> El consorte extranjero puede pedir la transcripción;
- 5<sup>a</sup> Los efectos de ésta, jamás se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se surten desde aquella en que se llena ese requisito;
- 6<sup>a</sup> El segundo matrimonio, contraído en el tiempo que media entre el día de la celebración del primero y el de la transcripción, es perfectamente nulo, sin ningún valor ni efecto, y constituye el delito de bigamia;
- 7<sup>a</sup> Los derechos de familia no se suspenden ni se extinguen por la falta de la transcripción;
- 8<sup>a</sup> Los individuos que contraen matrimonio en el extranjero gozan de plena libertad para celebrar los convenios que creyeren oportunos para el régimen de sus intereses pecuniarios;
- 9<sup>a</sup> En defecto de esos convenios, quedan sujetos al régimen de la sociedad legal, aún cuando la mujer fuere extranjera;
10. En el caso de que los consortes no llenen el requisito de la transcripción, el régimen de los bienes á que se hubieren sometido, no produce efectos civiles con respecto á terceras personas; pero sí los produce respecto de ellos entre sí.

No sé, señores, si habré alcanzado el fin que me propuse: ignoro si mis humildes conceptos os habrán convencido de que las opiniones que he expuesto son jurídicas; pero sí puedo aseguraros que sería muy dichoso si mereciera vuestra aprobación por cualquier capítulo.

Me habéis dispensado vuestra benevolencia para escucharme, servíos otorgármela para corregir con vuestra sabiduría los errores en que hubiere incurrido.

## EL MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO SEGUN EL CODIGO CIVIL

### DISCURSO DEL SR. LIC. D. AGUSTIN VERDUGO

EN LA ACADEMIA MEXICANA  
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.  
EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1894. (1)

SEÑORES ACADÉMICOS:—Sin otro afán que el de traer á vuestras importantes labores el pobre contingente de que soy capaz; pero seguro de que él ha de encontrar siempre excusa en vuestra benevolencia, voy á tomar parte en la presente discusión, que viene una vez más á renovar en la Academia, en este cuerpo científico que á ninguno cede ya en el empeño por el estudio, el debate sobre cuestiones de Derecho Internacional privado, tema hoy inevitable de todas las meditaciones del juriconsulto, como que se trata del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, de sus efectos y condiciones para que pueda ser aceptado en nuestro país.

Bien complejo es el cuestionario que la Academia debe resolver, bastando él solo para patentizar lo incompleto de la instrucción jurídica de quien, para un estudio como el que nos ocupa, solo atendiera á lo que disponen las leyes civiles y canónicas en orden á la naturaleza y condiciones del matrimonio, no considerado éste por lo que hace á las primeras, sino dentro de los límites del territorio nacional, pues á no dudarlo si la legislación canónica, por no estar contenida en sitios ni dentro de fronteras, se extiende igual sobre diversos países y tienen aplicación independientemente de toda nacionalidad donde quiera, en fin, que un solo católico se encuentre, no sucede otro tanto con las leyes civiles que, atentas á los intereses temporales y expresión de las variables circunstancias de cada pueblo, siguen por necesidad la cambiante marcha de las cosas humanas, y ora traduciendo tal grado y forma de civilización, ora expresando la victoria de determinadas ideas, no pueden ser las mismas en todas las naciones. Es sólo una bella utopía, señores académicos, la uniformidad de los principios legales en los diferentes pueblos cuyas leyes, desde las más antiguas hasta las últimas, sólo tienen de común, aparte de aquellas épocas en que la fuerza ha imperado, el derecho natural y la filosofía cristiana. Solamente el espíritu que de uno y otra procede, ha sido siempre igual en la historia de las naciones y continuará siéndolo en el porvenir. No asentimos con otra inteligencia á las doc-

1 Véase el cuestionario inserto en la página 193

- 4<sup>a</sup> El consorte extranjero puede pedir la transcripción;
- 5<sup>a</sup> Los efectos de ésta, jamás se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se surten desde aquella en que se llena ese requisito;
- 6<sup>a</sup> El segundo matrimonio, contraído en el tiempo que media entre el día de la celebración del primero y el de la transcripción, es perfectamente nulo, sin ningún valor ni efecto, y constituye el delito de bigamia;
- 7<sup>a</sup> Los derechos de familia no se suspenden ni se extinguen por la falta de la transcripción;
- 8<sup>a</sup> Los individuos que contraen matrimonio en el extranjero gozan de plena libertad para celebrar los convenios que creyeren oportunos para el régimen de sus intereses pecuniarios;
- 9<sup>a</sup> En defecto de esos convenios, quedan sujetos al régimen de la sociedad legal, aún cuando la mujer fuere extranjera;
10. En el caso de que los consortes no llenen el requisito de la transcripción, el régimen de los bienes á que se hubieren sometido, no produce efectos civiles con respecto á terceras personas; pero sí los produce respecto de ellos entre sí.

No sé, señores, si habré alcanzado el fin que me propuse: ignoro si mis humildes conceptos os habrán convencido de que las opiniones que he expuesto son jurídicas; pero sí puedo aseguraros que sería muy dichoso si mereciera vuestra aprobación por cualquier capítulo.

Me habéis dispensado vuestra benevolencia para escucharme, servíos otorgármela para corregir con vuestra sabiduría los errores en que hubiere incurrido.

## EL MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO SEGUN EL CODIGO CIVIL

### DISCURSO DEL SR. LIC. D. AGUSTIN VERDUGO

EN LA ACADEMIA MEXICANA  
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.  
EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1894. (1)

SEÑORES ACADÉMICOS:—Sin otro afán que el de traer á vuestras importantes labores el pobre contingente de que soy capaz; pero seguro de que él ha de encontrar siempre excusa en vuestra benevolencia, voy á tomar parte en la presente discusión, que viene una vez más á renovar en la Academia, en este cuerpo científico que á ninguno cede ya en el empeño por el estudio, el debate sobre cuestiones de Derecho Internacional privado, tema hoy inevitable de todas las meditaciones del juriconsulto, como que se trata del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, de sus efectos y condiciones para que pueda ser aceptado en nuestro país.

Bien complejo es el cuestionario que la Academia debe resolver, bastando él solo para patentizar lo incompleto de la instrucción jurídica de quien, para un estudio como el que nos ocupa, solo atendiera á lo que disponen las leyes civiles y canónicas en orden á la naturaleza y condiciones del matrimonio, no considerado éste por lo que hace á las primeras, sino dentro de los límites del territorio nacional, pues á no dudarlo si la legislación canónica, por no estar contenida en sitios ni dentro de fronteras, se extiende igual sobre diversos países y tienen aplicación independientemente de toda nacionalidad donde quiera, en fin, que un solo católico se encuentre, no sucede otro tanto con las leyes civiles que, atentas á los intereses temporales y expresión de las variables circunstancias de cada pueblo, siguen por necesidad la cambiante marcha de las cosas humanas, y ora traduciendo tal grado y forma de civilización, ora expresando la victoria de determinadas ideas, no pueden ser las mismas en todas las naciones. Es sólo una bella utopía, señores académicos, la uniformidad de los principios legales en los diferentes pueblos cuyas leyes, desde las más antiguas hasta las últimas, sólo tienen de común, aparte de aquellas épocas en que la fuerza ha imperado, el derecho natural y la filosofía cristiana. Solamente el espíritu que de uno y otra procede, ha sido siempre igual en la historia de las naciones y continuará siéndolo en el porvenir. No asentimos con otra inteligencia á las doc-

1 Véase el cuestionario inserto en la página 193



trinas profesadas en nuestros días por Savigny y por Laurent, bajo las lisonjeras frases de *comunidad de derecho entre los diferentes pueblos: derecho universal que regirá las relaciones de interés privado entre los pueblos*, frases que de no ser el *summum vinculum* de que habla Lactancio, refiriéndose á las máximas del Evangelio, mucho tememos que solo queden escritas, sin ser jamás encarnadas en la realidad.

Al presente, cada nación por efecto de su particular historia, de intereses especiales y de tendencias etnológicas, tiene leyes que le son propias, conformes con su carácter, usos y costumbres, y tan diversas de las de otra, como lo son entre sí su origen, su desarrollo social y político y toda su civilización. Este fenómeno que se realiza en todos los actos del hombre que pueden ser objeto de las leyes, se verifica también tratándose del matrimonio, el cual regido antes en casi todos los países por la legislación eclesiástica, ha pasado á ser en los tiempos modernos materia civil, expuesta en Códigos y leyes especiales. Es verdad que se observan principios por todos los legisladores aceptados, y que constituyen como un fondo de preceptos canónicos, de donde todos las legislaciones civiles han tomado lo esencial, variando en lo que mira á la perpetuidad del lazo conyugal, ó sólo en ciertos puntos accesorios; pero aun así son posibles los conflictos, pues queda multitud de pormenores de diverso modo arreglados por las leyes de los diferentes Estados, y que siendo la base de otros tantos derechos y capacidades jurídicas no pueden menos que engendrar conflictos y colisiones que la ciencia procura resolver por medio de principios fundamentales; cuyo conjunto constituye lo que se llama Derecho Internacional privado.

Es ya elemental, Señores Académicos, que entre las leyes porque se gobiernan los actos humanos figuran las denominadas *personales*, que se refieren al estado y capacidad de cada individuo, al lado de las *reales*, que tratan de los bienes y de la forma de los actos. Es ésta la antigua doctrina de los Estatutos que, aunque muy criticada en nuestros días, no ha sido hasta ahora satisfactoriamente reemplazada en la ciencia del Derecho Internacional. Todos los tratadistas convienen en que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, gobiernan los actos del individuo donde quiera que él se encuentre. Eminentes jurisconsultos consideran este principio como una *communis opinio*, y todos los Códigos lo han aceptado. Su razón estriba en los grandísimos inconvenientes que se seguirían del principio contrario, según el cual el estado y capacidad de una persona mudarían tanto cuanto los lugares porque atravesase. Si, pues, las leyes concernientes á la capacidad para casarse, ó sea á los impedimentos para este acto, pertenecen sin duda, á aquellas

que se llaman *personales*, lógico es que sean observadas por el mexicano fuera de su patria. «La ley de la nación, dice Foelix, á la que pertenece un individuo, decide si es nacional ó extranjero, libre ó esclavo, noble ó plebeyo, si goza ó no de los derechos civiles establecidos en el estado; si puede adquirir domicilio, cambiarlo, etc. *La misma ley rige la validez intrínseca y los efectos del matrimonio.*» Siendo este un principio aceptado unánimemente por los tratadistas, Blunlschkli lo ha puesto como ley en su proyecto de un Código Internacional. «Cada Estado independiente, dice este autor, tiene facultad para fijar las condiciones con las cuales reconoce en su territorio la validez de los matrimonios que sus súbditos contraen en el extranjero.» Un mexicano, pues, no puede casarse fuera de su patria infringiendo alguno de los incisos del art. 159, que se refiere á impedimentos del matrimonio, y que constituyen otras tantas condiciones de capacidad para contraerlo. Así se haya establecido por el art. 175 de nuestro Código Civil, cuya parte relativa dice. «El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos.....producirá efectos civiles en el territorio nacional.....si se hace constar que el mexicano *no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.*»

Esta decisión de nuestro Código Civil es conforme á la doctrina sustentada por varios célebres jurisconsultos franceses al comentar el art. 170 del Código de Napoleón, según el cual el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses será válido..... siempre que el extranjero no haya contravenido á lo dispuesto en el capítulo I del delito V de dicho Código, el cual trata de los impedimentos de edad, falta de consentimiento, matrimonio anterior, consentimiento de los ascendientes, parentesco, afinidad y de otros. Sin embargo, ella es combatida en nuestros días por Fiore, quien haciendo distinción entre los impedimentos prohibitivos y los dirimentes, sostiene que la falta de observancia de los primeros en país extranjero, no deben herir de nulidad el matrimonio contraído. «En nuestro juicio, dice este autor, los impedimentos simplemente prohibitivos no pueden convertirse en dirimentes cuando el matrimonio se ha contraído en el extranjero.» Por muy respetable que sea esta opinión, nos parece más acertada la de los autores franceses. En efecto, si las ideas del jurisconsulto italiano fueran llevadas á las leyes positivas, la autorización por ellas otorgada importaría el más sencillo medio para eludir el cumplimiento de lo prescrito por el legislador, con sólo que se verificase una ausencia de la patria y se tratase de impedimentos impeditivos. Es verdad que éstos no tienen tanta fuerza como

los dirimientes; mas debe considerarse que no carecen de importancia, cuando las leyes los han mantenido, y desde entonces nada debe hacerse que contribuya á contravención ni aun en el extranjero. En este punto, y guiados por el celo de que acto tan respetable y trascendental como el matrimonio, no sufra de nadie atentados, vamos nosotros todavía más lejos que á donde ha llegado nuestro legislador. Según el art. 175 de nuestro Código, el mexicano no necesita para casarse en el extranjero, que su proyecto de matrimonio sea anunciado de la manera prescrita para los que han de casarse en México. A lo menos si el requisito de las publicaciones previas al matrimonio no estuviera preceptuado en algún país, podría el mexicano, según el art. 175, realizar sin él su matrimonio, supuesto que nuestro Código deja esta parte de la celebración del acto, á lo que establezcan las leyes en el lugar donde el mexicano se encuentre. No ha procedido así el legislador francés, que en el art. 170, no sólo impone al nacional en país extranjero el respeto de las disposiciones relativas á impedimentos, sino que expresamente le previene que su matrimonio se celebre, previas las *publicaciones prescritas por el art. 63 y en el título de las actas del estado civil*. Esta disposición es justa y de lamentarse no haya sido seguida por el legislador mexicano. «La publicidad del matrimonio, dice Laurent, es uno de los principios esenciales de nuestra legislación: las publicaciones tienen señaladamente por objeto llevar el proyecto de matrimonio al conocimiento de aquellas que tienen el derecho de oponerse á él, y prevenir por esto un matrimonio contrario á la ley. Por esta razón el Código exige que el matrimonio, aunque contraído en el extranjero, reciba publicidad en Francia..... El matrimonio debe, pues, publicarse en Francia, antes de celebrarse en el extranjero. Es el elemento de publicidad lo único de que el legislador francés dispone. Resulta de aquí, que las publicaciones tienen mayor importancia para los matrimonios contraídos en el extranjero que para los celebrados en Francia; cuando los futuros esposos se casan en Francia, su unión tiene una publicidad de hecho y de derecho independiente de las publicaciones, mientras que si se casan en el extranjero y no hacen publicaciones en Francia, su matrimonio será muy frecuentemente clandestino. En este sentido, se puede decir, que las publicaciones son de la esencia de los matrimonios contraídos en el extranjero.»

Así, pues, la ley francesa, aunque importa una infracción del principio *locus regit actum* en el punto que nos ocupa, se funda en la razón de evitar la inobservancia por parte de los nacionales en el extranjero de los elementos constitutivos y esenciales del matrimonio, supuesto que por medio de las publicaciones previas á este acto se sabe, si los futuros es-

posos son, por ejemplo, parientes entre sí en grado prohibido ó uno de ellos casado con anterioridad, etc., etc. En otros términos, la importancia de las publicaciones, que es incuestionable, como que constituyen una salvaguardia de la pureza del matrimonio, sube de punto, cuando se trata de matrimonios por celebrarse en el extranjero, pues lejos de la patria de los futuros esposos, son más fáciles los atentados por la esperanza de la impunidad, fundada en la falta de conocimientos sociales. «Atendido, dice una sentencia de casación francesa de 6 de Marzo de 1837, que el art. 170 al disponer que el matrimonio contraído en país extranjero *será válido, con tal de que* haya sido precedido de las publicaciones prescritas y de la notificación de los actos respetuosos á los padres, ha declarado, por estos mismos términos, que todo matrimonio contraído sin el cumplimiento de tales formalidades será nulo, atendido que no se puede interpretar el art. 170, sobre los matrimonios contraídos en el extranjero, según las disposiciones del Código relativas á matrimonios celebrados en Francia, porque si estos últimos pueden ser declarados válidos cuando no ha habido ni publicaciones ni actos respetuosos, esto se explica considerando que la ley encuentra entonces su sanción en las penas que ella pronuncia contra los oficiales del estado civil, mientras que para los matrimonios contraídos en el extranjero, como las mismas disposiciones penales no podrían tocar á los oficiales públicos, la ley no tenía otro medio de dar una sanción á sus prescripciones sino hiriendo el matrimonio mismo de nulidad, atendido que la sentencia atacada, después de haber comprobado que el matrimonio del Sr. P. había sido celebrado en la isla de Jersey, sin haber sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63 y de los actos respetuosos exigidos por el art. 152, sin embargo, declara este matrimonio válido, y que haciéndolo, ha violado abiertamente los dichos artículos, así como el 170; *se casa, etc.*»

Este defecto que notamos en el art. 175 de nuestro Código Civil, se encuentra también remontando á los orígenes nacionales de la actual legislación. Las publicaciones previas son sin duda, materia perteneciente á al Registro del estado civil de matrimonio. Ahora bien; nada se dice tampoco respecto á ellas, y por lo que toca al enlace de mexicanos en país extranjero en el art. 65 del tít. IV sobre *actas del estado civil*. Este artículo es fiel reproducción del 70, como el 175 lo es del 184 del Código Civil de 1870. Igual silencio se advierte en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. Antes fué expedida la de 27 de Enero de 1857, que prescribía la intervención de los agentes diplomáticos ó consulares de la República, para que ante ellos se registrasen los matrimonios (art. 67) celebrados en el extranjero. El Código del Estado de Veracruz (art. 85)

repite lo prescrito en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. El del Estado de México (art. 47) se refiere á lo que dispongan los tratados ó la ley general de la República, y á falta de unos y de otra, á lo establecido por los principios del Derecho Internacional. Por último, el Código de Tlaxcala (art. 41), ha venido á incidir en el mismo defecto, diciendo que «para establecer el estado civil de las personas que no residan en el Estado, bastará que las constancias presentadas por ellas estén conformes con las leyes del país ó Estado en que se haya verificado el acto y competentemente legalizadas. El requisito, pues, de las publicaciones en México, previas al matrimonio que ha de celebrarse en el extranjero, no ha sido jamás prescrito por nuestras leyes. En consecuencia, el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero deberá ser celebrado, para producir efectos civiles en México, según nuestras leyes en lo que atañe á impedimentos, y según las del lugar de la celebración, por lo que hace á la forma y solemnidades del acto.

Este mismo precepto hallamos consignado en las decisiones del Instituto de Derecho Internacional, en las sesiones de Oxford de 1881 y de Heidelberg de 1887. Allí, haciendo tan distinguida corporación una sabia fusión de los proyectos de Arntz, de Westake, de Bar, de Bruza y Koenig, se decía, aparte por de contado las imperiosas exigencias del estatuto personal en cuanto á la edad, los grados de parentesco, la indisolubilidad, etc., etc., sobre todo lo cual presidió la más completa unanimidad de los miembros del Instituto:

«Art. 1.<sup>o</sup> Basta para que un matrimonio sea válido en todas partes, que hayan sido observadas las formas prescritas por la ley del lugar de la celebración, salvo las excepciones que deben admitirse para los matrimonios consulares ó diplomáticos.»

Se agregaba entonces: «Art. 2.<sup>o</sup> Es de desearse que se admita á título de excepción, principalmente en los países no cristianos, la validez de los matrimonios diplomáticos ó consulares en el caso en que ambas partes contratantes pertenezcan al mismo país de quien depende la legación ó el consulado.» Esta circunstancia, señores académicos, de la unidad de patria de ambos contrayentes para la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero ante los agentes diplomáticos ó consulares, es digna de llamar toda nuestra atención, porque de ella arrancan numerosas é importantes consecuencias. Nada expresamente dice sobre ella el art. 170 francés, que ni menciona siquiera á los agentes exteriores, y nada dicen tampoco sobre el particular los arts. 47 y 48 que se refieren á *actas ó escritos*, cosa muy diversa é independiente de la celebración del matrimonio. Pero la doctrina y la jurisprudencia, fundándose en la

ficción de extraterritorialidad, según la cual la casa de los agentes exteriores se considera como una dependencia, como una prolongación del territorio nacional, han establecido la procedencia y legitimidad de tales matrimonios; pero á condición de que ambos otorgantes sean del mismo país á que pertenece la legación de que se trata. Por lo demás, toda duda desaparece á este respecto desde la Ordenanza de 23 de Octubre de 1833.<sup>1</sup> Inglaterra ha querido ir más lejos. Una acta del Parlamento de 28 de Julio de 1849 disponía, sin distinguir, que el matrimonio celebrado en el extranjero por un cónsul británico, fuese considerado como válido. Leyes análogas pueden citarse en los Estados Unidos, en los Países Bajos, en Alemania, en Italia y Suiza.<sup>2</sup> Pero se ha reconocido en la misma Inglaterra la falta de fundamento y hasta la inmoralidad de semejante legislación, mientras no descansa sobre numerosos y extensos tratados entre las diversas naciones. En la misma Inglaterra, podemos verlo en Lawrence, *Comentarios sobre Wheaton*, habiendo surgido dudas sobre la validez de un matrimonio diplomático entre inglés y extranjera, el gobierno consultó á los abogados de la Corona, y ellos, á una, declararon que ese matrimonio, válido en Inglaterra, no lo era necesariamente fuera de las posesiones de su Graciosa Majestad. En consecuencia, el gobierno inglés tuvo que dar orden á los agentes exteriores de prevenir á las partes que se presentasen ante ellos para contraer matrimonio, que no se les garantizaba su validez, ya no digo en cualquiera nación, pero ni aun en aquella en que el matrimonio se había celebrado.<sup>3</sup>

Nuestra ley de 27 de Enero de 1857 declaraba también (art. 35) que «los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harían fe si se habían registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República donde los hubiese. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, debía observarse lo dispuesto en el art. 9 del Estatuto Orgánico. Los actos serían legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.» ¿Está aún vigente esta disposición entre nosotros? Según informes que se me han dado, parece que nuestro distinguido compañero el Sr. Arroyo de Anda, sostuvo la afirmativa en la sesión anterior á que tuve la pena de no asis-

<sup>1</sup> Merlin, *Rep. "Etat civil"* § 2, núm. 33.—Duranton, tom. 2, núm. 225.—Favard "Mariage," sect. 3, § 2, núm. 11.—Coin-Delisle, *Sur Part.* 48, núm. 4.—Cival, núm. 52.—Marcade, *Sur Part.* 48.—Demolombe, tom. 1, núm. 312.—Weiss, *Droit inter.* pág. 661.

<sup>2</sup> Acta del Congreso de los Estados Unidos de 22 de Junio de 1850 (§ 31); Ley del Imperio Alemán de 6 de Febrero de 1875 (art. 85); Ley Consular de Italia de 28 de Enero de 1866 (art. 29).

<sup>3</sup> *Journal de Droit intern. privé*, 1881, pág. 171 (jurisprudence autrichienne). *Id.* 1881, pág. 14 (jurisprudence belge). *Id.* 1871, pág. 71 (jurisprudence française).

tir por motivo insuperable, y en mi estudio sobre la cuestión que nos ocupa, he podido notar que también opinó y probablemente opina de la propia manera nuestro distinguido Presidente, quien, ya en vigor la ley de 28 de Julio de 1859, en una serie de artículos publicados en la primera época del semanario jurídico *El Derecho*, artículos interesantísimos y luminosos como todo lo que produce su sabia pluma, decía: «La subsistencia del art. 35 de la ley de 1857, se concilia perfectamente con la facultad de acomodarse á las leyes del país en que se vive si así conviene.» Ambas doctísimas opiniones, señores académicos, me parece que deciden definitivamente la cuestión, sin que reste á nuestra prudencia otra cosa que marchar sobre las huellas trazadas por tan insignes juriconsultos. Empero, permitidme que oponga algunos reparos á esa interpretación, siquiera para verla más confirmada después del desvanecimiento de aquellos por los sostenedores de ésta. Nuestra ley de 31 de Octubre de 1829, sobre *legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros*, decía en su art. 31, que era obligación de los agentes consulares, entre otras (inciso 6), «la de recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vicecónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la República.» Esta ley, que pudiera ser interpretada en el sentido de que desde entonces tenían tales funcionarios la facultad de autorizar ciertos actos de nuestros compatriotas en el extranjero, fué derogada por la de 15 de Febrero de 1831, y jamás podría hacerse extensiva en una buena hermenéutica al matrimonio, porque en esa época no existía legalmente otro para los mexicanos que el Canónico. Viene la ley de 12 de Febrero de 1834, la cual declaraba (art. 11): «Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, se formará un reglamento á que se sujetarán, para el desempeño de sus funciones y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.» Pasan los años sin que el reglamento prometido en esa ley se expida, hasta 1852, en que por declaración de 23 de Abril, repetida en 1º de Agosto de 1853 se ordena claramente á los cónsules mexicanos se abstengan de ejercer en el extranjero función alguna propia de Juez ó Notario. Es, pues, la ley de 27 de Enero de 1857, la primera que nuestro Derecho Internacional impone á los agentes diplomáticos y cónsules nacionales la obligación de que ante ellos se registren en el extranjero los matrimonios de mexicanos. Esta ley, señores académicos, no fué aplicada sino en muy contados casos, ora por ser el primer paso dado en Mé-

xico para el establecimiento del Registro del Estado Civil, ora por encontrarse la nación en esa época, en condiciones de guerra y desorden tales que ni siquiera se expidieron los reglamentos para asegurar su ejecución. Dos años después aparece la ley de 28 de Julio de 1859, inspirada en principios absolutamente diversos de los que sirvieron de base á la anterior, como que en ella no se reconocía otro matrimonio que el Canónico, del cual habría de asentarse el correspondiente registro en los libros del estado civil, prescribiéndose á los Curas párrocos que diesen parte á la autoridad civil dentro de 24 horas, de todos los matrimonios celebrados. Así, en cuanto á los mexicanos residentes en el extranjero, su matrimonio tenía que ser el mismo que en su patria, supuesto que no existía otro según esta ley, de la cual eran constituidos los agentes diplomáticos, no por cierto en jueces á guisa de sacerdotes celebrantes del matrimonio, carácter que no tenían ni los funcionarios creados por esta ley, sino en simples guardianes ó celadores de su cumplimiento por nuestros nacionales fuera de su patria. Pero la ley de 20 de Julio de 1859, sobre la cual se funda la de 23 del mismo mes y año, que estableció el matrimonio civil, no reconoce como legal otro que éste, y al ocuparse de los actos de los mexicanos en el extranjero, que importaran estado civil simplemente; les impuso la obligación de sujetar tales actos á las leyes del país de la celebración y de que los hicieran constar en el registro, sin decir ni una palabra sobre intervención de los cónsules y agentes diplomáticos. Tal omisión, unida á la diferencia de principios políticos que inspiraron esta ley respecto de la de 57, mucho me temo, señores académicos, que sea suficiente á convencer de su derogación en el punto que nos ocupa, debiendo, en consecuencia, considerarse ya desde el 59, que los agentes diplomáticos y cónsules de la República en el extranjero carecen de facultades, ya no decimos para autorizar, pero ni aún para registrar actos del estado civil de mexicanos fuera de su patria.

Viniendo á la legislación posterior encontramos lo siguiente: La ley del Imperio del 2 de Agosto de 1865, sobre arreglo del cuerpo consular, concedía á los cónsules funciones de jueces y notarios; pero sólo de los pupilos mexicanos residentes en el extranjero. La de la misma época de 1º de Noviembre del propio año declaraba que el acta del estado civil de un mexicano levantada en el extranjero sería válida en México, siempre que hallándose arreglada á las leyes del país del otorgamiento, estuviese visada por el agente diplomático ó cónsul respectivo.

Inútil creo decir, Señores Académicos, que ambas leyes, como todas las de su tiempo, desaparecieron con el sistema político de que procedían. El Código Civil del Distrito Federal de 1870, no modificado en es-

te punto por el de 1884, nada dice tampoco con respecto á la intervención de los cónsules y agentes diplomáticos de la República en los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero. Por último, el Reglamento consular mexicano de 16 de Septiembre de 1871, tampoco encomienda á esos funcionarios tales facultades. Me permitirá, pues, mi estimadísimo compañero el Sr. Arroyo de Anda y me perdonará mi respetable maestro el Sr. Méndez, que yo proclame, como inconcuso, que la forma establecida por la ley del 57, para los matrimonios de mexicanos en el extranjero ha desaparecido por completo, quedando sólo subsistente aquella que consiste en la sujeción de tales actos, por lo que toca á solemnidades externas, á las leyes del país de la celebración.

Una palabra más sobre este punto, palabra, Señores Académicos, que quizá justifique á vuestros ojos ó por lo menos motive este silencio de nuestra novísima legislación en orden á las facultades de los cónsules y agentes diplomáticos para celebrar matrimonios. Cualquiera diría que el art. 35 de nuestra ley de 27 de Enero de 1857 está tomado del art. 48 del Código Civil francés. Pero una atenta lectura de ambos preceptos basta á sorprender entre ellos profundas diferencias, que han trascendido, como era natural é inevitable, á la doctrina y á las decisiones de los tribunales. No necesito repetir el texto de nuestra ley que claramente, después de suponer ya celebrados en país extranjero los actos del estado civil de mexicanos, se limita á prevenir su registro, notadlo bien, solamente su registro ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República. En la mente de nuestros legisladores del 57, que no reconocían otro matrimonio que el secularmente respetado entre nosotros, que establecieron no el estado civil, es decir, el estado laico é independiente del culto tradicional, sino su simple registro ante los prefectos y sub-prefectos, ordenando que él fuese abierto solamente donde hubiese parroquia y cuando éstas fuesen varias en un mismo pueblo, por tantas veces cuantas fuesen ellas; en la mente, digo, de esos legisladores, no estuvo ni podía estar la celebración de los matrimonios de nuestros compatriotas en el extranjero ante los cónsules y agentes diplomáticos, como si éstos estuviesen investidos de las facultades de los párrocos, sino solamente su registro, su comprobación, pero después de ya celebrados con arreglo á la ley canónica, como lo declara en términos que no consienten la menor duda el art. 67 de la misma ley. Si otra, Señores, fuese la interpretación de esa ley; atenta la razón de reciprocidad entre nuestro país y las demás naciones, se habría dado en nuestra jurisprudencia el caso de que nuestros tribunales hubiesen respetado, considerado como válido, otorgado, en fin, efectos civiles al matrimonio de

dos extranjeros, que se hubieran casado entre nosotros ante su respectiva legación ó consulado. Pero todo lo contrario podéis ver en las colecciones de nuestras sentencias. Recuerdo, entre otras, la de 26 de Mayo de 1858 sobre el matrimonio Billard-Bidot, por la cual se declaró que habiéndose él celebrado ante el cónsul francés en México y no según la regla *locus regit actum*, tal matrimonio era nulo y de ningún valor ni efecto, como contrario á las leyes mexicanas. En cambio, Señores Académicos, el art. 48 del Código de Napoleón dice: «Toda acta del estado civil de franceses en país extranjero será válida; si ha sido recibida conforme á las leyes francesas por los agentes diplomáticos ó por los cónsules.» Es verdad que el artículo anterior expresa que toda acta de estado civil de franceses ó extranjeros redactada en país extranjero hará fe, si lo ha sido en las formas usadas en este país; pero como lo enseña Merlín, la existencia en el Código de ambos preceptos sólo significa que los ciudadanos franceses tienen dos medios para casarse fuera de su patria: el del país de la celebración y el suyo propio ante los agentes exteriores. No faltan, sin embargo, tratadistas de gran nota que entienden referirse el art. 48 á todas las actas del estado civil, menos á la del matrimonio, del cual trata especialmente el art. 170, sin mencionar para nada á los agentes exteriores. Podríamos, pues, decir que nuestro legislador del 57 pareció oír la voz de Favard de Langlade y aun anticiparse á la autorizadísima de Laurent, del renombrado jurisconsulto belga, que critica con acerasadas razones todos los argumentos de los propugnadores de los matrimonios diplomáticos ó consulares, burlándose de la ficción de extraterritorialidad, que sólo ha sido imaginada para apoyar la inmunidad de los ministros extranjeros, los cuales á no dudarlo, carecen fuera de su país de la autoridad necesaria para autorizar matrimonios. ¿Por qué no pensar, Señores Académicos, que los autores de la ley del 57, como de nuestros dos Códigos Civiles, al plantearse la cuestión jurídica, reflexionaron en que el matrimonio es un acto de autoridad y en que no teniendo ninguna nuestros agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, sin derecho alguno podían celebrar allí matrimonios en nombre de la ley mexicana? Quizá se dijo nuestro legislador: los funcionarios locales tienen este derecho en virtud de la ley territorial como nuestros agentes exteriores van á ser asimilados á los funcionarios locales, cuando no hay una autorización del gobierno extranjero, es decir, una ley ó un tratado? El soberano territorial es el único que tiene competencia para determinar en qué formas y por quién serán celebrados los matrimonios en el país sobre el cual ejerce su imperio. Finalmente, Señores, tal vez nuestro legislador se preocupó hasta de la validez de tales matrimo-

nios. Válidos en México, puesto que nuestra ley los autorizaba, serían nulos en cualquiera otra parte, hasta en el lugar mismo de su celebración, y caso de contraer tales esposos un nuevo matrimonio según las formas prescritas en el lugar de la celebración, serían bigamos entre nosotros; pero allí no podrían menos de ser esposos legítimos. Los hijos del primer lecho serían legítimos en México; pero simplemente naturales aun en el país donde el matrimonio había sido celebrado. Por tales ideas, repito, se haya inspirado también nuestra actual legislación, como es de palpase leyendo el art. 175, en espera sin duda de tratados internacionales, que concedan á nuestros agentes exteriores las atribuciones de jueces del estado civil para nuestros compatriotas en el extranjero.

Esto no quiere decir que esos funcionarios sean absolutamente extraños al acto que nos ocupa. Los arts. 176, 177 y 178 conceden á los ministros diplomáticos, á los cónsules nacionales y aun á los capitanes y patronos de nuestros buques algunas importantes facultades en orden al matrimonio de mexicanos en el extranjero. Nuestro legislador ha pensado que pueden presentarse casos de suma urgencia, en los cuales no hay tiempo para recurrir á las autoridades de la República, sea en demanda de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, sea para dispensar los impedimentos de cierta especie, que sean susceptibles de tal gracia. En tales circunstancias los ministros diplomáticos y los cónsules son competentes para ejercer las funciones propias de los jueces de 1ª instancia y de la autoridad política, siendo en cada caso preferido el ministro al cónsul y pudiendo los interesados, cuando no exista en el lugar de su residencia ninguno de estos funcionarios, ocurrir para dicho objeto al del lugar más inmediato. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul mexicanos, el matrimonio podrá celebrarse, aun sin cumplir con los requisitos, ya de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, ya de la dispensa del impedimento, y producirá todos los efectos civiles en México, con tal de que se haga constar plenamente, así el peligro de muerte próxima y que no había en el lugar ninguno de aquellos funcionarios, como que el impedimento era de la clase de los dispensables y se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el contrato. Si el peligro de muerte próxima ocurriere á bordo de un buque nacional, nuestro Código prescribe también que el capitán ó patrón autorice el acto del matrimonio. Estas disposiciones son conformes á lo únicamente prescrito respecto de nuestros agentes diplomáticos y cónsules en el extranjero por el Reglamento que antes cité de 16 de Septiembre de 1871 sobre el *Cuerpo Consular Mexicano*. Dice el art. 71: «En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexi-

canos ó siendo por lo menos mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.» Con esto dicho queda que el mismo ministro ó cónsul mexicano es quien debe calificar la urgencia, que es causa de que no pueda acudirse á las autoridades locales de la República, pues uno ú otro desempeñan en el extranjero, dadas tales circunstancias, las funciones de nuestra autoridad política y de nuestro juez de 1ª instancia. No se podría decir que rige en este punto la ley del lugar de la celebración del matrimonio, porque se trata de algo que pertenece al estatuto personal y más que al estatuto personal á la organización especial de nuestras autoridades. ¿Cómo podría ejercer la autoridad extranjera, supóngase el Juez del estado civil en París, atribuciones que nuestras leyes han encomendado al Gobernador del Distrito y á los jueces de 1ª instancia, seguramente atendiendo á la particular organización del estado civil? Para creerlo así sería preciso suponer que nuestro legislador adivinó cómo estaban constituidas las autoridades de todos los países en orden á esta institución, al cometer á ciertas y determinadas autoridades las facultades de la dispensa de impedimentos. ¿Qué sucederá si, como es muy posible, se trata de un país donde ó el impedimento de la falta de consentimiento de los ascendientes no es dispensable ó no haya autoridad encargada para la dispensa? ¿Habrá sido la mente de nuestros legisladores que entonces no se verifique el matrimonio de nuestros compatriotas? Más lógico, más obvio, más natural me parece que, pues el Código comete á los agentes exteriores la dispensa de los impedimentos dispensables, sean ellos mismos los únicos competentes para calificar una de las circunstancias que ameritan esa dispensa. Esto me parece evidente.

Nuestro Código Civil, Señores Académicos, siguiendo al francés, prescribe que de todo matrimonio de nacionales celebrado fuera de la República, se trascriba el acta respectiva al registro del domicilio del consorte mexicano dentro de tres meses del regreso de éste á su patria. La razón de tal prescripción consiste en que, siendo el registro el único medio legal de probar el estado civil de las personas en México, el legislador ha querido hacer triunfar este precepto, aun tratándose de actos de mexicanos verificados fuera de su patria. El art. 171 francés, del cual ha sido

tomado el 180 nuestro, ha dado lugar á vivas controversias entre los comentadores. Algunos han pensado que el matrimonio de franceses en el extranjero no tenía ningún efecto civil en Francia, mientras el acta no fuese trascrita á los registros franceses; que en consecuencia, los hijos de un tal matrimonio no heredarían entretanto, bienes situados en Francia con perjuicio de parientes franceses; que no se podría ni aun hacer valer un semejante matrimonio para anular otro contraído en Francia antes de la disolución del primero. Merlin rechaza esta opinión fundándose en la letra del art. 171, en el cual no existe una sola palabra que autorice á pensar, que la falta de transcripción produzca efectos tan considerables, pues dicho artículo no establece ninguna nulidad. «De un lado, dice este autor, el art. 171, al prescribir esta transcripción, no hace de ella una condición *sine qua non* de la fe que, en los términos del art. 47, es debida á la acta de celebración por solo el hecho de estar redactada en las formas usadas en el país donde ha sido celebrado el acto. Del otro, el mismo artículo no castiga con ninguna pena la falta de transcripción no haciendo resultar de ella ni una excepción ni un medio de nulidad. La formalidad que prescribe tiene, sin duda, un objeto útil: poner á todos los que tengan interés en condiciones de conocer los cambios verificados en el estado civil de los franceses durante su permanencia en el extranjero; pero no es ésta sino una medida de orden; y la prueba de que la existencia y validez del matrimonio celebrado en el extranjero son totalmente independientes de tal requisito, está en que él no es prescrito sino para después de la vuelta de los esposos á su patria, es decir, no sólo después de un acontecimiento que habría podido no suceder, que no se ha verificado sino porque aquellos lo han querido y que habrían podido no querer, si de esto hubiera podido resultar para ellos un medio eventual de hacer considerar en Francia su matrimonio como no verificado, sino además, después de un acontecimiento meramente posterior al acto de celebración y cuya falta apenas la más absurda de las interpretaciones puede convertir en vicio de forma, en nulidad, en causa de destrucción de que el acto en sí mismo no estaba originariamente afectado. «Otros autores afirman que el art. 171 tiene por objeto, dar publicidad al matrimonio en Francia, de tal manera que, siendo la formalidad de las publicaciones requisito del acto, cuando él no es llenado, no puede aquel producir ninguno de los efectos que la ley hace derivar de la condición de publicidad. Así dice Duranton: «la ley no impone la nulidad del matrimonio por la falta de transcripción durante el plazo de los tres meses; los herederos podrán aún después de la muerte de uno de los esposos, hacerla practicar.....Pero la mujer no tendría

hipoteca sobre los bienes de su marido, sino desde la fecha de la transcripción tardía de su matrimonio, y ni ella ni el marido podrían pedir la anulación de los compromisos que la primera hubiera contraído sin ser autorizada.» Laurent refuta esta opinión recordando las palabras de Portalis que decía: «Es necesario que el francés casado fuera de su patria venga á rendirle homenaje del título que lo ha hecho esposo ó padre y que naturalice este título haciéndolo inscribir en un registro nacional.» En consecuencia, declara Laurent, que como no se dijo en la discusión del artículo ni una palabra sobre publicidad, él no se refiere á este requisito sino á todo el acto del matrimonio.

Demolombe, finalmente, sostiene que la sanción del art. 171 consiste tan solo en una acción de daños y perjuicios contra los cónyuges en favor de aquel, que ignorando el matrimonio por la falta de la transcripción en los registros nacionales, ha contratado con ellos como si no fuesen casados.

Esta variedad de interpretaciones cuyas influencias han trascendido á la jurisprudencia de los tribunales franceses, previene en nuestro concepto de la manera con que está redactado el art. 171. En efecto, esta disposición legal se limita á consignar el precepto de la transcripción, sin añadirle su sanción. «Dentro de los tres meses, después de la vuelta de un francés al territorio del reino, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero será trascrita sobre el registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio.» Al discutirse en el Consejo de Estado este punto, se trató de expresar la pena en que incurría el francés que no cumpliera con la referida obligación. El primer proyecto del Código ordenaba la transcripción bajo pena de una multa. Deferron preguntó por qué la disposición del art. 171 no era mencionada con una pena, y Real respondió que la pena se encontraba en las leyes sobre el Registro. Ahora bien; esto es un error, pues no se encuentra en este punto sobre el título II del Código francés ninguna prescripción penal. No habiendo sido aceptada la redacción del proyecto, el artículo en cuestión quedó sin sanción alguna.

Mas hoy día puede decirse fijada la jurisprudencia francesa en cuanto á la verdadera interpretación del art. 171. El matrimonio de franceses en el extranjero es válido y produce todos sus efectos en Francia, independientemente de la transcripción en los registros nacionales. «Cuando un matrimonio, dice Moulton, es celebrado en el extranjero, los esposos, los hijos y todas las partes interesadas, deberían dirigirse al oficial extranjero para obtener una copia del acta: esto originarían gastos, embarazos y dilaciones. El legislador ha dado por eso á los cónyuges

ges, que son los principales interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, es á saber, la transcripción del acta de celebración sobre los registros del estado civil. Prueba que tal es el espíritu de la ley, que el Código ordena la misma medida en todos los casos en que un acto del estado civil, concerniente á franceses, es recibido en el extranjero por oficiales franceses.

Pero nuestro legislador, señores académicos, ha cuidado de expresar, no sólo la obligación del mexicano que se casa en el extranjero, sino también la sanción penal en que incurre, si no cumple aquella. Los arts. 179 y 180 de nuestro Código Civil actual, tomados del 130 del Código del Imperio, no sólo enuncian el precepto de la transcripción del matrimonio al registro del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses después de haber regresado á la República, sino que también conminan al infractor de tal precepto, con que su matrimonio no produzca efectos civiles mientras la transcripción no sea hecha. Nuestro esclarecido Presidente, en el mismo lugar que antes cité, refiriéndose al art. 16 de la ley de 23 de Julio de 1859, y todavía no promulgado el Código Civil del Distrito Federal de 1870, cuyos arts. 188 y 189 disponían lo mismo que los que tratamos de exponer, escribía lo siguiente: «¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de la transcripción, supuesto que se trata de una medida de orden ó interés público? ¿Se le ha dado la sanción eficaz que exigen las medidas de este género? ¿La falta de la transcripción en el Registro privará al nacimiento, á la defunción ó al matrimonio de los efectos civiles que de tales hechos derivan?» Tratándose de penalidad, creemos que ninguna otra puede aplicarse sino la que la misma ley fija, y supuesto que ella se limita á privar á las actas de registro en el extranjero, de fuerza probatoria en México, á este efecto debemos limitarnos y no pretender extenderlo á más.

«Por lo demás, el defecto es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacer la inscripción; y verificada ésta deberá entenderse que el hecho surte sus efectos, no desde el día en que se transcribió el acta en los registros nacionales, sino desde el día en que existió. Supongamos, v. g., que casados dos mexicanos en el extranjero, han descuidado inscribir su matrimonio en los registros mexicanos, y que entre tanto han nacido hijos ó la mujer ha celebrado contratos sin la autorización marital, ¿serán tenidos como ilegítimos esos hijos? ¿deberán tenerse por válidos esos contratos como si fuesen celebrados por mujer libre de la potestad marital? Opinamos que no, porque nada hay en la disposición que examinamos, que indique tales y tan graves y trascendentales consecuencias. Los tribunales deberán, pues, limitarse á exi-

gir la transcripción en los registros, si el interesado desea que tenga fuerza probatoria el acto pasado en el extranjero, y nada más. De donde se colige, que la transcripción no exige, como una medida de publicidad sin la cual el acto no produce efectos respecto de terceros.» Sentimos discrepar de tan respetable doctrina, que atenta la ilustración de su autor, de seguro ya no sería sostenida ni por él mismo, después de la vigencia de nuestro actual Código Civil. Hemos dicho que éste siguió en el punto que nos ocupa, lo prescrito por el Código del Imperio. Pues bien, desde entonces, se comprende por el texto literal de la ley, que nuestro legislador quiso conservar la formalidad de la transcripción establecida por el Código francés; pero cortando las innumerables discusiones á que el art. 171 de ese Código había dado lugar. No puede darse exposición más clara y terminante de la pena impuesta al mexicano que dentro de tres meses de su regreso á la patria no procura transcribir el acta de la celebración de su matrimonio al registro del domicilio, que la contenida en el art. 180 de nuestro Código. «La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.» En otros términos: la transcripción de que se trata, no es un elemento constitutivo del acto; éste existe íntegro, independientemente de tal formalidad, y lo demuestra así el plazo de tres meses concedido para cumplirla. La transcripción no es, pues, ni como las condiciones personales de los contrayentes para que su matrimonio sea válido, ni como el requisito de las publicaciones que tiene por objeto impedir que aquellas sean infringidas y que es por lo mismo anterior y no posterior á la celebración del acto. Sin embargo, ella tiene por fin obligar al mexicano á que respete, á que rinda homenaje, como decía Portalis, á la ley de su nación, aún en los actos celebrados en el extranjero, los cuales cuando constituyen estado civil, es de indispensable conveniencia que sean conocidos en la patria, tanto por lo que hace al Estado como por lo que mira á los mismos interesados y á la sociedad en general. Todos los derechos y obligaciones civiles del individuo reconocen por origen su condición legal; en consecuencia, debe ella estar siempre con toda claridad fijada y á cubierto de fraudes y ocultaciones. Aparte, pues, del respeto á las leyes patrias, en materia tan importante, es abonada la exigencia de la transcripción en los registros nacionales por la evidente utilidad de que el estado civil del mexicano sea un hecho público y notorio. Por eso nuestro Código impone la solemnidad de la transcripción para todos los actos de estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero.

En cuanto al matrimonio, base de numerosos derechos y obligaciones para los cónyuges entre sí y para los demás respecto de ellos, las razo-



nes expuestas adquieren mayor peso. Nuestro Código no distingue cuáles efectos civiles deja de producir el matrimonio de mexicanos en el extranjero, mientras no sea transcrito á los registros nacionales. Debemos, pues, entender que él se refiere á todos los que derivan del matrimonio, así á los que conciernen á los mismos cónyuges y á sus hijos y demás parientes, como á los que se relacionan con extrañas personas. Seguramente el inmediato objetivo á que atendió el legislador al imponer tal pena, fueron los culpables de la infracción del precepto, es decir, los cónyuges, pero como los efectos del matrimonio no se circunscriben á los contrayentes, sino que se extienden á otros seres, ya sea aquellos en cuyo favor el acto hace nacer también ciertos derechos, ya á los demás que se ligan con los cónyuges por alguna obligación, la ley no ha podido menos que referirse á todos, pues expresar exactas distinciones habría sido poco menos que imposible. Mas, basta, señores académicos, fijarnos con alguna atención en la forma, en la redacción, en la economía, en fin, del art. 180, para sorprender su verdadero sentido, su única y legal significación. En efecto, el texto declara, por sólo el hecho de haberse celebrado el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero conforme á la regla: *locus regit actum* y sin contravenir á su estatuto personal, que ese matrimonio es perfectamente válido, que goza de la integridad de su existencia, sin que por lo mismo le falte cosa alguna, ni en cuanto á su esencia ni en orden á sus formalidades, para que sea considerado completo y digno de respeto en todas partes. Pero como una cosa es el acto jurídico en sí mismo y otra sus efectos civiles, algo muy diverso de los efectos naturales, pues aquellos pueden ó no existir, mientras éstos se producen siempre, nuestro Código ha querido que para los primeros se observe la formalidad de la transcripción en nuestros registros, no para dar existencia á lo que ya la tiene íntegramente válida, sino tan solo para que el mexicano rinda homenaje, como decía el expositor francés, á las leyes de nuestra patria y sobre una materia tan delicada y trascendental como la del matrimonio. Esto basta, en mi humilde concepto, para conjurar y resolver cualquiera dificultad que surja con motivo de la aparente contradicción que el art. 180 expresa. Algunos ejemplos harán palpar la sanción impuesta por este texto legal. De dos esposos mexicanos, casados en el extranjero, pretende uno divorciarse y reclama del otro alimentos provisionales conforme á lo dispuesto en el art. 244 del Código Civil. El acta de matrimonio no ha sido transcrita á los registros nacionales. ¿Será admisible esta demanda? No; porque un tal matrimonio no produce efectos civiles en México, y entre estos se cuenta el

derecho de pedir alimentos mientras el acta de la celebración de aquel no haya sido transcrita á los registros del país.

Otro ejemplo: Conforme á los arts. 290 y 326 no son hijos legítimos, sino los que proceden de legítimo matrimonio. Supuesta siempre la falta de transcripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta ¿qué necesita el hijo procedente de aquel para probar su legitimidad? ¿Será reputado como hijo legítimo? No, porque es necesario que esté transcrita á los registros de México el acta del matrimonio de sus padres, si es que éstos han vuelto á la patria. Mas como la transcripción exigida por el Código es sólo un medio legal para que el matrimonio quede registrado, sus resultados no pueden menos que retrotraerse á la fecha en que el matrimonio se verificó en el extranjero y debe considerarse como si desde entonces se hubiera hecho la transcripción. Esta, tratándose de los efectos naturales del matrimonio, como son aquellos que inmediatamente conciernen á la persona de los cónyuges á la de los hijos, es decir, á las obligaciones y derechos que ligan á los primeros entre sí, á la patria potestad natural sobre los segundos y á sus derechos, no tiene por objeto sino revestir de forma legal causas ya existentes de antemano, cuyo ejercicio civil estaba en suspenso, esperando sólo el requisito de que tratamos para ponerse en acción. Por lo que hace á estos efectos, la retroacción es, pues, necesaria y no perjudica derechos de tercero, que racional y legalmente no pueden existir, desde el momento en que se supone que el matrimonio tiene ya, aun antes de la transcripción, una existencia íntegra y perfecta. ¿Necesitaré decir, señores académicos, que la misma interpretación debemos aplicar á lo que solo impropriamente podríamos llamar efecto del matrimonio, como que es su esencia, su condición constitutiva, su ser, en fin, ontológico en nuestro derecho, es á saber, la indisolubilidad del vínculo, y por consiguiente, la absoluta inhabilidad de cualquiera de los consortes para contraer un nuevo matrimonio? Creo que no, señores, pues cualesquiera que sean la licencia y amplitud de doctrina sobre esta materia, nadie ignora que nuestro derecho, fiel hasta hoy al dogma cristiano, no considera el matrimonio sino como un lazo indisoluble que sólo la muerte puede romper. Esa indisolubilidad, repito, es el matrimonio mismo, y por eso nuestro Código la menciona al definir el contrato, y la calla, porque no era ese su lugar, al exponer los derechos y obligaciones que de él derivan. En consecuencia, un segundo matrimonio contraído en el tiempo que hubiera mediado entre la celebración de otro en el extranjero y su transcripción en nuestros registros, sería radicalmente nulo, correspondiendo al cónyuge ino-

cente y á los hijos los beneficios de lo que se llama matrimonio de buena fe ó putativo.

En cuanto á los efectos meramente civiles del matrimonio, acordados por la ley á todos aquellos enlaces que se han celebrado con todos los requisitos legales; efectos que si bien han sido reconocidos por razones de conveniencia, de orden y aun de justicia, no pueden considerarse como una consecuencia inmediata y aun necesaria de la naturaleza de este contrato, la retroacción no puede verificarse, supuesto que tales efectos no han nacido ni han podido existir antes de la transcripción.

Así, por ejemplo, es efecto meramente civil del matrimonio que el marido sea el legítimo administrador de los bienes de la mujer y que ésta no pueda celebrar contratos sin licencia de aquél. Supuesta siempre la falta de transcripción en los registros nacionales de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta: ¿es válido el contrato aceptado por la mujer sin licencia de su marido? Sí, porque no estando transcrito el matrimonio, no podía considerarse á la mujer con la obligación civil de solicitar la expresada licencia, ni al marido en el goce del derecho también civil de otorgarla.

Como el art. 179 de nuestro Código fija el plazo de tres meses para que dentro de ellos y á contar desde la fecha del regreso á la patria, se transcriba al registro del domicilio del consorte mexicano el acta de su matrimonio celebrado en el extranjero, ocurre preguntar: ¿ese plazo es fatal, en términos que no cumpliéndose dentro de él la obligación para que ha sido fijado, ya no sea posible llenarla? Si atendemos á la letra de la ley, creemos deber responder afirmativamente. Un plazo es señalado para cumplir con una prescripción de orden público; su extensión es amplia, y al fijarlo, ha tomado en cuenta el legislador, no sólo los intereses de los cónyuges y su familia, sino también los de otras personas y los de toda la sociedad. Es necesario, pues, que ese plazo no transcurra en vano, que de lo contrario, quizá ya no sería tiempo de cumplir la obligación que él limita. La misma decisión nos sugiere el examen de nuestras leyes sobre este punto. El art. 16 de la ley de 28 de Julio del 59 prescribía también que todos los actos del estado civil mexicanos, celebrados en el extranjero, fuesen transcritos á los registros nacionales. Este artículo ha sido al pie de la letra trasportado al Código Civil del 70 y al del 84. Explicando esa ley, en el particular que nos preocupa, bien pudo decir nuestro distinguido Presidente, la frase de que antes hice mérito: «la falta de transcripción es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacerla.» Pero nuestros Códigos, al tratar de matrimonios de mexicanos en el extranjero, ya cuidaron de

fijar un plazo preciso para la transcripción de tal acto en los registros nacionales. Esta innovación parecería que no puede menos que demostrar la exactitud de la opinión que hemos aventurado.

Sin embargo, supuesto que la transcripción de que tratamos, ha sido ordenada para que se haga dentro de tres meses á contar desde el regreso del mexicano á su patria. ¿qué objeto se habrá propuesto con tal precepto el legislador? En estos términos creemos que debe más bien formularse la cuestión, pues una vez resuelto así este punto, sabremos á qué se refiere el plazo prefijado y si para tal objeto es ó no fatal. En nuestro concepto, atento que la transcripción no es sino una medida de orden público, pero no un elemento constitutivo de la validez del matrimonio de mexicanos en el extranjero, el legislador ha querido que nuestros compatriotas puedan, dentro del plazo señalado, registrar su matrimonio en México. Mas como tal acto puede ó no ser registrado dentro de ese plazo, deben distinguirse las consecuencias resultantes en uno ó en otro caso. Si la transcripción se ha verificado antes de que el plazo fenezca, el matrimonio surte todos sus efectos civiles desde la fecha de su celebración, porque entretanto se está dentro de la permisión de la ley. Pero si la transcripción no ha venido á hacerse sino después de fenecido el plazo, los efectos civiles del matrimonio no empezarán á producirse sino desde la fecha de aquella. Un ejemplo pondrá de manifiesto nuestra interpretación. Conforme al Código Civil pertenecen por mitad á cada cónyuge los bienes que constituyen el fondo social (art. 2,061). Supongamos que tratándose de un matrimonio de mexicanos, celebrado en el extranjero, la transcripción á los registros nacionales se ha hecho á los tres meses menos un día del regreso á la patria. Disuelto tal matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, ¿desde cuándo empezarían á contarse los gananciales? Indudablemente desde la fecha en que el matrimonio había sido celebrado. Pero si la transcripción se hubiera hecho después de lapsados los tres meses referidos, al liquidarse la sociedad conyugal los gananciales empezarían á contarse sólo á partir desde la fecha de su inscripción en los registros nacionales. Así, pues, el plazo de los tres meses fijado por el art. 179 de nuestro Código, es y no es fatal; no lo es, para hacer la transcripción; lo es, en cuanto á los efectos civiles del matrimonio, los cuales no se producen, trascurrido tal plazo, sino desde la fecha en que se hace la transcripción.

Voy á concluir, señores académicos, con una última cuestión que figura en la serie de las propuestas á esta docta corporación por su distingui-

do y respetabilísimo Presidente. ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción de que tratamos? Esta cuestión, señores, me parece no deber suscitarse nunca, como á mi entender no habrá de suscitarse tampoco la de si la misma transcripción puede ser solicitada por los hijos, por los herederos presuntos, por cualquiera, en fin, interesado en que al matrimonio celebrado en el extranjero nada le falte para que produzca efectos civiles en México. Es un principio de universal jurisprudencia, que toda acción puede ser ejercitada por todo aquel á quien interesa, salvas las excepciones expresamente consignadas en la ley. Ahora bien; ni el art. 179 que expresa el deber de la transcripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero á los registros de nuestro país, refiere ese deber exclusivamente al consorte mexicano, ni el art. 65, perteneciente al capítulo sobre *disposiciones generales en materia de actas del estado civil*, que también lo expresa, hace otra cosa que hablar, en general de *los interesados*, es decir, de todas aquellas personas que tengan interés en que tal matrimonio produzca efectos civiles en México. ¿Por qué habríamos de circunscribir al consorte mexicano *verbi gratia*, el ejercicio de un derecho, que igualmente interesa al cónyuge extranjero en su caso, á los hijos y aun á individuos extraños, si, por ejemplo, necesitaran de la transcripción que nos ocupa, para asegurar un contrato y rodearlo de todas las formalidades de la ley? Recórrase con atención todo el articulado de nuestro Código Civil sobre actas del registro, y se encontrará que el legislador cuida de emplear siempre frases como ésta: «En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los *interesados*.» Siempre, pues, los interesados, es decir, todas las personas á quienes puede convenir que el acta quede constante en los Registros. Para decidir lo contrario sería preciso mostrar un texto, como los que se encuentran *verbi gratia* en el título de paternidad y filiación, que expresamente consignan el carácter relativo de ciertas acciones á causa de su especial objeto y de los respetos siempre debidos á la moralidad pública. Como ese texto no existe, y por lo demás, todo indica que la mente del legislador, al establecer el registro del estado civil, fué fundar una institución pública y abierta á todo el mundo, una historia siempre viva en que diariamente pudiera leerse la biografía de familia, por explicarme así, de cada uno, una especie de imperecedero monumento á que todos los ciudadanos acudiesen sin reserva ni equívoco alguno para consultar todos los cambios en el estado civil de los hombres, como otras tantas causas de derechos y obligaciones, creo y repito, señores Académicos, que la cuestión propuesta no puede nunca suscitarse, porque ni la consienten nuestras leyes ni la motiva ninguna reflexión, ni la abo-

nan consideraciones de orden público, muy al contrario, interesado en que ningún acto del estado civil de nuestros compatriotas en el extranjero se sustraiga á las constancias del Registro, verdadera y única prueba legal de él.

Con esto concluyo, señores Académicos, no restándome sino pedir os mil rendidos perdones por el largo tiempo que he ocupado esta tribuna, honrada antes por dos de nuestros más distinguidos compañeros y privada por causa mía de serlo aún, por cualquiera de los que toman parte en este debate. Cuanto he dicho, no lo toméis, os lo ruego sinceramente, sino como un esfuerzo en este debate, así para corresponder á la loable invitación del señor Presidente de la Academia, que procura cada día darle lustre y notoriedad, como á la expectación vuestra que nos impone á todos, aun al más humilde, de contribuir, al menos con su buena voluntad, á vuestras utilísimas y trascendentales labores científicas.

## DICTAMEN

DEL

SR. LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON

A LA ACADEMIA MEXICANA  
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID, SOBRE  
COMPUTO DE VOTOS EN LA CUESTION SOBRE TRASCRIPCION DEL ACTA  
DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

El que suscribe, nombrado en comisión por el Sr. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, para hacer el estudio de los votos emitidos acerca de si la transcripción de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero se retrotrae á la fecha de la celebración de éste, ó se surten desde la transcripción en adelante, y dictaminar sobre cual de las opiniones expuestas en los debates ha obtenido la mayoría; tiene la honra de informar, que sólo han remitido su voto razonado por escrito los Señores Académicos que á continuación se expresan: Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove, Emilio Monroy, Agustín Verdugo, J. Aguilar, Indalecio Sánchez Gavito, Indalecio Sánchez Gavito (jr.), Manuel Bermejo, Manuel Escudero y Verdugo, Octavio Elizalde y el que suscribe. ®

El estudio meditado y concienzudo de los votos remitidos, conduce á concluir, que sus autores se han dividido en tres grupos, defendiendo otras tantas teorías, que no es del caso exponer en toda su extensión, supuesto que han sido defendidas en diversas sesiones de la Academia, que ellas han sido desarrolladas en discursos que han visto la luz pública, y que los votos á que se refiere este informe deben ser publicados.

Por lo mismo, se limitará el suscrito á condensar en pocas palabras esas teorías, y á computar los votos de sus defensores.

do y respetabilísimo Presidente. ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción de que tratamos? Esta cuestión, señores, me parece no deber suscitarse nunca, como á mi entender no habrá de suscitarse tampoco la de si la misma transcripción puede ser solicitada por los hijos, por los herederos presuntos, por cualquiera, en fin, interesado en que al matrimonio celebrado en el extranjero nada le falte para que produzca efectos civiles en México. Es un principio de universal jurisprudencia, que toda acción puede ser ejercitada por todo aquel á quien interesa, salvas las excepciones expresamente consignadas en la ley. Ahora bien; ni el art. 179 que expresa el deber de la transcripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero á los registros de nuestro país, refiere ese deber exclusivamente al consorte mexicano, ni el art. 65, perteneciente al capítulo sobre *disposiciones generales en materia de actas del estado civil*, que también lo expresa, hace otra cosa que hablar, en general de *los interesados*, es decir, de todas aquellas personas que tengan interés en que tal matrimonio produzca efectos civiles en México. ¿Por qué habríamos de circunscribir al consorte mexicano *verbi gratia*, el ejercicio de un derecho, que igualmente interesa al cónyuge extranjero en su caso, á los hijos y aun á individuos extraños, si, por ejemplo, necesitaran de la transcripción que nos ocupa, para asegurar un contrato y rodearlo de todas las formalidades de la ley? Recórrase con atención todo el articulado de nuestro Código Civil sobre actas del registro, y se encontrará que el legislador cuida de emplear siempre frases como ésta: «En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los *interesados*.» Siempre, pues, los interesados, es decir, todas las personas á quienes puede convenir que el acta quede constante en los Registros. Para decidir lo contrario sería preciso mostrar un texto, como los que se encuentran *verbi gratia* en el título de paternidad y filiación, que expresamente consignan el carácter relativo de ciertas acciones á causa de su especial objeto y de los respetos siempre debidos á la moralidad pública. Como ese texto no existe, y por lo demás, todo indica que la mente del legislador, al establecer el registro del estado civil, fué fundar una institución pública y abierta á todo el mundo, una historia siempre viva en que diariamente pudiera leerse la biografía de familia, por explicarme así, de cada uno, una especie de imperecedero monumento á que todos los ciudadanos acudiesen sin reserva ni equívoco alguno para consultar todos los cambios en el estado civil de los hombres, como otras tantas causas de derechos y obligaciones, creo y repito, señores Académicos, que la cuestión propuesta no puede nunca suscitarse, porque ni la consienten nuestras leyes ni la motiva ninguna reflexión, ni la abo-

nan consideraciones de orden público, muy al contrario, interesado en que ningún acto del estado civil de nuestros compatriotas en el extranjero se sustraiga á las constancias del Registro, verdadera y única prueba legal de él.

Con esto concluyo, señores Académicos, no restándome sino pedir os mil rendidos perdones por el largo tiempo que he ocupado esta tribuna, honrada antes por dos de nuestros más distinguidos compañeros y privada por causa mía de serlo aún, por cualquiera de los que toman parte en este debate. Cuanto he dicho, no lo toméis, os lo ruego sinceramente, sino como un esfuerzo en este debate, así para corresponder á la loable invitación del señor Presidente de la Academia, que procura cada día darle lustre y notoriedad, como á la expectación vuestra que nos impone á todos, aun al más humilde, de contribuir, al menos con su buena voluntad, á vuestras utilísimas y trascendentales labores científicas.

## DICTAMEN

DEL

SR. LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON

A LA ACADEMIA MEXICANA  
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID, SOBRE  
COMPUTO DE VOTOS EN LA CUESTION SOBRE TRASCRIPCION DEL ACTA  
DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

El que suscribe, nombrado en comisión por el Sr. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, para hacer el estudio de los votos emitidos acerca de si la transcripción de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero se retrotrae á la fecha de la celebración de éste, ó se surten desde la transcripción en adelante, y dictaminar sobre cual de las opiniones expuestas en los debates ha obtenido la mayoría; tiene la honra de informar, que sólo han remitido su voto razonado por escrito los Señores Académicos que á continuación se expresan: Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove, Emilio Monroy, Agustín Verdugo, J. Aguilar, Indalecio Sánchez Gavito, Indalecio Sánchez Gavito (jr.), Manuel Bermejo, Manuel Escudero y Verdugo, Octavio Elizalde y el que suscribe. ®

El estudio meditado y concienzudo de los votos remitidos, conduce á concluir, que sus autores se han dividido en tres grupos, defendiendo otras tantas teorías, que no es del caso exponer en toda su extensión, supuesto que han sido defendidas en diversas sesiones de la Academia, que ellas han sido desarrolladas en discursos que han visto la luz pública, y que los votos á que se refiere este informe deben ser publicados.

Por lo mismo, se limitará el suscrito á condensar en pocas palabras esas teorías, y á computar los votos de sus defensores.

Forman el primer grupo los Señores Académicos Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove y Emilio Monroy, quien sostiene que la falta de la trascripción de la acta de matrimonio dentro de los tres meses que señala el art. 179 del Código Civil, sólo impide á los consortes del ejercicio de los derechos que se derivan del contrato de matrimonio.

Aunque los respetables autores de la primera teoría están enteramente de acuerdo respecto de esta conclusión, difieren entre sí sobre el principal punto sujeto á votación.

En efecto: el Sr. Escudero nada dice en su voto acerca de él: el Sr. Méndez sostiene que se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio; y el Sr. Monroy defiende la opinión contraria.

Hay, pues, necesidad de considerar los votos de los Sres. Méndez y Monroy al computar los de los mantenedores de las otras teorías.

Forman el segundo grupo los Sres. Aguilar y Verdugo, quienes sostienen que los efectos de la trascripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, pero divergen entre sí, porque el primero cree que en todo caso y sin distinción alguna, se produce la retroacción, en tanto que el segundo sostiene que debe distinguirse entre los efectos del matrimonio en orden á las familias, respecto de los cuales, afirma que la trascripción produce efecto retroactivo, y los que se refieren á los bienes de los cónyuges con relación á ellos mismos, los hijos y terceras personas, respecto de los cuales sostiene que no se produce la retroacción.

A este segundo grupo debe unirse el voto del Sr. Méndez, en cuanto se refiere á que se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio.

El tercer grupo lo forman los Sres. Sánchez Gavito, Bermejo, Sánchez Gavito (jr.), Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe, quienes sostienen, sin divergencia alguna, que en ningún caso se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se producen desde el día en que los cónyuges llenan ese requisito.

Debe contarse también en ese grupo al Sr. Monroy, porque sostiene á su vez, que los efectos de la trascripción no se retrotraen á la fecha del matrimonio, ya se haga dentro del plazo que señala el art. 179 del Código Civil, ya después de él.

Resumiendo lo expuesto, resulta, que hay que descartar, para el efecto de este dictamen, la teoría del primer grupo, porque influye sobre la cuestión propuesta, y que hecho el cómputo de los votos de los señores académicos que han defendido las otras teorías, aparece:

1º Que han sostenido que se retrotraen los efectos de la trascripción de la acta de matrimonio á la fecha en que éste se celebró, los Sres. Méndez, Verdugo y Aguilar.

2º Que han sostenido la teoría contraria los Sres. Sánchez Gavito, Bermejo, Monroy, Sánchez Gavito (jr.), Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe.

En consecuencia, la cuestión quedó votada en los términos siguientes: ¿Los efectos de la trascripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, ó se surten desde la trascripción en adelante? No, por siete votos, contra tres.

Tal es el resultado del examen que el suscrito ha hecho de los votos hasta ahora emitidos, el cual somete á la consideración de la Academia. México, Enero 18 de 1895.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

## INDICE.

	Páginas
BORJES J. AGUSTIN.—Cuadro estadístico de la criminalidad en 1893. Informe rendido á la Secretaría de Justicia.....	1
CONGRESOS JURIDICOS.—Programas y resoluciones.....	101
CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL DE PARIS DE 1895.—Reglamento y programa.....	57
CRONICA LEGISLATIVA de México y del Extranjero.....	90
CHAVEZ EZEQUIEL Y GARCIA GENARO.—Facultad de los Estados para legislar sobre expropiación.....	105
MATEOS ALARCÓN MANUEL.—El matrimonio del mexicano en el extranjero, según el Código Civil.—Discurso leído el 31 de Agosto de 1891 en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid....	193
—Dictamen á la misma Academia sobre cómputo de votos emitidos sobre la cuestión de trascripción del acta de matrimonio de mexicanos en el extranjero....	253
MENDEZ LUIS.—Discurso pronunciado en la sesión que celebró la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid, el 14 de Abril de 1894, al tomar posesión de la presidencia.....	52
RODRIGUEZ AGUSTIN.—Legados.—¿Qué comprende el legado de todas las cosas que se hallan en un aposento?—Consulta sobre una cláusula del testamento de Don Luis Bornéque.....	63
SERRANO RAFAEL.—El sueño de la embriaguez y la embriaguez del sueño.—Estudio de psiquiatría legal.....	123
SIERRA JUSTO.—Discurso en honor del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.....	110
VERDUGO AGUSTIN.—El matrimonio del mexicano en el extranjero, según el Código Civil.—Discurso leído el 8 de Septiembre de 1894 en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid.....	213
VILLABELLO JUAN DE DIOS.—Discurso en honor del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.....	119

Forman el primer grupo los Señores Académicos Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove y Emilio Monroy, quien sostiene que la falta de la trascripción de la acta de matrimonio dentro de los tres meses que señala el art. 179 del Código Civil, sólo impide á los consortes del ejercicio de los derechos que se derivan del contrato de matrimonio.

Aunque los respetables autores de la primera teoría están enteramente de acuerdo respecto de esta conclusión, difieren entre sí sobre el principal punto sujeto á votación.

En efecto: el Sr. Escudero nada dice en su voto acerca de él: el Sr. Méndez sostiene que se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio; y el Sr. Monroy defiende la opinión contraria.

Hay, pues, necesidad de considerar los votos de los Sres. Méndez y Monroy al computar los de los mantenedores de las otras teorías.

Forman el segundo grupo los Sres. Aguilar y Verdugo, quienes sostienen que los efectos de la trascripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, pero divergen entre sí, porque el primero cree que en todo caso y sin distinción alguna, se produce la retroacción, en tanto que el segundo sostiene que debe distinguirse entre los efectos del matrimonio en orden á las familias, respecto de los cuales, afirma que la trascripción produce efecto retroactivo, y los que se refieren á los bienes de los cónyuges con relación á ellos mismos, los hijos y terceras personas, respecto de los cuales sostiene que no se produce la retroacción.

A este segundo grupo debe unirse el voto del Sr. Méndez, en cuanto se refiere á que se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio.

El tercer grupo lo forman los Sres. Sánchez Gavito, Bermejo, Sánchez Gavito (jr.), Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe, quienes sostienen, sin divergencia alguna, que en ningún caso se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se producen desde el día en que los cónyuges llenan ese requisito.

Debe contarse también en ese grupo al Sr. Monroy, porque sostiene á su vez, que los efectos de la trascripción no se retrotraen á la fecha del matrimonio, ya se haga dentro del plazo que señala el art. 179 del Código Civil, ya después de él.

Resumiendo lo expuesto, resulta, que hay que descartar, para el efecto de este dictamen, la teoría del primer grupo, porque influye sobre la cuestión propuesta, y que hecho el cómputo de los votos de los señores académicos que han defendido las otras teorías, aparece:

1º Que han sostenido que se retrotraen los efectos de la trascripción de la acta de matrimonio á la fecha en que éste se celebró, los Sres. Méndez, Verdugo y Aguilar.

2º Que han sostenido la teoría contraria los Sres. Sánchez Gavito, Bermejo, Monroy, Sánchez Gavito (jr.), Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe.

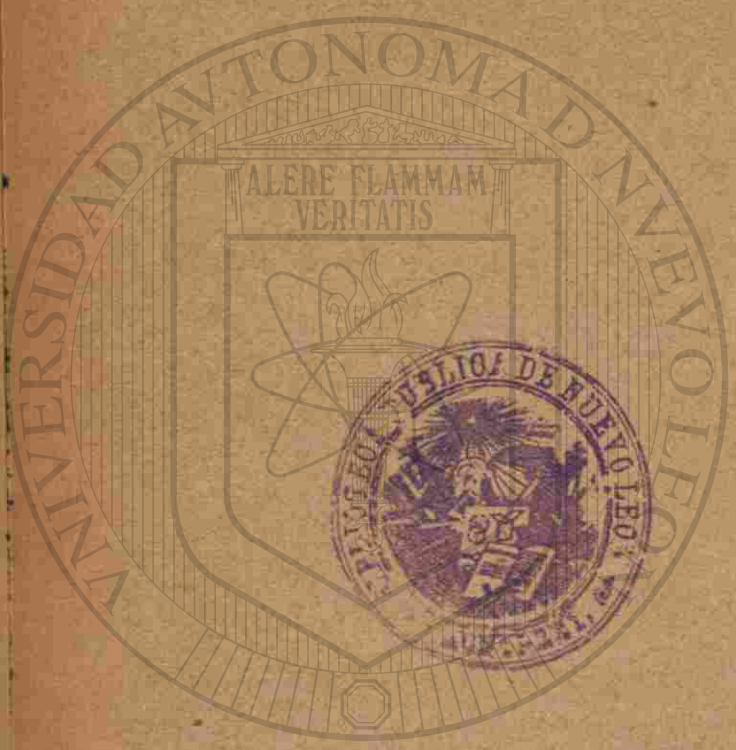
En consecuencia, la cuestión quedó votada en los términos siguientes: ¿Los efectos de la trascripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, ó se surten desde la trascripción en adelante? No, por siete votos, contra tres.

Tal es el resultado del examen que el suscrito ha hecho de los votos hasta ahora emitidos, el cual somete á la consideración de la Academia. México, Enero 18 de 1895.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

## INDICE.

	Páginas
BORJES J. AGUSTIN.—Cuadro estadístico de la criminalidad en 1893. Informe rendido á la Secretaría de Justicia.....	1
CONGRESOS JURIDICOS.—Programas y resoluciones.....	101
CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL DE PARIS DE 1895.—Reglamento y programa.....	57
CRONICA LEGISLATIVA de México y del Extranjero.....	90
CHAVEZ EZEQUIEL Y GARCIA GENARO.—Facultad de los Estados para legislar sobre expropiación.....	105
MATEOS ALARCÓN MANUEL.—El matrimonio del mexicano en el extranjero, según el Código Civil.—Discurso leído el 31 de Agosto de 1891 en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid....	193
—Dictamen á la misma Academia sobre cómputo de votos emitidos sobre la cuestión de trascripción del acta de matrimonio de mexicanos en el extranjero....	253
MENDEZ LUIS.—Discurso pronunciado en la sesión que celebró la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid, el 14 de Abril de 1894, al tomar posesión de la presidencia.....	52
RODRIGUEZ AGUSTIN.—Legados.—¿Qué comprende el legado de todas las cosas que se hallan en un aposento?—Consulta sobre una cláusula del testamento de Don Luis Bornéque.....	63
SERRANO RAFAEL.—El sueño de la embriaguez y la embriaguez del sueño.—Estudio de psiquiatría legal.....	123
SIERRA JUSTO.—Discurso en honor del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.....	110
VERDUGO AGUSTIN.—El matrimonio del mexicano en el extranjero, según el Código Civil.—Discurso leído el 8 de Septiembre de 1894 en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid.....	213
VILLABELLO JUAN DE DIOS.—Discurso en honor del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.....	119

BIBLIOTECA CENTRAL



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





OTE